Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

A 000 912 007 2
UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY

Digitized by Google

Digitized by Google

TOMO TERCERO
DE LAS LEYES
DE RECOPILACION,
QUE CONTIENE
EL LIBRO QUINTO.

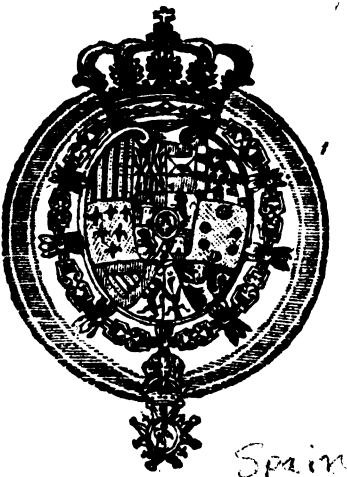

Spain

MADRID. M.DCC.LXXVII.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

A expensas de la Real Compañia de Impresores, i Libreros del Reino.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

Digitized by Google

Digitized by Google

KJD
9999
S6 L4
V.3

INDICE

DE LOS TITULOS CONTENIDOS en este Tomo tercero.

LIBRO QUINTO.

Titulo I. De los casamientos, fol. 1.
II. De las dotes, arras, i joyas, fol. 12.
III. De las mugeres casadas, i solteras, i quando pueden estàr en juicio, i obligarse con licencia de sus maridos, ò sin ella, fol. 21.
IV. De los testamentos, i Comissarios para poder facer, i de los executores testamentarios, fol. 29.
V. De los lutos, i cera que se pueden traer, i gastar por los difuntos, fol. 42.
VI. De las mejoras de tercio, i quinto, fol. 47.
VII. De los Mayorazgos, fol. 56.
VIII. De las herencias, i particion de ellas, fol. 77.
IX. De las ganancias entre marido, i muger, fol. 88.
X. De las donaciones, i mercedes, que los Reyes han hecho, i hicieren, i otras personas, fol. 95.
XI. De las ventas, i compras, i retractos del tanto por tanto, de patrimonio, ò abolengo, fol. 129.
XII. De la venta de brocados, sedas, paños, i como se han de medir, i tundir, i de los corredores de mercaderìas, fol. 155.
XIII. De los pesos, i medidas para comprar, i vender mercaderìas, i mantenimientos, i herraje, fol. 184.

De

Digitized by Google

XIV. De los regatones, fol. 197.
XV. De los contratos de censo, fol. 206.
XVI. De los contratos, obligaciones, i fianzas, i deudas, i cession de bienes, que hacen los deudores, fol. 238.
XVII. De las prendas, i represarias, fol. 252.
XVIII. De los cambios, i Cambiadores, i Corredores de ellos, i de los Mercaderes, i interesses, fol. 264.
XIX. De los cambios, i mercaderes que se alzan, fol. 289.
XX. De las Casas de Moneda, i sus Oficiales, i essenciones, i privilegios, i jurisdicion, fol. 299.
XXI. De las Ordenanzas que han de guardar los Oficiales en la labor de la moneda, i de sus derechos, fol. 320.
XXII. Del marco, i pesos, con que se ha de pesar el oro, i plata, i monedas, i lo que se ha de llevar por marcar, fol. 461.
XXIII. Del Contraste, i Fiel publico, fol. 481.
XXIV. De los Plateros, i Doradores, fol. 488.
XXV. De la tassa del pan, fol. 503.

ER-

Digitized by Google

ERRATAS DE ESTE TOMO III.

Pagina	*Linea*	*dice*	*debe decir*
26....	4.....	fuera.....	fuere.....
109....	15.....	clausula.....	clausulas.....
110....	25.....	ningnno.....	ninguno.....
112....	ult....	conta	contra.....
118....	14.....	enagenado.....	enagenando.....
161....	26.....	de escoger.....	de descoger.....
183....	32.....	*sin ello*.....	*sino ellos*.....
192....	8.....	cada panilla.....	i cada panilla.....
237....	31.....	*jures*.....	*juros*.....
244....	6.....	*se ha tener*.....	*se ha de tener*.....
297....	23.....	la deudas.....	las deudas.....
333....	19.....	guardadas.....	guardas.....
348....	ult....	ensai.....	ensayes.....
360....	19.....	*Marinos*.....	*Merinos*.....
366....	21.....	nuertras.....	nuestras.....
420....	1.....	quento.....	quanto.....
427....	18.....	setisfaccion.....	satisfaccion.....
427....	31.....	promalgacion..	promulgacion.....
427....	ult.....	nuetsro.....	nuestro.....
432....	ult.....	ba.....	ha.....
445....	penult.	veinte.....	veinten.....
451....	1.....	ò mas.....	à mas.....
452....	2.....	decir.....	decidir.....
462....	16.....	taocheles.....	trocheles.....
462....	23.....	quatro.....	quarto.....
487....	27.....	las cruzados....	los cruzados.....
536....	26.....	digo.....	digno.....

LI-

Digitized by Google

Digitized by Google

LIBRO QUINTO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CASAMIENTOS.

LEI PRIMERA.

La pena de los que contraen matrimonios clandestinos: i cómo por esta causa los padres pueden desheredar à los hijos.

D. Fernando, i la Reina D. Juana en las leyes de Toro año 1505. l. 49. i D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid de 1563. cap. 58.

MAndamos que el que contragére matrimonio, que la Iglesia tuviere por clandestino, con alguna muger; que por el mismo fecho èl, i los que en ello intervinieren, i los que del tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de todos sus bienes, i sean aplicados à nuestra Camara, i Fisco, i sean desterrados de estos nuestros Reinos, en los quales no entren, sopena de muerte; i que esta sea justa causa para que el padre, i la madre puedan desheredar, si quisieren, à sus hijos, ò hijas, que el tal matrimonio contraxeren, en lo qual otro ninguno no pueda acusar, sino el padre; i la madre, muerto el padre.

Digitized by Google

LEI II.

Que ninguno que viviere con señor se despose, ni case con su hija sin sù mandado.

D. Alonso en Alcalà era de 1386. tit. 21. l. 2.

QUalquier hombre que viviere con algun Señor, i viviendo con èl, se desposare, ò casare con la hija, ò con la parienta, que tenga en su casa aquel, con quien viviere, sin su mandado, que el que tal yerro hiciere, sea echado del Reino para siempre, i si tornare à él sin nuestra licencia, las Justicias le maten, i ella sea desheredada, i ayan sus bienes sus parientes mas propinquos, i esto que lo pueda acusar el padre, ò la madre, ò el señor, ò la señora, con quien viviere, i si aquellos no lo acusaren, que lo pueda acusar qualquiera de los parientes mas propinquos fasta tercero grado; pero si el padre, ò la madre, ò el señor, con quien viviere, la perdonare, que otro no la pueda acusar.

LEI III.

Que las mugeres viudas puedan casar en el año, que enviudaren.

D. Enrique III. en Segovia año de 1401. i èl ansimismo en Cantalapiedra, i en Valladolid año 400.

MAndamos que las mugeres viudas puedan libremente casar dentro en el año, que sus maridos murieren, con quien quisieren, sin al-

Digitized by Google

guna pena, i sin alguna infamia, ella ni el que con ella casare, no obstantes qualquier leyes de fueros, i ordenamientos, i otras qualesquier leyes, que en contrario sean hechas, i ordenadas; las quales anulamos, i revocamos, i mandamos à los nuestros Jueces, i Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, i Chancilleria, i de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorios, que no atienten de proceder, ni procedan por la dicha causa, i razon contra las dichas viudas, ni contra aquellos que con ellas se casaren, sopena de dos mil maravedis para la nuestra Camara, i los que lo contrario hicieren, sean emplazados que parezcan ante Nos en la nuestra Corte.

LEI IV.

Que en los casos, que, casando segunda vez la muger, es obligada à reservar à los hijos del primer matrimonio la propriedad de lo que ovieren del primer marido, assi el marido, casando segunda vez.

D. Fernando, i D. Juana en Toro año de 1505. cap. 15.

EN todos los casos, que las mugeres, casando segunda vez, son obligadas à reservar à los hijos del primero matrimonio la propriedad de lo que uvieren del primer marido, ò heredaren de los hijos del primero matrimonio, en los mismos casos el varon, que casare segunda, ò tercera vez, sea obligado à reservar la propriedad dello à los hijos del primer matrimonio; de manera que lo establescido cerca deste caso en

Digitized by Google

las mugeres, que casaren segunda vez, aya lugar en los varones, que passaren à segundo, ò tercero matrimonio.

LEI V.

De los que casan otra vez, siendo sus mugeres vivas, de la pena que merescen.

D. Juan I. en Birbiesca año de 387. l. 31.

MUchas veces acaesce que algunos que son casados, ò desposados por palabras de presente, siendo sus mugeres, ò esposas vivas, no temiendo à Dios, ni à nuestras Justicias, se casan, i desposan otra vez; i porque es cosa de gran pecado, i mal exemplo, ordenamos, i mandamos que qualquier que fuere casado, ò desposado por palabras de presente, i se casare, ò desposare otra vez, que demàs de las penas en el derecho contenidas, que sea herrado en la frente con fierro caliente, que sea hecho à señal de q.

LEI

LEI VI.

Que incurra en pena de aleve el que se desposa con dos mugeres, siendo viudo.

D. Alonso en el Titulo de las penas de Cámara del Rei c. 7. i D. Enrique III. eod. tit. c. 7. El Emperador D. Carlos en Segovia año 32. pet. 79. manda guardar esta lei.

OTrosì todo aquel que es desposado dos veces con dos mugeres, no se partiendo de la una por sentencia de la Iglesia, antes que se despose con la otra, es caso de aleve, i ha de ser condenado en la pena de aleve, i perdimiento de la mitad de sus bienes.

LEI VII.

Que los que se casan dos veces, ansimismo incurran en pena de galeras.

D. Carlos Emperador, i Reina D. Juana en Valladolid, año de 1548. pet. 105.

PORque muchos malos hombres se atreven à casar dos veces, i siendo el delito tan grave, se freqüenta mucho, por no ser la pena condigna; porende mandamos que las nuestras Justicias tengan especial cuidado de la punicion, i castigo de los que parescieren culpados, i les impongan, i executen en ellos las penas establecidas por derecho, i leyes de estos Reinos: i declaramos que la pena de destierro

de cinco años à alguna Isla, de que habla la lei de la Partida, sea, i se entienda para las nuestras galeras: i que por esto no se entienda disminuirse la mas pena, que segun derecho, i leyes destos nuestros Reinos se les deviere dàr, atenta la calidad del delito.

LEI VIII.

Que el hijo casado, i velado es avido por emancipado.

D. Fernando, i D. Juana en las Leyes de Toro año de 1505. cap. 47.

EL hijo, ò hija casado, i velado, sea avido por emancipado en todas las cosas para siempre.

LEI IX.

Que el hijo, ò hija, casandose, ò velandose, ayan el usofructo de los bienes adventicios.

Los mismos alli, cap. 48.

MAndamos que de aqui adelante el hijo, ò hija, casandose, i velandose, ayan para sì el usofructo de todos sus bienes adventicios, puesto que sea vivo su padre, el qual sea obligado à se lo restituir, sin le quedar parte alguna del usofructo dellos.

LEI

Digitized by Google

LEI X.

Que no vala la carta del Rei que doncella, ò viuda case contra su voluntad.

D. Alonso en Alcalà pet. 31. era de 1386. D. Enrique II. en Burgos era de 1411. pet. 4. i D. Juan I. allí era 4171. pet. 29.

SI acaesciere que por importunidad Nos mandaremos dàr alguna carta, ò mandamiento para que alguna doncella, ò viuda, ò otra qualquier aya de casar con alguno contra su voluntad, i sin su consentimiento, mandamos que la tal carta no vala, i el que por ella fuere emplazado que no sea tenudo de parescer ante Nos, i por no parescer, no incurran en pena alguna.

LEI XI.

Que ningun Señor apremie à ninguna su vassalla para que case contra su voluntad.

D. Juan I. en Valladolid año de 1385. pet. 7. D. Enrique II. en Burgos era 4411. pet. 4.

MAndámos que ninguno de los Grandes de nuestros Reinos, ni personas, que tengan vassallos, apremien à ninguna dueña, ni doncella à que case contra su voluntad con ninguna persona, ni assimismo apremien à los padres, i madres de las tales mugeres para que se hagan los tales casamientos, sopena de la nuestra merced; i mandamos que sobre ello se den nues-

Digitized by Google

tras cartas à quien quiera que las pidiere para el cumplimiento de ello.

LEI XII.

Que en el Reino de Galicia no se junten à bodas, ni à Missas nuevas, salvo parientes dentro del tercero grado, i la forma que en ofrecerse ha de tener.

D. Fernando, i D. Isabel en Barcelona año de 1493. Prag.

MAndamos, i defendemos que agora, i de aquí adelante ninguno, ni alguno de los Cavalleros, i Escuderos, è Hijosdalgo, i Labradores, i otras personas, assi Oficiales, como Clerigos, de qualquier estado, ò condicion que sean, del nuestro Reino de Galicia no sean ossados de combidar, ni llamar, ni llamen, ni combiden, quando ovieren de casar sus hijos, ò hijas, ò hermanos, ò hermanas, ò criados, ò criadas, ò quando han de rescebir Baptismo sus hijos, ò hijas, ò quando algun Clerigo quiere cantar Missa nueva, ò quando hacen alguna cosa nueva, salvo parientes, i parientas, i afines dentro del tercero grado del home, ò de la muger que se oviere de casar, ò del que oviere de cantar Missa nueva, i para el Baptismo no llamen, ni vengan salvo los compadres, i comadres, i otras personas, que quisieren, hasta seis personas, i no mas; i puesto que sean llamadas, i combidadas mas personas para qualquier de los dichos actos, mandamos, i defen-

de-

demos que no vengan, ni estèn en ellos para comer, i cenar: i otrosi que los susodichos, que assi pueden ser llamados para qualquier de los dichos actos, i qualquier de ellos, que no puedan estàr, ni estèn en ellos, ni coman, ni beban en ellos, salvo un dia, i no mas, i esto à costa de los que los combidaren, sin pedir, ni demandar, ni recibir de los combidados cosa alguna; pero los que fueren presentes à oìr la Misa nueva, puedan ofrecer lo que quisièren al Missacantano en la dicha Misa; i assimismo en el Baptismo se pueda ofrecer en la Iglesia lo que quisieren, sopena que qualquiera que contra este nuestro defendimiento fuere, ò llamare, ò combidare para los dichos autos, ò qualquier dellos, i qualquier que viniere combidado à ellos, ò estuviere, ò comiere en ellos, que por cada vez que lo hiciere, caya, è incurra cada uno de ellos en pena de diez mil maravedis, i sea desterrado del dicho Reino de Galicia por dos años; i que de la dicha pena de los dichos diez mil maravedis sea la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad se parta en dos partes, la una para la nuestra Justicia, que à la sazon estuviere en el dicho Reino, ò en la Ciudad, Villa, ò Lugar donde acaesciere, i la otra mitad para el que lo acusare: i mandamos al nuestro Governador, i Alcaldes Mayores, i à otras Justicias qualesquier que fueren del dicho Reino, ò de qualquier de las Ciudades, i Villas, i Lugares dèl, que con toda diligencia condenen, i executen las dichas penas, sopena de veinte mil maravedis por cada vez que negligentes fueren en la execucion dello.

LEI

Digitized by Google

LEI XIII.

Para que en el Principado de Asturias, i Condado de Vizcaya, i Villas, i tierra llana, i encartaciones, i Guipuzcoa, i Trasmiera, i costa de la Mar, i Castilla, i Leon, guarden la lei susodicha.

Los mismos en Granada año 1501. Pragm.

MAndamos que en el Principado de Asturias de Oviedo, i Condado de Vizcaya, i Villas, i tierra llana de Encartaciones, i Provincia de Guipuzcoa, i Merindad de Trasmiera, i en los Lugares de la Costa de la Mar de Castilla, i de Leon, i en cada uno dellos se guarde, i cumpla todo lo contenido en la Pragmatica antes desta, i bien assi, i tan cumplidamente, como si à cada uno dellos fuera dirigida, so las penas en ella contenidas, las quales mandamos à nuestras Justicias que executen, i hagan executar en los que en ellas cayeren, i contra el tenor, i forma della, no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por manera alguna, so las penas en ella contenidas.

Digitized by Google

LEI XIV.

Que manda guardar al estado del matrimonio los privilegios en ella contenidos, i assimismo à los que tuvieren seis hijos varones.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid à 11. de Febrero de 1623. Pragmatica cap. 19.

PORque en todo se ayude à la multiplicacion, como cosa tan importante, i à la felicidad, i freqüencia del estado del matrimonio, por donde se consigue: ordenamos, i mandamos, que los quatro años siguientes al dia en que uno se casare, sea libre de todas las cargas, i oficios concegiles, cobranzas, huespedes, Soldados, i otros; i los dos primeros de estos quatro, de todos los pechos Reales, i Concegiles, i de la moneda forera; (si acertare à caer en ellos) i si se casare antes de diez, i ocho años, pueda administrar (en entrando en los diez i ocho) su hacienda, i la de su muger, si fuere menor, sin tener necessidad de vènia: i que à los que, teniendo veinte i cinco años cumplidos, estuvieren por casar, se les puedan echar las dichas cargas, i oficios concegiles, i ellos tengan obligacion à admitirlas, aunque estèn en la potestad, i casa de sus padres: i que el que tuviere seis hijos varones vivos, sea libre por toda su vida de las dichas cargas, i oficios concegiles, i aunque falte alguno de los hijos, se continùe el privilegio.

Los del Consejo, i Oidores, ni Alcaldes no casen sus hijas con pleiteantes, l. 23. tit. 4. lib. 2.

TI-

Digitized by Google

TITULO SEGUNDO.

DE LAS DOTES, ARRAS, y Joyas.

LEI PRIMERA.

Lo que se puede dar en dote, i lo que los esposos pueden dar a las esposas en joyas, ò vestidos.

El Emperador D. Carlos, i la Reina D. Juana en Madrid año de 1534. pag. 101. i D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 73. pet. 37.

ATenta la desorden, i daños, que somos informados que se han recrescido, i recrescen de las dotes excessivas, que se prometen, avemos mandado à los del nuestro Consejo que viessen, i platicassen sobre ello, i assimismo lo comunicassen con nuestras Audiencias, i con los Procuradores de Cortes, i otras personas de experiencia; i avi[e]ndo visto los pareceres, i acuerdos, que sobre ello ha avido, mandamos que de aqui adelante en el dar, i prometer de las dichas dotes se tenga, i guarde la manera, i orden siguiente: que qualquier Cavallero, ò persona, que tuviese docientos mil maravedis, i dende arriba hasta quinientos mil maravedis de renta, pueda dar en dote à cada una de sus hijas legitimas hasta un cuento de maravedis, i no mas; i que el que tuviere menos de los dichos docientos mil maravedis de renta, no pueda dar, ni dè en dote arriba de seiscientos mil maravedis,

Digitized by Google

i que el que passare de los dichos quinientos mil maravedis hasta un cuento, i quatrocientos mil maravedis de renta, pueda dàr hasta un cuento i medio de maravedis; i que el que tuviere cuento i medio de renta, i dende arriba, pueda dàr en dote à cada una de las hijas legitimas que tuviere, da renta de un año, i no mas; con que no pueda exceder de doce cuentos de maravedis, no embargante que la dicha su renta de un año sea mas de los dichos doce cuentos en qualquiera cantidad: i mandamos que ninguno pueda dàr, ni prometer por via de dote, ni casamiento de hija, tercio, ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tacita, ni expresamente por ninguna manera de contrato entre vivos, sopena que todo lo que demàs de lo aqui contenido diere, i prometiere, segun dicho es, lo aya perdido, i pierda: i porque los que se desposan, ò casan, suelen dàr al tiempo que se desposan, ò casan, à sus esposas, i mugeres, joyas, i vestidos excessivos, i es cosa necessaria que assimismo se ordene, i modere, mandamos que de aqui adelante ninguno, ni alguno de estos nuestros Reinos, que se desposaren, ò casaren, no pueda dàr, ni dè à su esposa, i muger en los dichos vestidos, i joyas, ni en otra cosa alguna, mas de lo que montare la octava parte de la dote, que con ella recibiere: i porque en esto cessen todos los fraudes, mandamos que todos los contratos, pactos, i promissiones, que se hicieren en fraude de lo susodicho, sean en sì ningunos, i de ningun valor, i efecto.

LEI

Digitized by Google

LEI II.

Que no se pueda renunciar la lei del Fuero, que dispone que no se pueda dàr mas de la decima parte en arras.

D. Fernando, i D. Juana en Toro año 1505. cap. 50.

LA lei del Fuero, que dispone que no pueda el marido dàr mas en arras à su muger de la decima parte de sus bienes, no se pueda renunciar; i si se renunciare, no embargante la tal renunciacion, lo contenido en la dicha lei se guarde, i execute: i si algun Escrivano diere fee de algun contrato, en que intervenga renunciacion de la dicha lei, mandamos que incurra en perdimiento del oficio de Escrivania, que tuviere, i de alli en adelante no pueda usar mas de èl, sopena de falsario.

LEI III.

Como las arras las han los herederos de la muger, no aviendo hijos.

Los mismos alli cap. 51.

SI la muger no uviere fijo de el matrimonio, en que interviniere promission de arras, si no dispone expressamente de las dichas arras, que las aya el heredero, ò herederos de ella, i no el marido, ora la muger faga testamento, ò no.

LEI

Digitized by Google

LEI IV.

Como la desposada gana las joyas, ò arras.

Los mismos alli cap. 54.

QUalquier esposa, ora sea de presente, ora sea de futuro, suelto el matrimonio, gane (si el esposo la oviere besado) la mitad de todo lo que el esposo la oviere dado antes de consumido el matrimonio, ora sea precioso, ò no: i si no la uviere besado, no gane nada de lo que la oviere dado, i tornese à los herederos del esposo, pero si qualquier dellos muriere, despues de consumido el matrimonio, que la muger i sus herederos ganen todo lo que seyendo desposados la ovo el esposo dado, no aviendo arras en el tal casamiento, i matrimonio; pero si arras oviere, que sea en escogimiento de la muger, ò de sus herederos (ella muerta) tomar las arras, ò dexarlas, i tomar todo lo que el marido lo ovo dado, siendo con ella desposado: lo qual ayan de escoger dentro de veinte dias despues de requeridos por los herederos del marido, i si no escogieren dentro del dicho termino, que los dichos herederos escojan.

LEI

Digitized by Google

LEI V.

Que se guarde la lei primera deste titulo en la moderacion de las dotes, i arras, con declaracion de otros capitulos sobre lo mismo.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid año 1623. Pragm.

POrque el excesso, i punto, à que han llegado los gastos, que se hacen en los casamientos, i obligaciones, que en ellos se han introducido, se consideran por carga, i gravamen de los vasallos, pues consumen las haciendas, empeñan las casas, i ayudan à la despoblacion deste Reino, i por ser tan grandes, es preciso que lo ayan de ser las dotes, con lo qual se vienen à impedir, pues ni los hombres se atreven, ni pueden entrar con tantas cargas en el estado del matrimonio, considerando que no las han de poder sustentar con la hacienda, que tienen, ni las mugeres se hallan con bastantes dotes para poderlas suplir, de que resultan otros inconvenientes en las costumbres, i contra la quietud de la Republica: ordenamos, i mandamos que en quanto à las dotes se guarde, cumpla, i execute lo dispuesto por la lei primera de este titulo, i que en su conformidad qualquier persona de qualquier estado, calidad, dignidad, ò preeminencia que sea, que tuviere docientos mil maravedis, i de ai arriba hasta 500. mrs. de renta, pueda dàr en dote à cada una de sus hijas legitimas hasta un cuento de mrs. i no mas: i el que tuviere menos de los dichos docientos mil mrs. de renta no pueda dàr ni dè en dote arriba de seiscientos mil mrs.

mrs. i no mas, i el que passare de los dichos quinientos mil mrs. hasta un cuento, i quatrocientos mil maravedis de renta, pueda dàr un cuento i medio de mrs. de dote: i el que tuviere un cuento i medio de renta, i de ai adelante, pueda dàr en dote à cada una de sus hijas legitimas la renta de un año, i no mas; con que no pueda exceder de doce cuentos de mrs. sin embargo que la dicha su renta de un año sea en mas cantidad que la dicha de los doce cuentos: i ansimismo que en quanto al excesso en joyas, vestidos, i otras cosas, que se dàn, i hacen al tiempo de el desposorio, se guarde la dicha lei, i en su conformidad que ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, pueda dàr, ni dè à su esposa, i muger en joyas, i vestidos, ni en otra cosa alguna, mas de lo que montare la octava parte de la dote, que con ella recibiere, que ha de ser en la calidad, i forma dicha; i desde luego damos, i declaramos por ningunos, i de ningun valor, i efecto los contratos, pactos, ò promessas, que de otra manera se hicieren, i por perdidas las cantidades, ò cosa en que se excediere en qualquiera de los dichos casos, i las aplicamos por el mismo hecho para nuestra Camara.

1 I porque se cumpla con mas puntualidad lo dispuesto en quanto à que las arras no puedan exceder de la decima parte de lo que montaren los bienes libres; ordenamos, i mandamos, que en nuestro Consejo de Camara no se dèn facultades en dispensacion desto, i desde luego damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto las que en contrario se dieren; i què, para mayor segu-

Digitized by Google

ridad de la execucion de todo lo dicho, el Escrivano, ante quien se otorgaren las escrituras, tenga obligacion de dàr cuenta de los tales contratos à la Justicia de la parte, ò Lugar, donde se hicieren; i el Escrivano de el Ayuntamiento de cada Lugar tenga un libro donde se tome la razon de los dichos contratos, i de la cantidad, dote, i arras, i la Justicia haga averiguacion si la dicha dote, i arras, joyas, i vestidos, que se uviere dado exceden de la cantidad, que en esta lei se manda, i execute la pena, i aplicacion hecha para nuestra Camara, i que de aqui adelante se ponga esto por capitulo de residencia; i que esta lei no se pueda renunciar.

2 I porque en nuestra casa Real se pongan las cosas en estado conveniente, i nuestro exemplo sea la mas cierta lei, i execucion à las demàs: ordenamos, i mandamos que à ninguna Dama de Palacio se pueda dàr para su dote, i casamiento, ò para acomodarla por otro camino, mas cantidad de un cuento de maravedis, i la saya, sin ninguna otra preeminencia, ni titulo honorifico, ni oficio, ni otro genero de merced, que es lo mismo que se daba en tiempo del Rei Don Phelipe II. mi señor, i abuelo; i que con las Damas Portuguesas se haga lo que se hacia en tiempo de los señores Reyes de Portugal, antes que aquel Reino se incorporarse con esta Corona, i que à las de la Camara no se les dè mas de los quinientos mil maravedis que se han acostumbrado.

3 Es nuestra voluntad, i avemos resuelto que no se pueda dàr, ni daremos à ninguna persona, ni para su dote, ni comodidad, ni por otro ti-

Digitized by Google

titulo particular, ninguna plaza, ni oficio de Justicia, ni potestad pública, ni alguno de nuestra Real Casa; i mandamos que ninguna persona se atreva à pedirlo, ni por escrito, ni de palabra, sopena de la nuestra merced, i que nos daremos por desservido, i haremos la demostracion, que convenga.

4 I porque, demàs de las causas referidas de excesso en las dotes, i gastos suele serlo la pobreza, i necesidad, de que muchas mugeres estàn sin disposicion de poderse casar; deseando disponerles algun socorro, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los bienes, que uviere mostrencos en cada Lugar, sirvan, i se apliquen para casamiento de mugeres pobres, i huerfanas, i desde luego los damos por aplicados para este efecto, sin embargo de qualesquier leyes, i ordenes, que uviere, i estuvieren dadas en contrario, i que entren en poder de la persona que el Concejo, Justicia, i Regimiento nombrare, para que desde alli se vaya empleando en los casos que se ofrecieren, con intervencion del dicho Concejo, con atencion à la edad, calidad i pobreza, i otras consideraciones para calificar, assi la pobreza, como la prelacion, en caso que aya mas de una.

5 Que entre las demàs mandas forzosas de los testamentos entre de aqui adelante la de casar mugeres huerfanas, i pobres, i que aya obligacion de dexar alguna cantidad para esto: i encargamos à los Prelados el recoger, i poner à buen cobro i recaudo, i emplear las dichas mandas, i assimismo la execucion, si nuestro mui S. Padre fuere servido de concederlo, como se

Digitized by Google

lo tenemos suplicado) i por sì mismos en lo que pudieren, exâminando las obras pias, que uviere en sus Obispados, apliquen las que hallaren menos utiles, à casamientos de huerfanas, i pobres, pues es obra tan meritoria; i lo mismo las obras pias, que no tuvieren aplicacion particular, de suerte que se entienda estarlo à esta; i que de las limosnas menudas, que hicieren, apliquen la parte, que fuere posible, à esta obra, pues en lo regular ninguna ai, que sea tan del servicio de Dios, i bien de este Reino, i socorro, i remedio de los pobres.

6 I otrosì rogamos, i encargamos à los Prelados, Iglesias Cathedrales, i Colegiales, i Monesterios capaces de bienes en comun, assi de Frailes, como de Monjas, procuren todos juntos i cada uno de por sì, remediar, i acomodar mugeres pobres, i huerfanas en los Lugares, donde estuvieren; pues entre las obligaciones, i limosnas, à que estàn vinculados los bienes, i rentas Eclesiasticas, en el estado, que oi tiene este Reino, es esta una de la mas precisas, i meritorias.

---

1 *Còmo se ha de pagar la dote prometida, por marido, i muger, durante el matrimonio, lo declara la* lei 8. tit. 9. en este libro.

2 *Còmo se han de traer las dotes, i donaciones propter nuptias à particion, i colacion*, lei 3. tit. 8. hoc libro.

3 *La muger, durante el matrimonio, puede perder por delito sus bienes dotales, ò gananciales*, lei 11. tit. 9. de este libro.

TI-

Digitized by Google

TITULO TERCERO.

DE LAS MUGERES CASADAS, i solteras, i quando pueden estar en Juicio, i obligarse con licencia de sus maridos, o sin ella.

LEI PRIMERA.

Que la muger sin licencia de su marido no pueda repudiar herencia, i aceptarla si con beneficio de inventario.

D. Fernando, i Doña Juana en las Leyes de Toro año 505. cap. 34.

LA muger durante el matrimonio no pueda sin licencia de su marido repudiar ninguna herencia, que le venga ex testamento, ni ab intestato; pero permitimos que pueda aceptar sin la dicha licencia qualquier herencia ex testamento, i ab intestato, con beneficio de inventario, i no de otra manera.

LEI II.

Que la muger sin licencia de su marido no pueda hacer casi contrato, ni estar en Juicio, ni apartarse de contrato.

Los mismos alli cap. 55.

LA muger durante el matrimonio, sin licencia de su marido como no puede facer contrato alguno, assimismo no se pueda apartar, ni desistir de ningun contrato, que à ella toque, ni dàr por quito à nadie dèl, ni pueda facer casi contrato, ni estàr en Juicio, faciendo, ni defendiendo, sin la dicha licencia de su marido; i si estuviere por sì, ò por su Procurador, mandamos que no vala lo que ficiere.

LEI III.

Que la muger casada teniendo licencia de su marido para facer todo aquello que no podia sin licencia, pueda contraer, i estar en Juicio.

Los mismos alli cap. 56.

MAndamos que el marido pueda dàr licencia general à su muger para contraer, i para hacer todo aquello, que no podia facer sin su licencia; i si el marido se la diere vala, todo lo que su muger hiciere por virtud de la dicha licencia.

LEI

LEI IV.

Que el marido dè licencia à su muger en caso necessario, i en su defecto el Juez.

Los mismos cap. 57.

EL Juez con conoscimiento de causa legitima, ò necessaria compela al marido, que dè licencia à su muger para todo aquello, que ella no podria fater sin licencia de su marido; i si compelido no se la diere, el Juez solo se la pueda dar.

LEI V.

Que el marido pueda ratificar lo fecho por su muger sin licencia.

Los mismos cap. 58.

EL marido pueda ratificar lo que su muger oviere fecho sin su licencia, no embargante que la dicha licencia no aya precedido, ora la ratificacion sea general, ò especial.

Digitized by Google

LEI VI.

Estando el marido ausente, con conoscimiento de causa pueda dàr el Juez à la muger la licencia, que el marido la podia dàr.

Los mismos alli cap. 59.

QUando el marido estuviere ausente, i no se espera de proximo venir, ò corre peligro en la tardanza, que la Justicia con conoscimiento de causa, seyendo legitima, ò necessaria, ò provechosa à su muger, pueda dàr licencia à la muger, la que el marido le avia de dàr, la qual assi dada, vala, como si el marido se la diesse.

LEI VII.

La muger no sea obligada por deudas, ò fianzas de su marido.

D. Alonso en Leon era de 1287. pet. 19.

MAndamos que por fianza, que el marido hiciere en qualquier manera, ò por qualquier razon, no sea obligada su muger, ni sus bienes.

Digitized by Google

LEI VIII.

Que la muger no sea presa por deuda.

D. Enrique II. en Toro era de 460. per. 31 i D. Juan I. en Birviesca año 387. lei 23.

ORdenamos que por las deudas, que el marido deviere, ò por la fianza, que ficiere, no sea presa la muger, aunque las deudas sean de nuestras rentas, i pechos, i derechos.

LEI IX.

Que la muger de mancomun, ni por fiadora no se pueda obligar por su marido, sino por rentas Reales, i pechos, ò quando se convirtiò en su provecho.

D. Fernando, i D. Juana en las Leyes de Toro año 505. cap. 61.

DE aqui adelante la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido, aunque se diga, i alegue que se convirtiò la tal deuda, en provecho de la muger. Assimismo mandamos, que quando se obligaren à mancomun marido, i muger en un contrato, ò en diversos, que la muger no sea obligada à cosa alguna, salvo si se probare que se convirtiò la tal deuda en provecho della, cà entonces mandamos que por esta del dicho provecho sea obligada: pero si, lo que se convirtiò en provecho della, fuè en las cosas, que el marido le era obligado à dàr, assi co-

Digitized by Google

como en vestirla, i darle de comer, i las otras cosas necesssarias, mandamos que por esto ella no sea obligada à cosa alguna: lo qual todo, que dicho es se entienda, sino fuera la dicha fuerza, i obligacion de mancomun por maravedis de nuestras rentas, ò pechos, ò derechos dellas.

LEI X.

Que la muger pueda ser presa por deuda, que descienda de delito, ò cari, ò seyendo mala de su persona.

Los mismos alli cap. 62.

NInguna muger por ninguna deuda, que no descienda de delito, pueda ser presa, ni detenida, sino fuere conoscidamente mala de su persona.

LEI XI.

Que las mugéres no anden tapadas.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 86. pet. 48.

MAndamos que ninguna muger, de qualquier estado, calidad, i condicion que sea, en todos estos nuestros Reinos pueda ir, andar, ni ande tapado el rostro en manera alguna, sino llevandole descubierto, sopena de tres mil maravedis por cada vez que lo contrario hiciere, aplicados para la nuestra Camara, Juez que lo sentenciare, i denunciador: i mandamos à las nuestras Justicias que de su oficio (aunque no proceda denunciacion) procedan à la observancia, i cumplimiento de lo suso contenido, con aper-

Digitized by Google

apercibimiento que no lo haciendo, se les hará cargo en las residencias, que se les tomaren, de qualquier negligencia, que en ello ayan tenido, i serán castigados por ella.

LEI XII.

Que manda guardar la lei antecedente, i las demás, que prohiben el andar tapadas las mugeres, i se acrecientan las penas.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid año de 1639.

ESTando i prohibido por un Capitulo de las Cortes, que se celebraron en estos Reinos el año de mil i quinientos i ochenta i seis, que es la lei once precedente à esta, que ninguna muger pudiesse andar tapada, por los inconvenientes, que de ello resultaban, sobre cuya observacion, i cumplimiento se publicò una Lei, ò Pragmatica por el año passado de mil i quinientos i noventa i quatro, que se mandò guardar, cumplir, i executar por otra publicada en estos Reinos el año de mil i seiscientos, que es la lei 1. cap. 20. tit. 12. del libro septimo, hemos entendido que de la falta de observancia de estas leyes han resultado algunos daños, è inconvenientes en desservicio de Dios, i nuestro; i deseando proveer de remedio conveniente, mandamos que en estos Reinos, i Señoríos todas las mugeres de qualquier estado, i calidad que sean, anden descubiertos los rostros, de manera que puedan ser vistas, i conocidas, sin que de ninguna suerte puedan tapar el rostro en

en todo, ni en parte con mantos, ni otra cosa: i que cerca de lo susodicho se guarden, cumplan, i executen las dichas Pragmaticas, i Leyes, con las penas en ellas contenidas, i demàs de los tres mil mrs. que por ellas se imponen, por la primera vez caigan, è incurran en perdimiento del manto, i de diez mil mrs. aplicados por tercias partes, i por la segunda, los dichos diez mil mrs. sean veinte, i se pueda imponer pena de destierro, segun la calidad, i estado de la muger: i por lo que conviene la infalible execucion, i observancia de todo lo susodicho, mandamos que, donde no uviere denunciador, se proceda de oficio, i que ningun Consejo, ni otro Tribunal, Juez, ni Justicia de estos Reinos puedan moderar la dicha pena, ni dexarla de executar; i si lo contrario hicieren, se les hará cargo de ello en las visitas, i residencias; i se les impondrà la misma pena, que por esta ley se impone, i por las dichas leyes estàn impuestas, i otras mayores à arbitrio del nuestro Consejo.

§. I ansimismo mandamos que ninguna muger se pueda valer del privilegio, ò fuero del marido, quanto à la contravencion de esta, i de dichas leyes, cometiendo, como cometemos privativamente el conocimiento, i castigo à las Justicias Ordinarias, i queremos que sobre lo susodicho no se pueda formar competencia, ni admitirse, ni declinarse la dicha jurisdicion ordinaria.

Mageres casadas, ni solteras, no vean carne, ni pescado en las tablas, excepto las viudas, Aut. 21. tit. 6. lib. 8.

TI-

TITULO QUARTO.

DE LOS TESTAMENTOS, I COmissarios para los poder facer, i de los executores testamentarios.

LEI PRIMERA.

Que pone la solemnidad de los testigos, que son necessarios en el testamento nuncupativo.

D. Alonso en Alcalá era de 1386. i D. Phelipe II. en Madrid año 1566. añadiò lo de los siete testigos.

SI alguno ordenare su testamento, ò otra postrimera voluntad con Escrivano Pùblico, deven ser presentes à lo vèr otorgar tres testigos à lo menos, vecinos del Lugar, donde el testamento se hiciere; i si lo hiciere sin Escrivano Pùblico, que sean aì à lo menos cinco testigos, vecinos, segun dicho es, si fuere Lugar donde los pudiere aver; i si no pudieren ser avidos cinco testigos, ni Escrivano en el dicho Lugar, à lo menos sean presentes tres testigos, vecinos del tal Lugar; pero si el testamento fuere hecho ante siete testigos, aunque no sean vecinos, ni passe ante Escrivano, teniendo las otras calidades, que el Derecho requiere, valga el tal testamento aunque los testigos no sean veçinos del Lugar, adonde se hiciere el testamento: i mandamos, que el testamento, que en la forma susodicha fuere ordenado, valga en quanto à las mandas, i otras cosas, que en èl se contienen, aun-

Digitized by Google

aunque el testador no aya hecho heredero alguno, i entonces herede aquel, que segun derecho, i costumbre de la tierra avia de heredar, en caso que el testador no hiciera testamento, i cumplase el testamento: i si el testador instituyere heredero en el testamento, i el heredero no quisiere heredar valga el testamento en las mandas, i en las otras cosas, que en èl se contienen: i si alguno dexare à otro en su postrimera voluntad por heredero, ò le legare, ò mandare alguna cosa para que la dè à otro alguno, à quien substituyere en la herencia, ò manda, si el tal heredero, ò legatario no quisiere aceptar, ò renunciare la herencia, ò el legado, el substituto, ò substitutos lo puedan aver todo.

LEI II.

Que pone la solemnidad, que se requiere en el testamento abierto, i cerrado, i en el del ciego, i en el testamento entre hijos.

D. Fernando, i D. Juana en las Leyes de Toro año 505. cap. 3.

ORdenamos, i mandamos que la solemnidad de la lei del Ordenamiento del señor Rei D. Alonso de suso contenida, que dispone quantos testigos son menester en el testamento, se entienda, i platique en el testamento abierto, que en Latin es dicho nuncupativo, agora sea entre los hijos, ò descendientes legitimos, ora entre herederos estraños; pero en el testamento cer-

Digitized by Google

cerrado, que en Latin se dice in scriptis, mandamos que intervengan, à lo menos, siete testigos con un Escrivano, los quales ayan de firmar encima de la escritura del dicho testamento, ellos, i el testador, si supieren, i pudieren firmar: i si no supieren, i el testador no pudiere firmar, que los unos firmen por los otros; de manera, que sean ocho firmas, i mas el signo del Escrivano: i mandamos que en el testamento del ciego intervenga cinco testigos à lo menos; i en los codicilos intervenga la misma solemnidad, que se requiere en el testamento nuncupativo, ò abierto, conforme à la dicha lei del Ordenamiento: los quales dichos testamentos, i codicilos, si no tuvieren la dicha solemnidad de testigos, mandamos que no fagan fee, ni prueba, en Juicio ni fuera de èl.

LEI III.

Que el condenado por delito pueda testar de sus bienes, excepto de los que se aplicaren à la Camara, ò à otro por el dicho delito.

Los mismos alli cap. 4.

MAndamos, que, el condenado por delito à muerte civil, ò natural, pueda facer testamento, i codicillo, ò otra qualquier ultima voluntad, ò dàr poder à otro, que lo faga por èl, como si no fuesse condenado; el qual condenado, i su Comissario puedan disponer de sus bienes; salvo de los que por el tal delito fueren confiscados, ò se ovieren de confiscar, ò aplicar à nuestra Camara, ò à otra persona alguna.

LEI

LEI IV.

Que Fijo familias de edad ligitima pueda testar.

Los mismos alli cap. 5.

EL fijo, ò fija, que està en poder de su padre, seyendo de edad legitima para hacer testamento, pueda facer testamento, como si estuviesse fuera de su poder.

LEI V.

Que el comissario para testar no pueda nombrar heredero, ni mejorar, ni substituir, sino tuviere poder especial.

Los mismos alli cap. 31.

PORque muchas veces acaesce que algunos, porque no pueden, ò porque no quieren facer sus testamentos, dàn poder à otros que los fagan por ellos, i los tales Comissarios facen muchos fraudes, i engafios con los tales poderes, estendiendose à mas de la voluntad de aquellos, que se lo dàn: porende, por evitar los dichos dafios, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante el tal Comissario no pueda por virtud del tal poder hacer heredero en los bienes del testador, ni mejoria del tercio, ni del quinto, ni desheredar à ninguno de los hijos, ò descendientes del testador, ni les pueda substituir vulgar, ni pupilar, ni exemplarmente, ni facerles substitucion alguna, de qualquier calidad que sea;

Digitized by Google

sea; ni pueda dàr tutor à ninguno de los fijos, ò descendientes del testador; salvo si, el que le diò el tal poder para facer testamento, especialmente le diò el poder para facer alguna cosa de las susodichas, en esta manera; el poder para facer heredero, nombrando el que dà el poder por su nombre à quien manda que el Comissario faga heredero; i en quanto à las otras cosas, señalando para que le dà el poder; i en tal caso el Comisario pueda facer lo que especialmente el que le dio el poder señalò, i mandò, i no mas.

LEI VI.

Qué es lo que el Comissario por virtud del poder general puede facer de los bienes del difunto.

Los mismos allí cap. 32.

QUando el testador no hizo heredero; ni menos diò poder al Comissario que lo ficiesse por èl, ni le diò poder para facer alguna cosa de las dichas en la lei proxima, sino solamente le diò poder para que por èl pueda facer testamento; el tal Comissario mandamos que pueda descargar los cargos de conciencia del testador, que le dio el poder, pagando sus deudas, i cargos de servicio, i otras deudas semejantes, i mandar distribuir por el alma del testador la quinta parte de sus bienes, que pagadas las deudas montare, i el remanente se parta entre los parientes, que vinieren à heredar aquellos bienes abintestato; i si parientes tales no tuviere el testador, mandamos que el dicho

Digitized by Google

Comissario, dexandole à la muger del que le diò el poder lo que segun leyes de nuestros Reinos le puede pertenescer, sea obligado à disponer de todos los bienes del testador por causas pias, i provechosas al anima del que le diò el poder, i no en otra cosa alguna.

LEI VII.

Dentro de què termino el Comissario ha de disponer para què valga lo por él mandado.

Los mismos allí cap. 33.

EL Comissario para facer testamento, ò mandas, ò para declarar por virtud del poder, que tiene, lo que ha de facer de los bienes del testador, no tenga mas termino de quatro meses, si estaba, al tiempo que se le diò el poder, en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde se le diò el poder; i si al dicho tiempo estaba ausente, pero dentro destos nuestros Reinos, no tenga, ni dure su poder mas de seis meses; i si estuviere fuera de los dichos Reinos al dicho tiempo, tenga termino de un año, i no mas; i, passados los dichos terminos, no pueda mas hacer que si el poder no le fuera dado; i vengan los dichos bienes à los què los avian de aver muriendo el testador ab intestato, los quales terminos mandamos que corran al tal Comissario, aunque diga, i alegue que nunca vino à su noticia que el tal poder le avia sido dado; pero lo que el testador le mandò señalada, i determinadamente, señalando la persona del heredero, ò señala-

Digitized by Google

ſialando cierta cosa, que avia de hacer el tal Comissario, mandamos que en tal caso el Comissario sea obligado à lo hacer; i si passado el dicho termino no lo hiciere, que sea avido como si el tal Comissario lo hiciesse, ò declarasse.

LEI VIII.

Que el Comissario no pueda revocar el testameno hecho por el testador, sin poder especial.

Los mismos alli cap. 34.

EL Comissario por virtud del poder, que tuviere para hacer testamento, no pueda revocar el testamento, que el testador avia hecho, en todo ni en parte, salvo si el testador especialmente le diò poder para ello.

LEI IX.

Que el Comisario no pueda revocar lo que una vez oviere dispuesto.

Los mismos alli cap. 35.

EL Comissario no pueda revocar el testamento, que uviere por virtud de su poder una vez hecho, ni pueda, despues de hecho, facer codicillo, aunque sea ad pias causas, aunque reserve en sì el poder para lo revocar, ò para afiadir, ò amenguar, ò para facer codicillo, ò declaracion alguna.

Digitized by Google

LEI X.

Si el Comisario dexò de disponer, los sucessores distribuyan el quinto por el anima del difunto.

Los mismos alli cap. 36.

QUando el Comissario no fizo testamento, ni dispuso de los bienes del testador, porque passò el tiempo, ò porque no quiso, ò porque muriò, sin facerlo; los tales bienes vengan derechamente à los parientes del que le diò el poder, que uviessen de heredar sus bienes ab intestato; los quales, en caso que no sean fijos, ni descendientes, ò ascendientes legitimos, sean obligados à disponer de la quinta parte de los tales bienes por su anima del testador, lo qual, si dentro del año, contando dende la muerte del testador no lo cumplieren, mandamos que nuestras Justicias les compelan à ello, ante las quales lo puedan demandar; i sea parte para ello qualquier del Pueblo.

LEI XI.

Que el Comissario no pueda disponer mas del quinto, aviendo el testador nombrado heredero.

Los mismos alli cap. 37.

QUando el testador nombrada, ò señaladamente fizo heredero, i fecho, diò poder à otro que acabasse por èl su testamento, el tal Comissario no pueda mandar, despues de pa-

ga-

Digitized by Google

gadas las deudas, i cargos de servicios del testador, mas de la quinta parte de sus bienes del testador; i si mas mandare, que no vala; salvo si el testador especialmente le diò poder para mas.

LEI XII.

Quando quedan dos, ò mas Comissarios; i ai discordia entre ellos, què es lo que se ha de facer.

Los mismos alli cap. 38.

QUando el testador dexare dos, ò mas Comissarios, si alguno, ò algunos dellos, requeridos no quisieren, ò no pudieren usar del dicho poder, ò se murieren, el poder quede por entero al otro, ò à otros, que quisieren, i pudieren usar del dicho poder; i en caso què los tales Comissarios discordaren, cumplase, i executese lo que mandare, i declarare la mayor parte dellos; i en caso que no aya mayor parte, i fueren discordes, sean obligados à tomar por tercero al Corregidor, Assistente, Governador, ò Alcalde Mayor del Lugar, donde fuere el testador; i si no uviere Corregidor, ni Assistente, ni Governador, ni Alcalde Mayor, que tomen al Alcalde Ordinario del dicho Lugar por tercero; i si muchos Alcaldes Ordinarios uviere, i no se concertaren los dichos Comissarios qual sea, en tal caso echen suertes, i el Alcalde, à quien cupiere la suerte, se junte con ellos, i lo que la mayor parte declarare, ò mandare, que aquello se guarde, i execute.

Digitized by Google

LEI XIII.

Que el poder, que se diere al Comissario, tenga la misma solemnidad, que se requiere en los testamentos.

Los mismos alli cap. 39.

EN el poder, que se diere al Comissario para facer todo lo susodicho, ò parte desto, intervenga la solemnidad del Escrivano, i testigos, que segun leyes de nuestros Reinos han de intervenir en los testamentos; i de otra manera nò valan, ni fagan fee los dichos poderes.

LEI XIV.

Que el cabezalero, ò otro qualquier que tuviere testamento de otro, dentro de un mes lo muestre ante la Justicia, so las penas en esta lei contenidas.

Esta es la l. 1. del Fuer. l. 13. tit. 5. lib. 3. i de lo que mandò guardar el Rei D. Enrique III. el año de 400. en el Recudimiento, que diò de la Renta de las penas, cap. 28. i 29.

TOdo hombre, que fuere cabezalero de algun testamento, muestrelo ante el Alcalde fasta un mes; i el Alcalde fagalo leer ante sì publicamente; i si el cabezalero esto no cumpliere, pierda lo que deve aver de la manda, i denlo por el alma del difunto: i esto mismo sea de todo hombre, que tuviere el testamento, i no lo monstrare ante el Alcalde como dicho es, aun-

Digitized by Google

aunque no sea cabezalero; i si ninguna cosa oviere mandado en el testamento, pague el daño à la parte, i dos mil maravedis para la nuestra Camara.

LEI XV.

Que el Clerigo, heredero del Lego, muestre, i publique el testamento ante el Juez Seglar.

MAndamos que, si el lego ficiere heredero al Clerigo, que sea tenudo el tal Clerigo heredero de enseñar el testamento ante nuestro Juez Seglar, que es competente Juez de la causa; i deve parecer el Clerigo en tal caso ante el Juez Seglar: i mandamos que, para le facer leer, i publicar, sean llamados aquellos, à quien el interesse compete.

LEI XVI.

En que se manda observar la nueva Declaracion, y Ley 10. de este Titulo, sobre que ningun Juez pueda disponer del quinto de los bienes de los que mueren ab intestato absolutamente, ni entrometerse à hacer inventario con este motivo, por deber los parientes succeder en esta parte de bienes con la carga de funeral, y demàs sufragios correspondientes en la forma que se dispone.

D. Carlos III. en el Pardo à 2. de Febrero de 1766. por Pragmatica publicada en Madrid en 6. del mismo.

POR quanto los Jueces, assi Eclesiasticos, como Seculares, con abuso de lo dispuesto por la Ley 10. de este titulo, la extienden inde-

Digitized by Google

bidamente à herederos que en ella se exceptuan, i casos de que no habla, con perjuicio de mis Vassallos, quiero se observe dicha Lei en todo lo por ella ordenado, i en la forma, i manera que se halla prevenido, ciñendose à lo literal, i expresso de ella: I mando que los bienes, i herencias de los que mueren ab intestato absolutamente se entreguen integros, sin deduccion alguna, à los parientes que deben heredarlos, segun el orden de succeder que disponen las Leyes del Reino, debiendo los referidos herederos hacer el Entierro, exêquias, funerales, i demas sufragios que se acostumbren en el Pais, con arreglo à la calidad, caudal, i circunstancias del difunto, sobre que les encargo sus conciencias: I en el caso solo de no cumplir con esta obligacion los herederos, se les compela à ello por sus proprios Jueces, sin que por dicha omission, i para el efecto referido se mezcle ninguna Justicia Eclesiastica, ni Secular, en hacer inventario de los bienes: Todo lo qual se guarde, i cumpla, sin embargo de qualesquiera estilos, usos, i costumbres contrarias, aunque sean inmemoriales; pues en caso necessario, las derogo, i anùlo, como opuestas à razon, i derecho: i se recopile esta Lei entre las demàs del Reino.

---

1 *Las Ordenes de la Trinidad, i de la Merced no lleven las mandas inciertas, ni quintos de los que murieren ab intestato,* l. 2. i 3. tit. 9. lib. 3.

2 *Los Romeros, i Peregrinos puedan disponer libremente de sus bienes, i ninguno se lo impida, so la pena de la* l. 2. tit. 12. lib. 1.

3 *Si el Peregrino muriere sin hacer testamen-*

tos

Digitized by Google

to, què diligencia deven hacer los Jueces, l. 5. ibi.

4 *Còmo el heredero ha de ser metido en la possession de la herencia, que le viene ex testamento, ò ab intestato*, l. 3. tit. 13. lib. 4.

5 *Los tutores, curadores, ò cabezaleros no puedan comprar bienes de sus menores*, l. 23. tit. 11. hoc lib.

6 *Que entre las demàs mandas forzosas de los testamentos, lo sea tambien la de dexar alguna cantidad, para casar mugeres huerfanas, i pobres*, l. 5. tit. 2. hoc lib.

7 *Que del dinero de difuntos, que viniere de Indias, de que por sus testamentarios viene dispuesto para obras pias, no se tome cosa alguna*, Cedula de D. Phelipe IV. en 27. de Julio de 1630. en las Condiciones de Millones.

TI-

Digitized by Google

TITULO QUINTO.

DE LOS LUTOS, I CERA que se pueden traer i gastar por los difuntos.

LEI PRIMERA.

Que los lutos no se paguen de los bienes proprios, mas de lo en esta lei contenido.

D. Fernando, i D. Isabèl en Alcalà de Henares año 498. i D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. pet. 68.

PORque por muerte del Rei, ò Principe, ò Infantes, las Justicias, i Regidores, i otros Oficiales de algunas Ciudades, Villas, ò Lugares de estos nuestros Reinos han acostumbrado à costa de los Proprios ponerse luto, i se han hecho, i hacen en ello muchos gastos injustamente: porende mandamos que de aqui adelante los dichos lutos no se paguen de los dichos Proprios, ni de otros bienes algunos pertenescientes à las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, sopena que, el que de los dichos bienes diere dineros para ello, i el que lo rescibiere, los buelva con otro dostanto, todo para los dichos Proprios de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar; pero bien permitimos que à los Corregidores, i Jueces de Residencia, Veinte i quatros, i Regidores de las dichas Ciudades, Villas, ò Lugares, i no à otros Oficiales, se dè à cada uno dellos para ayuda del luto, que pusieren, dos mil maravedis de los dichos Proprios, i no mas.

LEI

Digitized by Google

LEI II.

Por què personas, i en què forma se pueden traer lutos.

D. Phelipe II. en Madrid à 20. de Marzo año 1565. Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que de aqui adelante por ninguna persona difunto de qualquier calidad, condicion, i preeminencia que sea, se pueda traer, ni poner luto, sino fuere por padre, ò madre, ò abuelo, ò abuela, ò otro ascendiente, ò suegro, ò suegra, ò marido, ò muger, ò hermano, ò hermana: i por otro alguno, en qualquiera grado de parentesco que sea, no se traiga, ni ponga, ni se pueda traer, ni poner luto, excepto por las personas Reales, i el criado por su Señor, i el heredero por quien le dexare.

1 Otrosì que por ninguna de las susodichas personas, por quien se puede traer, i poner luto, no se traiga, ni ponga, ni pueda traer, ni poner sobre la cabeza, cubriendola con capirote, ò loba, ni en otra manera, ni dentro en casa, ni fuera, ni al tiempo del entierro, ni obsequias, ni en otro alguno, excepto por las personas Reales.

2 Otrosì que por ninguna, ni alguna persona de qualquier estado, ò condicion, ò calidad que sea, por las que conforme à lo contenido en esta nuestra Pragmatica se puede traer, i poner luto, no se traya, ni pueda traer loba cerrada, ni abierta, sino tan solamente capas, i ca-

Digitized by Google

capuces abiertos, ò cerrados, i caperuzas, excepto por personas Reales, i marido por muger.

3 Otrosì que ninguna persona de las que pueden poner luto, le dèn, ni puedan dàr à sus criados, ni vestidos de luto, sino que tan solamente se puedan vestir sus personas; i en quanto toca à los criados de los difuntos, que actualmente al tiempo de su muerte vivieren con ellos, i estuvieren en su servicio, i de su casa, que con estos se guarde, i haga en lo de los lutos, lo que los dichos ordenaren, ò, no ordenando cosa alguna, lo que los testamentarios, ò herederos dispusieren, no excediendo en la forma de los lutos de lo contenido en esta nuestra Pragmatica; i con que por esto no se entienda que à los criados de los herederos, ni testamentarios se les pueda dàr luto.

4 Otrosì que las mugeres en quanto à las personas, por quien se puede traer, i poner luto, i en el no darle à criados, ni à criadas, guarden lo mismo, que de suso està dispuesto, i ordenado: i que demàs desto no se puedan traer, ni poner tocas de luto negras, ni teñidas, por ninguna persona que sea, excepto por personas Reales.

5 Otrosì que en las casas por ninguna persona de qualquiera calidad, ò condicion que sea, no se puedan poner, ni pongan paños de luto, ni antepuertas, ni camas, ni estrados, ni almohadas, excepto por personas Reales, ò marido, ò muger.

6 Que en los casos, i por las personas, i en la orden, i forma, que se puede traer, i poner luto, segun que en esta nuestra carta es dicho,

Digitized by Google

i contenido, no se pueda traer, ni traiga por mas tiempo de seis meses, excepto por las personas Reales, ò marido, ò muger.

7 Que los que contra lo contenido en esta nuestra Pragmatica dieren, ò pusieren, ò truxeren luto, i los que fueren, ò vinieren contra lo en ella contenido en todo, ò en parte, ayan perdido, i pierdan los dichos lutos, que truxeren, i caigan, è incurran en pena de dos mil maravedis; lo qual se aplique en esta manera: la tercera parte para el denunciador, i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare, i la otra tercia parte para obras pias.

8 En quanto toca à los entierros, obsequias, i cabos de año, mandamos que por ninguna persona de qualquier calidad, condicion, ò preeminencia, aunque sea persona de titulo, ò de dignidad, no se pueda llevar en su entierro, ni poner en su sepultura al tiempo de las obsequias, ò cabo de año, mas de doce hachas, ò cirios; pero esto no se entienda en quanto à las candelas, ò velas, que se dàn à los Clerigos, ò Frailes, i Niños de Doctrina, que vàn à los dichos entierros, ni en la cera, que llevan las Confadrias que acompañan los cuerpos de los difuntos, ni en la cera, que se dà, ò manda dàr por los difuntos, ò testamentarios, i herederos para el servicio de la Iglesia, i Altares, i lumbre; que en aquello todo, ni en el vestir de los pobres, ni en otras limosnas no entendemos hacer novedad.

9 Que por ninguna persona, excepto por las personas Reales, no se pueda hacer, ni haga en las Iglesias tumulo; i que tan solamente se pue-

Digitized by Google

pueda poner la tumba con paño de luto, ò otra cubierta; i que no se puedan cubrir, ni poner paños de luto en las paredes de las dichas Iglesias.

10 Que en quanto à las Missas, memorias, limosnas, i lo demàs, que toca al servicio de Dios, i bien de las Iglesias, se guarde, i cumpla, segun que los difuntos, i sus testamentarios herederos lo ordenaren, i mandaren; lo qual no entendemos diminuir, sino que antes se crezca, i acreciente, que lo que se gastaba en vanas demostraciones, i aparencias, se gaste, i distribuya en lo que es servicio de Dios, i aumento del culto divino, i bien de las animas de los difuntos.

11 Otrosì, en quanto toca à los lloros, llantos, i otros sentimientos, que por los dichos difuntos se acostumbran facer, se guarde lo que està ordenado por las leyes de nuestros Reinos, i so las penas en ellas contenidas.

12 I mandamos que, los que fueren, ò vinieren contra lo contenido en esta nuestra Pragmatica, en lo que toca à los Entierros, i à la cera, i otras cosas, que de suso estàn declaradas, cayan, è incurran en pena de diez mil maravedis, la tercia parte para el denunciador, i la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, i la otra tercia parte para obras pias.

Que no se hagan llantos por los defuntos, ley 8. tit. 1. lib. 1.

TI-

Digitized by Google

TITULO SEXTO.

DE LAS MEJORAS DE TERCIO, i quinto.

LEI PRIMERA.

Que la mejora de tercio, fecha por los padres à alguno de sus hijos, que estèn en su poder, ò no, por testamento, ò contrato, la puedan revocar fasta la hora de su muerte, excepto en los casos en esta lei contenidos.

D. Fernando, i D. Juana en las Leyes de Toro año 505. cap. 17.

QUando el padre, ò la madre mejorare à alguno de sus fijos, ò descendientes legitimos en el tercio de sus bienes en testamento, ò en otra postrimera voluntad, ò por otro algun contrato entre vivos, ora el hijo estè en poder del padre, que fizo la dicha mejora, ò no, fasta la hora de su muerte la pueda revocar quando quisiere, salvo, si fecha la dicha mejora por contrato entre vivos, ovieren entregado la possession de la cosa, i cosas en el dicho tercio contenidas, à la persona, à quien la ficiere, ò à quien su poder oviere, ò oviere entregado ante Escrivano la escritura dello, ò el dicho contrato se oviere hecho por causa onerosa con otro tercero, assi como por via de casamiento, ò por otra cosa semejante; que en estos casos mandamos que el dicho tercio no se pueda revocar, si no reservasse, el que lo fizo, en el mismo contra-

Digitized by Google

trato el poder para lo revocar; ò por alguna causa, que segun leyes de nuestros Reinos las donaciones perfectas, i con derechos fechas, se pueden revocar.

LEI II.

Que la mejoria de tercio se pueda facer à uno de los nietos, puesto que los padres vivan.

Los mismos alli cap. 18.

EL padre, ò la madre, ò qualquier dellos puedan, si quisieren, hacer el tercio de mejora, que podian facer à sus fijos, ò nietos, conforme à la lei del Fuero, à qualquier de sus nietos, ò descendientes legitimos, puesto que sus hijos, padres de los dichos nietos, ò descendientes, sean vivos; sin que en ello le sea puesto impedimento alguno.

LEI III.

Los padres, sin lo poder cometer à otro, puedan señalar el tercio, i quinto en cierta parte de la herencia.

Los mismos alli cap. 19.

EL padre, ò la madre, i abuelos, en vida, ò al tiempo de su muerte, puedan señalar en cierta cosa, ò parte de su hacienda el tercio, i quinto de mejora, en que lo aya el fijo, ò fijos, ò nietos, que ellos mejoraren, con tanto que no exceda el dicho tercio de lo que montare, ò valiere la tercia parte de todos sus bienes al

Digitized by Google

al tiempo de su muerte; pero mandamos que esta facultad de lo poder señalar el dicho tercio, i quinto, como dicho es, que no lo pueda el testador cometer à otra persona alguna.

LEI IV.

Que la mejora la pague el heredero en los bienes señalados, salvo si no se puede dividir.

Los mismos alli cap. 20.

LOS hijos, ò nietos del testador, no puedan decir que quieren pagar en dinero el valor del tercio, ni del quinto de mejora, que el testador oviere fecho à alguno de sus fijos, ò nietos, ò quando mejorare en el quinto à otra persona alguna; sino que en las cosas, que el testador oviere señalado la dicha mejora del tercio, i quinto, ò quando no lo señalò, en la parte de la facienda, que el testador dexare, sean obligados los herederos à gelo dàr; salvo si la facienda del testador fuere de tal calidad, que no se pueda convenibléméntè dividir; que en este caso mandamos que puedan dàr los herederos del testador al dicho mejorado, ò mejorados, el valor del dicho tercio, i quinto en dineros.

Digitized by Google

LEI V.

Que el mejorado pueda repudiar la herencia, i aceptar la mejora, pagadas primero las deudas.

Los mismos alli cap. 21.

MAndamos que el fijo, ò otro qualquier descendiente legitimo mejorado en tercio, ò quinto de los bienes de su padre, ò madre, ò abuelos, que puedan, si quisieren, repudiar la herencia de su padre, ò madre, ò abuelos, i aceptar la dicha mejora; con tanto que sean primero pagadas las deudas del defunto, i sacadas, por rata de la dicha mejora, las que al tiempo de la partija parescieren; i por las otras, que despues parescieren sean obligados los tales mejorados à las pagar por rata de la dicha mejora, como si fuessen herederos en la dicha mejora de tercio, i quinto: lo qual mandamos que se entienda, ora la dicha mejora sea en cosa cierta, ò incierta parte de sus bienes.

LEI VI.

Que, prometiendo los padres por contrato de no mejorar, ò de mejorar, sean obligados à lo cumplir.

Los mismos alli cap. 22.

SI el padre, ò la madre, ò alguno de los ascendientes prometiò por contrato entre vivos de no mejorar à alguno de sus fijos, ò descendientes, i passò sobre ello escritura pùblica, en el tal

Digitized by Google

tal caso no pueda facer la dicha mejora de tercio, ni de quinto; i si la ficiere, que no vala: i assimismo mandamos que, si prometió el padre, ò la madre, ò alguno de los ascendientes, de mejorar à alguno de sus fijos, ò descendientes en el dicho tercio, i quinto, por via de casamiento, ò por otra causa onerosa alguna, que en tal caso sean obligados à lo cumplir, i hacer; i si no lo hicieren, que, passados los dias de su vida, la dicha mejoria, i mejorias de tercio, i quinto sean avidas por fechas.

LEI VII.

Que en el valor de la mejora del tercio se tenga consideracion al tiempo de la muerte del que la hizo.

Los mismos allí cap. 23.

QUando el padre, ò la madre por contrato entre vivos, ò en otra postrimera voluntad, ficieren à alguno de sus fijos, ò descendientes alguna mejora del tercio de sus bienes, que la tal mejora aya consideracion à lo que sus bienes valieren al tiempo de su muerte, i no al tiempo, que se fizo la dicha mejora.

Digitized by Google

LEI VIII.

Que la mejora valga, aunque el testamento se rompa por pretericion, ò exheredacion.

Los mismos alli cap. 24.

QUando el testamento se rompiere, ò anulare por causa de pretericion, ò exheredacion, en el qual oviere mejora de tercio, ò quinto, no por esso se rompa, ni menos dexe de valer el dicho tercio, i quinto, como si el dicho testamento no se rompiesse.

LEI IX.

Que la mejora del tercio, i quinto no se saque de las dotes, i donaciones propter nuptias, i otras, que se truxeren à colacion.

Los mismos alli cap. 25.

EL tercio, i quinto de mejora fecho por el testador no se saque de las dotes, i donaciones propter nuptias, ni de las otras donaciones, que los fijos, ò descendientes traxeren à colacion, i particion.

LEI

Digitized by Google

LEI X.

Que, faciendo los padres en testamento, ò por contrato, donacion à su hijo, se entienda ser mejorado en lo que cupiere en tercio, i quinto, i legitima, aunque no lo digan.

Los mismos alli cap. 16.

SI el padre, ò la madre en testamento, ò en otra qualquier ultima voluntad, ò por otro algun contrato entre vivos ficieren alguna donacion à alguno de sus hijos, ò descendientes, aunque no digan que lo mejoran en el tercio, i en el quinto; entiendase que lo mejoran en el tercio, i quinto de sus bienes; i que la tal donacion se cuente en el dicho tercio, i quinto de sus bienes en lo que cupiere, para que à èl, ni à otro no pueda mejorar mas de lo que mas fuere el valor del dicho tercio, i quinto; i si de mayor valor fuere, mandamos que vala fasta en la quantidad del dicho tercio, i quinto, i legitima de lo que devian aver de los bienes de su padre, i madre, i abuelos, i no en mas.

Digitized by Google

LEI XI.

Que en la mejora del tercio los padres puedan poner las condiciones, i gravamen, que quisieren, à sus hijos, i descendientes, guardando la orden en esta lei contenida.

Los mismos alli cap. 27.

MAndamos que, quando el padre, ò la madre mejoraren à alguno de sus hijos, ò descendientes legitimos en el tercio de sus bienes, en testamento, ò en otra qualquier ultima voluntad, ò por contrato entre vivos, que le puedan poner el gravamen, que quisieren, assi de restitucion, como de fideicomisso, i facer en el dicho tercio los vinculos, i submissiones, i substituciones que quisieren, con tanto que lo fagan entre sus descendientes legitimos, i à falta dellos que lo puedan facer entre sus descendientes ilegitimos, que ayan derecho de los poder heredar; i à falta de los dichos descendientes, que lo puedan facer entre sus ascendientes, i à falta de los susodichos puedan facer las dichas submissiones entre sus parientes, i à falta de parientes, entre los estraños; i que de otra manera no puedan poner gravamen alguno, ni condicion, en el dicho tercio: los quales dichos vinculos, i submissiones, ora se fagan en el dicho tercio de mejoria, ora en el quinto, mandamos que valan para siempre, ò por el tiempo que el testador declare, sin facer diferencia de quarta, ni de quinta generacion.

Digitized by Google

LEI XII.

Que en vida, i en muerte no se pueda mejorar mas de un quinto.

Los mismos alli cap. 28.

LA lei del Fuero que permite que el que tuviere fijo, ò descendiente legitimo, pueda hacer donacion hasta la quinta parte de sus bienes, i no mas; i la otra lei del Fuero, que assi mismo permite que puedan mandar, teniendo hijos, ò descendientes legitimos al tiempo de su muerte, la quinta parte de sus bienes, se entienda, i platique que por virtud de la una lei, i de la otra no pueda mandar el padre, ni la madre à ninguno de sus descendientes mas de un quinto de sus bienes en vida, i en muerte.

LEI XIII.

Que del quinto se saquen los gastos del enterramiento, i mandas graciosas.

Los mismos alli cap. 30.

LA cera, i Missas, i gastos del enterramiento se saquen con las otras mandas graciosas del quinto de la hacienda del testador, i no del cuerpo de la hacienda, aunque el testador mande lo contrario.

1 *Quando las dotes, i donaciones propter nuptias, i las otras excedieren de mejora de tercio, i quinto, i legitima, se dicen inoficiosas, i se han de traer à colacion, ò no*, lei 3. tit. 8. hoc lib.

2 *Que el quinto se saque antes, i primero que el tercio*, lei 214. del Estilo.

Digitized by Google

TITULO SEPTIMO.

DE LOS MAYORAZGOS.

LEI PRIMERA.

Que pone tres maneras como se puede probar los bienes ser de mayorazgo.

D. Fernando, i la Reina D. Juana en las Leyes de Toro año de 1505. cap. 41.

MAndamos que el Mayorazgo se pueda probar por la escritura de la institucion dèl, con la escritura de la licencia del Rei, que la diò, seyendo tales las dichas escrituras que fagan fee; ò por testigos, que depongan en la forma, que el Derecho quiere, del tenor de las dichas escrituras, i assimismo por costumbre immemorial probada, con las calidades, que concluyan los passados aver tenido, i posseido aquellos bienes por mayorazgo: es à saber que los fijos mayores legitimos, i sus descendientes sucedian en los dichos bienes por via de mayorazgo, caso que el tenedor dèl dexasse otro fijo, ò fijos legitimos, sin darles los que sucedian en el dicho mayorazgo alguna cosa, ò equivalencia por suceder en èl; i que los testigos sean de buena fama, i digan que assi lo vieron ellos passar por tiempo de quarenta años; i assi lo oyeron decir à sus mayores, i ancianos, que ellos siempre ansi lo vieran, i oyeran, i nunca vieron, ni oyeron, decir lo contrario, i que dello es pùblica voz, i fama, i comun opinion entre los vecinos, i moradores de la tierra.

LEI

Digitized by Google

LEI II.

Que las licencias para facer mayorazgo no espiren por muerte del Rei, que las dió, aunque no se aya usado dellas.

Los mismos alli cap. 43.

LAS licencias, que Nos avemos dado, i dieremos de aqui adelante, ò los Reyes, que despues de Nos vinieren, para facer mayorazgo, no espiren por muerte del Rei, que las diò, aunque aquellos, à quien se dieron, no ayan usado dellas en vida del Rei, que las concediò.

LEI III.

Que la licencia preceda al mayorazgo, salvo si en la licencia se aprobare.

Los mismos alli cap. 42.

ORdenamos, i mandamos que la licencia del Rei para facer mayorazgo preceda al facer de mayorazgo, de manera que, aunque el Rei dè licencia para facer mayorazgo, por virtud de la tal licencia no se confirme el mayorazgo, que de antes estuviere fecho; salvo si en la tal licencia expressamente se dixesse que aprobaba el mayorazgo, que estaba fecho.

LEI

Digitized by Google

LEI IV.

Que se puede revocar el mayorazgo fecho, salvo en los casos, que esta lei dispone.

Los mismos alli cap. 44.

EL que ficiere algun mayorazgo, aunque sea con autoridad nuestra, ò de los Reyes, que de Nos vinieren, ora por via de contrato, ora en qualquier ultima voluntad, despues de fecho, puedalo revocar à su voluntad; salvo si, el que lo ficiere por contrato entre vivos, oviere entregado la possession de la cosa, ò cosas contenidas en el dicho mayorazgo à la persona, en quien lo ficiere, ò à quien su poder oviere; ò le oviere entregado la escritura dello ante Escrivano, ò si el dicho contrato de mayorazgo se oviere hecho por causa onerosa con otro tercero, assi como por via de casamiento, ò por otra causa semejante, que en estos casos mandamos que no se pueda revocar; salvo si en el poder de la licencia, que el Rei le diò, estuviesse clausula para que despues de fecho lo pudiesse revocar, ò que, al tiempo que lo fizo, el que lo instituyò reservasse en la misma escritura, que fizo del dicho mayorazgo, el poder para lo revocar; que en estos casos mandamos que, despues de fecho lo pueda revocar.

Digitized by Google

LEI V.

Que en la sucession de los Mayorazgos à ascendientes, ò transversales el hijo suceda, aunque su padre no aya sucedido, si otra cosa no estuviere dispuesto por el instituente.

Los mismos alli cap. 40.

EN la sucession del Mayorazgo, aunque el fijo mayor mueta en vida del tenedor del Mayorazgo, ò de aquel, à quien pertenesce, si el tal fijo mayor dexare fijo, ò nieto, ò descendiente legitimo, estos tales descendientes del fijo mayor por su orden, prefieran al fijo segundo del dicho tenedor, ò de aquel, à quien el dicho mayorazgo pertenescia, lo qual no solamente mandamos que se guarde, i platique en la sucession del mayorazgo à los ascendientes, pero aun en la succession de los mayorazgos à los transversales; de manera que siempre el fijo, i sus descendientes legitimos por su orden representen la persona de sus padres, aunque sus padres no ayan sucedido en los dichos mayorazgos; salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyò, i ordenò el mayorazgo; que en tal caso mandamos que se guarde la voluntad del que lo instituyò.

Digitized by Google

LEI VI.

Que el sucessor en el mayorazgo no sea obligado à pagar à la muger, i hijos cosa alguna por razon de los edificios de fortalezas, ò cercas, ò casas hechas en los Pueblos del mayorazgo, ni de lo acrescentado, ni mejorado en ello.

Los mismos alli cap. 46.

TOdas las fortalezas, que de aqui adelante se hicieren en las Ciudades, i Villas, i Lugares, i heredamientos de mayorazgo, i todas las cercas de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares de mayorazgo, assi las que de aqui adelante se hicieren de nuevo, como lo que se reparare, ò mejorare en ellas, i assimismo los edificios, que de aqui adelante se hicieren en las casas de mayorazgo, labrando, ò reedificando en ellas, sean ansi de mayorazgo, como lo son, ò fueren las Ciudades, i Villas, i Lugares, i heredamientos, i casas donde se labraren: i mandamos que en todo ello suceda el que fuere llamado al mayorazgo, con los vinculos, i condiciones en el mayorazgo contenidas; sin que sea obligado à dàr parte alguna de la estimacion, ò valor de los dichos edificios à las mugeres del que los hizo, ni à sus hijos, ni à sus herederos, ni sucessores; pero por esto no es nuestra intencion de dàr licencia, ni facultad, para que sin nuestra licencia, ò de los Reyes, que de Nos vinieren, se puedan hacer, ò reparar las dichas cercas, ò fortalezas; mas que sobre esto se guarden las leyes de nuestros Reinos, como en ellas se contiene.

LEI

Digitized by Google

LEI VII.

Que dos mayorazgos de dos cuentos, i de ai arriba, no se ayuntes en una persona por casamiento.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana su madre en Madrid año de 1534. cap. 129. à 21. de Diciembre.

OTrosì somos informados que por causa de se aver juntado en estos nuestros Reinos de poco tiempo à esta parte por via de casamiento algunas casas, i mayorazgos de Grandes, i Cavalleros principales, la memoria de los fundadores de los dichos mayorazgos, i la fama dellos, i de sus linages se ha diminuido, i de cada dia se diminuye, i pierde, consumiendose, i menoscabandose las dichas casas principales, en las quales muchos de sus parientes, i criados, i otros homes Hijosdalgo se acostumbraban mantener, i sostener, lo qual, demàs de ser pèrdida de los tales linages, que por los buenos servicios, que à los Reyes nuestros predecessores hicieron, como merescieron ser honrados, i acrescentados, merescen de Nos, i de nuestros sucessores ser sostenidos, i conservados, es ansimismo mucho desservicio nuestro, i daño, i perjuicio destos nuestros Reinos, porque, diminuyendose las casas de los nobles dellos, no avrà tantos Cavalleros, i personas principales, de quien nos podamos servir; i por esto, considerando los dichos inconvenientes, i otros que de juntarse los dichos mayorazgos vienen, i pueden venir, queriendo proveer sobre ello, como Reyes, i Señores naturales, à quien

Digitized by Google

quien pertenesce mirar por la honra, i conservacion de la nobleza, i cavalleria de sus Reinos, i que en nuestros tiempos sea antes acrescentada que diminuida, visto, i platicado por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar, i mandamos que en los matrimonios, que hasta agora no estàn contraidos, cada, i quando por via de casamiento se vinieren à juntar dos casas de mayorazgo, que sea la una dellas de valor de dos cuentos de renta, ò dende arriba, el hijo mayor, que en las dichas dos casas assi juntas por casamiento podia suceder, suceda solamente en uno de los tales mayorazgos, en el mejor, i mas principal, qual èl quisiere escoger, i el hijo, ò hija, segundo suceda en el otro mayorazgo; i si no uviere mas de un hijo, ò de una hija, que aquel los pueda tener por su vida; i si aquel hijo, ò hija uviere dos hijos, ò hijo, i hija, se dividan, i aparten los dos mayorazgos, segun avemos dicho: de manera que dos mayorazgos, siendo, como diximos, el uno dellos de dos cuentos de renta, ò dende arriba, no concurran en una persona, ni los pueda uno tener, ni poseer, sino como dicho es; lo qual todo mandamos que se haga, cumpla, i execute ansi, sin embargo de qualesquier clausùlas, condiciones, i llamamientos, que en los dichos mayorazgos se contengan; i sin embargo de qualesquier Leyes: i Derechos, que en favor de los hijos, mayores pueda aver, i ellos puedan pretender, porque en quanto à efecto desto, de nuestro proprio motu, i poderìo Real absoluto, los revocamos, i damos por ningunos, i de ningun valor, i efecto, quedando

Digitized by Google

do en su fuerza, i vigor, quanto à todo lo demàs.

LEI VIII.

Còmo en los bienes de mayorazgo passa el sucessor llamando la possession civil, i natural.

D. Fernando, i la Reina D. Juana en Toro año de 1505. c. 45.

MAndamos que las cosas, que son de mayorazgo, agora sean Villas, ò Fortalezas, ò de otra qualquier calidad que sean, muerto el tenedor del mayorazgo, luego sin otro acto de aprehension de possession se traspasse la possession civil, i natural en el siguiente en grado, que segun la disposicion del mayorazgo deviere suceder en èl, aunque aya otro tomado la possession dellas en vida del tenedor del mayorazgo, ò el muerto, ò el dicho tenedor le aya dado la possession dellas.

LEI IX.

Que pone la orden, que se ha de tener en el proceder, i determinar en el remedio de la lei passada.

Pragmatica del Emperador D. Carlos, i la Reina D. Juana en Madrid hecha año de 1543.

MAndamos que quando alguno, ò algunos ocurrieren al nuestro Consejo sobre pleitos, i causas de mayorazgos, ò sobre el remèdio de la lei passada, paresciendo à los del nuestro

Digitized by Google

tro Consejo que es caso, en que se deve dàr Juez, le dèn; i en la comission, que llevare, le manden que en comènzando à entender en el negocio, assigne termino de cincuenta dias à las partes por todos terminos, i plazos, el qual nò se pueda prorrogar, ni alargar por ninguna manera, ni causa, dentro del qual los oiga; i las partes ante èl digan, i alegùen, i presenten los mayorazgos, i otros titulos, i escrituras, i probanzas, que quisieren; i hecho, i concluso el negocio dentro de los dichos cincuenta dias, sin otra mas conclusion, ni prorrogacion para lo determinar, se traiga ante los del nuestro Consejo; i traìdo se vea, i determine luego, sin que aya, ni dèn lugar à otra alegacion, ni probanza; i la sentencia, que en ello dieren, se execute sin embargo de qualquier suplicacion, que della se interpusiere; i executada, se resciba la suplicacion, i se dèn otros quarenta dias; i no se puedan prorrogar, ni alargar, dentro de los quales presenten, i prueben las partes lo que quisieren, i vieren que les conviene, para que en el dicho grado de suplicacion se vea, i determine lo que fuere justicia: i si la sentencia fuere confirmatoria, se remita el negocio al Presidente, i Oidores de la nuestra Audiencia, que hagan en èl justicia; i en caso que la sentencia, que fuere dada por los del nuestro Consejo en el dicho grado de suplicacion, fuere revocatoria, que la sentencia de revista sea llevada à pura, i devida execucion, i en cuyo favor se diere, sea puesto en la tenencia de los bienes del tal mayorazgo, sin embargo que la sentencia de vista aya sido executada; i no que-

Digitized by Google

quede otro remedio, ni recurso alguno, i el pleito se remita à la dicha nuestra Audiencia en possesion, i propriedad, donde las partes sigan su justicia: i la misma forma, i orden susodicha, mandamos que se tenga, i guarde, quando à los del nuestro Consejo paresciere se deve conoscer del tal negocio en el Consejo, i no embiar Juez para que en èl se dèn los dichos cincuenta dias de termino, sin que se pueda prorogar mas, dentro del qual las partes digan, i aleguen, i prueben, i presenten lo que quisieren, i luego se vea el dicho pleito, i la sentencia, que dieren, se execute, i executada, si alguna de las partes suplicare, se guarde, i cumpla la orden susodicha; i declaramos que lo que assi fuere sentenciado en nuestro Consejo, i executado, sea avido solamente por tenencia de bienes: i en caso que algun posseedor de mayorazgo fallesciere, i el que pretende ser llamado al tal mayorazgo tomò la possession dèl, i estuviere en ella por medio año, i passado el dicho tiempo otro viniere al nuestro Consejo pidiendola por virtud de la dicha lei de Toro, mandamos que en tal caso no se dè Juez, ni se conozca dèl en el nuestro Consejo, sino que se remita à la dicha nuestra Audiencia.

Digitized by Google

LEI X.

Por la qual se corrige la passada, en quanto declarò que lo determinado en Consejo fuesse en tenuta, i no en possession, i se manda que se entienda en possession, i sola la propriedad se remita à las Audiencias.

D. Phelipe II. en Toledo año 1560. petic. 73. i fue publicada esta lei en 19. de Septiembre del dicho año.

MAndamos que en los pleitos, i negocios sobre bienes de mayorazgo, i bienes vinculados, en que conforme à la lei passada se conosce en el nuestro Consejo, que, determinados los tales negocios en vista, i grado de revista en el nuestro Consejo, la remission se haga à las nuestras Audiencias, tan solamente quanto à la propriedad, i no ansimesmo en quanto à la possession, como hasta aqui se ha hecho; de manera que la sentencia, i determinacion del Consejo, sea, i se entienda ser en possession; i que sobre lo assi sentenciado no aya, ni pueda aver otro pleito, i juicio de possession, guardandose en lo demàs todo lo contenido en la dicha lei; lo qual se entienda, i guarde en todos los negocios, que al presente penden, i de aqui adelante pendieren en el nuestro Consejo, excepto en aquellos, que al tiempo de la data, i publicacion de esta lei estuvieren ya vistos en el nuestro Consejo, que en aquellos no se guarde, ni se entienda esta lei, i declaracion.

LEI

Digitized by Google

LEI XI.

En què se manda guardar por lei la clausula del testamento del Rei D. Enrique Segundo.

Provision de D. Fernando, i D. Isabel à 16. de Febrero de 1486. en que insieren la dicha clausula, i los mismos la mandaron guardar por lei año 488. i D. Phelipe II. año de 1566.

POR quanto el Rei D. Enrique el Segundo, aviendo hecho muchas donaciones en perjuicio, i diminucion de la Corona Real de estos Reinos, por descargo de su consciencia, i para algun reparo, i remedio de lo que ansi avia hecho en perjuicio de la dicha Corona, en su testamento puso una clausula, que es del tenor siguiente.

„ Por razon de los muchos, i grandes, i señalados servicios, que nos hicieron en los nues„ tros menesteres los Perlados, i Condes, i Du„ ques, i Ricoshomes, è Infanzones, i los Ca„ valleros, i Escuderos, i Ciudadanos, assi de „ los naturales de nuestros Reinos, como de „ fuera dellos, i algunas Ciudades, Villas, i Lu„ gares de los nuestros Reinos, i otras personas „ singulares de qualquier estado, ò condicion „ que sean, por lo qual Nos los uvimos de ha„ cer algunas gracias, i mercedes, porque nos „ lo avian bien servido, i son tales que lo me„ rescerán, i serviràn de aqui adelante: poren„ de mandamos à la Reina, è Infante mi hijo que „ les guarden, i cumplan, i mantengan las di„ chas gracias, i mercedes, que les Nos heci-

Digitized by Google

„ mos, i que las non quebranten, ni mengüen
„ por ninguna razon, i Nos ge las confirmamos
„ i tenemos por bien que las ayan, segun que
„ se las Nos dimos, i confirmamos, i mandamos
„ guardar en las Cortes, que hecimos en Toro;
„ pero todavia que las ayan por mayorazgo, i
„ finquen al hijo legitimo mayor de cada uno
„ dellos, i si muriere sin hijo legitimo que tor-
„ nen sus bienes del que assi muriere à la Co-
„ rona de los nuestros Reinos.

La qual dicha clausula los Señores Reyes Catholicos D. Fernando, i D. Isabèl mandaron guardar por lei general, i Nos la mandamos ansi guardar, segun, i como en la dicha clausula de suso inserta se contiene.

LEI XII.

Que la Christianissima Reina de Francia D. Ana, i sus hijos, i descendientes del matrimonio con el Christianissimo Rei Luis XIII. no puedan suceder en los Reinos de España, ni en sus adyacentes, salvo en los casos que dispone esta lei.

Pragm. publicada en Madrid à 3. de Junio año 1619.

EN las capitulaciones matrimoniales del casamiento del Serenissimo Principe, nuestro mui caro, i mui amado hijo, con la Serenissima Princesa D. Isabèl, i el de la Serenissima Infanta Doña Ana con Luis XIII. Christianissimo Rei de Francia que se otorgaron en esta Villa de Madrid à veinte i dos de Agosto del año de mil i seiscientos i doce, ai dos capitulos del tenor siguiente.

„ Que

Digitized by Google

1 „ Que por quanto por las Magestades Ca-
„ tholica, i Christianissima se ha venido, i vie-
„ ne en estos casamientos, para con el vincu-
„ lo doblado de ellos perpetuar, i assegurar mas
„ la paz pùblica de la Christiandad, i entre sus
„ Magestades el amor, i hermandad, que se de-
„ sea, i en consideracion de las dichas justas
„ causas, que muestran, i persuaden la conve-
„ niencia de estos casamientos, mediante los qua-
„ les, i con el favor, i gracia de Dios se pue-
„ den esperar felices sucessos en gran bien, i
„ aumento de la Fè, i Religion Christiana, i
„ beneficio comun de los Reinos, Subditos, i
„ Vassallos de ambas Coronas; i por lo que im-
„ porta al estado pùblico, i conservacion dellas
„ que siendo tan grandes, no se junten, i que-
„ den prevenidas las ocasiones, que podia aver
„ de juntarse, i en razon de la igualdad, i con-
„ veniencia, que se pretende, i otras justas ra-
„ zones; se assienta por pacto convencional (que
„ sus Magestades quieren tenga fuerza, i vigor
„ de lei establecida en favor de sus Reinos, i de
„ la causa pùblica dellos) que la Serenissima In-
„ fanta Doña Ana, i los hijos, que tuviere va-
„ rones, i hembras, i los descendientes dellos,
„ i dellas, assi primogenitos, como segundo,
„ tercero, i quartogenitos, i de alli adelante,
„ en qualquier grado que se hallen, para siem-
„ pre jamàs, no puedan suceder, ni sucedan en
„ los Reinos, Estados, i Señorios de su Mages-
„ tad Catholica, ni en ninguno de todos los de-
„ màs Reinos, Estados, i Señorios, Provincias,
„ i Islas adyacentes, Feudos, Guardianias, ni
„ Fronteras, que su Magestad Catholica al pre-

Digitized by Google

„ sente tiene, i possee, i le pertenece, ò pue-
„ da pertenecer, assi dentro de España, como
„ fuera de ella, i adelante su Magestad Catho-
„ lica, i sus sucesores tuvieren, i posseyeren,
„ i les pertenecieren, ni en todos los compre-
„ hendidos, inclusos, i agregados à ellos, ni
„ en todo lo que en qualquier tiempo se adqui-
„ riere, i acrecentare à los dichos Reinos, Es-
„ tados, i Señorìos, i recobrare, i debolviere
„ por qualquier titulo, derecho, ò causa que
„ sea, ò ser pueda; i aunque en virtud de èl la
„ Serenissima Señora Infanta D. Ana, ò despues
„ en las de qualesquier sus descendientes primo-
„ genitos, segundogenitos, ò ulteriores llegue,
„ i suceda el caso, i casos, en que por derechos,
„ leyes, i costumbres de los dichos Reinos, Es-
„ tados, i Señorìos, i de las disposiciones, i
„ titulos, por do sucede, i pretendiere suceder
„ en ellos, les avia de pertenecer la sucession,
„ porque de ella, i de la esperanza de poder su-
„ ceder en estos dichos Reinos, Estados, i Se-
„ fiorìos desde luego se declara quedar exclusa
„ la dicha Serenissima Infanta, i todos sus hi-
„ jos, i descendientes, varones, i hembras, aun-
„ digan, i puedan decir, i pretender que en sus
„ personas no corran, ni se puedan considerar
„ las razones de la causa pùblica, ni otras, en
„ que se pudo fundar esta exclusion; i que à fal-
„ ta (lo que Dios no quiera, ni permita) de la
„ sucession de su Magestad Catholica, i de los
„ Serenissimos Principes, i Infantes, i de los
„ demàs hijos que tiene, i tuviere, i de todos
„ los legitimos sucessores, que por toda via, co-
„ mo dicho es, en ningun caso, ni tiempo, ni
acae-

Digitized by Google

„ acaecimiento han de suceder, ni pretender su-
„ ceder, sin embargo de las dichas leyes, cos-
„ tumbres, i Ordenanzas, i disposiciones, en
„ cuya virtud se ha sucedido, i sucede en todo
„ los dichos Reinos, Estados, i Señorios, i de
„ qualesquier leyes, i costumbres de la Corona
„ de Francia, que en perjuicio de los sucesso-
„ res en ella impiden esta exclusion, assi de
„ presente, como en los tiempos, i casos de de-
„ ferirse la sucession, todas las quales, i cada
„ una de ellas sus Magestades han de derogar,
„ i abrogar, en todo lo que fueren contrarias, ò
„ impidan lo contenido en este capitulo, i su
„ cumplimiento, i execucion, i se entienda que
„ por la aprobacion de esta capitulacion las de-
„ rogan, i han por derogadas: i que assimismo
„ sea, i se entienda quedar exclusa, i exclusos
„ la Señora Infanta, i sus descendientes para no
„ poder suceder en ningun tiempo, ni caso, en
„ los Estados, ni Paises Baxos de Flandes, i
„ Condado de Borgoña, i Charoloes, con todo
„ lo adyacente, i perteneciente à ellos, que por
„ donacion de su Magestad Catholica se dieron
„ à la Serenissima Infanta D. Isabèl, i han de
„ bolver à su Magestad Catholica, i sus succes-
„ sores; pero juntamente se declara expressa-
„ mente que si, lo que Dios no quiera, ni per-
„ mita, acaesciere enviudar la Serenissima In-
„ fanta sin hijos de este matrimonio, que en tal
„ caso quede libre de la exclusion, que queda di-
„ cha, i capàz de poder suceder en todo lo que
„ le puede pertenecer en dos casos; el uno, si que-
„ dando viuda de este matrimonio, i sin hijos
„ se viniesse à España; el otro, si por conve-

Digitized by Google

„ niencias del bien pùblico, i justas considera-
„ ciones se casasse con voluntad del Rei Catho-
„ lico su padre, i del Principe de las Espafias su
„ hermano, en los quales ha de quedar capàz,
„ i habil para poder heredar, i suceder.

2 „ Que la Serenissima Infanta D. Ana, lue-
„ go que aya cumplido la edad de doce afios, i
„ antes de celebrar, i contraer el matrimonio,
„ aya de otorgar escritura, obligandose por sì,
„ i sus successores al cumplimiento, i observan-
„ cia de lo susodicho, i de la exclusion suya,
„ i de sus descendientes, aprobandolo todo, se-
„ gun, i como se contiene en esta capitulacion,
„ con las elausulas necessarias, i juramento, in-
„ sertando esta capitulacion, i la escritura de
„ obligacion, i aprobacion, que su Alteza uvie-
„ re otorgado: harà otra tal juntamente con el
„ Rei Christianissimo, luego que con su Mages-
„ tad se aya casado, la qual se aya de registrar
„ i passar por el Parlamento de Paris, en la
„ forma, i con las fuerzas acostumbradas; i su
„ Magestad Catholica aya de aprobar la dicha
„ renunciacion, i ratificacion, en la forma i con
„ las fuerzas acostumbradas: i hechas las dichas
„ renunciaciones, ratificaciones, i aprobaciones,
„ ò dexadas de hacer desde agora (en virtud de
„ esta capitulacion, i del matrimonio que se si-
„ guiere en razon de ella) se dàn por hechas,
„ i otorgadas.

3 I en execucion, i cumplimiento de lo con-
tenido en los dichos dos capitulos de suso in-
sertos la dicha Serenissima Infanta D. Ana, Rei-
na Christianissima de Francia, otorgò escritura
de confirmacion, i ratificacion de todo lo en ellos
con-

Digitized by Google

contenido, para que inviolable, i sinceramente se guardassen, i cumpliessen, como mas largo consta por la dicha escritura, que fue fecha, i otorgada en la Ciudad de Burgos à diez i seis de Octubre de mil seiscientos i quince.

4 I por quanto el Reino, estando junto en Cortes, en las que se celebraron el año de mil seiscientos i diez i ocho, deseando que lo contenido en los dichos capitulos se guarde, i cumpla, como en ellos se contiene, nos ha suplicado hiciessemos, i mandassemos promulgar Lei, para que lo susodicho tuviesse cumplido efecto; visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar, como mandamos que lo contenido en los dichos capitulos, i escritura, se guarde, i cumpla, i execute perpetuamente, segun, i como en los dichos capitulos suso incorporados se contiene.

LEI XIII.

Que en los Mayorazgos que de aqui adelante se fundaren, las hembras de mejor linea, i grado prefieran à los varones mas remotos.

D. Phelipe III. Pragmatica en Madrid en 5. de Abril de 1615.

EL Reino, estando junto en Cortes, i ultimamente en las que por nuestro mandado se celebraron en esta Villa de Madrid el año passado de mil i seiscientos i once, nos ha representado diversas veces los grandes pleitos, que se han movido, i siguen en nuestro Consejo, i Chan-

Digitized by Google

Chancillerias, i otros Tribunales de estos Reinos, sobre la succession de los Mayorazgos en materias de agnacion, i representacion sobre la prelacion de los varones mas remotos à las hembras mas cercanas, fundandose los varones de varones en la calidad de la agnacion, i pretendiendo que los Fundadores la quisieron conservar, induciendola por argumentos, i congeturas; i los de hembra en el ser varones, i aver absoluto, i general llamamiento dellos; i por el contrario las hembras fundan su intencion en las reglas ordinarias, que se guardan en la sucesion destos mis Reinos, con las quales dicen se quisieron conformar los fundadores; i ansi los unos como los otros inducen diversas congeturas, sacadas de las palabras dudosas de las disposiciones de los dichos mayorazgos, con que los pleitos, demàs de ser muchos, han sido largos, dudosos, i costosos, causando diferentes sucessos: i nos pidiò, i suplicò que, para que de aqui adelante cesse, i se escuse la ocasion destos pleitos, proveyessemos de justo, i conveniente remedio; lo qual visto por los del nuestro Consejo, i con Nos consultado, fue acordado que deviamos mandar, i declarar, como declaramos, i mandamos que las hembras de mejor linea, i grado no se entienda estàr exclusas de la sucesion de los mayorazgos, vinculos, patronazgos, i Aniversarios, que de aqui adelante se fundaren, antes se admitan à ella, i se prefieran à los varones mas remotos, ansi à los varones de hembras, como à los varones de varones, si no fuere en caso que el fundador las excluyere, i mandare que no sucedan, expressan-

Digitized by Google

sandolo clara, i literalmente, sin que para ello basten presunciones, argumentos, ò congeturas, por precisas, claras, i evidentes que sean.

LEI XIV.

Que en los Mayorazgos, que de aqui adelante se fundaren, se suceda por representacion, si el fundador clara, i distintamente no dispusiere, i declarare otra cosa.

D. Phelipe III. Pragmatica en Madrid à 5. de Abril año 1615.

POR la lei segunda del titulo quince de la Partida segunda, siguiendo la costumbre antigua de la succession destos Reinos, se declarò, i dispuso que el Señorio del Reino heredassen siempre aquellos, que viniessen por la linea derecha: i con el fundamento desta regla se ordenò, que si el hijo mayor muriesse antes que heredasse, si dexasse hijo, ò hija, que uviesse de su muger legitima, que aquel, ò aquella lo uviesse, è no otro ninguno; i por la lei quarenta de las hechas en la Ciudad de Toro, que es oi la lei quinta de este titulo, se mandò que en la sucession de los mayorazgos, assi à los ascendientes, como à los transversales, aunque el hijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo, si dexasse hijo, ò nieto descendiente legitimo, estos tales se prefieran al hijo segundo, i representassen las personas de sus padres: i de averse dicho en ella que esto sea (salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primera-

Digitized by Google

ramente constituyò, i ordenò el mayorazgo) han salido diversas dudas sobre colegir de la disposicion, i palabras del Instituidor, quando es visto quitar la representacion, i aver dispuesto, ò tenido voluntad que no la aya, de que se han recrecido muchos pleitos, con gran daño, i costas de las partes: i deseando el Reino que se quite la ocasion de ellos, estando junto en Cortes, i ultimamente en las que por nuestro mandado se celebraron en la Villa de Madrid el año passado de seiscientos i once, nos ha suplicado proveamos del remedio que convenga: lo qual visto por los del nuestro Consejo, i con Nos consultado, fue acordado que deviamos mandar, i declarar, como declaramos, i mandamos que en la sucession de los Mayorazgos, vinculos, patronazgos, i Aniversarios, que de aqui adelante se hicieren, assi por ascendientes, como por transversales, ò extraños, se guarde lo dispuesto en las dichas Leyes de Partida, i Toro, i se suceda por representacion de los descendientes à los ascendientes, en todos los casos, tiempos, lineas, i personas, en que los ascendientes ayan muerto antes de suceder en los tales mayorazgos, aunque la muerte aya sido antes de la institucion de ellos, si no es que el fundador uviere dispuesto lo contrario: i mando, que no se suceda por representacion expressandolo clara, i literalmente, sin que para ello basten presunciones, argumentos, ò congeturas, por precisas, claras, i evidentes que sean: lo qual se guarde sin distincion, ni diferencia alguna, no solamente en la sucession de los mayorazgos à los transversales, i no solo en los transversales al ultimo poseedor,

Digitized by Google

dor, sino tambien en los que lo fueren del Institutor.

Que en los negocios de possession de mayorazgos, conforme à la lei de Toro, no aya segunda suplicacion de las mil i quinientas doblas de las sentencias de revista, que los del Consejo dieren, l. 14. tit. 20. lib. 4.

TITULO OCTAVO.

DE LAS HERENCIAS, i particion dellas.

LEI PRIMERA.

Cómo suceden los ascendientes à los descendientes, donde los bienes no son troncales, i en qué parte.

D. Fernando, i D. Juana en las Leyes que hicieron en Toro año 1505. cap. 6.

LOS ascendientes legitimos por su orden, i linea derecha sucedan *ex testamento*, *& ab intestato* à sus descendientes, i les sean legitimos herederos, como lo son los descendientes à ellos, en todos sus bienes de qualquier calidad que sean, en caso que los dichos descendientes no tengan hijos, ò descendientes legitimos, ò que ayan derecho de los heredar: pero bien permitimos que no embargante que tengan los dichos ascendientes, que en la tercia parte de sus bienes puedan disponer los dichos des-

Digitized by Google

descendientes en su vida, ò hacer qualquier ultima voluntad por su alma, ò en otra cosa qual quisieren: lo qual mandamos que se guarde, salvo en las Ciudades, Villas, i Lugares, do segun el fuero de la tierra se acostumbran tornar los bienes al tronco, ò la raìz à la raìz.

LEI II.

Quando se dice el hijo aver nascido de parto natural, ò abortivo, para poder suceder à sus padres.

Los mismos alli cap. 13.

POR evitar muchas dudas, que suelen ocurrir cerca de los hijos, que mueren recien nascidos, sobre si son naturalmente nascidos, ò si son abortivos, ordenamos, i mandamos que el tal hijo se diga que naturalmente es nascido, i que no es abortivo, quando nasciò vivo todo, i que à lo menos, despues de nascido, viviò veinte i quatro horas naturales, i fue baptizado, antes que muriesse; i si de otra manera nascido muriò dentro del dicho termino, ò no fue baptizado, mandamos que el tal hijo sea avido por abortivo, i que no pueda heredar à sus padres, ni à sus madres, ni à sus ascendientes; pero si por el ausencia del marido, ò por el tiempo del casamiento claramente se probasse que nasciò en tiempo, que no podia vivir naturalmente, mandamos que, aunque concurran en el dicho hijo las qualidades susodichas, que no sea avido por parto natural, ni legitimo.

LEI

Digitized by Google

LEI III.

Quando los hijos vienen à heredar à sus padres, i partir la herencia, què es lo que han de traer à colacion: i quando las dotes, ò donaciones rescebidas se dirán inoficiosas.

Los mismos allí cap. 29.

QUando algun hijo, ò hija vinere à heredar, ò partir los bienes de su padre, ò de su madre, ò de sus ascedientes, sean obligados ellos, i sus herederos à traer à colacion i particion la dote, i donacion propter nuptias, i las otras donaciones, que uviere rescebido de aquel, cuyos bienes vienen à heredar; pero si se quisieren apartar de la herencia, que lo puedan hacer, salvo si la tal dote, ò donaciones fueren inoficiosas, que en este caso mandamos que sean obligados, los que las recibieren assi los hijos, i descendientes en lo què toca à las donaciones, como las hijas, i sus maridos en lo que toca à las dotes, puesto que sea durante el matrimonio, à tornar à los otros herederos del testador aquello, en que son inoficiosas, para que lo partan entre sì: i para se decir la tal dote inoficiosa, se mire à lo que excede de su legitima, i tercio, i quinto de mejoria, i en caso que el que la diò podia hacer la dicha mejoria, quando hizo la dicha donacion, ò dio la dicha dote, aviendo consideracion al valor de los bienes del que diò, ò prometiò la dicha dote, al tiempo que la dicha dote fue constituida, ò mandada, ò al tiempo de la muerte del que diò la dote, ò la prometiò, do mas quisiere escoger aquel,

à

Digitized by Google

à quien fue la dicha dote prometida, ò mandada: pero las otras donaciones, que se hicieren à los hijos mandamos que, para se decir inoficiosas, se aya consideracion à lo que los dichos bienes del donador valieren al tiempo de su muerte.

LEI IV.

Que el hermano no suceda à su hermano ab intestato, teniendo ascendientes.

Los mismos alli cap. 7.

EL hermano, para heredar *ab intestato* à su hermano, no pueda concurrir con los padres, ò ascendientes del defunto.

LEI V.

Que los sobrinos sucedan à los tios in stirpem, *i no por cabezas.*

Los mismos alli cap. 8.

MAndamos que sucedan los sobrinos con los tios *ab intestato* à sus tios *in stirpem*, i no *in capita.*

Digitized by Google

LEI VI.

Que los hijos de los Clerigos no hereden, ni ayan por titulo oneroso los bienes de los padres, ni de los parientes de parte de padre.

D. Juan I. en Soria era de 1418. pet. 8.

OTrosì, por no dàr ocasion que las mugeres assi viudas como virgenes sean barraganas de Clerigos, si sus hijos heredassen los bienes, i de sus padres, ò sus parientes por privilegio, ò cartas, que tuviessen, ordenamos, i mandamos que los tales hijos de Clerigos no ayan, ni hereden, ni puedan aver, ni heredar los bienes de sus padres Clerigos, ni de otros parientes de parte del padre, ni ayan, ni puedan gozar de qualquier manda, ò donacion, ò vendida, que les sea hecha por los susodichos, agora, ni de aqui adelante, i qualesquier privilegios, ò cartas, que tengan ganadas, ò ganaren de aqui adelante en su ayuda, contra lo que Nos assi ordenamos, mandamos que les no valan, ni se puedan dellas aprovechar, ni ayudar; cà Nos las revoçamos, i damos por ningunas.

Digitized by Google

LEI VII.

Còmo, i quando los hijos bastardos, i de dañado ayuntamiento, i de Frailes, i Clerigos, i Monjas, pueden suceder à las madres, ò aver alimentos.

D. Fernando, i D. Juana en Toro año 1505. cap. 9.

LOS hijos bastardos, ò ilegitimos de qualquier qualidad que sean, no puedan heredar à sus madres *ex testamento*, ni *ab intestato* en caso que tengan sus madres hijo, ò hijos, ò descendientes legitimos; pero bien permitimos que les puedan en vida, ò en muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes, de la qual podrian disponer por su anima, i no mas, ni allende: i en caso que no tenga la muger hijos, ò descendientes legitimos, aunque tenga padre, ò madre, ò ascendientes legitimos, mandamos que el hijo, ò hijos, ò descendientes, que tuviere naturales, ò espurios, por su orden, i grado le sean herederos legitimos *ex testamento*, i *ab intestato*; salvo si los tales hijos fueren de dañado, i punible ayuntamiento de parte de la madre, que en tal caso mandamos que no puedan heredar à sus madres *ex testamento*, ni *ab intestato*, pero bien permitimos que les puedan en vida, ò en muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes, i no mas, de la que podian disponer por su anima: i de la tal parte, despues que la uvieren, puedan disponer en su vida, ò al tiempo de su muerte los dichos hijos ilegitimos, como quisieren: i queremos, i manda-

Digitized by Google

damos que entonces se entienda, i diga dañado, i punible ayuntamiento, quando la madre por el tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural, salvo si fueren los hijos de Clerigos, ò Frailes, ò de Monjas professas, que en tal caso aunque por el tal ayuntamiento, no incurra la madre en pena de muerte, mandamos que se guarde lo contenido en la lei, que hizo el Señor Rei D. Juan el Primero en la Ciudad de Soria, que habla sobre la sucession de los hijos de los Clerigos suprà proxîma.

LEI VIII.

Que los padres, seyendo obligados à dàr alimentos, no puedan dàr mas del quinto; i à los hijos naturales puedan dàr todo lo que quisieren, no teniendo descendientes legitimos.

Los mismos alli cap. 10.

MAndamos que en caso que el padre, ò la madre sea obligado à dàr alimentos à alguno de sus hijos ilegitimos en su vida, ò al tiempo de su muerte, que por virtud de la tal obligacion no le pueda mandar mas de la quinta parte de sus bienes, de la que podia disponer por su anima, i por causa de los dichos alimentos no sea mas capàz el tal hijo ilegitimo; de la qual parte, despues que la uviere el tal hijo, pueda en su vida, ò en su muerte hacer lo que quisiere, ò por bien tuviere; pero si el tal hijo fuere natural, i el padre no tuviere hijos, ò descendientes legitimos, mandamos que

Digitized by Google

el padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere, aunque tenga ascendientes legitimos.

LEI IX.

Quales se dicen ser hijos naturales.

Los mismos alli cap. 11.

Porque no se pueda dudar quales son hijos naturales, ordenamos, i mandamos que entonces se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nascieren, ò fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion, con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no aya tenido la muger, de quien lo uvo, en su casa, ni sea una sola; cà concurriendo en el hijo las qualidades susodichas, mandamos que sea hijo natural.

LEI X.

Que el hijo legitimado, aviendo descendientes legitimos, no pueda suceder à sus padres; pero en todas las otras cosas sea avido, como nascido de legitimo matrimonio.

Los mismos alli cap. 12.

SI alguno fuere legitimado por rescripto, ò privilegio nuestro, ò de los Reyes, que de Nos vinieren, aunque sea legitimado para heredar los bienes de sus padres, ò madres, ò de sus

Digitized by Google

sus abuelos, i despues su padre ò madre, ò abuelos uvieren algun hijo, ò nieto, ò descendiente legitimo, ò de legitimo matrimonio nascido, ò legitimado por subsiguiente matrimonio, el tal legitimado no pueda suceder con los tales hijos, ò descendientes legitimos en los bienes de sus padres, ni madres, ni de sus ascendientes ab intestato, ni ex testamento, salvo si sus padres, ò madres, ò abuelos en lo que cupiere en la quinta parte de sus bienes, que podian mandar por su anima, le quisieren alguna cosa mandar, que hasta en la dicha quinta parte bien permitimos que sean capaces, i no mas; pero en todas las otras cosas, assi en suceder à los otros parientes, como en honras, i preeminencias que han los hijos legitimos, mandamos que en ninguna cosa difieran de los hijos nascidos de legitimo matrimonio.

LEI XI.

De los herederos, que no querellan la muerte del que es muerto à tuerto.

D. Enrique III. en el Cuaderno de las Penas de Camara, que hizo año de 1400. cap. 11. i D. Alonso eodem tit. cap. 10.

SI algun hombre fuere muerto à traicion, ò à tuerto, i sus herederos quisieren heredar sus bienes por herencia, i los resciben, i la muerte no querellan dentro en cinco años por querella de justicia ante el Rey, ò ante sus Alcaldes, pierdan la herencia, que del finado han re-

Digitized by Google

recaudado, para la nuestra Camara; i esto se entienda en aquellos que han edad cumplida, i son varones, i si fuere sabido quien fuè el matador, i que sea en la tierra, i que sea poderoso para demandar la muerte.

LEI XII.

Que los bienes, i herencia del que muere ab intestato, no dexando ascendientes, ni descientes, ni transversales son del Rei.

D. Enrique III. cap. 18. tit. de Pœnis.

TOdo hombre, ò muger, que finare, i no hiciere testamento, en que establezca heredero, i no uviere heredero de los que suben, ò descienden de linea derecha, ò de travieso, todos los bienes sean para nuestra Camara.

LEI XIII.

Que en la sucesion de los bienes de los Clerigos acquiridos intuitu Ecclesiæ *se suceda como en los otros bienes suyos patrimoniales.*

El Emperador D. Carlos en las Cortes de Valladolid del año de 1523. cap. 47. i D. Phelipe II. año de 1566.

POr quanto en estos Reinos ai costumbre mui antigua, que en los bienes, que los Clerigos de Orden Sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean acquiridos por razon de alguna Igle-

Digitized by Google

Iglesia, ò Iglesias ò Beneficios, ò rentas Eclesiasticas, se suceda en ellos ex testamento, i ab intestato, como en los otros bienes, que los dichos Clerigos tuvieren patrimoniales avidos por herencia, ò donacion, ò manda, mandamos que se guarde la dicha costumbre.

---

1 *Cómo han de ser metidos los herederos en possession de la herencia* ex testamento, ò ab intestato, *i la pena del que se entrare en ella sin autoridad de la justicia*, pone la lei de Soria que es la 3. tit. 13. lib. 4.

2 *El marido, i la muger sean obligados à reservar à los hijos del primer matrimonio lo que uvieren de aquel matrimonio*, lei 4. tit. 1. de este libro.

3 *La muger casada no pueda repudiar herencia sin licencia de su marido; pero aceptarla si con beneficio de inventario*, l. 1. tit. 3. hoc lib.

Digitized by Google

TITULO NONO.

DE LAS GANANCIAS ENTRE marido, i muger.

LEI PRIMERA.

Que los bienes que dexaren, ò tuvieren marido, i muger se presumen ser comunes, salvo los que cada uno dellos probare ser suyos.

D. Phelipe II. año 1566.

COmo quier que el Derecho diga que todas las cosas que han marido, i muger, que todas se presumen ser del marido hasta que la muger muestre que son suyas, pero la costumbre guardada es en contrario, que los bienes que han marido, i muger, son de ambos por medio; salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente, i ansi mandamos que se guarde por lei.

LEI II.

Cómo deven partir las ganancias el marido i la muger.

TOda cosa que el marido, i la muger ganaren, ò compraren estando de consuno ayanlo ambos por medio, i si fuere donadìo de Rei, i lo diere à ambos, ayanlo marido, i muger; i si lo dieren al uno, ayalo solo aquel, à quien lo diere.

LEI

LEI III.

De las cosas, que deven ser del marido, ò de la muger, i en què han ambos parte.

SI el marido alguna cosa ganare de herencia de padre, ò de madre, ò de otro propinquo, ò donadìo de señor, ò de pariente, ó de amigo, ò en la hueste del Rei, ò de otro que vaya por su soldada, ayalo todo quanto ganare por suyo, i si fuere en hueste sin soldada à costa de sì, i de su muger, quanto ganare desta guissa todo sea del marido, i de la muger, cà assi como la costa es comunal de ambos, lo que assi ganaren sea comunal de ambos; esto que dicho es de suso de las ganancias de los maridos, i esso mismo sea de las mugeres.

LEI IV.

Que los frutos de los bienes sean comunes de marido, i muger.

MAgüer que el marido aya mas que la muger, ò la muger mas que el marido, quier en heredad, quier en mueble, los frutos sean comunes de ambos à dos; i la heredad, i las òtras cosas, do vienen los frutos, ayalas el marido, ò la muger cuyas antes eran, ò sus herederos.

LEI

LEI V.

Declaracion de las leyes susodichas.

D. Enrique IV. en Nieva año de 73. pet. 25.

OTrosì, declarando las leyes del Fuero, i lo contenido en el libro del Estilo de Corte, i las otras leyes que disponen sobre la manera, que se ha de tener en los bienes ganados entre el marido, i la muger durante el matrimonio, mando i ordeno que todos, i qualesquier bienes castrenses, i oficios de Rei, i donadìos de los que fueron ganados, i mejorados, i avidos, durante el matrimonio entre el marido, i muger por el uno dellos; que sean, i finquen de aquel que los uvo ganado, sin que el otro aya parte dellos, segun lo quieren las dichas leyes del Fuero; pero que los frutos, i rentas dellos, i de todos otros qualesquier oficios, aunque sean de los que el Derecho uvo por casi castrenses, i los otros bienes, que fueron ganados, ò mejorados durante el matrimonio, i los frutos, i rentas de los tales bienes castrenses, i oficios, i donadìos, que ambos los ayan de consuno: i otrosì que los bienes, que fueren ganados, i mejorados, i multiplicados durante el matrimonio, entre el marido, i la muger, que no fueren castrenses, ni casi castrenses, que los pueda enagenar el marido durante el matrimonio, si quisiere, sin licencia, ni otorgamiento de su muger, i que el contrato de enagenamiento vala; salvo si fuere probado que se hizo cautelosamente por defraudar, ò damnificar à la muger: i otrosì mando,

Digitized by Google

do, i ordeno que, si la muger fincare viuda, i siendo viuda viviere lujuriosamente, que pierda los bienes, que uvo por razon de su mitad de los bienes, que fueron ganados, i mejorados por su marido, i por ella, durante el matrimonio entre ellos; i sean bueltos los tales bienes à los herederos de su marido defunto, en cuya compañia fueron ganados.

LEI VI.

Que suelto el matrimonio entre marido, i muger, el que vivo quedare, pueda disponer de la parte de los bienes multiplicados, que le pertenesce, sin ser obligado à reservar propriedad à hijos.

D. Fernando, i D. Juana en Toro año de 1505. cap. 14.

MAndamos que el marido, i la muger suelto el matrimonio, aunque casen segunda, ò tercera, vez, ò mas, puedan disponer libremente de los bienes multiplicados durante el primero, ò segundo, ò tercero matrimonio, aunque aya avido hijos de los tales matrimonios, ò de alguno dellos, durante los quales matrimonios los dichos bienes se multiplicaron, como de los otros sus bienes proprios que no uviessen sido de ganancia; sin ser obligados à reservar à los tales hijos propriedad, ni usufruto de los tales bienes.

LEI

LEI VII.

Que lo que el marido mandare à su muger, no se entienda ser de lo que à ella le pertenesce de lo multiplicado.

Los mismos alli cap. 16.

SI el marido mandare alguna cosa à su muger al tiempo de su muerte, ò testamento, no se le cuente en la parte, que la muger ha de aver de los bienes multiplicados durante el matrimonio; mas aya la dicha mitad de bienes, i la tal manda, en lo que de derecho deviere valer.

LEI VIII.

Como se ha de pagar la dote, prometida por marido, i muger durante el matrimonio, aviendo ganancias, ò no.

Los mismos alli cap. 53.

SI el marido, i la muger durante el matrimonio casaren algun hijo comun, i ambos le prometieren la dote, ò donacion *propter nuptias*, que ambos la paguen de los bienes que tuvieren ganados durante el matrimonio; i si no los uviere, que basten à la paga de la dicha dote, i donacion *propter nuptias*, que lo paguen de por medio de los otros bienes, que les pertenescieren en qualquier manera: pero si el padre solo durante el matrimonio dota, ò hace do-

na-

Digitized by Google

nacion *propter nuptias* à algun hijo comun, i del tal matrimonio uviere bienes de ganancia, de aquello se pague en lo que en las ganancias cupiere; i si no las uviere, que la tal dote, ò donacion *propter nuptias* se pague de los bienes del marido, i no de la muger.

LEI IX.

Que, renunciando la muger las ganancias, no pague deudas.

Los mismos alli cap. 60.

QUando la muger renunciare las ganancias, no sea obligada à pagar parte alguna de las deudas, que el marido uviere hecho durante el matrimonio.

LEI X.

Que por el delito del marido, ò la muger, no pierda los bienes multiplicados hasta la sentencia, i execucion della el que no uviere delinquido.

Los mismos alli cap. 77.

POR el delito, que el marido, ò la muger cometiere, aunque sea de heregia, ò de otra qualquier qualidad, no pierda el uno por el delito del otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias avidas durante el matrimonio: i mandamos que sean avidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio, hasta

Digitized by Google

ta que por el tal delito los bienes de qualquier dellos sean declarados por sentencia, aunque el delito sea de tal calidad que imponga la pena ipso jure.

LEI XI.

Que la muger casada por su delito pueda perder ganancias, i bienes dotales.

Alli lei 78.

LA muger durante el matrimonio, por delito pueda perder en parte, ò en todo sus bienes dotales, ò de ganancia, ò de otra qualquier calidad que sean.

---

1 *En los casos que, casando segunda vez la muger, es obligada à reservar à los hijos del primer matrimonio la propriedad de lo que uviere del primer marido, en los mismos lo sea el marido, casando segunda vez*, l. 4. tit. 1. h. lib.

2 *En los edificios hechos en bienes de mayorazgo no tienen las mugeres mitad de ganancias*, lei 6. tit. 7. de este libro.

LEI

Digitized by Google

TITULO DECIMO.

DE LAS DONACIONES, I MERcedes, que los Reyes han hecho, i hicieren, i otras personas.

LEI PRIMERA.

Que no se pueda enagenar, donar Señorìo de Villa, ni Lugar, ni Jurisdicion civil, ni criminal à ningun Estrangero del Reino, por el Rei ni otro Natural del Reino; pero à Natural del Reino sì; i quando las palabras de los privilegios de las mercedes de la jurisdicion criminal, i otras cosas en ellos contenidas, estan dudosas, como se han de entender.

D. Alonso XI. en Alcalà era 1386. tit. 27. lei 3. i Enrique IV. en las Cortes de Cordova año 1455.

PErtenesce à los Reyes hacer gracia, i mercedes à sus Naturales, i Vassallos, porque sean ricos, i honrados, i el Estado de los Reyes por ellos mas acrescentado, i por esto hicieron donaciones à los susodichos, i à Iglesias, i Ordenes de su Señorìo, de Ciudades, Villas, i Lugares, i otras heredades, i de la justicia criminal, i jurisdicion civil; i porque se han ofrescido dudas sobre la validacion de las tales donaciones, i mercedes, que ansi se han hecho, i hacen de lo susodicho, declaramos que, si las tales cosas fueron, i fueren dadas, donadas, ò enagenadas por Nos, ò por los Reyes, que despues vinieren, à otro Rei, ò Reino, ò à perso-

Digitized by Google

sonas de otro Reino, que no sean naturales, ò moradores en estos Reinos, porque, de se les hacer, ò aver hecho, redunda en diminucion de ellos, que las tales sean ningunas, i de ningun valor, i efecto, i que si de hecho fueren hechas, que Nos, ni los Reyes despues de Nos, ni sus herederos, ni el Reino sean obligados à las guardar, ni cumplir; i si algun Natural nuestro, teniendo alguna cosa de las susodichas, hiciere donacion, ò enagenacion de alguna dellas en alguno no Natural de nuestros Reinos, que pierda lo que assi donare, ò enagenare, i quede en alvedrio del Rei de le dàr la pena, que le paresciere por lo aver hecho; pero si las tales donaciones, que se uvieren hecho, i hicieren por Nos, ò nuestros sucessores de aqui adelante, dando expressamente las cosas susodichas, ò de alguna de ellas à los nuestros Naturales Ricoshombres, i Hijosdalgo, i Vasallos de nuestros Reinos, ò à Monasterios, i Ordenes de nuestro Reino, no seyendo hechas en tiempo de tutorìas de los Reyes, que sean valìdas, i les sean guardadas para siempre en todo lo en ellas cerca de lo susodicho contenido, con tanto que quede para Nos, i los Reyes, que despues de Nos reinaren en los Pueblos, que assi fueren donados, i concedida la jurisdicion criminal, i civil, la jurisdicion suprema para hacer justicia en apelacion, ò agravio, ò en otra qualquier manera donde los tales señores la menguaren; i que ansimismo que los señores de los tales Pueblos sean tenudos de hacer guerra, i paz por nuestro mandado, i de los Reyes, que despues de Nos sucedieren, i dexar andar en los

Digitized by Google

los tales Pueblos nuestra moneda, i no puedan mandar hacer otra, ni usen en ellos de las otras cosas, que solo pertenescen à los Reyes por el Señorio Real, i aunque les sean concedidas por carta ò privilegio alguna de ellas, que no las puedan aver, ni ayan, ni usen dellas, ni valga el privilegio, ò carta, que sobre ello se diere; pero si en los privilegios, i mercedes, que ansi se uvieren hecho, ò hicieren à nuestros subditos, i naturales, de Villas, ò Lugares, no se dixere expresamente que se les dà en ellos la justicia, sino que les dona, i dà, ò enagena la Villa, ò Lugar, con que reserva para si en ella el Rei la justicia, si el Señor en la tal Villa, ò Lugar la menguare, ò dixere que la dà, ò dona, con que no entre en ella, ò en el Lugar Merino, ni Alcalde, ni Sayòn, ni oficial, porque de las tales palabras, i de cada una dellas paresce que resulta la intencion del Rei aver seido de donar, dàr, ò enagenar la justicia, tenemos por bien que aquel, à quien ansi fuè dada, ò donada la tal Villa, ò Lugar con las dichas palabras, ò cada una dellas, aya la dicha justicia, si usò della: i si por el dicho privilegio, i merced no se dixeren las dichas palabras, ò alguna dellas, pero dixere otras, conviene à saber, que le dà, i dona, i enagena la Villa, ò Lugar enteramente, no reteniendo para si ninguna cosa, ò que lo dà con todo poderio, de Señorio, ò con todo el Señorio Real, como al Señorio Real pertenesce, queremos, i mandamos que aya por èl la justicia, si despues del tal privilegio, ò merced usò della continuadamente por tiempo de quarenta años, no se-

Digitized by Google

yendo en el dicho tiempo hecha interrupcion civil, ò natural por Nos, ò por otro en nuestro nombre, i si en los tales privilegios, cartas, i mercedes no fueren puestas las dichas palabras, sino otras que le dà, i dona la tal Villa, ò Lugar con todos sus derechos, que en èl, i en sus terminos el Rei ha, i deve aver en qualquier manera, entiendase que no le dà la justicia por las dichas palabras, salvo solamente las rentas, i derechos de la heredad, i calumnias, i las heredades, que el Rei uviere en tal Villa, ò Lugar.

LEI II.

Que no se pueda hacer donacion à persona fuera destos Reinos, aunque sea Rei, de Ciudad, ni Villa, ni Islas.

D. Fernando, i D. Isabèl.

SIguiendo la lei hecha, i ordenada por el Rei D. Enrique nuestro hermano, que santa gloria aya, en las Cortes de Cordova afio de mil i quatrocientos i cincuenta i cinco, declaramos que no entendemos dàr, ni hacer merced à Rei, ni à otra persona estrafia de fuera de nuestros Reinos, de Ciudades, ni Villas, ni Castillos, ni Lugar, tierra, ni heredamiento, ni Islas de nuestros Reinos, ni de nuestra Corona Real, ni permitir, ni dàr lugar que lo tal se haga, i assi lo seguramos por nuestra verdadera fee, i palabra Real, i defendemos que ningunos, ni algunos de nuestros subditos, i naturales no sean ossados de dàr, ni vender, ni

Digitized by Google

ni trocar Villas, ni Lugares, ni Castillos, tierras, ni heredamientos, ni Islas de nuestros Reinos à Rei, ni à Señor, ni à otra persona estrangera de fuera de nuestros Reinos, sopena de la nuestra merced.

LEI III.

Que el Rei no pueda hacer donacion de las Ciudades, i Villas, i Lugares de su Corona Real contra el tenor de lo contenido en està lei.

D. Fernando, i D. Isabèl confirman la Lei del Rei D. Juan II. de Valladolid. * D. Juan II. en Valladolid año 1442. pet. 1. por Julio confirmò esta Lei, que và aqui inserta, la qual èl hizo por Pragmatica el dicho año en 5. de Mayo en Valladolid: esta Lei mandò guardar el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1523. peticion 27.

NO conviene à los Reyes usar de tanta franqueza, i largueza que sea convertida en vicio de destruicion, porqué la franqueza deve ser usada con ordenada intencion, no amenguando la Corona Real, ni la Real dignidad, porque los sucessores del Reino recibirian por esto gran agravio; i por esto el Rei D. Alonso, quando cumpliò edad de quince años, en las Cortes, que hizo en Valladolid era de mil i trescientos i sesenta i tres, otorgò, i prometiò de no dàr, ni donar Ciudades, i Villas, ni Lugares, ni Castillos, ni Fortalezas, ni Aldeas, ni sus heredades à Infante, ni à Ricohombre, ni à Dueña, ni à Perlado, ni à Orden, ni à Infanzòn, ni à otro Señorio alguno, salvo à la Reina D. Cons-

Digitized by Google

tanza su muger, i assi jurò de lo guardar: i esto mismo otorgò el dicho Rei D. Alonso en las Cortes que hizo en Madrid era de mil i trecientos i sesenta i siete; i lo confirmò el Rei D. Enrique Segundo en las Cortes, que hizo en Toro era de mil i quatrocientos i nueve, i en las Cortes, que hizo en Burgos era de mil i quatrocientos i once; i esto mismo prometiò de guardar el Noble Rei D. Juan el Segundo en las Cortes, que hizo en Burgos año de la Encarnacion de Nuestro Señor de mil i quatrocientos i treinta años, i en las Cortes, que hizo en Zamora el dicho señor Rei D. Juan el año de treinta i dos; despues de lo qual el dicho señor Rei D. Juan Segundo, veyendo, i considerando que, despues de las Leyes i Ordenanzas susodichas, por importunidad de algunos Grandes del Reino avia hecho algunas mercedes de Ciudades, i Villas, i Lugares, i rentas, i pechos, i derechos à algunos Grandes, i Naturales del Reino, i à otros Criados, i Oficiales de su casa, i por ello se hacia perjuicio à la dignidad Real, i à sus sucessores, que despues dèl avian de reinar, à peticion, i suplicacion de los Procuradores de las Ciudades, i Villas, i Lugares de sus Reinos en las Cortes, que hizo en Valladolid año de la Encarnacion de Nuestro Señor de mil i quatrocientos i quarenta i dos, estatuyò, i ordenò * por lei, pacto, i contrato firme, i estable, hecho, i firmado entre partes, que todas las Ciudades, i Villas, i Lugares que el Rei tenia, i poseia, i las Fortalezas, Aldeas, termmos, è Jurisdiciones de su natura fuessen inalienables, i perpetuamente imprescriptibles, i

per-

Digitized by Google

permanesciessen, i quedassen siempre en la Real Corona de sus Reinos, en tal manera que el dicho Rei D. Juan, ni sus sucessores, que despues dèl reinassen, no pudiessen en todo, ni en parte enagenar lo susodicho: pero que si por alguna gran urgente necesidad por razon de grandes, i leales servicios, que alguno le hiciesse, ò en otra manera, al Rei fuesse de necessario de proveer, i hacer mercedes de algunos vassallos, que lo no pudiessen hacer, salvo vista, i conoscida la tal necessidad por el Rei, con consejo, i de consejo, i comun concordia de los de su Consejo, que en su Corte al tiempo residiessen ò de la mayor parte dellos en numero de personas, i con consejo, i de consejo de seis Procuradores de seis Ciudades, quales èl eligiesse, i nombrasse allende los Puertos, si allà se uviesse de hacer la tal donacion ò merced, ò de aquende los Puertos, si acà se uviesse de hacer la dicha provision, seyendo los dichos Procuradores presentes, i para esto especialmente llamados, los quales juntamente con los del Consejo hiciessen juramento en forma que sobre lo susodicho verdadera, i fielmente, toda aficion, i amor, i odio pospuesto, daràn todos su consejo; i si en otra manera la tal donacion, ò merced se hiciesse contra la forma susodicha, que qualquier alienacion, que se hiciesse, por esse mismo hecho fuesse ninguna, i de ningun valor, i efecto, i el donatario, ò sus sucessores herederos no pudiessen por tal titulo adquirir, ni ganar los tales bienes, ni à ellos pudiesse passar el Señorìo, i possession, i por ningun curso, ni lapso de tiempo lo pudiessen prescri-

Digitized by Google

vir: mas siempre quedassen, i fincassen en la Corona Real, i della no se puedan apartar, i que sin embargo del tal enagenamiento el Rei pueda libre, i justamente tomar, i recobrar los dichos bienes sin algun conoscimiento de causa: otrosì que la Ciudad, Villa, ò Lugar, que assi fuere donado, ò enagenado, pueda sin pena alguna resistir el tal enagenamiento, ò donacion, no ostantes qualquier privilegios, cartas, i mandamientos, que el Rei hiciere, los quales desde agora anulo, aunque tengan primera, i segunda yussion con qualesquier penas, i clausulas derogatorias generales, ò especiales, i otras qualesquier firmezas abrogaciones, i derogaciones, voto, i juramento, aunque el Rei de su proprio motu, i cierta sciencia, i absoluto poderio quiera usar en los tales enagenamientos; cà el dicho señor Rei D. Juan de su cierta sciencia, i motu proprio, i absoluto poderìo lo abrogò, derogò, casò, i anulò, i que no tengan firmeza alguna, i jurò, i prometiò so la fee Real sobre la Cruz, i Santos Evangelios, estando aì presente los de su Consejo, i los dichos Procuradores del Reino, que realmente, i con efecto guardarà i cumplirà lo susodicho, i contra ello no irà ni vernà exceptas las Villas de Jumilla, i Utiel, de que libremente pudiesse disponer, exceptas otrosì las cosas, que el dicho señor Rei D. Juan diesse à la Reina, ò al Principe, ò Princesa, las quales uviessen por su vida el usufructo, i despues de su vida que no pudiessen passar à otro alguno, mas que quedassen consolidadas en la Corona Real imprescriptibles, i enalienables, i que los tales donatarios juren,

quan-

Digitized by Google

quando los dichos bienes les fueren donados, que guardaràn esta lei, i que no enagenaràn los dichos bienes, i que si de hecho lo hicieren, que la tal alienacion sea ninguna, aunque sea por el Rei general, ò especialmente confirmada con qualesquier no obstancias, i prohibiciones, aunque sean de cierta sciencia, i proprio motu: pero que por esta lei, paccion, i contrato no entendiò el dicho señor Rei D. Juan revocar los privilegios de las Ciudades, i Villas, i Lugares, ni los derogar en cosa alguna, pero que finquen siempre en su fuerza, i vigor: la qual dicha lei el Rei D. Enrique nuestro hermano, que Dios aya, confirmò en las Cortes, que hizo en Cordova año de mil i quatrocientos i cincuenta i cinco, i Nos la aprobamos, i confirmamos, i mandamos guardar.

LEI IV.

Revocacion de las mercedes, i donaciones, que el Rei D. Enrique Quarto hizo de Aldeas, Terminos, i Jurisdiciones de las Ciudades, i Villas.

Don Enrique IV. en Santa Maria de Nieva año 73. petic. 3.

EN las Cortes que hecimos en Santa Maria de Nieva año de setenta i tres, por los Procuradores de las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos nos fuè suplicado que, por quanto aviamos eximido, i apartado del territorio, i jurisdicion de muchas Ciudades, i Villas de nuestra Corona Real algunos Lugares de su termino,

Digitized by Google

i jurisdicion, i aviamos dado sus Aldeas, i terminos à algunos Cavalleros, i personas poderosas, i que por las tales mercedes, i gracias no solo las dichas Ciudades, i Villas pierden los dichos Lugares, i terminos, mas aun pierden los otros terminos, qué les quedan para los atribuir à los otros Lugares, que les son dados; i por esto se destruyen las Ciudades, i Villas, i se estrechan sus terminos, i pidieronnos que fuessen remediadas las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares: porende, aprobando la revocacion de lo susodicho por Nos hecha en las Cortes de Ocafia afio de mil i quatrocientos i sesenta i nueve en la peticion quarta, por esta lei revocamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto todas i qualesquier mercedes, gracias, i donaciones, que ayamos hecho desde quince dias del mes de Septiembre del afio sesenta i quatro à esta parte à todas, i qualesquier personas de qualquier lei, estado, ò condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, de todas, i qualesquier Aldeas, i Terminos, i Jurisdiciones, que primeramente eran de qualesquier Ciudades, i Villas, i Merindades de la Corona, i Patrimonio Real, i qualesquier cartas, i privilegios de dè las dichas mercedes, i qualesquier tomas, i aprehensiones de possession, i de otros actos, que sobre ello ayan intervenido: i mandamos que si tales cartas parescieren, sean obedescidas, i no cumplidas por los Concejos, i personas, à quien se dirigen, aunque fuessen presentadas, i obedescidas por ellas: i ordenamos, i mandamos que sin embargo de las tales mercedes, i privilegios los dichos Lugares, i Terminos, i Jurisdiciones finquen

Digitized by Google

quen, i sean de las dichas Ciudades, i Villas, de quien eran primeramente quanto à la propriedad, i possession, assi como si nunca las tales mercedes, i donaciones fueran hechas; i damos poder, i facultad à las dichas Ciudades, i Villas que cada i quando, i como mejor pudieren, recobren la possession dellas por su propria autoridad; i mandamos à los del nuestro Consejo, i Oidores de la nuestra Audiencia que dèn, i libren cartas à todos, i qualesquier Concejos sobre lo que dicho es.

LEI V.

Que las donaciones, que el Rei hiciere, las haga con acuerdo de los de su Consejo, escepto las en esta lei contenidas.

D. Juan II. en Valladolid. año 1442. pet. 2.

LAS donaciones, i mercedes, que el Rei hiciere, las deve hacer con acuerdo de los de su Consejo, ò de la mayor parte, i numero de personas; pero esto no ha lugar en los oficios menores de la casa del Rei, en las limosnas, i mantenimientos, i vestuarios de los dichos menores oficios, i de las lanzas, que vacaren de padre à hijo legitimo, i las mercedes de cavallos, i mulas, i paños; estas cosas puede el Rei dàr à su voluntad sin algun consejo.

LEI

Digitized by Google

LEI VI.

Que las cosas, que el Rei diere, sean firmes.

LAS cosas que el Rei diere à alguno, que no ge las pueda quitar èl ni otro alguno sin culpa; i aquel, à quien las diere, haga de ellas lo que quisiere, assi como de las otras cosas suyas; i si muriere sin testamento, ayanlas sus herederos, i no pueda su muger demandar parte dellas; i otrosì el marido no pueda demandar parte de las cosas, que el Rei diere à su muger.

LEI VII.

En quantas maneras se hace la donacion.

DOnaciones se hacen en dos maneras, ò por manda en razon de muerte, ò en sanidad sin manda; la que es hecha por manda; pueda aquel, que la hizo, dàr à otro, ò retenerla para sì, si quisiere; i la que es hecha de otra guisa, no la pueda quitar à aquel que la diò, sino por las razones, que manda la lei, esto si fuere hecha la donacion assi como manda la lei.

Digitized by Google

LEI VIII.

Que no vale la donacion de todos los bienes, aunque sean de los presentes.

D. Fernando, i D. Juana en las Leyes de Toro año 1505. cap. 69.

NInguno pueda hacer donacion de todos sus bienes aunque la haga solamente de los presentes.

LEI IX.

Que las mercedes, que se hicieren de juros, ò de por vida, ò otras qualesquier, se assienten en los libros dentro de un año, i no lo haciendo las ayan perdido.

D. Juan II. en Madrid año 1423. à 21. de Diciembre Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que qualesquier Concejos, è Iglesias, i Monesterios, i Comunidades, Ciudades, Villas, i Lugares, i personas de qualquier estado, i condicion, i preeminencia, ò dignidad que sean, que de los Reyes, donde yo vengo, ò de qualquier dellos, ò de Mi, ò de qualquier de Nos hàn, i tienen, ò tuvieren, qualesquier mercedes, ansi de juro, i de heredad, como de por vida, ò de cada año, ò de otra qualquier manera por qualesquier cartas, i alvalaes, i privilegios que tengan, los quales no estàn puestos, ni assentados en los mis libros de los mis Contadores Mayores, que del dia de la data desta nuestra carta hasta un año cumplido primero siguiente vengan mostrando, i muestren ante Nos en

Digitized by Google

en el mi Consejo los privilegios, i cartas, i alvalaes, i recaudos originales, que en esta razon tienen, para que Nos los mandemos vèr, i proveer sobre ello como cumpla à nuestro servicio; con apercibimiento que, sino los mostraren dentro del dicho termino, que dende en adelante por esse mismo hecho pierdan, i avràn perdido las dichas mercedes, i les no sean guardadas, ni les serán assentadas dende en adelante en los nuestros libros; i de aqui adelante qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares, Iglesias, i Monesterios, i Concejos, i Comunidades, i personas de qualquier estado, i condicion, preeminencia, i dignidad que sean, à quien Nos hicieremos qualesquier mercedes de juro de heredad, ò de por vida, ò de cada un año, ò de otra qualquier manera, los vengan à mostrar ante los nuestros Contadores Mayores, i los assienten en los nuestros libros dende el dia que por Nos les fuere hecha la tal merced hasta un año cumplido primero siguiente; i si ansi no lo hicieren, i cumplieren, que por esse mismo hecho ayan perdido, i pierdan las tales mercedes, i les no sean puestas, ni assentadas dende en adelante en los nuestros libros, ni las ayan, ni puedan aver, ni puedan gozar, ni gocen dellas: lo qual mando que se guarde para agora, i para siempre jamàs; i que passados los dichos terminos, los que ansi no lo hicieren, no les passen las tales mercedes, ni alguna dellas à la tabla de los nuestros sellos, ni se las asienten en los nuestros libros, ni los nuestros Contadores Mayores las resciban en cuenta, ni les sea la tal merced guardada dende en adelante.

LEI

LEI X.

Que el Rei no haga donacion de pinos, ni moros, ni galeas, ni otras cosas de las atarazanas.

D. Juan II. en Valladolid año 47. pet. 46.

PORque entendemos que cumple à nuestro servicio, i al bien pùblico de nuestros Reinos, es nuestra voluntad de no dàr, ni hacer donacion à persona alguna de pinos, ni moros ni galeas ni otra cosa alguna de las nuestras atarazanas, i que las cartas de mercedes, i privilegios, que los Reyes nuestros progenitores, ò Nos ovieremos dado, ò dieremos, sean ningunas, ni de ningun efecto, aunque sean sobrecartas de segunda yusion, ò dende adelante, i aunque sean dadas de nuestro proprio motu con qualesquier clausula derogatorias, i firmezas, i sean avidas por obrepticias, i defendemos à nuestros Secretarios, i Escrivanos de Camara que las no libren, ni sobreescrivan, sopena de nuestra merced, i de privacion de los oficios: i mandamos à los nuestros Alcaides de las nuestras atarazanas que en esta parte no cumplan nuestras cartas ni dèn cosa alguna de las dichas atarazanas à persona alguna, i si lo dieren, que lo paguen de sus bienes; i demas que por el mismo fecho ayan perdido, i pierdan todos sus bienes para la nuestra Camara: i defendemos à nuestros Contadores, i à sus Lugares-Tenientes que no señalen, ni libren las tales cartas, ni alvalaes, sopena de privacion de los oficios.

LEI

LEI XI.

Que las donaciones, que se hacen en fraude de no pechar, que no valan.

D. Juan II. en Burgos año 53. pet. 5.

MUchas personas, en fraude de no pechar, han hecho, i hacen donaciones, assi à hijos Clerigos, como à Estudiantes, i otrosi, si uno tiene tres, ò quatro hijos, i el uno es Clerigo, i essento, hacenle los otros pecheros donacion, i traspassacion de todos sus bienes, i hacen entre sì otras particiones encubiertamente; i otros por hacer de dos pecherias una, hacen el uno al otro donacion, ò traspassacion de toda su hacienda, i sobre esto son seguidos, i se siguen muchos pleitos, i contiendas, i son fatigados nuestros pecheros ante Jueces Eclesiasticos, i Seglares: porende, desviando los tales fraudes, i engaños, ordenamos que, si alguno es pechero, i hijo de pechero, i no se halla abonado, para que se haga execucion en sus bienes para pagar los tales pechos, que ha de pagar por razon de la tal donacion, ò traspassamiento, que ha hecho, ò hiciere en persona essenta, porque el derecho presume que lo hizo cautelosamente à fin de no pechar, ni contribuir, que la tal donacion, ò traspasamiento sea ningnno de derecho, i que, à mengua de los dichos bienes, la tal persona, que assi hizo donacion de los dichos bienes, sea preso su cuerpo, i estè assi presso, hasta que dè bienes desembargados suyos, en que se haga la dicha execucion, i en tanto seale

da-

Digitized by Google

dado lugar, si quisiére, para que diga, i alegue de su derecho; pero que no salga de la dicha carcel, hasta que aya pagado los dichos pechos, ò muestre razon legitima porque assi no lo deve hacer: i mandamos al Maestre Escuela, i à otros qualesquier Jueces Eclesiasticos, que hacen, ò hicieren processos contra las nuestras Justicias, i pecheros por virtud de los privilegios de la Iglesia, ò estudio, que vengan por sus personas ante Nos en la nuestra Corte dentro de cierto termino, que por nuestra carta le será assignado, i no partan della sin nuestra licencia, i mandado, i que dèn razon de los dichos processos, que assi hacen, ò hicieren.

LEI XII.

Que no se haga merced de Indios, i ningun Estrangero trate en las Indias.

D. Carlos i D. Juana en Valladolid el dicho año de 23. peticion 16.

MAndamos que de aqui adelante ninguna merced se haga à persona alguna, de Indios; i que ningun Estrangero de nuestros Reinos no trate en las Indias.

Digitized by Google

LEI XIII.

Que no se haga merced de oficio, antes que vaque, ni de pena, sin preceder sentencia passada en cosa juzgada; ni de bienes, ni dineros, que no ayan venido à la Camara, ò sobre que aya pleito pendiente.

D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año de 18. pet. 15. i en la Coruña año de 20. pet. 38. los mismos en Valladolid año 23. pet. 18. i 19. i en Segovia año 1532. pet. 49.

ES nuestra merced, i mandamos que no se pueda hacer ni haga merced de ningun oficio, antes que el tal oficio vaque; ni de pena alguna, ni de parte della, hasta tanto que sobre la tal pena aya avido sentencia passada en cosa juzgada: i ansimismo mandamos que no se hagan mercedes de bienes, ni dineros, que no ayan venido à nuestra Camara, i poder, i de los Reyes, que despues de Nos sucedieren; ni de bienes, que estèn pedidos en nuestro nombre, ò de la Corona Real destos nuestros Reinos, sobre que estuvieren pleitos pendientes, sin que primero sea dada sentencia contra los poseedores, passada en cosa juzgada; i que si alguna merced conta esto fuere fecha, sea en sì ninguna.

Digitized by Google

LEI XIV.

Que ninguna merced, ni de ayuda de costa se haga en penas de Camara, ni libranza à ninguno, que las aya de juzgar.

D. Carlos, i D. Juana en Valladolid el dicho año de 23. pet. 8. i 17. i en Segovia año 32. pet. 31. i en Valladolid año 18. pet. 31. i D. Juana en Burgos año 1515. pet. 6.

MAndamos que de aqui adelante ninguna libranza se haga de merced, ni ayuda de costa à los Oidores, ni Alcaldes de nuestras Audiencias, ni à los oficiales dellas, ni à alguno dellos, ni à los Corregidores, i Jueces de las Ciudades, i Villas de estos nuestros Reinos en las penas que los tales Jueces uvieren de condenar, ò uvieren condenado; i en quanto à las ayudas de costas ordinarias antiguas, que se acostumbran dàr à algunos Corregidores, no se libren en lugares, do tengan oficios.

LEI XV.

La orden, que se deve tener en moderar las mercedes, i donaciones, que los Reyes ficieren, ò quitarlas, faciendose injustamente.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1480.

TEnemos por bien, i mandamos que las mercedes, que se hicieren por sola voluntad de los Reyes, que se pueden del todo revocar, sal-

Digitized by Google

vo si los que las rescibieron, sirvieron despues à Nos de manera que en todo, ò en parte las meresciessen; i si por los tales servicios no recibieron otras mercedes, las que se hicieron por necessidad, si los que las rescibieron procuraron las tales necessidades, i ayudaron à las sostener, que se les deve quitar todo lo que rescibieron; mas sino pusieron al Rei en tal necessidad, i le sirvieron en ella, que se deve moderar atenta la causa, i la necesidad, i el servicio, i la calidad, de la persona: las mercedes que se hicieron por servicios pequeños, mandamos se moderen de manera que respondan à ellos: esso mismo las que se hicieron por servicios, en que los servidores avian provechos: las que se hicieron por intercessiones de privados, ò de otras personas, si antes, ni despues no uvo otro merescimiento, ni servicio, se revoquen del todo; pero devense moderar donde uviere alguna duda: esto mismo de lo que se uvo por renunciaciones de los tales privados, ò de otras personas, salvo si lo que los rescibieron dellos, lo uvieron en satisfaccion moderada de buenos servicios, que à los tales privados, i otras personas uviessen hecho, cà en tal caso devese todo descontar al que lo renunciò, si tuviesse juro, en que se le descontasse, i si no, devese hacer, à los que lo recibieron, alguna mas templada moderacion: las que se hicieron à los factores de los Grandes, si por sì mismos no sirvieron al Rei de manera que lo meresciessen justamente, se les han de quitar, à lo menos moderar, en lo qual se deve mucho considerar si sirvieron al Rei en las tales contrataciones: lo que se comprò

por

Digitized by Google

por pequeños precios, puedese quitar; si los que lo compraron, son mui bien entregados con ganancia conoscida de lo que dieron por ello; pero deveseles facer alguna enmienda por lo que dieron por ellas: lo que se uvo por alvalaes falsas, ò firmadas en blanco, mui justo es que se les quite: las mercedes que se hicieron por buenos, i razonables servicios correspondientes à ellas, deven ser conservadas: esto mismo se deve guardar en los juros, que se dieron en pago de sueldos, ò acostamientos devidos, i pèrdidas, i daños: los maravedis de juro, que se compraron por razonables precios, si se compraron del Rei, deven ser confirmados, salvo si el Rei los quisiesse redimir, dando por ello el justo precio; mas si se compraron de otros, que los uvieron de èl, devese mirar como los uvieron del Rei aquellos, que los vendieron; i si no los uvieron bien, à los tales se deve descontar, si tienen juros, en que se descuenten; i si no los tienen, devense mandar que satisfagan à los compradores de lo que les dieron por ellos, i siendo primeramente satisfechos, quitarlos à los compradores: los maravedis que eran de por vida, devense tornar de por vida, ò de lanza, ò de oficios, ò de mantenimientos, como estaba primero, si no uviesse servicios, ò merescimientos, por que se les hiciessen de juro: los maravedis de juro, que dieron en casamiento, si los diò el Rei, ò los dimos Nos, no se han de moderar, en tanto que duran los casamientos; mas, para despues de disueltos los matrimonios, devese aver respecto quien son los tales criados, i el cargo, que dellos se tuvo, i las personas con quien casaron

Digitized by Google

i si los tales mrs. dieron otras personas en casamientos, es de mirar còmo los uvieron los que los dieron; i si no fueron bien avidos, hanse de descontar, como arriba fue dicho, al que los diò en casamiento, si tiene juro en que se descuenten, ò quitarlos, ò moderarlos al que los rescibiò, siendo primero satisfecho de los bienes de aquellos, que se los dieron: i todo esto de los casamientos mandamos que quede en facultad de se lo pagar en dineros, cada que quisieremos, à diez mil mrs. el millar.

LEI XVI.

Que las mercedes, que los Reyes ficieren, de algunas rentas, ò pechos, ò portazgos, ò pedidos, se entienda que las han de cobrar los donatarios, segun, i como el Rei lo cobraba.

Don Juan II. en Valladolid año 51. peticion 11.

POR quanto algunas Ciudades, i Villas, i Lugares son obligados à nos pagar martiniegas, i yantares, i escrivanìas, i portazgos, i otros algunos pedidos, los quales avian, i han de pagar à ciertos plazos en cierta forma, i segun los privilegios, que algunas de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares tienen de Mi, i de los Reyes, donde Yo vengo, algunas personas son francos, i otros deven ser prendados por ellos ciertos bienes suyos, de las quales martiniegas, i escrivanìas, i yantares, i otros tributos algunas veces hacemos merced, i aquellos, à quien hacemos las mercedes, se ponen en cobrarlos de otra mane-

ra

Digitized by Google

ra que Nos las aviamos de aver: i porque nuestra voluntad no es de hacer las tales mercedes en perjuicio de tercero, mandamos que qualesquier mercedes, que ayamos fecho, i hicieremos, se entienda para que aquellos, à quien hiciere-mos las tales mercedes, las ayan de aquellas personas, i al tiempo, i en la manera que Nos las aviamos de aver, i que las tales personas las ayan, segun antiguamente se acostumbrò.

LEI XVII.

Que pone la modificacion, i declaracion, que se hizo en las Cortes de Toledo, cerca de las mercedes excessivas hechas por el Rei Don Enrique, i por los Reyes Catholicos.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. l. 85.

POR los Procuradores de los nuestros Reinos en las Cortes que hicimos en la Ciudad de Toledo el año de ochenta, nos fue hecha relacion que Nos bien sabiamos como los Procuradores, que vinieron por mandado del señor Rei D. Enrique, nuestro hermano à las dichas Cortes de Ocaña el año sesenta i nueve, i esso mismo por los Procuradores, que vinieron por su mandado à las Cortes de Santa Maria de Nieva el año de setenta i tres, le fue suplicado que, aviendo acatamiento à las muchas, è inmensas donaciones, i mercedes, que el dicho señor Rei nuestro hermano hizo de muchos mrs. i pan, i doblas, i florines, i sal, i ganados, i otras cosas de las sus alcavalas, i tercias, i otros diezmos,

Digitized by Google

i aduanas, i almoxarifazgos, i salinas, i servicio, i montazgos, i otras rentas, i provechos, i derechos, assi de merced de por vida, como de juro de heredad, i los daños, que dello resultaban, quisiesse remediar, i proveer, pues muchas de las mercedes avian sido hechas immoderadamente, seyendo el dicho Señor Rei constreñido à las facer por grandes necessidades, i atraìdo por exquisitas, i no devidas maneras; sobre lo qual, porque los tiempos no dieron lugar, no solamente no proveyò, ni diò remedio, mas aun despues por las nuestras necessidades hizo otras muchas, i desordenadas mercedes en gran detrimento del Patrimonio Real, i enagenado del todo las Rentas Reales, de guisa que al tiempo que fallesciò, i Nos por la gracia de nuestro Señor sucedimos en estos nuestros Reinos, fallamos las rentas enagenadas, i diminuidas; lo qual diò causa à que para el sostenimiento de nuestro Real Estado, i para salir de las muchas, i grandes necessidades, que luego nos ocurrieron, i para poder pacificar los dichos nuestros Reinos, i los tener en paz i en justicia, como deseamos, i lo avemos fecho, no solamente oviessemos de demandar monedas, i pedidos à los dichos Reinos, mas tomar emprestados de Iglesias, i Monesterios, i Concejos, i personas singulares, i facer llamamientos de Pueblos à sus costas, i mandar traer à costa de los dichos Concejos, pertrechos, i armas, mantenimientos, i artillerias, i otras cosas, de lo qual los dichos nuestros subditos, i naturales rescibieron muchas fatigas, i daños, i trabajos, i aun de las pocas rentas, que quedaron, uvimos de distribuir, i enagenar mui gran par-

Digitized by Google

parte, por salir de las dichas necessidades, qué nos ocurrieron; en el remedio de lo qual convenia mucho entender, porque, si Nos mandassemos aver verdadera informacion de las mercedes, que el dicho Señor Rei Don Enrique nuestro hermano fizo desde mediado el mes de Septiembre del dicho año passado de sesenta i quatro, en que comenzaron las turbaciones, i escandalos en los dichos nuestros Reinos, fasta que èl fallesciò, fallariamos las mas de aquellas averse fecho por exquisitas, i engañosas, i no devidas maneras, cà à unas personas las fizo sin su voluntad, i grado, salvo por salir de las necessidades, procuradas por los que las tales mercedes rescibieron, i à otros las hizo por pequeños servicios, que no eran dignos de tanta remuneracion, i aun algunos de estos, que las rescibieron, tenian oficios, i cargos, con cuyas rentas, i salarios se devian tener por bien contentos, i satisfechos; i à otros diò las dichas mercedes por intercession, è importunidad de algunas personas aceptas, queriendo pagar con las rentas reales los servicios, que algunos dellos avian rescebido de los tales; i otras personas compraron las tales mercedes por mui pequeños precios, i otras las uvieron por alvalaes falsos, ò firmados en blanco, ò por otros trafagos, ò mudanzas de verdad, que facian, i procuraban que se ficiessen en los libros, ò por otras formas exquisitas, i engañosas; i otras, que rescibieron las tales mercedes, expressaron en las alvalaes, i privilegios algunas deudas, que les eran devidas, ò servicios, que avian hecho, ò daños, que avian rescebido, i otras causas, por

Digitized by Google

do afirmaron que devian rescebir las tales mercedes, i no seyendo las tales causas verdaderas en todo, ò en parte ; otras mudando los maravedis que tenian de lanzas, ò racion, ò quitacion, con oficios, ò mantenimientos en merced de juro de heredad, situados sin intervenir justa causa por do los meresciessen : otras mercedes fizo en casamientos excessivamente, i otras muchas mercedes fizo sin intervenir meritos, ni servicios, mas sola voluntad, en gran detrimento, i diminucion del Patrimonio Real ; i que, pues à nuestro Señor avia placido por su clemencia que Nos uviessemos pacificado los dichos nuestros Reinos, i los tuviessemos, como de presente los teniamos, en buena governacion, i justicia, que nos suplicaban los dichos Procuradores quisiessemos mandar entender en el remedio de lo susodicho : i ansimismo algunas otras mercedes excessivas, que Nos aviamos fecho, despues que succedimos en estos nuestros Reinos, à causa de las dichas necessidades, reintegrando el dicho Patrimonio Real, i rentas dèl, por manera que con ellas pudiessemos sostener nuestro Real Estado, i mantener nuestros Reinos en justicia, porque assi cessarian los males, i fatigas de los dichos nuestros subditos, i naturales, i terniamos de que remunerar, i facer mercedes à quien nos sirviesse: i como quiera que Nos conoscemos que las dichas peticiones de los unos, i de los otros Procuradores fechas, eran muy justas, i verdaderas, pero por ser la materia, i causa, sobre que se fundaba, mui ardua, i tocante à muchos, i tal, en que era menester madura deliberacion, i con-

Digitized by Google

consejo, Nos ficimos saber, i notificar la dicha peticion à algunos Perlados principales, i à los Grandes de nuestros Reinos, i les embiamos à mandar, que, para dàr en esto su consejo, viniessen à las dichas Cortes, i los que no pudiessen venir, nos embiassen à decir cerca dello su parecer, i algunos dellos vinieron à la nuestra Corte, durante el dicho tiempo de las dichas Cortes, i, los que no pudieron venir, embiaron su voto, i parescer cada uno sobre ello, i Nos assi con los dichos Perlados, i Grandes, que vinieron, como con los Perlados, i Cavalleros, i Letrados del nuestro Consejo, i con algunos Religiosos, i con algunos de los dichos Procuradores, que por todo su Ayuntamiento fueron para ello diputados, hablamos, i platicamos muchas veces sobre ello, i mandamos que confiriessen, i platicassen entre sì, i que nos diessen su consejo, i parescer, los quales todos, como buenos, i leales subditos, i naturales, i zeladores del servicio de Dios, i nuestro, i del bien comun, i restauracion de nuestro Real Patrimonio, nos dieron su consejo, i parescer, el qual visto, i ansimismo los libros, donde estaban assentadas las dichas mercedes, exâminadas por Nos mismos la quantìa, i qualidad de ellas, i de las personas, à quien se ficieron, ficimos cierta declaracion, por la qual mandamos, i ordenamos lo que sobre ello se debe hacer, i guardar, i cumplir; de lo qual mandamos dar nuestras Cartas, firmadas de nuestros nombres, i selladas con nuestro sello, i sobreescritas de nuestros Contadores Mayores, cuyos traslados quedan assentados en los dichos nuestros libros: por en-

Digitized by Google

ende ordenamos, i mandamos que todo lo contenido en las dichas nuestras Cartas, i en cada cosa, ò parte dello, sea guardado, i cumplido de aqui adelante perpetua, è inviolablemente para siempre jamàs, segun que en ellas se contiene; i mandamos à los dichos nuestros Contadores Mayores, i al nuestro Chanciller, i Notarios, i otros Oficiales, que estàn à la tabla de nuestros sellos, vean nuestras Cartas, i declaracion, atento el tenor, i forma dellas, frayendo à rasgar las Cartas, i Privilegios, i confirmaciones que primeramente dello tenian, dèn, i libren, i sellen, i passen à cada Universidad, i personas, que por virtud dellas uvieren de gozar de las dichas mercedes, nuestras Cartas de Privilegios, las mas firmes, i bastantes, que para ello fueren menester, sin les pedir, ni esperar sobre ello otra nuestra Carta, ni mandamientos, i sin les pedir, ni llevar derechos, ni otra cosa alguna para el despacho, i assiento, i sello de los dichos Privilegios: i otrosì mandamos à los Arrendadores, i Recaudadores, i Receptores, i Fieles, i Cogedores, i Terceros, i Mayordomos, i otras qualesquier personas, que uvieren de coger, i recaudar en renta, ò en tercio, ò en fieldad, ò en receptoria, ò en otra qualquier manera las nuestras rentas, i pechos, i derechos, donde las tales mercedes estàn, i quedan situadas, que de aqui adelante les acudan, i fagan acudir libre, i desembargadamente con todo lo que assi han de aver por las dichas nuestras Cartas este presente año, por virtud dellas, i sin atender otra nuestra Carta, ni mandamiento, ni de los dichos nuestros Contadores Mayo-

res

Digitized by Google

res, i dende en adelante en cada un año, por virtud de las dichas nuestras Cartas de Privilegio, que le seràn dadas, ò de sus traslados signados de Escrivano pùblico, sin pedir, ò esperar otra declaratoria, ni Sobre Carta, ni mandamiento: i porque las Universidades, i personas, à quien son adjudicadas las dichas mercedes por las dichas nuestras Cartas, puedan gozar dellas mas libremente, ordenamos, i mandamos que las tales Universidades, i personas puedan vender, dàr, donar, trocar, i cambiar, i enagenar las dichas mercedes, ò qualquier parte de ellas, còmo, i quando quisieren, i por bien tuvieren, segun la facultad, que para ello tienen por sus privilegios, sin que sobre ello nos ayan de requerir, ni intervenga licencia, ni mandamiento nuestro; y mandamos à los nuestros Contadores Mayores que por sola la renunciacion testen de los nuestros libros las tales mercedes à quien las tuvieren, i pongan, i assienten aquellos, à quien les fueren renunciadas, i les dèn, i libren nuestras Cartas de privilegio, i se las señalen, i passen el nuestro Chanciller, i Notarios, i Oficiales, sin pedir, ni esperar para ello otra nuestra Carta, i mandamiento; i que tomen el traslado de nuestra lei los dichos nuestros Contadores Mayores, i la pongan, i assienten en los dichos nuestros libros, lo qual todo se faga, i cumpla, no embargante la Pragmatica por Nos fecha, por la qual ovimos mandado que los mrs. de juro de las personas, que muriessen sin hijos legitimos, se consumiessen, i fincassen para Nos; la qual Pragmatica revocamos, por quanto nuestra merced, i voluntad es que los

Digitized by Google

los mrs. que por la dicha declaratoria les quedan, les sean ciertos, i seguros de aqui adelante para sí; i para sus herederos, i sucessores, y para aquel, ò aquellos, que de ellos uvieren causa, para siempre jamàs.

LEI XVIII.

Que las mercedes, que tenian las Villas para los muros, se quiten, quando fueren de Señorios.

D. Juan II. en Valladolid año 47. pet. 5.

POrque los Reyes passados nuestros Progenitores ficieron mercedes à algunas personas de nuestros Reinos de algunas Villas, i Lugares, los quales en el tiempo que eran Realengos, avian de merced en nuestros libros cierta quantia de maravedis cada un año para el reparo de los muros de ellas: mandamos que pues las tales Villas, i Lugares han passado à otros Señoríos, que los nuestros Contadores Mayores quiten de nuestros libros los dichos maravedis, i no los passen en cuenta.

LEI XIX.

Que la Villa de Valladolid se llame noble.

D. Juan II. en Ocaña año 1422. pet. 22.

POrque nuestra Villa de Valladolid es la mas noble Villa de nuestros Reinos, es nuestra merced, i voluntad que sea llamada la noble Villa de Valladolid.

LEI

Digitized by Google

LEI XX.

Para que los mrs. de merced de por vida, en vacando, se consuman para el Rei, i lo que se mandò consumir por la lei de Toledo, no embargante las cartas, i sobrecartas, que contra ello se ayan dado.

D. Fernando, i D. Isabèl en Cordova año 1487. à 6. de Abril. Pragm.

A Vos los nuestros Contadores Mayores: bien sabeis como en la Villa de Madrid el año que passò de mil i quatrocientos i sesenta i seis años Nos ficimos, i ordenamos una nuestra Pragmatica, por la qual mandamos i fue nuestra merced, i voluntad que todos los mrs. i pan, i vino, i tercias, i florines, i otras qualesquier cosas, que qualesquier personas tuviessen de merced de por vida, assentadas en los nuestros libros, i situadas en qualesquier partes de los nuestros Reinos, y Señorios, se consumiessen en ellos por fin, i vacacion de las tales personas, que tuviessen las tales mercedes; la qual dicha Pragmatica mandamos guardar fasta el año que passò de mil i quatrocientos i ochenta años, porque dende en adelante mandamos facer cierta declaracion en razon de las dichas mercedes en las Cortes, que Nos mandamos hacer en la Ciudad de Toledo el año que passò de mil i quatrocientos i ochenta años; i ansimismo bien sabedes como en las dichas Cortes mandamos que algunas mercedes de por vida de las dadas por el Señor Rei D. Enrique nuestro

Digitized by Google

tro hermano, que santa gloria aya, i por Nos, que ansimismo mandamos dexar en las dichas Cortes por nuestras cartas declaratorias, se consumiessen, i quedassen para Nos en los nuestros libros despues de la fin, i vacacion de las tales personas, à quien las mandamos dexar: i agora sabed que à Nos es hecha relacion que algunas mercedes de las que, segun el tenor, i forma de la dicha Pragmatica, que ansi ficimos, i ordenamos en la dicha Villa de Madrid el dicho año passado de mil i quatrocientos i setenta i seis años, que avian de ser consumidas, i avian de ser para Nos por fin, i vacacion de las tales personas, que las tenian durante el tiempo de la dicha Pragmatica, con relacion no verdadera nos las han pedido, i demandado: i Nos, seyendo informados de la dicha Pragmatica que las hemos dado, i concedido, i fecho merced dellas, i han gozado, i gozan dellas; i que ansimismo hemos hecho merced à algunas personas de algunos mrs. i otras cosas, que por la dicha nuestra declaracion, que ansi hicimos en la dicha Ciudad de Toledo, mandamos dexar para consumir despues de sus dias de las personas, que lo tenian, i dello se les han dado nuestras cartas de privilegios à las personas, à quien dello avemos hecho merced, no embargante la dicha declaracion; porque en los alvalaes, que cerca de ello mandamos dàr, diz que dispensamos con la dicha declaracion, i mandamos que, sin embargo de aquella, las dichas mercedes uviessen efecto; i porque desto se nos ha seguido, i sigue mucho deservicio, Nos, queriendo proveer de aqui adelante cerca dello, como

Digitized by Google

mo à nuestro servicio cumple, por la presente ordenamos, i mandamos que todos los mrs. i otras qualesquier cosas, que han vacado por fin, i vacacion de qualesquier personas fasta el dia de la data desta nuestra carta, de que no ayamos fecho merced à persona alguna fasta el dicho dia de la data desta nuestra carta, se consuman i queden para Nos; i que ansimismo todos los mrs. i otras qualesquier cosas, que vacaren por fin, i vacacion de qualesquier personas de lo que ansi mandamos dexar para consumir despues de sus dias, se consuman, i queden ansimismo en nuestros libros para Nos, no embargante que dello, ò de qualquier cosa dello fagamos merced à qualesquier personas, i dello vos sean mostradas qualesquier nuestras cartas, i mandamientos, i alvalaes, que contra esta mandaremos dàr, i no ayan, ni consigan efecto, ni tengan fuerza, ni vigor para impedir cosa alguna de lo en esta nuestra carta contenido, como quiera que de esta nuestra carta, i de lo en ella contenido fagamos expressa mencion, i de *verbo ad verbum* vaya esta nuestra carta encorporada en la merced, que ansi ficieremos, revocando lo en ella contenido, i à mayor abundamiento, por la presente constituimos, i ordenamos, establecemos esta dicha nuestra carta, i todo lo en ella contenido por nuestra Pragmatica sancion, la qual mandamos, i es nuestra merced que tenga tanta fuerza, i vigor como lei fecha, i promulgada por Cortes à peticion de los Procuradores de las Ciudades, i Villas destos nuestros Reinos, i Señorios, porque vos mandamos que pongades, i assentedes esta nues-

tra

Digitized by Google

tra carta, i pragmatica en los dichos nuestros libros, i de aqui adelante la guardedes, i cumplades en todo, i por todo, segun que en ella se contiene, i contra el tenor, i forma della ni contra cosa alguna, ni parte de lo en ella contenido no vayades, ni passedes en manera alguna, sopena de la nuestra merced, i de privacion de vuestros oficios.

---

1 *No se haga merced de hidalguias, i sin embargo de las hechas se haga justicia*, lei 8. i 9. tit. 2. lib. 6.

2 *Los Reyes hagan merced à los hijos mayores de las tierras, lanzas, i oficios de racion, i quitacion, que tenian sus padres*, l. 10. tit. 4. lib. 6.

3 *Proveyendose Corregidor, vaquen las mercedes de Alcaldias, Alguacilazgos, i Merindades*, lei 23. tit. 5. lib. 3.

4 *No se haga merced en dineros de Bulas, ni alcance dellas*, l. 6. tit. 10. lib. 1.

5 *La revocacion de las mercedes hechas por el Rei D. Enrique de oficios de las casas de la moneda* està en la lei 65. tit. 21. hoc lib.

6 *La revocacion de las mercedes hechas de las Iglesias de las Montañas, i Patronazgo de ellas*, lei 3. tit. 6. lib. 1.

7 *Las mercedes hechas de portazgos, i yantares se entiendan segun que antiguamente se pagaron à los Reyes, aunque las mercedes digan otra cosa*, l. 8. tit. 11. lib. 6.

8 *No valgan las mercedes, que los Reyes hicieren de los Proprios de las Ciudades, Villas, i Lugares*, l. 2. tit. 5. lib. 7.

9 *Que no se haga merced por los Reyes de los ter-*

Digitized by Google

terminos aplicados à los Concejos por los Jueces de terminos, l. 10. tit. 7. lib. 7. i alli l. 11. *que no se haga merced de tierras de lo concegil.*

10 *No se haga merced de oficios, ni bienes de alguna persona, sin ser citado, i oido, si no fuere el maleficio notorio*, lei fin. tit. 13. lib. 4. i l. 3. tit. 18. lib 8.

TITULO UNDECIMO.

DE LAS VENTAS, I COMPRAS, i retratos del tanto por tanto, de patrimonio, ò abolengo.

LEI PRIMERA.

Que pone el remedio del engaño en mas de la mitad del justo precio, que se rescibe por los compradores, ò vendedores, i en los otros contratos.

D. Alonso en Alcalá era 1386. tit. 17. l. 1.

SI el vendedor, ò comprador de la cosa dixere que fue engañado en mas de la mitad del justo precio, assi como si el vendedor dixere que lo que valiò diez, vendiò por menos de cinco maravedis, ò el comprador dixere que, lo que valió diez, diò por ello mas de quince: mandamos que el comprador sea tenido de suplir el precio derecho, que valia la cosa al tiempo que fue comprada, ò de la dexar al vendedor, tornandole el precio, que rescibió, i el vendedor de tornar al comprador lo demàs del dicho precio, que le llevó, ò de tomar la cosa, que vendiò, i tornar

Digitized by Google

el precio, que rescibió; i esto mismo debe ser guardado en las rentas, y en los cambios, i en los otros contratos semejables; i que aya lugar esta lei en todos los contratos sobredichos, aunque se haga por almoneda, del dia que fueren hechos fasta en quatro años, i no despues.

LEI II.

Que los contratos, i ventas de los mayores de veinte i cinco años, siendo sin dolo, valan, aunque aya engaño, no siendo mas de la mitad del justo precio.

Don Enrique IV. en Madrid año 58.

QUalquier que se obligare por qualquier contrato de compra, ó vendida, ò troque, ò por otra causa, i razon qualquiera, ò de otra forma, ò calidad, si fuere mayor de veinte i cinco años, aunque en el tal contrato aya engaño, que no sea mas de la mitad del justo precio, si fueren celebrados los tales contratos sin dolo, i con buena fee valan, i aquellos que por ellos se hallan obligados, sean tenidos de lo cumplir.

LEI III.

Que los Oficiales no puedan alegar engaño en las obras, que tomaren.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 37. petic. 85.

PORque los Oficiales de Canteria, i Alvafiileria, i Carpinteria, i otros Oficiales toman obras, de Concejos, i otras personas à facer, i

des-

Digitized by Google

despues de hechos los contratos, ò rematadas en ellos las obras, alegan engaño en mas de la mitad del justo precio, seyendo expertos en sus oficios, de que resulta agravio à los que hacen las obras, i dilacion: porende mandamos que de aqui adelante los tales Oficiales no puedan alegar aver sido engañados en las obras de su arte, que tomaron à destajo, ò en almoneda, ni sobre ello sean oidos.

LEI IV.

Que en los contratos las partes, i los Escrivanos pongan, i declaren por extenso las mercaduria, que venden.

El Emperador, i D. Juana en Madrid año 34. pet. 97.

MAndamos que de aqui adelante en los contratos, en que las partes se obligan por razon de mercaduria, se ponga, i declare la mercaduria que se vende, por menudo, i extenso; por manera que se entienda qué es lo que se vende, i el precio, que se dá por ello: i, por evitar fraude mandamos à todos los Escrivanos, ante quien passaren los tales contratos, lo fagan, i cumplan assi.

Digitized by Google

LEI V.

Que ninguno, de cosa que vendiere, pueda pedir reales, sino por maravedis, i la pena de quien lo contrario hiciere.

Don Fernando, i Doña Isabèl en Granada año 1501. Pragmatica.

MAndamos que de aqui adelante ninguna, ni alguna persona, ò personas, de estos nuestros Reinos, ò fuera dellos, que en ellos estèn de assiento, ò de otra manera, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, no sean ossados de pedir, ni demandar por ninguna de las mercadurias, ni mantenimientos, ni proveimientos, ni otras cosas algunas, que vendieren, i contrataren en qualquier manera, por reales, ni por medios reales, salvo que ayan de pedir, i pidan por maravedis por las dichas cosas, que vendieren, i contrataren, assi en qualquier manera: sopena que la persona, ò personas, que lo contrario hicieren, por esse mismo hecho, sin preceder à ello, ni para ello, otro conoscimiento de causa, ni otra sentencia, ni declaracion alguna, ayan perdido, i pierdan la mercaduria, ò mercadurias, mantenimientos, ò proveimientos, ò otras qualesquier cosas, que assi vendieren, porque pidieren los dichos reales, ò medios reales; i sea repartido en esta manera, la tercia parte para el que lo acusare, i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare, i la otra tercia parte para nuestra Camara, i fisco: i mandamos à las Justicias de nuestros Reinos

Digitized by Google

nos, i à cada una dellas en sus Lugares, i jurisdiciones, que ansi lo guarden, i cumplan en todo, i por todo, como de suso se contiene, i contra ello no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera.

LEI VI.

Si los compradores fueren apremiados à comprar, no aya lugar el remedio del engaño en mas de la mitad del justo precio.

D. Juan I. en Soria era 1418. pet. 3. i en Madrid año 34. petic. 64.

MAndamos que la lei primera de este titulo se guarde, salvo si la vendicion de los tales bienes se hiciere contra voluntad del vendedor, i fueren compelidos, i apremiados compradores para la compra, i fueren vendidos por apreciadores, i publicamente, que en tal caso, aunque aya engaño de mas de la mitad del justo precio, no aya lugar la dicha lei.

LEI VII.

Còmo se puede sacar la heredad de patrimonio, ò abolengo, tanto por tanto.

TOdo hombre, que heredad de patrimonio, ò abolengo quisiere vender, i alguno de aquel abolengo la quisiere comprar tanto por tanto, ayala èl antes que otro alguno; i si dos, ò mas la

Digitized by Google

quisieren, si son en igual grado de parentesco, partanlo entre sì; i si no fueren en igual grado, ayala el mas propinquo: mas si, antes que la heredad fuere vendida, no viniere el mas propinquo à la retraer, i despues que fuere vendida hasta nueve dias viniere, si diere el precio por que es vendida la heredad, ayala; i si el pariente mas propinquo no la quisière demandar, otro pariente no la pueda demandar; i si el mas propinquo no fuere en el lugar puedala demandar otro de su linage: mas si la quisiere por otra heredad trocar, no le pueda ningun pariente contradecir; i aquel pariente que quiere la heredad, que es à otro vendida, dè el precio, que costó, i jure que la quiere para sì, i que no lo hace por otro engaño.

LEI VIII.

Declaracion de la lei del Fuero susodicha.

Don Enrique IV. en Nieva año 1473. peticion 23. i 24.

COmo quier que la lei antes de esta del Fuero dice que, si alguna heredad se vendiere, que qualquier persona de aquel patrimonio, ò abolengo, cuya fuere la heredad, la pueda sacar tanto por tanto dentro de nueve dias; i como quiera que entre los sabios antiguos sobre la disposicion de aquella lei ovo diversidades, i seyendo aquellas, fueron estatuídas diversas leyes; pero el Rei D. Alonso X. de gloriosa memoria, nuestro progenitor, ordenò la dicha lei del

Digitized by Google

del Fuero, la qual comunmente assi à la llana es usada, i guardada en toda la mayor parte de nuestros Reinos; pero sobre algunas causas, i pleitos dependientes de la disposicion de esta ley ha avido, i ai continuamente grandes pleitos, dudas, i debates, assi ante los de el nuestro Consejo, i Oidores de la nuestra Audiencia, como ante otros muchos Jueces Ordinarios, i especialmente sobre lo que se sigue: Un hombre compra una heredad de otro, este comprador dispónese à pagar esta heredad, por ventura, malvaratando, ò vendiendo otros bienes suyos, i despues hace en esta heredad edificios, i labores, i mejoramientos, como en cosa suya, i acaesce que un hijo, ò hermano, ò otro pariente propinquo de aquel vendedor, por ventura incitado por èl, i con sus proprios dineros del vendedor, ò por su inducimiento, à cabo de cinco, ò diez, ò de quince años que es hecha la venta, i vè la heredad mejorada, dice al comprador que aquella heredad es de su patrimonio, ò abolengo, i que la quiere tanto por tanto, i que requiere con el precio, i si no le quiere rescebir, ponele en deposito, i demandale la heredad, diciendo que este, que la pide, al tiempo de la venta era menor de edad, asi que no le corrió prescripcion, ni le empesció transcurso de tiempo, ò que fue ausente, ò impedido de pedirla hasta entonces, ò por otro legitimo impedimento, i ayudase del remedio de la restitucion, ò de otros, por donde siente que puede sacar su demanda, i con esto saca la heredad, que por ventura vale la mitad mas, ò los dos tercios que quando la ovo el comprador, lo qual paresce cosa mui inhu-

Digitized by Google

mana, i agra, i mui subjeta à fraude, i à pecados porende declaramos, i ordenamos, i mandamos que los nueve dias contenidos en la dicha lei del Fuero, para que el mas propinquo saque la heredad vendida, que fue de su patrimonio, ò abolengo, corran contra los menores de veinte i cinco años, quier sean de edad pupilar, ò adulta, i esso mismo contra los ausentes; i que los unos, ni los otros no se puedan ayudar de su menor edad, ni de la ausencia, i que aya lugar contra ellos esta prescripcion de los dichos nueve dias, i que no le sea otorgado sobre esto restitucion, ni recision del tiempo, salvo que à la letra se guarde la dicha lei del Fuero contra los unos, i los otros: i si el menor tuviere Tutor, ò Curador, que pueda sacar la heredad para el menor en el tiempo, i como de suso se contiene: Sobre la dicha lei del Fuero ai otra dubda, de que se levantan, i siguen muchos pleitos, cà la dicha lei dà facultad al pariente mas propinquo de sacar la heredad de su patrimonio, ò abolengo tanto por tanto; i acaesce que un hombre uvo una heredad, que fue de su padre primeramente, i este tiene un hermano, i un hijo, i vende esta heredad, que heredó à un estraño; viene agora este hermano, i este hijo del vendedor, i pide cada uno esta heredad, i quierela cada uno de ellos sacar del poder del comprador, tanto por tanto, porque dice cada uno que fue de su padre, i el hermano del vendedor dice que èl es pariente mas propinquo de su padre, cuya fue primeramente la heredad que no el hijo de su hermano vendedor della, i assi que es mas antiguo su derecho, que del hijo del ven-

de-

Digitized by Google

dedor i el hijo del vendedor dice que esta heredad fue de su padre, i precedió en ella al tio, hermano de su padre, i que èl, representando la persona de su padre, es mejor en derecho que su tio; es duda qual deve aver la heredad tanto por tanto, el tio, ò el sobrino; i Nos declarando la dicha lei del Fuero, ordenamos, i mandamos que pidiendo la heredad del abolengo el hermano del vendedor, i el hijo del vendedor, ambos en un tiempo, i en forma devidos, que sea preferido, i aya la heredad el hijo del vendedor para sì; pero si el hijo del vendedor dentro de los dichos nueve dias no la quisiere, que la pueda sacar dentro de aquel mismo termino el hermano del vendedor, pues la heredad fue assimismo avida, i heredada por su padre, ò madre dellos.

LEI IX.

Que la dicha lei del Fuero aya lugar en las cosas que se vendieren en almoneda.

D. Fernando en las Leyes de Toro año de 1505. cap. 70.

LA lei del Fuero, que habla cerca del sacar el pariente mas propinquo la cosa vendida de patrimonio por el tanto, aya tambien lugar quando se vendiere en el almoneda publica, aunque sea por mandamiento de Juez, i los nueve dias, que dispone la lei del Fuero, se cuenten en este caso desde el dia del remate, con tanto que consigne, el que la saca, el precio, i faga las otras diligencias, que dispone la lei del Fuero, i la lei del Ordenamien-

to

Digitized by Google

o de Nieva, i ansimismo aya de pagar al comprador las costas, i el alcavala, si la pagò el comprador antes que la cosa assi vendida le sea entregada.

LEI X.

Que quando las cosas de patrimonio, ò abolengo se vendieren en uno, ò muchos precios, còmo se pueden sacar.

El mismo alli cap. 71.

QUando muchas cosas fueren vendidas por un precio, que sean de patrimonio, ò abolengo, que el pariente mas propinquo, no pueda sacar la una, i dexar las otras, sino que todas las aya de sacar, ò ninguna dellas; pero si las dichas cosas fueren juntamente vendidas por diversos precios, en tal caso pueda el pariente mas propinquo sacar las que dellas quisiere, haciendo las diligencias, i solemnidades en las dichas leyes del Fuero, i Ordenamiento contenidas.

LEI

Digitized by Google

LEI XI.

Que la cosa de patrimonio, ò abolengo, vendida fiada, se pueda sacar por el tanto, dando los fiadores, para pagar al mismo tiempo, dentro de los nueve dias.

El mismo alli cap. 72.

QUando la cosa, que es de patrimonio, ò abolengo, se vendiere fiada, que el pariente mas propinquo la pueda sacar por el tanto, assimismo fiada, con tanto que dentro de los dichos nueve dias dè fianzas bastantes à vista de la nuestra Justicia, que pagarà los mrs. porque assi fuere vendida, al tiempo que el comprador estaba obligado.

LEI XII.

Que, no queriendo un pariente sacar la cosa vendida, la pueda sacar el siguiente en grado.

El mismo alli cap. 73.

QUando el pariente mas propinquo no quisiere, ò no pudiere sacar la cosa vendida por el tanto, el pariente mas propinquo siguiente en grado la pueda sacar, i assi vayan de grado en grado por todos los parientes dentro del quarto grado, con tanto, que sea dentro de los dichos nueve dias, i con las otras diligencias contenidas en la dicha lei del Fuero, i Ordenamiento.

LEI

Digitized by Google

LEI XIII.

Que en el sacar por el tanto se prefiera el Señor del directo dominio, ò el que tiene parte en ella al pariente.

Alli cap. 74.

QUando concurren en sacar la cosa vendida por el tanto el pariente mas propinquo con el Señor del directo dominio, ò con el superficionario, ò con el que tiene parte en ella, porque era comun, prefierase en el dicho retrato el Señor del directo dominio, i el superficionario, i el que tiene parte en ella, al pariente mas propinquo.

LEI XIV.

Que la solemnidad, que se requiere en sacar el pariente por el tanto, se guarde en el que la quisiere sacar por comunidad.

El mismo alli cap. 75.

SI alguno vendiere la parte de alguna heredad, que tiene comun con otro, en caso que segun la lei de la Partida la pudiere el comunero sacar por el tanto, sea obligado el que la quisiere sacar à consignar el precio en el tiempo, i termino, i con las diligencias, i solemnidades, i de la manera que la pudiera sacar el pariente mas propinquo, quando fuera de su patrimonio, i abolengo, de suerte que lo con-

te-

Digitized by Google

tenido en la dicha lei del Fuero, i Ordenamiento de Nieva, i en estas nuestras leyes aya lugar, i se platique, en caso que el comunero quisiere sacar la cosa vendida por el tanto.

LEI XV.

Que declara que el retrato del tanto por tanto no ha lugar sino en los bienes heredados vendidos, i no en los que el vendedor uvo por contrato entre vivos.

D. Enrique II. en Toro era 1409. en las Peticiones de Sevilla pet. 10.

POR quanto nos ha seido fecha relacion que ha avido algunos pleitos en algunas Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, en que han pedido los hijos de algunos padres, ò de otros sus parientes, las heredades, que venden sus parientes, ò sus padres, no las aviendo heredado los vendedores de su linage, ni de sus parientes, sino aviendolas comprado, ò avido por troque, ò por donacion, ò en otra manera: porende mandamos que no se puedan poner, ni seguir los tales pleitos, ni ayan lugar de se pedir, ni sacar tanto por tanto los bienes, que assi fueron vendidos; salvo quando los tales bienes fueron vendidos por personas, que los uvieron heredado de su abolengo, ò de su patrimonio, i los vendiessen los que los ansi uviessen heredado; i los que por tales razones los quisieren demandar, que los demanden desde el dia que la vendida fuere fecha hasta nueve dias.

LEI

Digitized by Google

LEI XVI.

Para que ninguno compre, ni resciba cosa alguna de esclavos, ni esclavas en guarda, ni en manera alguna, salvo si vivieren por trato de mercaderia, i fueren conoscidos por tales.

D. Fernando, i D. Isabel en Alcalà año 1498. Pragm.

ORdenamos, i mandamos que ninguna, ni algunas personas de nuestros Reinos, de qualquier estado, ò condicion que sean, no sean ossados de comprar de ningun esclavo, ni esclava ningunas joyas, ni paños, ni lienzos, ni oro, ni plata, ni otros bienes algunos de grande, ni de pequeño valor, ni los troquen, ni cambien con ellos, ni los resciban de gracia, ni por via de donacion, ni encomienda, ni en guarda, ni empeño, ni para los dàr, ni llevar à otras personas, ni por otra via, ni manera alguna, agora sean los dichos esclavos negros, ò loros, ò blancos, nascidos en estos dichos nuestros Reinos, ò fuera dellos, agora sean Christianos, agora sean Moros, sopena que qualquier que lo contrario hiciere, ò fuere, ò passare contra lo contenido en esta nuestra carta, por esse mismo fecho sea tenudo, i obligado à la restitucion de los tales bienes, i dineros, oro, ò plata, ò otras qualesquier cosas, que recibiere, sabiendo que aquel, ò aquellos, de quien los uvieron, eran esclavos, ò siendo avidos, i tenidos por tales; i sean mas obligados à pagar la pena de los hurtos, assi como si ellos uvieran hurtado, ò subtraido las dichas cosas; i que esto aya lugar,

i

Digitized by Google

i se cumpla, aunque no sean hallados los tales bienes en poder de las tales personas, que ansi los uvieron de los dichos esclavos, probandose legitimamente que vinieron à su poder en qualesquier maneras de las susodichas; salvo si los tales esclavos, ò esclavas de consentimiento de sus dueños uvieren sido, ò fueren tratantes, i negociadores, ò si fueren avidos, i tenidos comunmente reputados por tales, cà en los tales casos mandamos que no aya lugar lo contenido en esta nuestra carta, mas que se guarde cerca dello lo que las leyes de nuestros Reinos mandan.

LEI XVII.

Que no se pueda comprar pan adelantado, si no fuere guardando lo en esta lei contenido.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 28. pet. 13. i en Valladolid año 23. pet. 48.

POR obviar los agravios, que se recrescen à nuestros Subditos, i naturales en el comprar, i vender del pan adelantado, mandamos que todas las personas, que quisieren, puedan comprar pan adelantado, con tanto que lo paguen à las personas, que se lo vendieren, al precio que comunmente valiere en la cabeza del Lugar, donde lo compraren, quince dias, antes, ò despues de Nuestra Señora de Septiembre de cada año, no embargante que lo ayan comprado, ò concertado à menos precio; i si sobre esto uviere alguna diferencia entre los compradores, i vendedores, mandamos à las Jus-

Digitized by Google

Justicias, do esto acaesciere, que, conforme à lo en esta lei contenido, lo determinen lo mas breve, i sumariamente que ser pueda, i que en otra manera no se pueda comprar el dicho pan adelantado.

LEI XVIII.

Que las alhondigas del Reino puedan comprar adelantado pan, i tengan la prelacion en esta lei contenida.

Los mismos allí en Madrid pec. 14.

MAndamos que las casas, i alhondigas comunes de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i sus Mayordomos en su nombre puedan comprar pan adelantado para la provision dellas, segun, i como se contiene en la lei precedente; i porque entendemos que conviene al bien público de nuestros Reinos que las dichas alhondigas sean preferidas en la compra del dicho pan adelantado à todas las personas Eclesiasticas, i Seglares, con quien concurrieren à comprar pan, que no estuviere comprado, que, queriendolo ellos por el tanto, lo ayan primero que ningunas de las dichas personas: i mandamos à los del nuestro Consejo que sobre esto dèn las provisiones necesarias en favor de las dichas alhondigas, i sus Mayordomos.

LEI

Digitized by Google

LEI XIX.

Que ninguno compre pan para revender, excepto en los recueros, i en los que compraren pan para bastecer otros Lugares, guardando lo en esta lei contenido; i que la pena de esta lei aya lugar en los arrendadores de pan, que lo vendieren.

El mismo, i en su ausencia la Emperatriz Governadora en Madrid año 1530. i año 1539. se diò sobre-carta del Consejo, para que se guardasse la Pragmatica.

* D. Carlos en Valladolid año 1548. pet. 180.

PORque somos informados que, por aver tomado muchas personas por principal oficio, i manera de vivir, de comprar pan, trigo, cebada, centeno para lo revender, el valor del pan se ha subido en precios mui crescidos, i como quier que sobre ello hemos dado algunas provisiones, no ha seido bastante remedio, lo qual resulta en daño universal de la Republica de nuestros Reinos, i Señorios, mayormente de las personas pobres, i miserables; i porque à Nos incumbe remediar lo susodicho, visto, i platicado con los del nuestro Consejo, mandamos, i defendemos que de aqui adelante persona alguna, de qualquier calidad, i condicion que sea, no sean ossados de comprar, ni compren trigo, cebada, avena, ni centeno, en poca, ni en mucha quantidad para lo tornar à revender, sopena que el que lo comprare, i ficiere contra lo susodicho, pierda todo el pan, que assi comprare, i se reparta en quatro partes, la una pa-

Digitized by Google

ra el denunciador, la otra para el Juez, que lo sentenciare, las otras dos partes para los pobres del Lugar, do acaesciere, i demàs de esto, por la primera vez sea desterrado del Lugar, donde viviere, por seis meses, i por la segunda por un año, i por la tercera vez por tres años; i por esto no es nuestra voluntad de impedir, ni estorvar el comercio, i trato de nuestros Reinos, i Lugares, que han de ser proveidos de acarreo: porende mandados que lo en esta lei contenido no se estienda à los recueros, i tragineros, ni à otras personas, que tienen por trato, i costumbre de llevar mercederias de unas partes à otras, i en retorno dellas comprar pan, i tornar à vender, ni los que compraren, para lo llevar à vender de unos Lugares à otros para la provision, i mantenimiento de ellos, con tanto que estos tales, despues que uvieren comprado, sean obligados à lo vender, i vendan à los Pueblos adonde lo llevaren, luego que lo uvieren comprado, por manera que no lo entroxen, ni lo ensilen, ni guarden para lo revender, ni encarescer contra el tenor, i forma de lo en esta lei contenido: i mandamos à las nuestras Justicias que ansi lo fagan cumplir, i executar las penas susodichas: i mandamos, teniendo respecto al bien de nuestros Reinos, que lo contenido en esta lei se entienda, i estienda ansimesmo, à los Arrendadores de pan, que vendieren pan de lo que uvieren avido de los tales arrendamientos, i se execute la pena, ansi en los unos, como en los otros.

LEI

LEI XX.

Para que los Bastecedores, i Obligados de los Pueblos à dàr pescado, puedan tomar por el tanto en Ferias à los que compraron para revender pescado, guardando el tenor de lo contenido en esta lei.

El Emperador D. Carlos, i D. Phelipe su hijo en su ausencia en Madrid año 1552. Pragm. cap. 15.

MAndamos que los Obligados à dàr abasto de pescado en los Pueblos, i Bastecedores de ellos puedan tomar en los Pueblos, i en las Ferias, i Mercados, que se facen en estos Reinos, por el tanto el pescado, que otros tuvieren comprado para revender, dentro de dos dias despues que lo uvieren comprado, pagando à los compradores lo que les uviere costado, i las costas, que uvieren hecho, llevando testimonio como son Obligados, ò Bastecedores de los tales Lugares, en que se declare la cantidad, que vàn à comprar, i que en un año no se les dè mas de un testimonio, i en las espaldas se pongan las compras, que hacen, porque no puedan comprar, ni tomar por el tanto mas de lo que ovieren menester, con que el tal Obligado, i Bastecedor no lo pueda tornar à vender, sino fuere en cumplimiento de su obligacion, sopena que lo aya perdido con otro tanto mas; i concurriendo en la dicha compra un Obligado, i Bastecedor, se prefiera el Obligado.

Digitized by Google

LEI XXI.

Que los Pueblos puedan tomar à los Arrendadores la mitad del pan de su arrendamiento al precio de como les saliere el arrendamiento, para provision de lo contenido en esta lei.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1548. por Agosto.

MAndamos que, para provision de las Alhondigas, i Alhoríes, i Deposito de pan, i Panaderias, i Plazas de las Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, i Señoríos, cada uno de los dichos Pueblos puedan tomar à los Arrendadores de pan la mitad del trigo, i cebada, centeno, i avena, que en cada uno de ellos oviere de las dichas rentas, pagando por ello à los Arrendadores, que lo ovieren arrendado, el precio à como les saliere: i mandamos à las nuestras Justicias, à cada una en su jurisdicion, que assi lo guarden, i cumplan, i fagan cumplir, i executar, i pregonar esta nuestra Lei, i Pragmatica publicamente por las Plazas, i por los Lugares acostumbrados, porque ninguno pueda pretender ignorancia, i lo cumplan, sopena de diez mil maravedis para la nuestra Camara, i de la nuestra merced.

Digitized by Google

LEI XXII.

Que ningun fijo familias, ni menor no pueda comprar, ni tomar en fiado, i el contrato, ò juramento, ò fianza no vala, è incurran en las penas desta lei, i lo mismo quando qualesquier personas se obligaren, compraren, ò tomaren en fiado para quando heredaren, i que los corredores, que en ello intervinieren, sean castigados.

D. Phelipe II. año de 1558. en Valladolid en las Respuestas que se dieron à los Capitulos de Cortes del año de 1555. pet. 78.

MAndamos que agora, ni de aqui adelante ningun hijo familias, que esté debaxo del poder de sus padres, mayor, ò menor, ni ningun menor, que tenga Tutor, ò Curador, sin licencia de los susodichos, no pueda comprar, ni tomar, ni sacar en fiado por sí, ni otros en su nombre, plata, ni mercadurias, ni otro ningun genero de cosas, ni ningun Platero, ni Mercader, ni otra qualquier persona se lo pueda vender, ni dàr en fiado sin la dicha licencia, i qualesquier contratos, i fianzas, i seguridad, i mancomunidad, que sobre ello se ficieren, i ordenaren con qualesquier clausulas, i firmezas en qualquier manera, todo sea ninguno, i por virtud dellos no se pueda pedir en juicio, ni fuera dèl en ningun tiempo cosa alguna à los dichos hijos familias, ni menores, ni à sus fiadores, ni principales pagadores, ni à otras qualesquier personas, que por ellos se obligaren, ò en su nombre lo sacaren, i tomaren, i sean libres de to-

Digitized by Google

do ello ; i porque, para defraudar lo de suso contenido, se procurarà que los dichos contratos, i fianzas se juren para su validacion, i por ser contratos prohibidos por esta nuestra lei, i dissimulados, i dolosos, i fechos en grande daño, i fraude, i perjuicio de los dichos hijos familias, i menores, mandamos à los dichos Mercaderes, i Plateros, i otras qualesquier personas de suso declaradas que no fagan otorgar los dichos contratos, ni trayan à ninguna de las dichas personas, à que los juren, ni los dichos hijos familias, ni menores no los otorguen, ni juren ; ni los Escrivanos dèn lugar à que ante ellos se otorguen, ni juren, sopena que pierdan sus oficios, i no puedan mas usar dellos de ai adelante ; i assimismo los dichos Mercaderes, i Plateros, demàs de perdimiento de sus oficios, incurran en pena de cien mil mrs. i otrosi porque assimismo somos informados que assimesmo las personas, que son mayores, ò menores, que no estàn debaxo de poderio paternal, ò Tutor, ò Curador, toman en fiado para quando se casaren, ò heredaren, ò succedieren en algun Mayorazgo, ò para quando tuvieren mas renta, ò hacienda, mandamos que lo no puedan facer, ni ningun Mercader, ni Platero, ni otra persona alguna de qualquier estado, ò condicion que sea, no dèn en fiado, ni presten dineros, plata, oro, ni ningun genero de mercadurias para lo pagar en los casos susodichos, i tiempos inciertos ; i los contratos, que sobre ello se ficieren, ò fianzas, ò seguridad, sean ningunas en la manera susodicha : i mandamos à los dichos Mercaderes, i Plateros, i otras qualesquier personas, i

Es-

Digitized by Google

Escrivanos que no dèn lugar que se otorguen ni juren, so las mismas penas de suso declaradas al que lo contrario ficiere: i porque los Mercaderes, Plateros, i Corredores, i otras personas, que intervienen en sacar, ò tomar en fiado plata, ò otras mercaderias para las otras personas, que no estàn prohibidas por lo susodicho tomarlas en fiado, tornarì à recobrar en baxos precios la dicha plata, ò mercaderias por les dàr el dinero en contado por ellas, mandamos que los dichos Mercaderes, i Plateros, por sì, ni por otras, interpositas personas para ello, directè, ni indirectè no tornen à recobrar lo que assi dieren en fiado, sopena que lo ayan perdido, i demàs desto incurran en perdimiento de sus oficios, i mas cada uno en cincuenta mil mrs. de todas las quales dichas penas la tercia parte sea para la nuestra Camara, la otra para el Juez que lo sentenciare, la otra para el que lo denunciare: i mandamos à todas las Justicias de nuestros Reinos, i Señorios compelan, i executen todo lo susodicho en esta nuestra ley contenido contra cada una de las personas, que contra lo en ella, i en qualquier parte della contenido contraviniere.

Digitized by Google

LEI XXIII.

Que los Curadores, ni Guardas, ni Cabezaleros, no compren bienes de los menores.

D. Enrique III. en el Ordenamiento de las penas de Camara cap. 16. i D. Alonso XI. en el mismo Ordenamiento cap. 15.

TOdo hombre, que es Cabezalero, ò Guarda de huerfanos, ò otro hombre, ò muger, qualquier que sea, no pueda, ni deva comprar ninguna cosa de sus bienes de aquel, ò aquellos, que administrare, i si la comprare, pùblica, ò secretamente, pudiendose probar la compra, que assi fue fecha, no vala, i sea desfecha, i torne el quatrotanto de lo que valia lo que comprò, i sea para nuestra Camara.

LEI XXIV.

Que ninguno compre garrovas, ni yeros para revender.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 78. pet. 6.

MAndamos que de aqui adelante persona alguna de qualquier calidad, i condicion que sea, no pueda comprar, ni compre garrovas, ni yeros en poca, ni en mucha cantidad para lo tornar à vender, sopena que pierda todas las garrovas, i yeros, que assi vendiere, ò el precio dello, i se reparta en quatro partes, la una para el denunciador, i la otra para el Juez

Digitized by Google

que lo sentenciare, i las otras dos partes para los pobres del Lugar, do acaesciere; i demás desto por la primera vez sea desterrado del Lugar donde viviere, por seis meses; i por la segunda, por un año, i la tercera por tres años.

LEI XXV.

Que no se compre sal para revender.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 86. pet. 18.

MAndamos que no aya regatones de sal, ni persona alguna sea ossada de la comprar para revender, sopena que la aya perdido, i se aplique por tercias partes, para la nuestra Camara, Juez, i denunciador; i de destierro por tres años del Lugar, donde vivieren; lo qual no queremos se entienda con los recueros, trageneros, ni otros qualesquier que compraren sal, para llevarla à vender de unos Lugares à otros para la provision de ellos, con que, so la pena arriba dicha, no la puedan ensilar, ni almacenar en los Lugares, adonde la llevaren, sino que luego la vendan, sin mas la encarecer.

LEI

LEI XXVI.

Que ningun Corredor pueda comprar, ni vender, ni tratar en mercaderias suyas.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 83. pet. 21.

MAndamos que ningun Corredor de estos nuestros Reinos, i Señorios pueda comprar, ni vender, ni tratar en mercaderias, de qualquier calidad que sean, por si, ni por interposita persona, ni las pueda tener, siendo propias suyas, para vender, sopena que por cada vez que qualquiera de ellos lo hiciere, pierda las dichas mercaderias, i mas caiga en pena de diez mil mrs. aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador: i assimismo mandamos que ninguno de los tales Corredores pueda comprar por si, ni por interposita persona cosa alguna de las que se dieren à vender à otro Corredor, ni pueda dàr à vender un Corredor à otro las que se uvieren dado para que èl venda; i por cada vez que lo contrario hiciere alguno dellos, caiga en pena de diez mil maravedis aplicados en la misma forma.

1 *Lo demàs que toca à la materia de este titulo, vease en las leyes del titulo siguiente, i remissiones que estàn puestas al fin de èl.*

2 *Còmo se han de hacer las posturas del vino,* l. 9. i 10. tit. 14. lib. 5.

3 *La orden, que han de guardar los Gitanos en lo que vendieren,* se pone en la l. 15. tit. 11. lib. 8.

Las

4. *Las ventas hechas por Jueces, compeliendo á algunas personas compren bienes de delinquentes, sean en sí ningunas; i los tales Jueces no las hagan*, l. 18. tit. 1. lib. 8.

TITULO DUODECIMO.

DE LA VENTA DE BROCADOS, sedas, paños, i como se han de medir, i tundir, i de los Corredores de mercaderias.

LEI PRIMERA.

Que las vistas, i ventanas, donde se ovieren de vender los brocados, i sedas, i paños, estén libres, i claras, sin poner en ellas, ni en los patines, ni en otras partes, tendales, ni otras coberturas, ni hacer otra maestria.

D. Fernando, i D. Isabel en Medina del Campo año de 494. Pragmatica cap. 1.

ORdenamos, i mandamos que de aqui adelante ningun Mercader de nuestros Reinos, ni de fuera dellos, que en ellos estuviere, no sea ossado de tener, ni tenga en los patines de sus casas, ni en las tiendas en lo alto, ni en lo baxo dellas ningun paño, ni lienzo, ni tendal, ni otra cobertura alguna, ni á las puertas de sus casas, i los que tuvieren las tiendas en lo alto, ò en lo baxo, no tengan las vistas amaestradas con lienzos blancos, ni colora-

Digitized by Google

rados, ni de otras colores, ni con otra cosa alguna, i en lo alto, ni en lo baxo no tengan hechas las tales vistas con tablas, ni con paños colorados, ni otras muestras algunas, para que las dichas mercaderias ayan de parecer mejor de lo que son; i que los que tuvieren sus tiendas en lo alto, ò en lo baxo, tengan sus ventanas, i luces libres, i essentas, i de aquel grandor, i altura, que fueren menester, sin ninguna toldadura, ni amaestraduta, para que los que vinieren à comprar, vean claramente lo que compran, i en ello no se pueda recebir ningun engaño, sopena que por la primera vez caigan, è incurran en pena de dos mil mrs. i por la segunda que incurran en pena de seis mil mrs. i por la tercera vez, que no tengan, ni puedan tener tienda de mercaderia, alli, ni en otra parte de nuestros Reinos: i mandamos que la tercia parte de las dichas penas sean para el acusador, i las dos tercias partes para la nuestra Camara.

LEI II.

Que los brocados, i sedas se midan un dedo dentro de la orilla.

Los mismos alli, Pragmatica cap. 2.

OTrosi ordenamos, i mandamos que los dichos Mercaderes midan los brocados, i sedas un dedo dentro de la orilla, sopena que pierdan lo que de otra manera vendieren la primera vez, i por la segunda vez que lo pierdan con el quatrotanto, i por la tercera vez que lo pierdan

Digitized by Google

dan con las setenas, i se repartan en la manera contenida en la lei precedente.

LEI III.

Que los paños hechos en el Reino, que se vendieren à vara, se vendan tundidos, i mojados à todo mojar, i los midan sobre tabla un palmo debaxo del lomo; i que las frisas se midan assi sobre tabla, i una mano dentro de la orilla.

Los mismos alli cap. 3. i D. Juan II. en Madrid año 15. pet. 31. Mandase guardar por el Emperador esta lei por la pet. 87. de Valladolid año 37. i alli año 48. pet. 154.

OTrosí ordenamos, i mandamos que de aquí adelante todos los paños, que se ovieren de vender à varas en nuestros Reinos, de los que en ellos se hacen, los vendan tundidos, i mojados à todo mojar, i que para los medir los tiendan sobre una tabla, sin los tirar, poniendo la vara encima del paño un palmo debajo del lomo, i señalen con un jabon cada una, i que de otra manera no lo puedan vender, ni vendan, so la dicha pena, i las frisas midan, como dicho es, i una mano dentro de la orilla.

LEI

LEI IV.

Que lo contenido en la lei precedente se execute en los que hacen paños, para los vender enteros, contra los que tienen los paños en sus casas sin tundir, ni mojar, que no los tienen para vender; i que las ventanas de sus tiendas sean de alto de una vara de medir, i ancho de tres palmos.

Los mismos D. Fernando, i D. Isabèl en Madrid, i Segovia año de 94. por Pragmaticas.

OTrosi mandamos, que lo contenido en la lei precedente cerca de vender los paños tundidos, i mojados, se guarde, i cumpla por todas las personas, que en estos nuestros Reinos hacen, è hicieren paños, para vender, assi por varas como enteros; i que los Mercaderes, i Traperos, que no hacen paños, no puedan tener, ni tengan en sus casas, ni tiendas paños algunos, ni los muestren à persona alguna, que los compre, hasta tanto que primeramente estèn tundidos, i mojados à todo mojar, i no tengan escusa diciendo, que no los tienen en las dichas casas, i tiendas para vender; i los Mercaderes, i otras personas, que hacen paños para vender por junto, ò por menudo, los puedan tener en sus casas hasta los tundir, sin los vender à persona alguna; pero que no los puedan sacar à sus tiendas, ni tener ni venderlos en ellas, hasta tanto que sean tundidos, i mojados à todo mojar: i mandamos que los luceros de las ventanas, que los dichos Mercaderes tuvieren, sean à lo menos tan altas como una vara de medir, i tan anchas como

Digitized by Google

no tres palmos; lo qual hagan, i cumplan so las penas en las leyes de suso contenidas, i aplicadas segun que por ellas se aplican.

LEI V.

Que los paños de fuera del Reino, que se ovieren de vender à vara, se midan sobre tabla, i mojados à todo mojar, i tundidos.

Los mismos en Granada año de 1501. Pragmatica, i el Emperador D. Carlos en Valladolid año 48. peticion 196.

POR quanto somos informados que algunos Mercaderes, i otras personas de los que venden paños à la vara, hechos fuera de nuestros Reinos, hacen en el medir, i vender dellos los mismos fraudes, i engaños, que se hacian en los paños, que se hacen en nuestros Reinos, i que todo esto cessaria si los dichos Mercaderes oviessen de vender los dichos paños fechos fuera de nuestros Reinos tundidos, i mojados à todo mojar, i los midiessen sobre tabla sin los tirar, como està mandado que se midan los paños hechos en estos nuestros Reinos: porende queriendo proveer en ello, mandamos que lo que està proveido, i ordenado cerca del vender, i medir à vara los paños, que se hacen en nuestros Reinos en la lei 3. deste titulo, se guarde, i cumpla, i execute, i se haga guardar, i cumplir, i executar en los paños hechos fuera de los dichos nuestros Reinos, que de aqui adelante se ovieren de vender à la vara en ellos, so pena que qualquier pa-

paño hecho fuera del Reino, que se vendiere à vara en èl, de otra manera, por el mismo hecho sea perdido, i sea la tercera parte dello para el acusador, i la otra tercia parte para nuestra Camara, i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare.

LEI VI.

Que los Mercaderes digan à los compradores donde son los brocadas, i sedas, i paños, que les muestran, i los tengan con sus sellos, i señales, hasta ser acabadas las piezas, i que si algo estuviere rozado que no lo uvieren dicho al comprador, se lo puedan bolver, aunque esté hecho ropa, antes que la vista.

Los mismos en Medina del Campo año de 494. Pragmatica cap. 4.

OTrosì ordenamos, i mandamos que los Mercaderes, que vendieren los brocados, ò sedas, sean obligados de decir à los que lo compraren la verdad de donde son, i las tengan selladas, i señaladas con los sellos, i señales que traxeren, verdaderas, i conocidas de los Lugares de donde son, i no vendan uno por otro, i los tales sellos, ni señales no se puedan quitar ni mudar hasta ser vendida toda la pieza de la dicha seda, ò brocado, sopena de incurrir en pena de falsario; i lo que estuviere rozado, ò barrado, lo digan luego à los que lo compraren; i si no se lo dixeren, aunque estèn hechas ropas, antes que las trayan vestidas, las puedan tornar à aque-

Digitized by Google

aquellos, de quien las compraron, i ellos sean obligados de lo recibir; i que lo semejante se haga en lo de los paños, que tengan sus sellos, i señales, porque se conozca de dónde son: i que no se puedan vender, ni vendan uno por otro, so la dicha pena; i porque esto mejor se guarde, mandamos que los Sastres, donde lo llevaren á cortar, sean obligados, antes que lo corten, á lo requerir de vára, i catar, i mirar, i decir á sus dueños la falta que la tal seda, ó brocado, ó paño trae, para que se remedie, si quisiere.

LEI VII.

Que no se pueda vender paño engrasado, i si se vendiere, que el comprador lo pueda tornar al que lo vendió, aunque esté hecho ropa, antes que la vista.

Los mismos alli cap. 6.

OTrosí ordenamos, i mandamos que ninguno sea ossado de vender en nuestros Reinos paño alguno engrassado, i si lo vendiere, que aquel, que lo comprare, ge lo pueda bolver, i le sea obligado de lo tomar assi, aunque esté hecho ropa, antes que la traiga vestida, aunque diga el dicho Mercader que assi lo comprò apuntado, i que qual lo comprò, tal lo vendiò; por quanto al tiempo que lo compra, lo deve de escoger, i mirar bien lo que compra, pues no es de creer que en ello pueda recebir engaño.

Digitized by Google

LEI VIII.

Que los paños de fuera del Reino se vendan desliados, i descogidos.

Los mismos en Segovia año de 1494. Pragm.

ORdenamos, i mandamos que agora, i de aqui adelante los Mercaderes, i otras personas, que traxeren velartes, ò otros paños à vender de fuera del Reino, los vendan desliados; porque los Mercaderes, i otras personas, que dellos los compraren, puedan vèr, i sepan lo que compran, sopena de diez mil maravedis para la nuestra Camara por cada vez que lo contrario hicieren.

LEI IX.

Que no se tiren los paños, ni aya tiradores, sino solamente para los igualar, quando vienen del batan.

Los mismos en la dicha Pragmatica de Medina año de 1494. cap. 5.

OTrosì ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no aya en nuestros Reinos tirador alguno, en que se tiren los paños, salvo solamente para los igualar quando los traen del batan, i que despues de igualados ninguno los osse tirar, ni mandar tirar, sopena que el dueño del paño lo pierda con otro tanto de sus bienes, i el perailè, ò tirador, que lo tirare, que le dèn cien azotes.

Digitized by Google

LEI X.

Que el Tundidor moje el paño à todo mojar, i las diligencias, que ha de hacer para ver si el paño tiene algun daño: i que ningun Sastre, ni Tundidor tenga tienda, ni tablero à par de Mercader.

Los mismos alli en Medina cap. 7.

OTrosi ordenamos, i mandamos que ningun Tundidor sea ossado de tundir ningun paño de nuestros Reinos, ni de fuera dellos, de qualquier suerte que sea, sin lo mojar primeramente, i al tiempo que ge lo llevaren sea obligado à descoger, i catar, i mirar, para que si en el tal paño oviere canilla, ò barra, ò raza, ò mancha lo diga, i descubra luego al dueño del tal paño, i no al Mercader, porque no aya lugar de lo surcir, i adobar, i encubrir los daños, que tuviere, so pena que pague el tal paño de sus bienes: i por evitar los daños que se siguen de morar los Sastres, i Tundidores cerca de los Mercaderes, mandamos que ningun Tundidor, ni Sastre no tengan tienda, ni tablero à par de Mercader ninguno, so pena que por la primera vez pague dos mil mrs. i por la segunda vez cinco mil mrs. i por la tercera vez pague de pena diez mil mrs.

Digitized by Google

LEI XI.

Que los Tundidores, i Sastres, i Jubeteros, ni otras personas no lleven hoques por ir à sacar paños, ò sedas, ò otras mercadurias à casa de los Mercaderes con los que van à comprar.

Los mismos en Granada año 1501. Pragm.

ORdenamos, i mandamos que ningun Mercader Trapero, ni Tratante, no dè à los Sastres, ni Tundidores, ni Jubeteros, ni Calceteros hoques, ni mrs. algunos, porque vayan à sus tiendas con los que van à sacar dellas paños, ni sedas, ni otras mercaderias, sopena de lo pagar con el quatro tanto para nuestra Camara: i otrosì mandamos à los dichos Sastres, i Tundidores, i Jubeteros, i Calceteros, i otras personas, à quien toca, i tañe lo susodicho, que no pidan, ni demanden los dichos hoques, sopena de lo pagar con el quatro tanto para nuestra Camara.

LEI XII.

Que los Tundidores no usen de oficio de Sastres, i dexen el uno de los oficios.

D. Phelipe II. en Toledo año de 1560. pet. 38.

PORque algunos Sastres, i Tundidores venden paños à la vara, i son ellos los que han de descubrir las faltas, que ai en los paños, de razas, zurciduras, juarda ò canillas, i dello resulta mucho daño à los que compran los paños, i facen

cen vestidos dellos, mandamos que de aqui adelante los dichos Oficiales usen del un oficio, ò del otro, qual mas quisieren; i no puedan usar de dos oficios juntamente; i las Justicias lo fagan guardar, i executar, i los del nuestro Consejo dèn para ello las provisiones necessarias.

LEI XIII.

Que no se pongan letras, ni señales doradas en los paños.

D. Juana, i el Emperador D. Carlos en Valladolid año 37. pet. 75.

POrque de señalar los paños con letras, i señales doradas, resultan falsedades en poner nombre ageno, i cuento de mayor valor de lo que es el paño, i engaño à los compradores, i otros inconvenientes, mandamos que de aqui adelante no se pongan en los dichos paños letras, ni señales doradas, sopena que el que ficiere lo contrario, i vendiere el paño con las dichas letras, pague la mitad del valor del paño, en que assi se ovieren puesto, para nuestra Camara.

Digitized by Google

LEI XIV.

Para que los Corredores no tomen en sí las mercaderias, que les dieren à vender.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granadá año de 1501. i en Cordova año de 492.

MAndamos, i defendemos que ningun Corredor de estos nuestros Reinos, i Señorios, Corredor de Lonja, ni de bestias, ni de otras mercaderias, i bienes, assi muebles, como raices no sean ossados de tomar para sì compradas ningunas heredades, ni bestias, ni mercaderias, ni otros bienes muebles i raices qualesquier que les dieren à vender, por poco precio, ni por mucho, por sì, ni por interpositas personas, sopena que por cada vez que qualquier dellos lo hiciere, pierda el oficio, i mas caya, è incurra en pena de cincuenta mil mrs. la tercia parte para el que lo acusare, i la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, do acaesciere, i la otra tercia parte para la nuestra Camara.

LEI XV.

Que sedas no se texan con sedas crudas, sopena de ser falsas, i las demàs penas aqui contenidas.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año de 1534. pet. 106.

POrque en algunas Ciudades destos Reinos, ò Villas se ha tomado por estilo de texer con sedas crudas, de que vienen à abrirse, i perder la

Digitized by Google

la color; porende mandamos que las dichas sedas texidas con seda cruda sean declaradas por falsas, i por tales quemadas; i el que las texiere incurra en pena de mil mrs. por cada vara, que texiere con seda cruda, i por la segunda vez sea la pena doblada, i por la tercera sea privado del oficio, i no pueda usar mas del, i que de aqui adelante assi se guarde.

LEI XVI.

Que los Ropavejeros no puedan vender la ropa, que ovieren comprado, sin la tener colgada à su puerta por termino de diez dias, sin la deshacer.

El mismo en Valladolid año de 1548. pet. 83.

POrque los Ropavejeros compran ropas de paño, ò seda hurtadas, i para ocultar el hurto, luego las deshacen, i desbaratan, por manera que no se puedan descubrir; porende por evitar este fraude, mandamos que los dichos Ropavejeros ropa alguna, que ovieren comprado, no la puedan tornar à vender, ni deshacer, sin la tener primero colgada à su puerta, donde manifiestamente se pueda vèr por todos, à lo menos por tiempo de diez dias; sopena que el Ropavejero, que deshiciere, ò vendiere, ò trocare la tal ropa, sin la aver tenido en la manera susodicha, por la primera vez pague el valor de la ropa con el quatrotanto, i por la segunda las setenas del valor de la ropa, i sea desterrado del Lugar, do cometiere el delito, i por la tercera le sean dados cien azotes; i de la dicha pena pecuniaria sea la tercia

Digitized by Google

parte para el denunciador, i la otra para el Juez, i la otra para la Camara.

LEI XVII.

Que los Ropavejeros no compren cosa alguna de almonedas.

El mismo en Madrid año 1552. Pragm.cap. 17.

OTrosì mandamos que los Ropavejeros no compren por sì, ni por interposita persona cosa alguna de almonedas, sopena que pierdan por la primera vez lo que compraren con otro tanto, i por la segunda le sean dados cien azotes.

LEI XVIII.

Que ninguno compre paños en hilaza, ò xerga, ò batanados, para los revender, pero los paños fechos sì, para los vender à vara.

El Emperador D. Carlos, i el Rei D. Phelipe en su ausencia en Madrid año 1552. à 25. de Marzo. Pragm. cap. 4.

MAndamos que ninguno sea ossado de comprar en estos Reinos paños algunos en hilaza, ni en xergà, ni batanados, para los tornar à revender en la misma especie, i forma que los comprò, sopena que el que lo ficiere pierda el paño, i el valor de otro tanto, i los que tuvieren tiendas publicas, puedan comprar paños hechos, i acabados, para los vender en sus tiendas

Digitized by Google

das à la vara, i no de otra manera, so la dicha pena.

LEI XIX.

Que los Arrendadores de las rentas de la seda, i sus Oficiales no puedan comprar, para tornar à revender, seda alguna.

El Emperador D. Carlos en las Ordenanzas de Madrid año de 1552. à 25. de Mayo cap. 8.

MAndamos que el Arrendador de las rentas de las sedas, ni sus fiadores, ni factores, ni los afices, ni marcamadores, ni otra persona alguna, que tuviere cargo de la administracion de la dicha renta, no puedan comprar, ni compren por sí, ni por interpositas personas, para tornar à vender, ninguna seda en mazo, ni en madexa, ni en otra manera, en las alcaizerias del Reino de Granada ni fuera dellas, sopena que lo aya perdido con el valor de otro tanto.

LEI XX.

Que el que tuviere por trato de hacer texer seda, pueda tomar por el tanto la seda, que los Mercaderes compraren para revender.

El Emperador D. Carlos en las mismas Ordenanzas, cap. 9.

MAndamos que qualesquier personas, que tuvieren por trato de hacer texer seda, puedan tomar por el tanto la seda, que qualesquier Mer-

Digitized by Google

Mercaderes compraren para tornar à vender, dentro de diez dias, despues que lo uvieren comprado, obligandose que las texeràn, ò haràn texer para las vender por junto, ò por menudo, i no en otra manera, sopena que lo aya perdido con el valor de otro tanto.

LEI XXI.

Que pone la orden que se ha de tener en texer, i traer sedas.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 86. pet. 53.

MAndamos que en nuestra Corte desde la publicacion desta lei, i en los demàs nuestros Reinos, desde treinta dias despues de ella en adelante, no se texan sedas labradas de ninguna suerte, i calidad que sean, ni se prensen, ni raspen, ni sincelen; i que las que se uvieren de labrar, i texer sean llanas sin labor alguna; i que dentro de seis meses despues de la dicha publicacion, ansi en esta Corte, como fuera de ella en todas las demàs partes, i Lugares destos nuestros Reinos los Mercaderes, i Oficiales, i qualesquier otras personas, ansi Naturales, como Estrangeros destos nuestros Reinos, despues de treinta dias contados desde la dicha publicacion, no puedan meter, ni metan de fuera de ellos las dichas sedas labradas, prensadas, ni raspadas, ni sinceladas en telas, ni ropas hechas, ni cortadas, ni en otra manera alguna; con que permitimos que las ropas, calzas, i jubones, i otros qualesquier vestidos, que de las di-

Digitized by Google

dichas sedas labradas, prensadas, i raspadas, i sinceladas, estuvieren hechas, i se hicieren dentro de los dichos seis meses de las dichas sedas, que estàn al presente en estos Reinos, se puedan traer, ansi por los hombres, como por las mugeres, solamente por un año cumplido, contado desde el dia de la dicha pùblicacion: todo lo qual mandamos que guarden, i cumplan los Oficiales, Mercaderes, i otras qualesquier personas, sopena que los Oficiales, que contra lo susodicho texieren las dichas sedas labradas, ò qualquier dellas, i los hombres, i las mugeres, que las traxèren, en qualquier genero de vestido, calzas, ò jubon, ò sombrero, ò montera, ò en otra qualquier cosa, ò las metieren, ò hicieren meter en qualquier manera, passado el dicho termino, en estos Reinos de fuera de ellos, en telas, ò en ropas hechas, ò cortadas, i los que las mandaren hacer de las dichas sedas prohibidas, pierdan las dichas sedas, i ropas, i qualquier otro genero de vestido, ò trage, que dellas se hicieren, con otro tanto de su valor; i los Sastres, i Jubeteros, Calceteros, Prensadores, Raspadores, i Sinceladores, i otros qualesquier Oficiales, que passado el dicho termino las cortaren, è hicieren cortar, è raspar, i aprensar, ò sincelar, incurran por cada vez en pena de diez mil mrs. i de dos años de destierro del Lugar donde, vivieren, i las hicieren, i su jurisdicion, aplicadas todas las dichas penas para nuestra Camara, Juez, i denunciador por iguales partes.

LEI

Digitized by Google

LEI XXII.

Que declára la lei passada, i que permite hacer sedas labradas, i prohibe labrar terciopelo de un pelo, i tafetan azavachado, i de gorvioncillo; i declara el tiempo, en que se pueden vender, i traer las sedas, i vertidos hechos, contra lo prohibido por leyes del Reino.

D. Phelipe II. en San Lorenzo año de 90. Pragmatica.

PErmitimos que se puedan hacer, i hagan sin limitacion alguna de termino las sedas labradas, que de yuso serán declaradas, guardando en la labor dellas la forma, i orden siguiente.

1 Que el terciopelo de dos pelos labrado aya de ser de buena, i limpia seda, i la tela lleve de orzoyo sesenta i tres portadas de à ochenta hilos, sin las orillas verdes; i en el pelo quarenta i dos portadas de à ochenta hilos, i se trame à dos cabos la primera, i segunda lanzadera; i la tercera, sobre que se dà el golpe, à tres cabos; i à cada cabo tenga dos hilos torcidos al torno.

2 El terciopelo de pelo i medio labrado aya de tener en la tela las mesmas portadas que el de dos pelos, i en el pelo quarenta i dos portadas de à sesenta hilos, que es el quatro menos de pelo, que ha de llevar el de dos pelos; i la trama ha de ser de la misma manera que el de dos pelos.

3 El terciopelo de dos pelos labrado quaxado de labor ha de tener la mesma cuenta que el

Digitized by Google

el terciopelo liso de dos pelos, de buena, i limpia seda.

4 Los terciopelos de labor, que se hicieren se han de texer, i hacer en la cuenta del pelo i medio liso, de buena, i limpia seda.

5 El terciopelo de dos pelos texido de labores para fajas, i cuchilladas de calzas, i guarniciones de vestidos ha de tener la mesma cuenta que el terciopelo liso de dos pelos.

6 Los terciopelos de labor, que se hicieren labrados de gorvioncillo, ò quaxadillo, ò vareteado menudo ò encarruxado, aya de tener, i tenga la misma cuenta, i bondad, que ha de tener el terciopelo de pelo i medio labrado.

7 Ansimismo se puedan labrar rasos pespunteados, sin otra labor alguna, que tenga ciento i treinta i dos portadas de buena, i limpia seda, sin llevar mezcla de otra cosa.

8 Que el tafetan frisado aya de llevar, i lleve quarenta i tres portadas de à ochenta hilos, i se aya de trenar con trama de dos cabos, i cada cabo de à dos hilos, i la borlilla menuda, à alta de quatro hierros; i ha de tener sesenta borlillas por ancho, i tramado à dos cabos.

9 El tafetan doble negro aya de llevar, i lleve de tela quarenta i tres portadas de à ochenta hilos, i se trame con trama de dos cabos, i cada cabo à dos hilos.

10 El tafetan doblete ha de llevar las mesmas portadas que el doble, i tramarse à un cabo.

11 Los tafetanes pespuntados han de llevar la misma cuenta que el tafetan doble, i no han de ir embutidos con hilo, ni algodon, ni otra co-

Digitized by Google

sa alguna, sino con seda fina.

12 Las tiritañas han de llevar la misma cuenta de la seda que lleva un tafetan doble, i ha de ser buena, i limpia.

13 Los passamanos, que se quieren de hacer para calças, i guarniciones de vestidos, i otros efectos, han de ser todos de seda joyante, sin que lleven mezcla alguna de seda redonda, ni hiladillo, ni hilo, ni otra cosa, que no sea de la dicha seda joyante.

14 Con las quales dichas calidades, i condiciones, i no de otra manera, permitimos que se puedan hacer, i hagan en estos nuestros Reinos todas las dichas sedas labradas de qualquier labor que sean, i gastarse, i vestirse de ellas libremente, ansi hombres, como mugeres, i traer los dichos vestidos sin limitacion alguna de termino.

15 Y ansimismo permitimos que todos los vestidos, i trages, ansi de hombres, como de mugeres, que estuvieren hechos el dia de la publicacion de esta nuestra lei contra lo prohibido por Leyes, i Pragmaticas fechas en Monzòn de Aragòn à veinte i cinco de Octubre del año passado de mil i quinientos i sesenta i tres, i en esta Villa de Madrid à once de Diciembre año de sesenta i quatro, de qualquier genero, i calidad que sean, se puedan traer, i traigan sin pena alguna por tiempo de seis años cumplidos primeros siguientes, que corran, i se cuenten desde el dia de la publicacion de ella, sin embargo de lo proveido, i mandado, i ordenado en la lei antes de esta, con la qual en quanto à lo susodicho dispensamos, quedando en

Digitized by Google

en su fuerza, i vigor, assi en no poderse meter de fuera de estos nuestros Reinos seda alguna labrada, ni poderse hacer desde la publicacion della en adelante vestido, ni trage alguno contra lo dispuesto por las Leyes de Monzòn, i Madrid, ni poderse raspar, prensar, ni sincelar seda alguna, como en todo lo demàs en la dicha lei contenido: la qual, excepto en lo que por esta lei moderamos, i dispensamos, queremos, i es nuestra voluntad que se guarde, cumpla, i execute: i mandamos à todos los Maestros, i Oficiales de las dichas sedas de estos nuestros Reinos que en la cuenta, i bondad de seda de las que hicieren labradas, guarden la orden, i forma de suso referida, sopena de averlas perdido, con otro tanto de su valor para nuestra Camara, Juez que lo sentenciare, i denunciador por iguales partes, i que so la dicha pena no texan, ni labren terciopelo alguno de un pelo, llano, ni labrado, ni golpeado, ni tafetanes azabachados, ni de gorvioncillo: i mandamos ansimismo à los Veedores de los texedores de las dichas sedas tengan cuidado particular de visitar los Telares, para que en ellos no se pongan, ni texan seda alguna labrada, que no lleven la cuenta, i bondad de suso contenida: i sin embargo de lo proveìdo por el dicho capitulo de Cortes, permitimos que los Mercaderes, i otras qualesquier personas, que tuvieren qualesquier sedas labradas fuera de estos Reinos, ò hechas en ellos, en que no tengan la cuenta, i bondad de las suso referidas, que permitimos se labren de aqui adelante, las puedan vender,

i

Digitized by Google

i disponer dellas dentro de tres años primeros siguientes, que corran, i se cuenten desde el dia de la publicacion desta nuestra lei, con que ante todas cosas la manifiesten, i registren dentro de tres meses, contados desde el dia de la publicacion desta lei, ante las Justicias de las partes, i Lugares adonde las tuvieren, i los Escrivanos de los Ayuntamientos de ellos, las quales dichas Justicias las hagan poner por inventario ante los dichos Escrivanos, i sellar para que no se puedan vender otras algunas de la dicha calidad, i se escuse qualquier fraude, que en la venta de ellas pueda aver, i no las registrando, i sellando dentro del dicho termino, ò vendiendolas, ò disponiendo de ellas, las ayan perdido, i las aplicamos en la forma susodicha.

LEI XXIII.

En que se dà forma en la labor de las sedas, i el peso que ha de tener cada vara.

D. Phelipe II. en Madrid à postrero de Diciembre de 1593.

ORdenamos, i mandámos que todas las sedas, que se tuvieren de labrar en estos nuestros Reinos desde el dia de la publicacion desta lei en adelante, ayan de tener, i tengan el peso siguiente:

1 Que cada vara de terciopelo negro llano de dos pelos aya de pesar seis onzas i media de buena, i limpia seda; i el de color de los dichos dos pelos aya de pesar cinco onzas i media, una quar-

Digitized by Google

quarta mas, ò menos en lo uno, i en lo otro.

2 Que cada vara de terciopelo negro de pelo i medio aya de pesar cinco onzas i tres quartas; i el de color cinco onzas, una quarta mas, ò menos.

3 Que cada vara de terciopelo negro de dos pelos labrado aya de pesar seis onzas, i el de color cinco onzas, una quarta mas, ò menos.

4 Que cada vara de terciopelo negro de dos pelos labrado quaxado de labor aya de pesar seis onzas, i media; i el de color, cinco, i media, una quarta mas, ò menos.

5 Que cada vara de terciopelados negros de labor en cuenta de pelo, i medio aya de pesar cinco onzas, i el de color quatro onzas, i quarta, sin que falte cosa alguna del dicho peso.

6 Que cada vara de los dichos terciopelados de labor, que se hicieren labrados de gorvioncillo, ò quaxadillo, ò barreteado menudo, ò encarrujado, aya de pesar cinco onzas i quarta, i el de color quatro onzas, i tres quartas, dos adarmes mas, ò menos.

7 Que cada vara de terciopelo negro texido de labores para faxas, i cuchilladas de calzas aya de pesar seis onzas, i el de color cinco onzas i media, una quarta mas, ò menos, en lo uno, i en lo otro; i no se pueda hacer sino es de dos pelos.

8 Que cada vara de terciopelo rizo aya de pesar cinco onzas, i no menos, i el de color quatro onzas, i media, i no se pueda labrar de pelo i medio.

9 Que cada vara de raso alto llano negro, aya de pesar quatro onzas de seda fina, i el de co-

color tres i media, una quarta mas, ò menos en lo uno, i en lo otro.

10 Que cada vara de raso negro llano, que llaman ordinario, aya de pesar tres onzas, i una quarta, i el de color tres onzas, i una quarta mas, ò menos.

11 Que cada vara de gorgorán negro aya de pesar à lo menos tres onzas i media, i el de color tres i quarta.

12 Que cada vara de damasco negro aya de pesar quatro onzas i media, i el de color quatro onzas, una quarta mas, ò menos.

13 Que cada vara de tafetan doble negro aya de pesar dos onzas, i el de color onza i media, dos adarmes mas, ò menos en lo uno, i en lo otro.

14 Que cada vara de tafetan negro doblete aya de pesar una onza, i tres adarmes, i el de color una onza, i un adarme.

15 Que cada vara de tafetan pespuntado aya de pesar dos onzas, i tres quartas, i si fuere de color dos onzas i media, dos adarmes mas, ò menos en lo uno, i en lo otro.

16 Con las quales dichas condiciones, i no en otra manera mandamos que se labren de aqui adelante de buena, i limpia seda todas las dichas sedas, que en estos nuestros Reinos se uvieren de labrar, guardando en todo lo demàs lo proveldo por la lei precedente para la labor de ellas, sopena de averlas perdido con otro tanto de su valor para nuestra Camara, Juez, que lo sentenciare, i denunciador, por iguales partes.

LEI

Digitized by Google

LEI XXIV.

Que no se pueda comprar seda en madexas, ni en capullo, ni mezclar la fina con otras.

D. Phelipe III. Pragm. en Madrid à 14. de Mayo 1599.

NInguna persona de estos nuestros Reinos, i Señorios, por sì, ni por otra interposita persona pueda comprar, ni compre capullos de seda, ni seda cruda en madexa, ni en otra manera, para tornarla à revender en la misma especie, ni mezclen la fina con la que llaman ocal, ò redonda, en telas, ni en otra cosa alguna, ni se hile, venda, ni texa toda junta, mezclandola, sino cada una de por sì, sopena de perder la que compraren para revender, i mezclaren, con otro tanto de su valor, aplicado para nuestra Camara, Juez, que lo sentençiare, i denunciador, por iguales partes.

LEI XXV.

Que el que comprare seda en capullo, mazo, ò en madexa, no torne à revender, si no fuere texida, ò teñida, ni se le eche miel, ni otras cosas, ni mezclen la fina con ocal, ò redonda.

D. Phelipe III. Pragmatica en San Lorenzo à 2. de Junio, publicada en Madrid à 3. de dicho mes, año de 1600.

LA persona, que comprare seda en capullo, ò en mazo, ò en madexas, ò en otra qualquier manera, no la pueda tornar à vender por

si, ni por interposita persona, sino fuere aviendola teñido, ò hecho teñir, ò texer, sopena de perdimiento de la tal seda, con otro tanto por la primera vez, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador; i por la segunda la pena doblada, i por la tercera, demas de tener perdida la seda con otro tanto, como queda dicho, incurra en pena de cincuenta mil maravedis, aplicados en la forma dicha, i en destierro del Reino por cinco años, i que no lo quebrante, sopena de cumplirlo en galeras al remo: i assimismo mandamos que no puedan echar, ni echen los torcedores, ni hilanderas, ni otras personas en la seda miel, javon, sal, alumbre, aceite, ni otra mixtura, ni mezclen con la seda fina otra, que llaman ocal, ò redonda, ni otra ninguna seda, que no fuere fina, sopena de que, el que lo tal hiciere, ò alguna de las cosas arriba prohibidas, por la primera vez incurra en pena de seis mil maravedis aplicados por tercias partes, i por la segunda, doblada; i por la tercera, en la dicha pena, aplicada, segun dicho es, i en destierro por cinco años del Lugar, donde fuere vecino, ò morador con cinco leguas al rededor: i mandamos à todas las dichas Justicias de estos Reinos tengan particular cuidado de executar las dichas penas en los transgressores, i proceder de oficio à la execucion de ellas, no aviendo denunciador, ò aviendole, i no prosiguiendo las causas sopena de pagar de sus propios bienes todas las dichas penas pecuniarias, que avian de pagar los dichos transgressores, siendo condenados en ellas, i de dos años de suspension de sus oficios.

LEI

LEI XXVI.

Que se execute la lei tercera, i quinta de este titulo.

D. Phelipe II. Cortes de Madrid, fenecidas año 1598. publicadas por D. Phelipe III. en el de 1604. peticion 40.

LO dispuesto por la lei tercera, i quinta de este titulo se guarde; i se dèn las provisiones ordinarias para la execucion, i cumplimiento de ellas.

LEI XXVII.

Que no se puedan vender paños, ni telas de lana, ò seda, ni mezclada de ambos cosas, fabricadas en el Reino, ò fuera de èl, sin que tengan marca, ò lei, segun lo dispuesto en esta.

D. Phelipe IV. en 10. de Febrero año de 1623. Pragmatica cap. 12.

PORque en las fabricas de Paños, i telas, assi de lanas, como de sedas, ò mezcladas, ha avido, i ai mucho engaño, porque por no tener lei se fabrican con mucha malicia, i assi duran poco, con gran costa de los que las gastan, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no se pueda vender, ni comprar en estos Reinos, ni para vestidos, ni para otra cosa alguna ningun genero, ni suerte de paño, ni de tela de seda, ò lana, ò de ambas cosas fabricada en ellos, ò fuera de ellos, que no estè hecha i fa-

Digitized by Google

fabricada con cuenta, marca, i lei, en conformidad de lo que disponen las Leyes, i Ordenanzas de estos Reinos, que hablan con los Obradores, i Fabricadores de lana, i seda; ni se pueda fabricar de otra manera, sopena de perdimiento del dicho paño, ò tela, i de cien mil maravedis aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador: i declaramos por incurridos en la disposicion, i penas desta lei à los Mercaderes, si tuvieren en sus tiendas los dichos paños, i telas sin las calidades, que en ella se disponen; i para vender, i gastar las que al presente tienen sin estas calidades, les concedemos tres años, registrandose en la forma dicha; pero, porque en algunas partes de estos Reinos estàn introducidos, i fabricados algunos generos de tela de lana, i seda que si se fabricasse bien, seria util, i conveniente no impedirla: mandamos que los del nuestro Consejo las hagan reconocer por personas peritas, i hallandolas que puedan ser de provecho, les señalen cuenta, i lei, con que se labre de aqui adelante, i no de otra manera.

---

1 *Que no se pueda vender, ni prestar, ni dàr en fiado à ningun Estudiante, sin voluntad de su padre, ò de aquel, que le tuviere en el Estudio,* lei 4. tit. 7. lib. 1.

2 *Que no se vendan libros en estos Reinos, sin que precedan ciertas diligencias, que pone* la lei 21. tit. 7. lib. 1. i la lei 23. siguiente *dà nueva forma en la impression de los libros, i diligencias que se han de hacer con ellos.*

3 *Que el señor, que tuviere algun Moro, siendo necessario darle para rescate de algun Cautivo Chris-*

Christiano, sea obligado de venderle, lei 3. tit. 11. lib. 1. i alli, *que quando se vendiere algun Moro, le pueda tomar otro qualquiera por el tanto para el dicho efecto.*

4 *Los Corregidores no compren heredad en su jurisdicion*, l. 2. tit. 6. lib. 3.

5 *Ningun Estrangero trate en Indias, ni compre oro, ni plata en barras, ni en pasta*, l. 5. tit. 18. lib. 6. i alli *que los Arrieros, ni Moriscos no compren lo susodicho.*

6 *Que no se compren procuraciones de Cortes*, l. 7. tit. 7. lib. 6.

7 *Que no se pueda llevar por monedas de oro, ni comprarlas, ni venderlas mas precio de lo que estan tassadas*, l. 6. tit. 18. lib. 6.

8 *Que se puedan tomar por el mismo precio la mitad de las lanas à los que la compraren para sacar del Reino*, l. 46. tit. 18. lib. 6.

9 *Que se puedan comprar lanas para revender à facedores de paños, i no para sacar del Reino*, lei 45. ibi.

10 *Los Mercaderes no vendan sus mercaderias en los arrabales*, l. 9. tit. 1. lib. 7.

11 *La pena de los que compran, ò venden los Regimientos, i oficios públicos, que se han de elegir por votos*, ponen las leyes 7. i 8. tit. 2. lib. 7.

12 *Que no se pueda comprar oficio de jurisdicion*, l. 7. tit. 3. lib. 7. & ibi, l. 8. *que no se puedan arrendar los dichos oficios.*

13 *Que à los viandantes, i caminantes se les den, i vendan los mantenimientos, que ovieren menester para sus personas, i bestias, sin ello las puedan tomar por su propria autoridad en cierta forma*, lei 15. tit. 13. lib. 8.

Digitized by Google

14 *Carnes vivas no se puedan revender en la misma feria, ò mercado*, l. 7. tit. 14. hoc lib.

15 *Que no aya corredores de ganados en las ferias, i mercados*, l. 8. tit. 14. de este lib.

16 *Lo demàs que toca à las materias de compras, i ventas, i retratos*, vease en las leyes del titulo passado.

TITULO DECIMOTERCIO.

DE LOS PESOS, I MEDIDAS para comprar, i vender mercaderias, i mantenimientos, i herrage.

LEI PRIMERA.

Que pone la forma que han de tener los pesos, i medidas.

D. Alonso en Alcalà era 1386. i el mismo en Segovia era 1385. pet. 28. i 29. i D. Phelipe II. en el Escurial à 24. de Junio de 1568. años. Pragmatica.

POrque en nuestros Reinos, i Señorios ai medidas, i pesos departidos, por lo qual, los que venden, i compran, resciben muchos daños, i engaños; porende ordenamos, i mandamos que en todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos los pesos, i medidas sean todos unos en la forma siguiente: que el oro, i la plata, i vellon de moneda que se pese por el marco

co de Colonia, que aya en èl ocho onzas: i cobre, i fierro, i estaño, i plomo, i azogue, i miel, i cera, i aceite, i lana, i todas las otras mercaderias que se venden à peso, que se pesen por marco de teja, en que aya en el marco ocho onzas, i en la libra dos marcos, i en el arroba veinte i cinco libras, i en el quintal de hierro que se usa, i pesa en las Herrerias, i Puertos de la Mar, do se hace, i se carga que se use segun que fasta aqui se usó; i el quintal del aceite en Sevilla, i en la Frontera de diez arrobas el quintal, como se usó hasta aqui; i en las Villas, i Lugares, que ai arrelde, que aya en el arrelde quatro libras del dicho peso: otrosì tenemos por bien que el pan, i el vino, i las otras cosas todas, que se suelen medir, que se midan, i se vendan por la medida Toledana, que es en la hanega doce celemines, i en la cantara ocho azumbres: i media fanega, i celemin, i medio celemin, i media cantara, i azumbre, i media azumbre, à esta razon: i otrosì, que el paño, i lienzo, i sayal, i las otras cosas, que se venden à varas, que se vendan por la vara Castellana; i en cada vara que dèn una pulgada al través; i que midan el paño por esquina; i declaramos que la vara Castellana, de que se ha de usar en todos estos Reinos, sea la que ha, i tiene la Ciudad de Burgos; i que para este efecto las Ciudades, i Villas, que son Cabeza de Partido en estos Reinos, hagan traer el padròn, è marco de la vara Castellana de la dicha Ciudad de Burgos, el qual guarden, i por èl se dèn, i marquen las varas, que se gastaren en aquel Partido: i qualesquier que usaren por otros pesos, ò por otras medidas, salvo de aquellas,

Digitized by Google

llas, que dichas son, ò en otra manera de la que dicha es, que cayan, è incurran en las penas, que las leyes, i los derechos, i fueros disponen contra los que usan de medidas, i pesos falsos; i que las penas sean para aquellos que las acostumbran llevar.

LEI II.

Que añade, i declara cerca de lo contenido en la lei precedente.

D. Fernando, i D. Isabèl en Tortosa año de 1496. i D. Juan II. en Toledo año 36. pet. 1. i 2. i en Madrigal año 38. pet. 12.

POR quanto nos ha sido hecha relacion quanta desorden ai en estos nuestros Reinos por la diversidad, i diferencia, que ai entre unas tierras, i otras en las medidas de pan, i vino, i que en una Comarca, i unos Lugares ai las medidas mayores, i en otras menores; i aun nos es fecha relacion que en un mesmo Lugar ai una medida para comprar, i otra para vender, de que algunas veces los compradores, i otras veces los vendedores resciben engaño, i agravio, i dello se siguen pleitos, i contiendas, sobre lo qual el Señor Rei D. Juan nuestro padre de gloriosa memoria, cuya anima Dios aya, en las Cortes, que hizo en Madrid el año que passò de treinta i cinco años, hizo, i ordenò una lei con ciertos capitulos, que en este caso disponen larga, i expressamente, su tenor de los quales es este, que se sigue.

„Idem

Idem D. Enrique II. en Burgos era de 1415. pet. 8. idem en Toro en las Pet. era de 1407. pet. 1. i D. Enrique IV. en Toledo año 62. pet. 24.

„Iten que todos los pesos, que en qual-„quier manera uviere en los mis Reinos, i Se-„ñorios, que sean las libras iguales, de mane-„ra que ayan en cada libra diez i seis on-„zas, i no mas, i que esto sea en todas las mer-„caderias, i carne, i pescado, i en todas las otras „cosas, que se acostumbran vender, i vendieren „por libras, sopena que, qualquier que lo con-„trario hiciere, incurra en las penas de los que „usan pesas falsas.

„Iten que toda cosa, que se vendiere por arro-„ba en todos mis Reinos, i Señorios, que aya „en cada arroba veinte i cinco libras, i no mas, „ni menos; i en cada quintal quatro arrobas de „las sobredichas; i el que lo contrario hiciere, „incurra en las dichas penas.

El mismo D. Juan II. en Madrid año 435. pet. 31.

„Iten que la medida del vino, asi de arrobas, „como de cantaras, i azumbres, i medias azum-„bres, i quartillos que sean la medida Toledana, „i en todos los mis Reinos, i Señorios no se „compren, ni vendan por granado, ni por menu-„do, salvo por esta medida no embargante * que „digan algunas Ciudades, i Villas, i Lugares, „i Comarcas que tienen de privilegio, i de uso, „i de costumbre de vender, ò de comprar por „mayor, ò menor medida, que todavia se venda „por la dicha medida, so las dichas penas.

„Iten

Digitized by Google

„ Iten que todo el pan, que se oviere de ven-
„ der, i comprar, que se venda, i compre por la
„ medida de la Ciudad de Avila, i esto assi en
„ las hanegas, como en los celemines, ò quarti-
„ llos, i que esto se guarde en todos los mis Rei-
„ nos, i Señoríos, no embargante que digan que
„ tienen de privilegio, ò uso, ò costumbre de
„ comprar, ò vender por otra medida: pero si al-
guno, ò algunos tienen hechas algunas rentas, ò obligaciones por algun pan, que paguen la tal renta, ò obligacion, que assi hicieron, segun la medida, que se usaba al tiempo que assi se obligaron; pero que no compren, ni vendan, salvo por la dicha medida de dicha Ciudad de Avila, sopena que, el que lo contrario hiciere, incurra en las dichas penas: la qual dicha lei fue despues confirmada por el dicho Señor Rei D. Juan en las Cortes, que hizo en la Ciudad de Toledo el año de treinta i seis, i assimismo por el Señor Rei D. Enrique nuestro hermano en las Cortes, que hizo en la dicha Ciudad de Toledo el año, que passò de sesenta i dos: las quales mandamos que se guarden, i cumplan como en ellas se contienen, i en guardandolas, i cumpliendolas, todas las personas destos nuestros Reinos usen, i las Justicias las hagan usar de aqui adelante de las dichas medidas en las compras, i ventas, i en las datas, i receptas, i en las cuentas, i obligaciones, i contratos, i censos, i arrendamientos, que de aqui adelante se hicieren; conviene à saber en el pan por la medida de Avila, que face doce celemines la fanega, i en los medios celemines à este respecto; i en el vino por la medida de Toledo, que aya à ocho azumbres por cantara: i mandamos à los Con-

Digitized by Google

Concejos de las otras Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, i cabezas de los dichos Partidos que embien à las Ciudades de Toledo, i Avila à tomar, i concertar medidas para ellos de pan, i vino, è iguales de las susodichas, i selladas con el sello de la Ciudad, de donde las llevaren; i sean las medidas del Concejo, las de pan, de piedra, ò de madera con chapas de hierro; i las medidas del vino, que sean de cobre; i las resciban por ante Escrivano: i dende en adelante las otras medidas de pan, i vino, que se oviéren de hacer, se hagan conformes, è iguales con las dichas medidas, i selladas, i no de otra guisa, i qualquiera, que con otra medida midiere, salvo por las dichas medidas, que por la primera vez que le fuere probado, caya, è incurra en pena de mil maravedis, i que le quiebren pùblicamente la tal medida, i se ponga en la picota; i por la segunda, caya, è incurra en pena de tres mil maravedis, i esté diez dias en la cadena; i por la tercera vez le sea dado pena de falso; i en esta misma pena caya, è incurra qualquier Carpintero, ò Calderero, ò otro Oficial, que de otra guisa hiciere las medidas de pan, i vino: i por quitar la ocasion de errar, i porque lo susodicho mejor se guarde, mandamos, i defendemos que de aquí adelante ningun Escrivano sea ossado de hacer, ni recibir contrato, ni obligacion de venta, ni censo, ni arrendamiento, ni por otra causa alguna, de pan, salvo por nombre de la dicha medida de Avila, ni del vino, salvo por nombre de la medida de Toledo; ni Escrivano alguno la resciba, ni de fignada obligacion, ni contrato, ni otra escritura

Digitized by Google

ra alguna, que suene por la medida vieja, ni por otra medida de pan, ni de vino, sopena que las personas, que por otra manera contraten, pague cada uno lo que montare la quantia del contrato, ò deuda, con el doblo; i demàs que la tal obligacion, i contrato sea en sì ninguna, i de ningun valor, i efecto, i por tal le damos desde agora, no embargante que sea roborado por juramento, ò por otras qualesquier penas, i firmezas; i demàs que el Escrivano, que tal contrato, ò obligacion hiciere, pierda el oficio de Escrivania, i sea inhabile para lo usar dende adelante, i pague por cada vez diez mil maravedis de pena, de las quales dichas penas sea la mitad para la nuestra Camara, i de la otra mitad sea la mitad para el que lo acusare, i la otra mitad para quien lo sentenciare, i para el que lo executare: i en quanto à los contratos, que hasta aqui estàn hechos, mandamos que se paguen por las dichas medidas de Avila, i de Toledo, al respecto de como sale, aviendo consideracion à las otras medidas, que estàn otorgadas, i que los mandamientos, que se ovieren de dàr para executar los tales contratos, se dèn por hanegas, i por cantaras de las dichas medidas de Avila, i Toledo, al dicho respecto, i no por las medidas viejas; ni los Jueces, ni Escrivanos dèn de otra manera los mandamientos, i sentencias, que uvieren de dàr, sopena que por la primera vez cada uno de los dichos Jueces, i Escrivanos caya, è incurra en pena de cinco mil mrs. i por la segunda de diez mil, i por la tercera vez de veinte mil mrs. repartidos en la manera susodicha; i demàs que las sentencias, i mandamientos, que

de

Digitized by Google

de otra guisa se dieren, sean en sí ningunos, i de ningun valor, i efecto; i mandamos à los del nuestro Consejo que dèn desta nuestra Carta, i Pragmatica sancion nuestras cartas, i sobrecartas, selladas con nuestro sello, i libradas dellos, quantas vieren que son menester para todos los Partidos, i Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos; i assimismo mandamos à las Justicias de cada una de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares que cada una en su jurisdicion con toda diligencia hagan guardar, i cumplir todo lo susodicho, i executar las dichas penas en quien en ellas oviere incurrido.

LEI III.

Que la sal, i aceite, se midan por las medidas en esta lei contenidas.

D. Juan II. en Madrigal año de 1438. pet. 12. vease la pet. 47. de Segovia año 32. i la pet. 31. de Valladolid año 37. i Don Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año de 1563. capitulo 81.

OTrosì mandamos que assimismo en todas las Ciudades, i Villas, i Lugares, Tierras, i Señorios de nuestros Reinos que assimismo se vendan por la medida de pan de Avila, la sal, i legumbres, i todas las otras cosas, que se uvieren de vender, i medir por fanega, i celemin; i que por las medidas del vino Toledanas se vendan la miel, i todas las otras cosas, que por semejantes medidas se ovieren de vender, so las penas conte-

Digitized by Google

ridas en las Ordenanzas por Nos fechas en la Villa de Madrid año de treinta i cinco, que son las contenidas en la lei precedente: i mandamos que la medida del aceite sea igual en todo el Reino, i que la arroba del aceite tenga veinte i cinco libras, i la libra diez i seis onzas, i la libra quatro panillas, ò quarterones, cada panilla, ò quarteron quatro onzas.

LEI IV.

Que las penas de las Pragmaticas susodichas no se executen sino guardando lo en esta lei contenido.

D. Juana, i el Emperador D. Carlos en Madrid año de 34. pet. 62.

PORque mas justificadamente se puedan executar las penas en las dichas Pragmaticas contenidas, mandamos que los Corregidores, i Justicias, luego que fueren recebidos à los oficios, fagan pregonar que vengan todos à corregir, i concertar las dichas medidas, dentro de un termino convenible, i, aquel passado, se guarde, i execute lo proveido por las Leyes, i Pragmaticas de nuestro Reinos.

LEI

Digitized by Google

LEI V.

De què peso ha de ser el herrage de las bestias del Reino.

Don Fernando, i Doña Isabel en Granada año de 501. Pragmatica. El Emperador D. Carlos en Valladolid año de 1573. pet. 150. manda guardar esta Pragmatica i la sig.i D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. pet. 26.

MAndamos que de aqui adelante en el hacer del herrage en todas las Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos todas las personas, que lo hicieren, i labraren, i vendieren, tengan, i guarden la forma, i orden siguiente: que la docena del herrage cavallar valadi sea de à trece libras, i la docena del herrage cavallar, ò mular hechizo sea de à quince libras, i media, i la docena del herrage mular valadì sea de diez libras, i la docena del herrage valadì asnal de diez libras, i no menos; i el millar de clavo, que fuere hechizo para herrar, sea de diez libras, i el millar de clavo valadì para herrar, sea de peso de nueve libras, i no menos: i mandamos à las personas, que hicieren el dicho herraje, i clavazòn, que tengan, i guarden en el hacer dello la forma, i orden en esta nuestra carta contenida; i que ellos, ni los Herradores destos nuestros Reinos, ni otras personas algunas no sean ossados de hacer el dicho herraje, i clavazón de menos peso del que aqui està declarado, ni de lo vender, ni herrar con ello, sopena que, por la primera vez que lo contrario hi-

Digitized by Google

ciere, incurra, cada uno que contra ello fuere, ò passàre, en pena de diez mil mrs. i por la segunda vez caya en pena de los dichos diez mil mrs. i pierda todo el herraje, que tuviere, ò hiciere, ò vendiere; i por la tercera vez pierda todos sus bienes: las quales dichas penas se partan en esta manera, la tercera parte dellas para el que lo acusare, i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare, i la otra tercia parte para nuestra Camara, i Fisco.

LEI VI.

En que declara la lei antes desta.

Los mismos alli el dicho año. Pragmatica.

POR quanto, despues de hecha, i publicada la Pragmatica susodicha, nos fue fecha relacion que antiguamente la docena del herraje mular solia ser de à doce, ò trece libras, i la docena de las herraduras asnales de catorce libras, i que de este mismo peso conviene que sean agora, para que se hagan como deven, i las bestias no se manquen; i visto por los del nuestro Consejo, i siendo llamados para ello personas expertas en el oficio de herraje, fue acordado que se devia proveer lo aqui contenido: porende declaramos, i mandamos que de aqui adelante las personas, que hicieren, i labraren, i vendieren el dicho herraje mular, i asnal, ayan de hacer, i hagan la docena del herraje mular de à doce libras, i la docena del herraje asnal de à catorce libras no em-

Digitized by Google

embargante que por la dicha nuestra Carta, i Pragmatica sancion ovimos mandado otra cosa; i con esta declaracion mandamos à nuestras Justicias, i à cada una dellas en sus Lugares, i Jurisdiciones que guarden lo aqui contenido, i en la dicha Carta, i Pragmatica sancion, so las penas en ellas contenidas.

LEI VII.

Que declara como ha de ser el clavo del herraje.

El Emperador Don Carlos, i Doña Juana en Ocaña año 1521. Pragmatica.

MAndamos que las leyes susodichas, que fablan en el herraje, i clavazòn de los Herradores se guarden, con tanto que el clavo, que de aqui adelante se oviere de hacer, sea del peso, que las dichas leyes mandan, i de cabeza de dado, ò llano de dos golpes, tanto de uno como de otro, metida en clavera, assi lo uno como lo otro, sopena que, el que ficiere el clavo de otra manera, caya, è incurra en las penas contenidas en las dichas leyes.

Digitized by Google

LEI VIII.

Que las Justicias hagan particular diligencia en executar las leyes, que tocan al herraje.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año de 63. en la Resp. del cap. 148. de las Cortes de Valladolid año 23.

MAndamos que los Corregidores de Vízcaya, i Provincia de Guipuzcoa, i los otros Corregidores, i Justicias destos Reinos en sus Lugares, i jurisdiciones con mucho cuidado, i diligencia visiten todo el herraje, para que sea de la bondad, peso, i qualidad, que las leyes de nuestros Reinos mandan, i castiguen à los transgressores dellas, i mandamos que se les haga cargo à las dichas Justicias en las residencias, si no lo hicieren, i cumplieren.

---

1 *Que siendo rescebido el Corregidor en algun Pueblo, haga luego pregonar que traigan à corregir, i concertar todos sus pesos, i medidas*, l. 19. tit. 5. lib. 3.

2 *Vease la* lei 20. 21. i 22. tit. 22. hoc lib. *que pone la forma en que el Marcador Mayor ha de usar su oficio, i dar los pesos, i medidas.*

3 *No se crien medidores de trigo, i cebada, ni otras semillas, ni por ello se lleven derechos para su Magestad, ni para las Ciudades, Villas, i Lugares.* Cedula de D. Phelipe IV. en Madrid à 27. de Julio de 1632. *en las Condiciones del Servicio de Millones.* Condic. 67. del quinto Genero, fol. 80. del Cuaderno de Millones.

TI-

Digitized by Google

TITULO DECIMOQUARTO.

DE LOS REGATONES.

LEI PRIMERA.

Que los Regatones no compren viandas, ni pan à cinco leguas de la Corte para revender.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387. i D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1480.

PORque la nuestra Corte sea mas abastada de viandas, defendemos que ningun Regatòn, ni otra persona sean ossados de comprar en nuestra Corte, ni à cinco leguas en derredor, viandas algunas para revender; conviene à saber pan cocido, ni trigo, ni cebada, ni avena, ni otro grano, ni paja, ni legumbre, ni carne muerta, ni viva, ni pescados frescos, ni salados, mayores, ni menores, ni de mar, ni de rio, ni otra vianda alguna; i qualquier que contra esto fuere, que le dèn sesenta azotes, i pague seiscientos mrs. i pierda lo comprado, i aya la mitad dello el acusador, i qualquier persona los pueda acusar; i otrosì que el Juez de su oficio haga proceder en este caso, sino oviere acusador. Confirmaronla el Rei, i Reina en Toledo, i mandaron que en la pesquisa, i execucion de ella entiendan todos los Alcaldes, que à la sazon residieren en la Corte; i, si ellos fueren negligentes, que los del Consejo entiendan, i provean en ello.

Digitized by Google

LEI II.

Que ninguno compre ciertos mantenimientos en la Corte para revender, i quando los puede comprar.

D. Enrique III.

EL Rei D. Juan nuestro padre, i señor en las Cortes de Birbiesca, que hizo año de mil i trescientos i ochenta i siete, ordenò una lei, por la qual mandò que, porque la Corte fuesse mas abastada, que ningun Regatòn, ni Regatona, ni otra persona alguna no fuessen ossados de comprar en la nuestra Corte, ni cinco leguas della viandas algunas para revender, ni pan cocido, ni trigo, ni avena, ni otro gramo, ni cebada, ni otras legumbres, ni carne muerta, ni viva, ni pescados frescos, ni salados, mayores, ò menores, aunque sean sardinas frescas, ò saladas, ni peces del rio, ni otro qualquier pescado, ni fruta, ni otra vianda alguna, sopena de sesenta azotes, i de docientos mrs. i que pierda lo que comprare, i que de las dichas penas pecuniarias aya la mitad el acusador, i que lo pueda acusar qualquier ome, i que los Jueces de su oficio puedan proceder, no aviendo acusador: i porque por ocasion de algunas cosas, de las que en la dicha lei estàn, se hacen en mi Corte muchos cohechos, i desaguisados, es mi servicio de la interpretar, i guardar en esta manera: primeramente declaro que ningun Regaton, ni Regatona, ni otra persona alguna no sean ossados de comprar en la mi Corte, ni cinco le-

Digitized by Google

leguas al derredor, pan cocido para revender: pero pan en grano que lo puedan comprar quien quisiere para revender, salvo que cebada, i avena nuestra merced es que los que la truxeren que ellos la vendan, i que ninguno la compre para revender; i las otras legumbres, assi como habas, garvanzos, lantejas arvejas, fruta verde, i seca, que qualquiera la pueda comprar, si quisiere tambien para revender como en otra manera, sin pena alguna: otrosì declaro que ninguno, ni alguno no pueda comprar vino en la dicha mi Corte, ni cinco leguas al derredor, para revender en la dicha mi Corte; pero en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde estuviere la Corte, el que tuviere vino de su cosecha, que lo pueda vender por la medida de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde estuviere, i todo el otro vino, que en qualquier manera viniere de fuera parte à se vender à la mi Corte, que se venda por la medida del rastro; i el que de otra guisa lo vendiere, que pague la pena en la dicha lei contenida: otrosì declaro en razon de la carne viva, i muerta, assi como vacas, i terneras, bueyes, carneros, ovejas, cabrones, i puercos, que qualquier persona lo pueda comprar para revender, si quisiere; pero que la otra carne, asi como son gallinas, perdices, pollos, ansarones, cabritos, conejos, i toda caza, no la puedan comprar, ni compren para revender, salvo si las truxeren fuera de las cinco leguas de la dicha mi Corte: otrosì en razon de los pescados declaro que ninguno compre en la dicha mi Corte, ni cinco leguas al derredor, pescado alguno fresco de mar, ni de rio, para lo revender, salvo

Digitized by Google

que lo vendan los mismos que lo truxeron de fuera parte: pero los pescados secos, assi como congrios secos, i pescados salados, i sardinas frescas, i saladas, i pulpos, i mielgas, i xibias, i todos los otros pescados de la mar secos, que los que los truxeron, los pongan, i tengan publicamente en la Plaza, ò Villa, ò Lugar, do la dicha mi Corte estuviere, todo un dia, porque los que quisieren hacer sus provisiones, lo puedan hacer para sus casas, i aquel dia passado, que pueda comprar quien quisiere para revender sin pena alguna; i qualquiera que de otra guisa lo hiciere, salvo como por Mi es declarado, è interpretado, que caya en las penas en la dicha lei contenidas; i assi mando que se guarde, i cumpla agora, i de aqui adelante.

LEI III.

Por la qual se confirman las leyes passadas, i se comete la execucion à los Alcaldes de Corte, i en su negligencia al Consejo.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año de 1480. lei 50.

ORdenamos, i mandamos que, porque las Leyes, i Ordenanzas de nuestros Reinos, que hablan contra los Regatones de la Corte, sean guardadas, i executadas, entiendan en ellas todos los Alcaldes, que à la sazon residieren en nuestra Corte; i si en execucion de las dichas leyes fueren negligentes, que los del nuestro Consejo entiendan, i provean en ello.

LEI

Digitized by Google

LEI IV.

Que los Regatones no se lleguen à favor, ni à familiaridad de alguna persona.

D. Enrique IV. en Toledo pet. 51. año 62.

DEfendemos que los Regatones, i Taberneros de la nuestra Corte, ò de otra qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los nuestros Reinos no sean ossados de se allegar al favor, i familiaridad de ninguno, ni algun Cavallero, ni Grande de nuestra Corte, ni de nuestro Consejo, ni de los Alcaldes, i Alguaciles de nuestra Corte, ni de algun Cavallero, ni Escudero de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos; i si los dichos Regatones lo contrario hicieren, incurran en pena de cien azotes, i de cincuenta mil mrs. la tercera parte para el acusador, i las otras dos tercias partes para los Alguaciles de la nuestra Corte, si en ella se hiciere lo susodicho; i si en otras Ciudades, i Villas, i Lugares se hiciere, que la dicha pena sea para los Alguaciles dellas, quedando en sus fuerzas las Ordenanzas, que sobre esto son hechas en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares contra los dichos Regatones, i Taberneros.

LEI

Digitized by Google

LEI V.

Que à los Regatones de Corte, que vendieren vino aguado, se les dèn cincuenta azotes.

D. Enrique II. en Toro era 1407. lei 31.

TEnemos por bien, i mandamos que los Regatones, que andan en la nuestra Corte, vendan el vino puro sin le echar agua, sopena que por cada vez, que se hallare averlo vendido con agua, le sean dados cincuenta azotes.

LEI VI.

Que los Regatones de Corte, demàs de las penas en las leyes de suso contenidas, incurran en las en esta lei contenidas.

D. Enrique IV. en Toledo año 62. pet. 11.

MAndamos que los Regatones, i Regatonas, que en nuestra Corte andan, no sean ossados de comprar las provisiones, i vituallas, que vienen à se vender à la Corte; sopena que, demàs de las otras penas contra ellos puestas, por cada vez que las compraren, demàs de las perder, incurran por cada vez en pena de cien azotes, los quales se les dèn publicamente por justicia: lo qual executen las nuestras Justicias.

LEI

Digitized by Google

LEI VII.

Que no se puedan comprar carnes vivas para las bolver à vender en las mismas ferias, i mercados, i rastros, en que se compraren.

D. Phelipe II. en Toledo año de 1561. en 26. de Abril. Pragm. Esto mismo està mandado guardar por el cap. 9. de las Cortes del año de 1602. publicadas el de 1610.

MAndamos que ninguna persona pueda comprar, ni compre carnes vivas para las tornar à revender en pie en las mismas ferias, i mercados, i rastros, adonde los ovieren comprado, sopena que sean desterrados del Reino por cinco años, i mas ayan perdido todo el ganado, que assi compraren, i la mitad de todos sus bienes, la tercera parte de las dichas penas para nuestra Camara, i la otra tercera parte para el que lo denunciare, i la otra tercera parte para el Juez, que lo sentenciare.

LEI

Digitized by Google

LEI VIII.

Que no aya Corredores en las ferias, i mercados de ganados, ni se salga à comprar à los caminos los ganados, que vinieren à los mercados.

D. Phelipe II. en Madrid à 20. de Junio de 1565. Pragmatica. Està tambien mandado guardar por el cap. 9. de las Cortes de 1602.

MAndamos que de aqui adelante no aya Corredores de ganados en las ferias, i mercados, donde se vendieren, i que las Justicias no los dexen usar los dichos oficios; i que ninguna persona sea ossada de salir, ni embiar à comprar à los caminos los ganados, que vinieren à venderse à los mercados, ni parte alguna dellos, sopena de aver perdido lo que assi compraren con el doblo, lo qual aplicamos por tercias partes para nuestra Camara, Juez, i denunciador.

LEI IX.

Que las Justicias no hagan postura del vino à los Regatones, sin que conste por testimonio si en la compra, ò venta intervino alguna adahala, ò ventaja; i las penas de los que hicieren algun fraude, ò encubierta en los testimonios.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 79. pet. 73.

MAndamos que las nuestras Justicias no hagan postura, sin que primero les conste por testimonio pùblico si en la compra, i venta

Digitized by Google

ta del vino intervino, ò no, alguna ventaja, ò adahala; i aviendola avido, sin que en el tal testimonio estè declarada particularmente, juntamente con el precio, que el vino costò, i entonces hagan la postura, teniendo assimismo consideracion à la tal ventaja, i adahala; i el comprador, que en los tales testimonios, ò en parte de lo en ellos contenido hiciere algun fraude, ò encubierta, pierda el tal vino, que aplicamos à la nuestra Camara, i al denunciador, i al Juez, que lo sentenciare, por tercias partes.

LEI X.

Que no aviendo Escrivano en los Lugares, donde se comprare el vino, pueda el Alcalde, ò la persona que èl nombrare, no sabiendo èl escrivir, dàr los testimonios.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid de 1590. años. pet. 57.

POrque en muchos Lugares, donde se vende, i saca vino para otras partes, no ai Escrivanos, que dèn los testimonios en la lei antes desta contenidos; por evitar los fraudes, è inconvenientes, que desto se pueden seguir mandamos que en los Lugares, donde no uviere Escrivano, pueda el Alcalde, ò la persona, que nombrare, no sabiendo escrivir, dàr los testimonios.

---

1 *Que no se compren en la Corte mantenimientos para los revender, ni se vendan à mas precio de la tassa, i las penas en que incurren*, ponen las

Digitized by Google

las leyes 2. i 3. tit. 16. lib. 6.

2 *Que se puedan comprar lanas para revender à facedores de paños, i no para sacar del Reino,* l. 46. tit. 18. lib. 6.

3 *Los Regidores, ni Jurados, ni Escrivanos, no sean tratantes en oficio de regatoneria,* l. 20. tit. 3. lib. 7.

4 *Ninguno compre paños en bilaza, ò xerga, ò abatanados para los revender en la misma forma,* l. 18. tit. 12. de este lib.

5 *No aya Regatones de sal,* l. 25. tit. 11. lib. 5.

TITULO DECIMOQUINTO.

DE LOS CONTRATOS DE CENSO.

LEI PRIMERA.

Que se guarden las condiciones puestas en los contratos de censo.

D. Fernando en las Leyes de Toro año de 1505. cap. 68.

SI alguno pusiere sobre su heredad algun censo con condicion que, si no pagare à ciertos plazos, que caya la heredad en comisso, que se guarde el contrato, i se juzgue por èl, puesto que la pena sea grande, i mas de la mitad.

LEI

LEI II.

Que los que pusieren censos sobre sus bienes, declaren el censo, que primero tenian puesto, sopena del doblo.

D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1528. pet. 65. i en Valladolid año 48. pet. 160. D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. en las Respuestas que alli se dieron à los cap. de Valladolid del año 55. pet. 122.

MAndamos que las personas, que de aquí adelante pusieren censos, ò tributos sobre sus casas, ò heredades, ò possessiones, que tengan atributados, ò encensuados à otro primero, sean obligados de manifestar, i declarar los censos, i tributos, que hasta entonces tuvieren cargados sobre las dichas sus casas, i heredades, i possessiones, sopena que si assi no lo hicieren, paguen con el dostanto la quantia, que rescibieren por el censo, que assi vendieren, i cargaren de nuevo à la persona, à quien vendieren el dicho censo.

LEI III.

Que se haga un libro, en el qual se registren todas las cosas, que se dieren à censo.

Los mismos en Toledo año 1539. pet. 11. Phelipe II. ibi.

POR quanto nos es hecha relacion que se escusarian muchos pleitos sabiendo, los que compran los censos, i tributos, los censos, è hipo-

Digitized by Google

potecas, que tienen las casas, i heredades, que compran, lo qual encubren, i callan los vendedores: i por quitar los inconvenientes, que desto se siguen, mandamos que en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, donde oviere Cabeza de Jurisdicion, aya una persona, que tenga un libro en que se registren todos los contratos de las qualidades susodichas: i que no se registrando dentro de seis dias despues que fueren hechos, no hagan fee, ni se juzguen, conforme à ellos, ni sea obligado à cosa alguna ningun tercero posseedor, aunque tenga causa del vendedor, i que el tal registro no se muestre à ninguna persona, sino que el Registrador pueda dàr fee si ai, ò no algun tributo, ò venta, à pedimiento del vendedor.

LEI IV.

Que ningun censo de al quitar se ponga en pan, ni en vino, ni aceite, i otras cosas, que no sean à dinero; i los que en contrario se hicieren, se reduzca el precio à respecto de à catorce mil el millar el censo de las tales cosas.

Los mismos en Madrid año de 34. pet. 127. i en Valladolid año de 37. pet. 139. i en Toledo año 39. pet. 62. i en el molde pet. 11.

POrque somos informados que de los censos al quitar, que de pocos tiempos acà nuestros subditos han puesto sobre sus haciendas, i heredades, se han seguido, i siguen grandes inconvenientes en daño, i grave lesion de los que ansi con necessidad los han puesto, i ponen,

Digitized by Google

nen; visto por los del nuestro Consejo, i platicado con los Procuradores de Cortes para lo remediar, fue acordado que deviamos mandar, i mandamos que de aqui adelante no se puedan hacer los tales censos, i tributos al quitar para que se ayan de pagar en pan, vino, i aceite, ni en leña, ni en carbon, ni en miel, ni cera, jabon, lino, i gallinas, i tocino, ni en otro genero de cosas, que no sean dineros: i mandamos que los contratos, que hasta aqui se oviesen hecho, i hicieren de aquí adelante, se reduzca el dinero, que se oviere dado por el censo de las tales cosas, a respecto de catorce mil mrs. el millar, para que se pague en dinero, i no en las dichas cosas.

LEI V.

Para que no se haga fraude en cumplimiento de la lei susodicha.

Los mismos en Valladolid año de 548. pet. 159.

OTrosi, porque por evitar lo contenido en la dicha lei, algunos hacen contratos simulados en fraude della, i otros hacen renunciar la dicha lei; mandamos que se guarde lo proveido en ella, i que las Justicias no den lugar a que se haga fraude a lo en la dicha lei contenido.

Digitized by Google

LEI VI.

Que no aya censos, ni juros de al quitar de menos de à catorce mil el millar.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año de 1563. à 25. de Octubre c. 127.

POR quanto por los Procuradores del Reino, que vinieron à las Cortes, que celebramos en esta Villa de Madrid este año de mil i quinientos i sesenta i tres, nos fue suplicado mandassemos que no se pudiesse de aqui adelante imponer, ni vender censo, ni juro alguno al quitar à menos precio de à catorce mil mrs. el millar, i que se reduzcan à este precio los censos, i juros vendidos; i aviendose en el nuestro Consejo tratado, i platicado sobre ello, avida consideracion, assi en lo que toca à la justicia, i justificacion de semejantes contratos, i censos, como al beneficio, i bien pùblico destos Reinos, i de los Subditos, i Naturales dellos, paresciò ser justo lo que nos suplicaron, i assi ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no se pueda en estos nuestros Reinos, ni en ninguna parte, ni Lugar dellos vender, ni imponer, ni constituir juros, ni censos algunos de al quitar à menor precio de à razon de catorce mil mrs. cada millar; i que las ventas, i contratos, i censos, que en otra manera à menor precio se hicieren, sean en sì ningunos, i de ningun valor, i efecto, i no se pueda por virtud dellos pedir, ni cobrar en juicio, ni fuera dèl mas de à la dicha razon, i respecto: i que

Digitized by Google

ningun Escrivano destos nuestros Reinos dè fee, ni haga escritura de semejantes contratos, sopena de privacion de su oficio: i en quanto à los juros, i censos, i contratos hasta aqui hechos à menos precio de los dichos catorce mil mrs. el millar, mandamos que assimismo sean reducidos, i reducimos al dicho precio, i respecto de à catorce mil el millar, no embargante que sean antiguos, i de mucho tiempo impuestos, ni que sean hechos en parte, ni Provincia, donde se diga, i alegue que ha sido costumbre venderse à menos precio, para que à este respecto de à catorce mil mrs. el millar se hagan las pagas de aqui adelante de lo que corriere desde el dia de la publicacion desta lei: i lo mesmo se entienda, i guarde en los juros, que hasta aqui avemos vendido, i vendieremos de aqui adelante.

LEI VII.

Que los censos perpetuos, que se uvieren fundado de pan, i vino, i otras cosas en el Reino de Galicia, i de Leon, Marquesado de Villafranca, i Provincia del Bierzo, i Principado de Asturias, se reduzcan à razon de catorce mil mrs. el millar.

D. Phelipe II. en el Pardo à 18. de Febrero de 1573. i en Madrid à 17. de Noviembre de 1574. i en Badajoz à 21. de Octubre de 1580. Pragmatica.

PORque somos informados que en los nuestros Reinos de Galicia, i Leon, i Provincia del Bierzo, i Marquesado de Villafranca, i en el

Digitized by Google

nuestro Principado de Asturias, por contravenir, i defraudar à lo proveido por la lei 4. de este titulo, hacen, i otorgan contratos, i escrituras, que suenan ser censos perpetuos, i sale el precio à mucho menos de catorce mil mrs. el millar: mandamos que todos los censos, i tributos, que en los dichos Reinos, i Lugares se vieren assi impuesto, i fundado por qualesquier personas, sobre qualesquier haciendas desde el año de mil i quinientos i treinta i quatro à esta parte en pan, vino, garvanzos, aceite, leña, carbon, miel, cera, jabon, lino, gallinas, tocino, i otro qualquier genero de cosas, que no sea dinero, cuyo valor reducido à su comun precio, que tenian en los Lugares al tiempo que se fundò dicho censo, salia à razon de catorce mil mrs. el millar, ò dende abaxo, que los tales censos que assi se ovieren fundado, ò fundaren de aqui adelante, se paguen à razon de mil mrs. por cada catorce mil mrs. de los que oviere dado el comprador, i sin embargo que en la escritura, que dello se otorgare, ò oviere otorgado, suenen ser censos perpetuos, se ayan de juzgar, i tenga por redimibles, i como tales se puedan quitar, pagando la suerte principal, i en todo se juzgue por las leyes, que hablan en los censos redimibles, i los que salieren à mas precio de los dichos catorce mil mrs. el millar, como no lleguen à veinte mil, queriendolos la parte del deudor reducir, i pagar por ellos à razon de catorce mil el millar, lo pueda hacer; i los tales censos se tengan, i juzguen por redimibles, aunque la escritura los llame, i nombre perpetuos; quedando su derecho à salvo al dicho deudor,

Digitized by Google

dor, que esto no quisiere, para seguir su justicia contra el señor del censo sobre el engaño, ò iniquidad del tal contrato, como viere que le conviene; i en quanto à lo corrido de los dichos censos, mandamos que los corridos desde el dia de la contestacion se reduzcan, i paguen al dicho respecto de catorce mil mrs. el millar, condenando à los dueños en restitucion de lo que mas ovieren llevado desde el dicho dia, absolviendo, i dandoles por libres en lo de antes; lo qual mandamos se entienda en los censos, que como dicho es, suenan ser perpetuos, sin que aya avido concierto ò contraescritura, que los haga redimibles para siempre, ò temporalmente: porque constando aver avido tal concierto, ò contraescritura, los tales censos se han de tener, i juzgar sin distincion de precio, ni limitacion de tiempo por redimibles, segun los demàs que estàn dichos.

LEI VIII.

Que pone precio justo à los censos de por vida.

D. Phelipe II. en Madrid año 83. Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que de aqui adelante no se puedan fundar, ni otorgar censos de por vida por dos, ni por tres, ni por mas vidas, sino que se puedan tomar, i constituir por sola una vida, i no por dos, ni por mas vidas, i que el precio justo de la dicha vida se entienda ser, i sea à siete mil mrs. el millar, i à este respecto, i no à menor precio, i que el di-

Digitized by Google

nero capital, i suerte principal con que se oviere de comprar, i comprare el dicho censo de por vida, no se pueda dàr todo, ni parte alguna de èl en plata labrada, ni en oro labrado, ni en tapices, ni en otras alhajas, ni joyas estimadas, sino que todo el dinero de la dicha suerte principal se aya de pagar, i se pague, i cuente al principio todo el dinero de contado, sin intervenir otra cosa que no sea dinero de contado, ni estimacion alguna de ella, i que el Escrivano, ante quien passàre el contrato, dè la fee de la numeracion, i paga de toda la suerte principal; i las ventas, i contratos de los dichos censos, que en otra manera, i à menor precio se hicieren, i otorgaren, sean en sì ningunos, i de ningun valor, i efecto: i mandamos que ningun Escrivano destos nuestros Reinos dè fee, ni haga escritura de los dichos contratos de censo, sino fuere en la manera susodicha, sopena de cincuenta mil mrs. para nuestra Camara, i de privacion de su oficio: i en quanto à los censos de por vida hasta aqui hechos, i otorgados, mandamos que siendo hechos por una vida sola, se reduzcan, i reducimos por ella à los dichos siete mil mrs. el millar; pero aviendose otorgado por dos vidas, aunque permitimos se queden otorgados por ellas, mandamos que se reduzcan, i reducimos à ocho mil mrs. el millar; i los censos, que hasta aqui se hallaren tomados, i otorgados mas de por dos vidas, mandamos se reduzcan todas las vidas, por que se uvieren tomado, à dos vidas solamente, i al precio de los ocho mil mrs. el millar por ellas: à los quales dichos precios, i al respecto dellos mandamos

se

Digitized by Google

se hagan las pagas de lo que corriere de los dichos censos desde el dia de la publicacion desta nuestra Lei, i Pragmatica en adelante, quedando, como queremos que quede, à las personas, que han tomado, i fundado los dichos censos su derecho à salvo quanto à la injusticia, i engaño dellos, en el qual no es nuestra voluntad perjudicarles, ni por esta lei les perjudicamos, sino que lo puedan pedir, i seguir, como vieren que les conviene.

LEI IX.

Que prohibe que no se tomen censos de por vida à pagar en cosa alguna, que no sea à dinero.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 86. pet. 47.

POR quitar dudas, declaramos, i mandamos que la lei 4. de este titulo se guarde, cumpla, i execute, ansi en los censos de à catorce, como en los censos de por vida.

Digitized by Google

LEI X.

Que declara no estàr recibido en estos Reinos el proprio motu de nuestro mui Santo Padre Pio V. sobre los censos.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 83. pet. 2.

DEclaramos que el *proprio motu*, sobre que los censos se impongan, i sienten con dineros de presente, no està recibido en estos Reinos, antes se ha suplicado dèl por el Fiscal del Consejo, donde se ha hecho justicia en los casos, que se han ofrecido, i se harà adelante, i con su Santidad la instancia, que pareciere necessaria.

LEI XI.

Sobre la orden, que se ha de guardar en la reformacion, i cuenta del año.

D. Phelipe II. en Lisboa à 19. de Septiembre de 1582. Pragmatica.

NUestro mui S. P. Gregorio XIII. conformandose con la costumbre, i tradicion de la Iglesia Catholica por lo dispuesto en el Santo Concilio Niceno, i con lo que ultimamente se deseò en el Santo Concilio de Trento en razon de que las Pascuas, i otras Fiestas se celebrassen à sus debidos tiempos, ordenò un Kalendario Eclesiastico, en el qual para enmendar, i reformar el yerro, que se avia ido causando en la

Digitized by Google

la cuenta del curso del Sol, i de la Luna, se mandan quitar diez dias del mes de Octubre de este año de ochenta i dos, contando quince de Octubre, quando se avian de contar cinco, i de ai adelante consecutivamente hasta los treinta i uno, i que todos los otros meses deste año, i de los demàs corran por la cuenta que hasta aora; con lo qual, i cierta declaracion, que su Santidad hàce, quedan este presente año, i los venideros reformados; de suerte que las dichas Pasquas, i Fiestas se vendràn à celebrar perpetuamente à los tiempos, que deven, i que los Padres Santos antiguos, i el Santo Concilio Niceno determinaron, segun que en el dicho Kalendario, i Breve, que manda despachar su Santidad, mas largamente se contiene; i queriendome Yo conformar en todo, como es razon, con lo que su Beatitud ha con todo cuidado, i deliberacion ordenado, mandè escrivir à los Arzobispos, Obispos, è Perlados destos mis Reinos, i Priores de las tres Ordenes Militares que hiciessen publicar el dicho Kalendario, i guardarle en todo, segun i por la forma, que en èl se contiene.

2 I porque, si esta cuenta se uviesse de guardar para solo celebrar las Fiestas de la Iglesia, podria causar confusion, i otras dudas en daño de mis Subditos, i Vassallos; para que esto cesse, queriendo proveer en ello de remedio, platicado en el mi Consejo, i conmigo consultado, fue acordado que deviamos ordenar, i mandar, como por la presente queremos aya fuerza, i vigor de Lei, i Pragmatica sancion, como si fuera hecha, i promulgada en Cortes: or-

Digitized by Google

ordenamos, i mandamos que del mes de Octubre deste año de ochenta i dos se quiten diez dias, contando quince de Octubre, quando se avia de contar cinco, i assi venga à tener, i tenga Octubre en este presente año veinte i un dias, i no mas, i para los demàs años venideros se le dèn, i cuenten treinta i un dias, como hasta aqui; i todos los demàs meses deste año, i de los de adelante corran por la cuenta, i orden que hasta agora, con la dicha declaracion, que su Santidad añade; i mando à todas mis Justicias, Escrivanos, i otras qualesquier personas, à quien lo aqui contenido toca, i atañe, è puede pertenescer, que ansi lo guarden, i cumplan inviolablemente, i en todas las cartas, i provisiones, contratos, obligaciones, autos judiciales, i extrajudiciales, i qualesquier otras escrituras, que se hicieren, pongan el dia de la fecha, conforme à la computacion, de manera que, passado el quarto dia de Octubre deste año, el dia siguiente, que se avia de contar cinco dias, se diga, è cuente quince, i el siguiente diez i seis, i consecutivamente hasta los treinta i uno, continuando los dias, meses, i años, i de ai adelante, como antes solian, sin otra novedad, ni alteracion alguna, en la forma que su Santidad lo ordena.

3 I porque el contar diez dias menos en este mes de Octubre proxîmo, que viene, no cause algun daño, dudas, è inconvenientes; ordenamos, i mandamos que à todos los plazos, i terminos judiciales, que antes de la publicacion del dicho Kalendario se ovieren dado, se añadan los dichos diez dias mas; i ansimismo en paga de

Digitized by Google

de rentas de qualquier otra deuda, de que no se puede defalcar prorata lo que montaren los dichos diez dias, porque pudiendose defalcar, queremos que se haga para que desde el principio del año que viene en adelante anden todas las cuentas justas con los años, sin que sea necessario añadir los dichos diez dias.

4 Otrosì mandamos que se rebatan, i baxen de los sueldos, i salarios del dicho mes de Octubre los diez dias, que se han de contar menos, pues, no sirviendolos, ni aviendolos, no se deven, ni es justo se paguen.

5 I que sobre todo se tenga atencion à que deste nuevo Kalendario, i lei no redunde fraude, ni perjuicio à nadie, porque la intencion de su Santidad, i nuestra no ha sido tal, sino solamente enmendar, i corregir el error, i engaño, que avia en el verdadero computo del año, como està referido.

6 I porque en algunos mis Reinos, i Señorios, por estàr tan distantes, no podian tener noticia de lo susodicho, que su Santidad ha ordenado, i en esta lei se contiene, para poder hacer la diminucion de diez dias en el mes de Octubre deste presente año, ordeno, i mando que se haga en el siguiente de ochenta i tres, ò en el primero, que de lo susodicho se tuviere noticia, i esta lei en los dichos Reinos fuere publicada, segun que su Santidad lo provee, i ordena.

LEI

Digitized by Google

LEI XII.

Los juros, i censos de al quitar se impongan à veinte mil el millar, i los por una vida, à diez, i por dos, à doce mil.

D. Phelipe III. Pragmat. en el Pardo, publicada en Madrid año de 1608.

NO se pueda imponer, ni constituir, ni fundar de nuevo juros, ni censos al quitar à menos precio de veinte mil mrs. el millar, i los de por una vida à razon de à diez mil mrs. el millar, i los de por dos vidas à doce mil mrs. el millar; i que los contratos de juros, i censos, que en otra manera se hicieren, sean en sì ningunos, i de ningun valor, i efecto, i no se pueda por virtud de ellos pedir, ni cobrar en juicio, ni fuera dèl mas de à la dicha razon, i respecto; i que ningun Escrivano de estos Reinos pueda dàr fee, ni haga escritura, ni contrato à menos, sopena de privacion de su oficio.

Digitized by Google

LEI XIII.

Que lo dispuesto en la lei precedente se estienda à los censos, que estaban yà fundados, i que desde el dia de la promulgacion desta en adelante se haga el descuento, segun lo dispuesto en ella.

D. PhelipE IV. el Grande en Madrid à 7. de Octubre de 1621. Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que la lei 12. precedente à esta, en que se manda que los censos, i juros redimibles no se puedan fundar à menos de à veinte, se estienda à los que hasta entonces estaban fundados à menores precios, i que desde el dia de la promulgacion desta para los reditos, que adelante corrieren, quede hecha reduccion, i baxa de la renta de todos à la dicha razon de veinte mil maravedis el millar lo que montare el principal de cada uno, i à este respecto se cuenten, i paguen adelante, i no à mas.

Digitized by Google

LEI XIV.

En la qual se prescribe el establecimiento del Oficio de Hipotecas para todo el Reino en las Cabezas de Partido à cargo del Escrivano de Ayuntamiento, i la Instruccion que en ello se ha de guardar para la mejor observancia de la lei tercera de este titulo, con lo demàs que expresa.

D. Carlos III. en el Pardo à 31. de Enero de 1768. por Pragmatica publicada en Madrid, à 5. de Febrero del mismo.

RE conociendo que para la puntual observancia de la lei tercera de este titulo, tan importante al Pùblico, i bien del Reino, convendria establecer en Madrid una Contaduria, que se creò, i enagenò despues de mi Corona en el año de mil seiscientos quarenta i seis, aviendo hecho regreso à ella en el de mil setecientos siete, se experimentò en este tiempo, que en los Tribunales, i Juzgados se admitian indistintamente, contra lo dispuesto en la citada lei, assi los Instrumentos, i Escrituras registradas, i tomada la razon por la Contaduria, como las que no tenian este indispensable requisito, aumentandose cada dia, à causa de la inobservancia, estelionatos, pleitos, i perjuicios à los Compradores, è Interesados en los bienes hipotecados por la ocultacion, i obscuridad de sus cargas; i para su remedio, à Consulta del mi Consejo de once de Diciembre de mil setecientos trece, se resolviò, i expidiò por el Señor Rei D. Phelipe V. mi gloriso padre, que de Dios goce,

Digitized by Google

ce, la resolucion contenida en el Auto Acordado *veinte i uno, titulo nueve, libro tercero.* Pero como las prevenciones, i penas de este Auto Acordado, ni otras contenidas en las Cedulas expedidas à instancia del Contador de Madrid, no ayan sido suficientes para evitar las contravenciones à la lei, i los perjuicios experimentados en vista de lo que representò al mi Consejo el citado Contador sobre este assunto, aviendose exâminado en èl con la reflexîon, i acuerdo que correspondia, tomados informes de las Chancillerias, i Audiencias, i de otras varias Ciudades del Reino, i oido à mis Fiscales en Consulta de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta i siete, me hizo presente mi Consejo su parecer, i para mayor claridad, i facilidad del cumplimiento de la citada lei, pasò à mis Reales manos al mismo tiempo una Instruccion que avia dispuesto, firmada de mis Fiscales, à quienes cometiò la extension, cuyo tenor es el siguiente:

INS-

INSTRUCCION

FORMADA DE ORDEN DEL Consejo, para el metodo, i formalidades que se deven observar en el establecimiento del Oficio de Hipotecas en todas las Cabezas de Partido del Reino, al cargo de sus Escrivanos de Ayuntamiento.

ESTando dispuesto por la *lei 3. tit. 15. lib. 5. de la Recopilacion*, i Auto Acordado 21. *tit. 9. lib. 3.* se registren los Instrumentos de Censos, i Tributos, rentas de bienes raices, i generalmente todos aquellos que contengan especial hipoteca, ò gravamen de tales bienes, ha estimado el Consejo por indispensablemente necessaria su observancia, con las especificaciones que contiene la Real Cedula, expedida à Consulta de S. M. I considerando, que no averia tenido hasta aora, dimana de no aver facilitado los medios de la execucion, se establece lo siguiente:

1 Serà obligacion de los Escrivanos de Ayuntamiento de las Cabezas de Partido, tener, yà sea en un Libro, ò en muchos, registros separados de cada uno de los Pueblos del distrito, con la inscripcion correspondiente, i de modo que con distincion, i claridad se tome la razon respectiva à el Pueblo en que estuvieren situadas las hipotecas, distribuyendo los assientos por años, para que facilmente pueda hallarse la noticia de las cargas, encuadernandolos, i foliandolos

en

en la misma forma que los Escrivanos lo practican con sus Protocolos; i si las hipotecas estuvieren situadas en distintos Pueblos, se anotarà en cada una las que les correspondan.

2 Luego que el Escrivano Originario remita algun Instrumento, que contenga hipoteca, le reconocerà, i tomarà la razon el Escrivano de Cabildo dentro de veinte i quatro horas, para evitar molestias, i dilaciones à los Interesados; i si el Instrumento fuere antiguo, i anterior à dicha Cedula, despacharà la toma de razon dentro de tres dias de como le presentare; i no cumpliendolo en este termino, le castigarà el Juez en la forma que previene la Real Cedula.

3 El Instrumento que se ha de exhibir en el Oficio de Hipotecas, ha de ser la primer Copia que diere el Escrivano què la uviere otorgado, que es el que se llama *Original*, excepto quando por pèrdida, ò extravio de algun Instrumento antiguo, se uviere sacado otra Copia con autoridad de Juez competente, que en tal caso se tomarà de ella la razon, expresandolo assi.

4 La toma de Razon ha de estàr reducida à referir la data, ò fecha del Instrumento, los nombres de los Otorgantes, su vecindad, la calidad del contrato, obligacion, ò fundacion; diciendo si es imposicion, venta, fianza, vinculo, ù otro gravamen de esta classe, i los bienes raices gravados, ò hipotecados que contiene el Instrumento, con expresion de sus nombres, cabidas, situacion, i linderos, en la misma forma que se expresse en el Instrumento; i se previene, que por bienes raices, demàs de casas, heredades,

Digitized by Google

i otros de esta calidad inherentes al suelo, se entienden tambien los Censos, Oficios, i otros derechos perpetuos, que puedan admitir gravamen, ò constituir hipotecas.

5 Executado el Registro, pondrà el Escribano de Cabildo en el Instrumento exhibido la nota siguiente: *Tomada la razon en el Oficio de Hipotecas del Pueblo tal, al folio tantos, en el dia de oi*; i concluirà con la fecha, la firmarà, debolberà el Instrumento à la Parte, à fin de que si el interesado quisiere exhibirla al Escrivano Originario ante quien se otorgó, para que en el Protocolo anote estàr tomada la razon, lo pueda hacer: el qual estè obligado à advertirlo en dicho Protocolo.

6 Quando se llevare à registrar Instrumento de redencion de Censo, ò liberacion de la hipoteca, ò fianza si se hallare la obligacion, ò imposicion en los Registros del Oficio de hipotecas, se buscarà, i glosarà, i pondrà la nota correspondiente à su margen, ò continuacion de estàr redimida, ò extinguida la carga; i si no se halla registrada la obligacion principal, ò aunque se halle, queriendo la parte, se tomarà la razon de la redencion, ò liberacion en el libro de Registro de la misma forma que se deve hacer de la imposicion.

7 Quando à el Oficio de Hipotecas se le pidiere alguna apuntacion extrajudicial de las cargas que constaren en sus Registros, la podrà dàr simplemente, ò por Certificacion autorizada, sin necessidad de que intervenga Decreto judicial por ahorrar costas.

8 Para facilitar el hallazgo de las cargas, i li-

Digitized by Google

liberaciones, tendrà la Escrivanía de Ayuntamiento un Libro indice, ò Reportorio general, en el qual por las letras del abecedario, se vayan assentando los nombres de los imponedores de las hipotecas, ò de los pagos, distritos, ò Parroquias en que estàn situados, i à su continuacion el folio del Registro, donde aya Instrumento respectivo à la hipoteca, persona, Parroquia, ò territorio de que se trate: de modo, que por tres, ò quatro medios diferentes, se pueda encontrar la noticia de la hipoteca que se busque; i para facilitar la formacion de este abecedario general, tomada que sea la razon, se anotarà en el indice en la letra à que corresponda el nombre de la persona; i en letra inicial correspondiente à la heredad pago, distrito, ò Parroquia se harà igual reclamo.

9 Los derechos de Registro, seràn dos reales por cada Escritura que no passe de doce hojas, i en passando, al respecto de seis maravedis cada una ademàs del papel; i quando se pidieren Certificaciones de lo que conste en el Oficio de Hipotecas, se arreglarà éste à los Reales Aranceles, en quanto tratan de las Copias de Instrumentos que dàn los Escrivanos de sus Protocolos; los quales derechos se deverán anotar en el Instrumento, ò Certificacion que entregaren à la Parte.

10 Todos los Escrivanos de estos Reinos, serán obligados à hacer en los Instrumentos de que trata la Real Cedula, la advertencia de que se ha de tomar la razon dentro del preciso termino de seis dias, si el Otorgamiento fuesse en la Capital; i dentro de un mes, si fuere en pue-

Digitized by Google

blo del Partido, bajo las penas de la misma Cedula.

11 Como la conservacion de los documentos pùblicos importa tanto al Estado, todos los Escrivanos de los Lugares del Partido, deven embiar al Corregidor, ò Alcalde Mayor de èl una matricula de los Instrumentos de que consta el Protocolo de aquel año, para que se guarde en la Escrivania de Ayuntamiento; i por este indice anual podrà reconocer el que regente dicha Escrivania, i el Oficio de Hipotecas, si ha avido omission en traer al Registro algun Instrumento.

12 El Escrivano de Cabildo, à cuyo cargo ha de correr el Oficio de Hipotecas, ha de ser nombrado por la Justicia, i Regimiento de las Cabezas de Partido, precediendo las fianzas correspondientes de su cuenta, i riesgo; i si uviere dos Escrivanos de Ayuntamiento, elegirà éste de ellos el que tuviere por mas aproposito.

14 Los Libros de Registro se han de guardar precisamente en las Casas Capitulares; i en su defecto, no solo seràn responsables los Escrivanos, sino tambien la Justicia, i Regimiento à quienes se les harà cargo en residencia.

15 Las Chancillerias, i Audiencias de estos Reinos, en sus respectivos territorios, formaràn, imprimiràn, i comunicaràn Listas de las Cabezas de Partido, dónde se han de establecer los Oficios de Hipotecas, para que conste claramente à los Pueblos, i quedará al arbitrio de las mismas Chancillerias, i Audiencias, señalar algunas Cabezas de Jurisdicion, aunque no sean de Partido, si vieren que conviene para la mejor,

Digitized by Google

jor, i mas facil observancia por la extension, ò distancia de los Partidos.

16 A prevencion serán Jueces para castigar las contravenciones à la Lei, i à esta Instruccion, la Justicia Ordinaria del Pueblo, el Corregidor, ò Alcalde Mayor del Partido, i el Juez, en cuya Audiencia se presente el Instrumento.

17 La Real Cedula, i esta Instruccion se deverá conservar en todas las Escrivanias públicas, i de Ayuntamiento, para que nadie alegue ignorancia de sus disposiciones, ni quedará arbitrio à ningun Juez para alterarlas, ò moderarlas; porque de tales disimulos resulta por consecuencia necessaria la infraccion, i desprecio de las Leyes, por utiles, i bien meditadas que sean. Madrid catorce de Agosto de mil setecientos sesenta i siete. *Don Pedro Rodriguez Campomanes. Don Joseph Moñino.* Por tanto, enterado de todo por mi Real Resolucion tomada à la citada Consulta que fue publicada, i mandada cumplir en el mi Consejo en siete de Enero de mil setecientos sesenta i ocho; he venido en aprobar en todo la citada Instruccion, suso inserta, i resolver,

1 Que se observe, i guarde en mayor explicacion de la Lei 3. de este Titulo, i del Auto Acordado 21. tit. 9. del lib. 3. en todos los Pueblos, Cabezas de Partido, ò de jurisdicion de estos mis Reinos, segun el señalamiento que harán las Audiencias, i Chancillerias del respectivo distrito, sin perjuicio de los Contadores de Hipotecas, que actualmente uviere.

2 Que los Escrivanos de Ayuntamiento de

Digitized by Google

dichas Cabezas de Partido, estèn obligados à tener los libros de Registro que señala la Instruccion, formada por los del mi Consejo, por Mi aprobada, para que en ellos precisamente se tome la razon de todos los Instrumentos de imposiciones, ventas, i redenciones de censos, ò tributos, ventas de bienes raices, ò considerados por tales, que constare estar gravados con alguna carga, fianzas, en que se hipotecaren especialmente tales bienes, Escrituras de Mayorazgos, ù obra pia, i generalmente todos los que tengan especial, i expresa hipoteca, ò gravamen, con expresion dellos, ò su liberacion, i redencion.

3 Que sin embargo de que por la Ley del Reino, las Partes contenidas en la Escritura, ò Instrumentos estàn obligados à registrarlos en los seis dias siguientes à su fecha, esto se aya de entender si se otorgaren en la Capital del Partido; pues siendo en los Pueblos de su distrito, ò jurisdicion, cumpliràn con registrar dentro del termino de un mes.

4 Que no cumpliendo con el Registro, i toma de razon, no hagan fè dichos Instrumentos en Juicio, ni fuera de èl, para el efecto de perseguir las hipotecas, ni para que se entiendan gravadas las fincas contenidas en el Instrumento; cuyo Registro se aya omitido; i que los Jueces, ò Ministros que contravengan, incurran en las penas de privacion de Oficio, i de daños, con el quatrotanto que previene el Auto Acordado.

5 Que los Escrivanos tengan obligacion de prevenir esta formalidad en todos los Instrumentos

Digitized by Google

tos que otorgaren de la expresada naturaleza, bajo la misma pena, i la circunstancia de que por su omision se les haga tambien cargo, i castigue en las residencias; i que assi se anote en los titulos que se les despacharen por el mi Consejo, ò por la Camara.

6 Que bajo de igual pena formalicen los Registros los Escrivanos de Cabildo en los terminos que señala la Instruccion: bien entendido, que la obligacion de registrar dentro del termino, deve ser en los Instrumentos que se otorgaren succesivamente à el dia de la publicacion de esta Pragmatica en cada Pueblo.

7 Que de ella se remitan por mis Chancillerias, i Audiencias, con las listas que previene la Instruccion, Exemplares à cada uno de los respectivos Partidos, para que se comuniquen circularmente, sin gastos de veredas à los Pueblos, se publiquen, i coloquen Copias autenticas entre los Papeles del Archivo.

8 Por lo tocante à los Instrumentos anteriores à la publicacion de la presente Ley, cumpliràn las Partes con registrarlos, antes que los uvieren de presentar en Juicio, para el efecto de perseguir las hipotecas, ó fincas gravadas: bien entendido, que sin preceder la circunstancia del Registro, ningun Juez podrà juzgar por tales Instrumentos, ni haràn fé para dicho efecto, aunque la hagan para otros fines diversos de la persecucion de las hipotecas, ò verificacion del gravamen de las fincas, bajo las penas explicadas.

I para la puntual, è inviolable observancia de esta mi Real Resolucion en todos mis Dominios,

Digitized by Google

se acordò expedir la presente en fuerza de Ley, i Pragmatica Sancion, como si fuese hecha, i promulgada en Cortes, pues quiero se estè, i pase por ella, sin contravenirla en manera alguna; para lo qual, siendo necessario, derògo, i anùlo todas las cosas que sean, ò ser puedan contrarias à esta. I mando à los del mi Consejo, Presidente, i Oidores de mis Audiencias, i Chancillerias, Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i demàs Jueces, i Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan, i executen esta Ley, con la Instruccion inserta, i la hagan guardar, i observar en todo, i por todo desde el dia que se publique en Madrid, i en las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabeza de Partido de estos mis Reynos, i Señorios en la forma acostumbrada; dando para la puntual execucion de todo las Ordenes, Autos, i mandamientos que se requieran, pasando las correspondientes al mi Consejo de la Camara, para que en los Titulos, que se despacharen por las Secretarias de ella, se prevenga à los Escrivanos, que han de estàr obligados à advertir en los Instrumentos, i à las Partes, la obligacion de registrar en el Oficio de Hipotecas los Instrumentos comprehendidos en la Ley, i esta mi declaracion; expresando al fin de ellos, que no han de hacer fé contra las hipotecas, ni usar las Partes judicialmente para perseguirlas, sin que preceda dicho requisito, i toma de razon dentro del termino prevenido en la Ley, con las declaraciones de la Instruccion: previniendo, que èsta ha de ser una clausula general, i precisa en los tales Instrumentos, cuyo defecto vicie la substan-

Digitized by Google

tancia del acto, para el efecto de que dichas hipotecas se entiendan constituidas; egecutandose lo mismo en los Titulos, i aprobaciones de Escrivanos, que se despachan por las Escrivanías de Camara del mi Consejo, poniendo igual prevencion en las Comisiones que se libran, assi para la toma de Residencias, como para la Visita de Escrivanos, à fin de que se les haga à estos, i à los Jueces, los cargos que por la inobservancia de esta mi Lei ayan tenido unos, i otros, i se les castigue como corresponda. Que assi es mi voluntad.

LEI XV.

Por la qual se reducen los Reditos de los Censos del cinco al tres, en los Reinos de Castilla, i Leon.

D. Phelipe V. en Madrid por Pragmatica de 13. de Febrero de 1705.

POR la lei 12. tit. 15. lib. 5. de la nueva Recopilacion se dispuso, i mandò no se pudiessen imponer, constituir, ni fundar censos al quitar à menos precio de à veinte mil mrs. el millar, i que los contratos, que en otra manera se hiciessen, fuessen en sì ningunos, i de ningun valor, i efecto; i por la lei 13. del mismo titulo se mandò assimismo que los censos fundados hasta entonces quedassen reducidos al mismo respecto de veinte mil el millar, i que à esta razon, i no mas se pagassen en adelante; i siendo repetidas las instancias de diferentes Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Rei-

Digitized by Google

Reinos sobre la baxa, i minoracion de los reditos de los censos, nos han obligado à procurarles el alivio possible, en tiempo que las comunes necessidades precisan à pedir nuevos subsidios, i respecto de que la calamidad de los tiempos ha minorado el valor de las haciendas redituables, no aviendo alguna, que produzca el redito, ó frutos, que antes hizo proporcionados los intereses à razon de veinte mil el millar, i que muchos Acreedores Censualistas, reconociendo su mayor beneficio en conservar su deudor en la cultura, i Administracion de sus bienes, que en admitir la voluntaria dimission de las hipotecas, han minorado los reditos de los censos, asseguràndo su pàga con la moderacion; i, teniendo presentes otros justos motivos, hemos tenido por bien de dàr sobre esta materia la providencia mas conveniente; i para ello ordenamos, i mandamos que de aquì adelante no se pueda imponer, ni constituir censo al quitar à menos precio que de treinta i tres mil i un tercio el millar, i que los contratos de censos, que en otra manera se hicieren, sean en sì ningunos, i de ningun valor, ni efecto, i que no se pueda, en virtud de ellos, pedir, ni cobrar en Juicio, ni fuera de èl, mas de à la dicha razon, i respecto: i mandamos que ningun Escrivano de estos nuestros Reinos pueda dàr fee, ni haga escritura, ni contrato à menos, pena de privacion de oficio, i que los censos hasta entonces fundados à menos precio de los dichos trinta i tres i un tercio el millar, queden desde luego reducidos à èl; i los reditos, que en adelante corriessen, se reduzcan, i baxen à la dicha razon de treinta i tres

mil

Digitized by Google

mil i un tercio el millar, que se han de entender, i practicar à tres por ciento; i que à este respecto, i no mas se cuenten, i paguen en adelante, lo qual se guarde, sin embargo de lo dispuesto por las leyes referidas.

LEI XVI.

Por la qual se reducen los reditos de los Censos de la Corona de Aragon, del cinco al tres por ciento, conforme à la que se publicò para los Reinos de Castilla, i Leon en 13. de Febrero de 1705. con varias declaraciones.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro à 9. de Julio de 1750. por Pragmatica publicada en Madrid en 10. del mismo.

AViendo sido distintos los reditos de los Censos que se han permitido, i prescripto por mis antecessores en estos Reinos, alterandolos segun lo iba pidiendo la conveniencia comun de los Vassallos; de modo, que en tiempos, no mui remotos, se pagaba un crecido interès, despues se fue, moderando conforme la variacion de las cosas, como ha sucedido, à poca diferencia en todos los Paises de Europa, i aun del Mundo, en donde ai Censos; i ultimamente el Rei mi Señor, i Padre (que de Dios goza) por su Pragmatica Sancion de trece de Febrero de mil setecientos i cinco, mandò que se redugesse en los Reinos de Castilla, i Leon à tres por ciento el redito de los Censos, que era de cinco, con los efectos ventajosos al pùblico,

Digitized by Google

co, que acredita su observancia, quedando en la Corona de Aragon el mismo redito del cinco, porque el estado en que entonces se hallaba, no permitiò igual moderacion, i si bien abolidos sus fueros en el año de mil setecientos siete, se dudò si avia de extenderse à ella la citada Pragmatica, como se creia por muchos Ministros zelosos conveniente à aquellos Pueblos, no llegò el caso de tomarse en este punto resolucion decisiva, hasta asegurarse si las circunstancias de su comercio, i la calidad, i situacion de sus Censos persuadian util semejante reduccion. I aviendose exâminado muchas veces esta materia por el mi Consejo pleno, i por Ministros de literatura, juicio, i experiencias, con informes antiguos, i modernos; i consultandoseme repetidamente, que esta moderacion de reditos seria tan justa, i conveniente en aquella Corona, como lo ha sido en la de Castilla, sin embargo de algunas contradiciones particulares; i no debiendo retardar à aquellos mis amados Vassallos el beneficio que pueden causarles las providencias privativas de mi Soberanìa, conformandome con el dictamen de mi Consejo, i Ministros referidos, por los fundamentos con que lo han apoyado, por Decreto señalado de mi Real Mano de seis de este mes; he sido servido resolver, como por esta mi Carta resuelvo, i mando: Que en todo el distrito, i Provincias de mi Corona de Aragon se observe la referida Pragmatica Sancion de trece de Febrero de mil setecientos i cinco, sobre la minoracion de reditos de los Censos redimibles, i al quitar, como en ella se previene; i para su me-

Digitized by Google

mejor inteligencia, i cumplimiento, declaro, que la reduccion de cinco à tres por ciento, se ha de entender en todos los Censos consignativos, reales, personales, ò mixtos, que estuvieren creados, ò se fundaren en adelante, sin embargo de qualesquiera firmezas, clausulas, i pactos que tengan sus Escrituras, aunque sea el reservativo de dominio, que se practica en algunos Territorios: Que donde estuviere recibida la costumbre de poder ajustar el redito en granos, ò frutos, se regule la paga de estos por reduccion de la Real Pragmatica sin exceso alguno: Que desde el dia de la publicacion en las Cabezas de Partido, queden reducidas al tres por ciento todas las concordias, en que las Comunidades, Pueblos, Universidades, i Particulares ayan ajustado el redito à mas que à tres, aunque sea à menos de à cinco; pero si uviere algunas con mayor moderacion que al redito de tres, subsistan en su fuerza, i vigor, pagandose solo al respecto de lo convenido: Que no se entienda prohibido por este nuevo establecimiento el crear, ò constituir qualquiera Censo redimible con menor pension de tres por ciento; pues aunque desta cantidad nunca ha de poder exceder el redito, bien puede bajar en el principio de la imposicion, ò posteriormente por concordia.

---

1 *No se puedan crecer en ningun tiempo, por ninguna razon, por urgente, i precisa que sea, los jures, i censos à mayor precio del que aora tienen, sino fuere bolviendo al dueño primero el precio que montare, en la moneda, que segun la condicion del ju-*

Digitized by Google

juro, ò censo se deviere pagar con los reditos que se devieren hasta el dia de la redencion. Cedula de D. Phelipe IV. en Madrid à 27. de Julio de 1632. *en las condiciones del Servicio de Millones, condicion 72. del 5. Genero en el Cuaderno de Millones, fol.* 81.

2 *Los Grandes, Titulos, i Cavalleros, i demàs personas, que uvieren tomado censos sobre sus Estados, rentas, i hacienda, con calidad de averlos de redimir dentro de tiempo limitado, gocen doblado el tiempo, en que se uvieren obligado à redimirlos, si vivieren, i assistieren en algun Lugar de sus Estados, ò donde fueren vecinos,* lei 66. cap. 4. tit. 4. lib. 2.

TITULO DECIMOSEXTO.

DE LOS CONTRATOS, OBLIgaciones, i fianzas, i deudas, i cessions de bienes, que hacen los deudores.

LEI PRIMERA.

Que de dos personas simplemente obligados, se entienda cada uno por la mitad, salvo si cada uno se obligare in solidum.

D. Enrique IV. en Madrid año de 58.

ESTablecemos que, si dos personas se obligaren simplemente por contrato, ò en otra manera alguna para hacer, i cumplir alguna cosa,

Digitized by Google

sa, que por esse mismo hecho se entiendan ser obligados cada uno por la mitad; salvo si en el contrato se dixere que cada uno es obligado *in solidum*, ò entre sì en otra manera fuere convenido, è igualado; i esto no en embargante qualesquier leyes del derecho comun, que contra esto hablan, i esto sea guardado, assi en los contratos passados, como en los por venir.

LEI II.

Que contra la obligacion, ò contrato no se pueda oponer que se hizo entre ausentes, ò no uvo estipulacion; porque, en qualquier manera que uno parezca se quiso obligar à otro, queda obligado.

D. Alonso XI. en Alcalà era 1386. tit. 16. lei unica.

PAresciendo que alguno se quiso obligar à otro por promission, ò por algun contrato, ò en otra manera, sea tenudo de cumplir aquello que se obligò, i no pueda poner excepcion que no fue hecha estipulacion, que quiere decir prometimiento con cierta solemnidad de derecho, ò que fue hecho el contrato, ò obligacion entre ausentes, ò que no fue hecho ante Escrivano publico, ò que fue hecha à otra persona privada en nombre de otros entre ausentes, ò que se obligò alguno que darìa otro, ò harìa alguna cosa; mandamos que todavia vala la dicha obligacion, i contrato, que fuere hecho, en qualquier manera que parezca que uno se quiso obligar à otro.

LEI

Digitized by Google

LEI III.

Que sin preceder informacion de deuda, no sea obligado ninguno à se arraigar.

D. Fernando, i D. Juana en las Leyes de Toro año de 1505. à 7. de Marzo.

NInguno sea obligado de se arraigar por demanda de dinero que le sea puesta, sin que preceda informacion de la deuda, à lo menos sumaria de testigos, ò de escritura autentica.

LEI IV.

Que el preso por deuda sea mantenido por ciertos dias, i si no tuviere bienes, ni fiador, sea entregado al acreedor.

SI algun hombre, por deuda que deva, fuere metido en prision, el acreedor mantengalo hasta nueve dias, i no sea tenudo de darle mas, si no quisiere; pero si el preso mas pudiere aver de otra parte, ayalo; i si en este plazo pagar no pudiere, ni pudiere aver fiador, sea entregado al acreedor, de guisa que pueda usar de su menester, i oficio; i de lo que ganare, dèle el acreedor que coma razonablemente, i de lo demàs recaudelo, i rescibalo en cuenta de su deuda; i si oficio no oviere, i el acreedor lo quisiere tener, mantengalo, i sirvase dèl.

LEI

Digitized by Google

LEI V.

La forma que se deve tener en los que hacen cession de sus bienes.

D. Enrique IV. en Madrid año de 1458.

DEclarando la lei del Fuero el Rei Don Enrique IV. en Madrid año de cincuenta i ocho ordenò, i mandò, que aquel que hiciesse cession de sus bienes, segun forma de la dicha lei, que, despues que por el deudor fuere hecha le dicha cession, el deudor esté en la carcel por nueve dias, i aquellos durantes dèse pùblico pregon como el dicho deudor està en la carcel à peticion de fulano acreedor, i antes que sea entregado el deudor, el dicho acreedor jure en devida forma que lo rescibe por su deudor sin simulacion, i sin cautela, ni fraude, i el Juez limite tiempo al deudor, que ha de servir al acreedor, i que, fenesciendo el tiempo del primero acreedor, el dicho deudor sea entregado à otro acreedor por el deudo, que paresciere que le fuese devido.

Digitized by Google

LEI VI.

Para que los que hicieren cession de bienes, ò renunciaren la cadena, traigan una argolla de hierro al pescuezo.

D. Fernando, i D. Isabèl en Cordova año 1490. à 26. de Julio, Pragmatica.

QUalquier Mercader, ò Cambiador, ò otra qualquier persona, que hiciere cession de bienes, i renunciare la cadena, por qualquier, ò qualesquier deudas, que deva à qualquier, ò qualesquier Concejos, i personas de qualquier estado, ò condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, desde luego, ante el Juez, ò Alcalde, que hiciere la cession de bienes, i renunciacion de la cadena, dende en adelante, hasta que se parta de la tal cession, ò dè fianza de pagar à sus acreedores realmente, i con efecto, aya de traer, i traiga al cuello una argolla de hierro tan gorda como el dedo, i continua, i abiertamente sobre el collar del jubòn, i sin cobertura alguna sobre ella; i si no la truxere en la manera, que dicha es, que cada i quando que fuere hallado sin ella, i la truxere encubierta, que pueda ser, i sea preso, i puesto en la carcel pùblica, i se haga la execucion en su persona, i bienes; i que no goce de la cession de bienes, i renunciacion de la cadena, que hizo; i que los acreedores, à cuyo pedimiento se hicieren las tales execuciones, se prefieran, i sean mayores en derecho para cobrar sus deudas, primero que aquel, à quien fuere en-

Digitized by Google

entregado, quando hizo la cession de bienes.

LEI VII.

Lo que se ha de hacer quando el deudor estuviere preso, i no quiere pagar, ni renunciar la cadena.

Los mismos en Granada año 1501. à 18. de Octubre.

QUalquier persona, que estuviere preso por deuda, pague, i cumpla todo lo que es obligado, à sus acreedores dentro de seis meses despues de liquidada la deuda; i si dentro de los dichos seis meses no cumpliere, sea obligado à renunciar la cadena; i si no la renunciare passado el dicho termino, Nos la avemos por renunciada, i las nuestras Justicias hechas las diligencias, que la lei manda, aunque èl no renuncie la cadena, le entreguen, i hagan entregar al acreedor, que primero segun derecho deva ser pagado para que le sirva por la deuda, que le devia, segun la forma de la dicha lei; i dende en adelante à los otros, como si oviesse renunciado la dicha cadena; i ansi lo juzguen, i determinen de aqui adelante, como en esta nuestra lei se contiene; i mandamos que, con los que ansi por virtud desta nuestra lei han de ser entregados à sus acreedores, se guarde, i execute la lei susodicha, que habla de la manera, que han de tener en el traer de la argolla, como si ellos mismos oviessen renunciado la cadena de su voluntad: i mandamos que lo de suso contenido se guarde, i exe-

Digitized by Google

cute ansi los dos que al presente estàn presos, ò deven, ò devieren adelante qualesquier deudas; i que ansi lo juzguen, i determinen las nuestras Justicias.

LEI VIII.

La forma, que se ha tener quando oviere muchos acreedores, si el acreedor no echare el argolla al deudor.

Los mismos en Sevilla año 1502. à 12. de Febrero, Pragm.

SI algun deudor oviere hecho cession de bienes, ò tuviere mas de un acreedor, si el primero acreedor en derecho dentro de seis dias, despues que fuere requerido, no hiciere echar la argolla al dicho deudor para que la traiga, como por la lei suso puesta està mandado, las Justicias passen, i entreguen el dicho deudor al acreedor, que segun derecho primero deve ser entregado; i si aquel no le echare la dicha argolla, segun dicho es, lo passe, i entregue al otro acreedor, que como dicho es, luego deviere ser entregado; i desta manera à los otros sus acreedores, i *sucessivè* uno en pos del otro, hasta que todos sean contentos, i pagados de lo que ansi les deviere el dicho deudor.

LEI

Digitized by Google

LEI IX.

Que se pueda hacer cession de bienes por interesse de la parte por el condenado en pena de hurto, executada la pena corporal.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1538. à 18. de Junio. Pragmatica.

DEclaramos, i mandamos que agora, i de aqui adelante las nuestras Justicias, quando algunas personas fueren presos, i condenados por hurtos, que ayan hecho, i se executare en sus personas la pena corporal, en que se condenan, i no tuvieren bienes con que pagar à las partes sus interesses, haciendo los susodichos cession de bienes, los admitan conforme à la lei, que en este caso habla, aunque la dicha deuda descienda de delito, segun, i como ha lugar por leyes de estos nuestros Reinos en las otras deudas.

LEI X.

Por quanto tiempo se prescribe la fiaduria de presentar alguno à juicio.

D. Alonso XI. en Alcalà era 1386. pet. 33. en las Petic.

AQualquier, que saliere por fiador por otro para lo presentar en juicio hasta cierto tiempo so cierta pena, i cayere en la dicha pena, sino le fuere pedida dentro de un año, contando dende el dia en que en la dicha pena cayò, no le pueda ser mas adelante demandado.

Digitized by Google

LEI XI.

Que los Merinos de los Adelantados dèn fiadores.

D. Enrique II. en Burgos era de 1405.

LOS Merinos, que por nuestros Adelantados fueren puestos, sean tenudos de dar fiadores en la Cabeza de la Merindad hasta en quantia de mil mrs.

LEI XII.

En los pleitos de acreedores, que en el Consejo, ò Chancillerias se sentenciaren en primera instancia, ò en segunda, aviendo sido sentenciado por Juez Ordinario, como se han de executar sin embargo de suplicacion.

D. Phelipe II. Cortes de Madrid, fenecidas año 1598. publicadas por D. Phelipe III. el de 604. peticion 14.

EN los pleitos de acreedores, que en el nuestro Consejo, Chancillerias, i Audiencias se sentenciaren en primera instancia, ò en segunda, confirmando, ò revocando la sentencia, ò sentencias dadas por los Jueces Ordinarios inferiores, que en tal caso sin esperar tercera sentencia de graduacion, i sin embargo de suplicacion, que de ellas se interpusiere, sean pagados los acreedores por su antelacion, dando fianzas depositarias de restituir lo que assi cobraren, si la tal sentencia se revocare en grado de revista.

LEI

Digitized by Google

LEI XIII.

Que ninguna persona, de qualquier estado, calidad, i condicion, no ponga en confianza, ni en cabeza de tercero, ni reciba en la suya bienes algunos de ningun genero, ni calidad; i los que lo contravinieren, incurran en las penas impuestas por esta lei.

D. Phelipe IV. Pragm. en Aranjuez à 8. Publicòse en Madrid à 9. de Mayo año de 1672.

PORque hemos sido informado que muchas personas han ocultado, i ocultan bienes, i hacienda, poniendolos en poder, i cabezas de terceros, i por otros medios, i confianzas contra lo dispuesto por nuestras leyes, i en daño de nuestra Corona, i Real Hacienda, i de estos nuestros Reinos, i Subditos de ellos: mandamos que ninguna persona, de qualquier estado, ò calidad que sea, no ponga en confianza, ni en cabeza de otro tercero, ni èl reciba en la suya bienes algunos de ningun genero, ni calidad.

1 I los que lo contrario hicieren, siendo Ministros, ò Oficiales de los Tribunales de nuestra Real Hacienda, pierdan lo que assi uvieren puesto en confianza, con el tres tanto dello, i el que la uviere recibido, con otro tanto, todo aplicado para nuestra Real Hacienda.

2 I siendo de los demàs Ministros, Tesoreros, Receptores, Recaudadores, Pagadores, i qualesquier otros, en cuyo poder entre nuestra Real Hacienda, lo paguen con el dos tanto, aplicado en la misma forma.

Digitized by Google

3 I si fueren Ministros de los que en qualquiera manera me sirven en la administracion de justicia, ò govierno, ò por cuya mano passaren los negocios, i materias pùblicas dentro, i fuera de la Corte, lo pierdan con otro tanto, i el que lo recibiere incurra en pena de mil ducados, aplicado todo à nuestra Camara: lo qual se entiende tambien con los criados, i domesticos de los unos, i de los otros, siendo de los que intervienen, i ayudan à la expedicion de los negocios.

4 I si, los que contravinieren à lo susodicho, tuvieren oficios pùblicos de hacienda, quales son Bancos, Depositarios, Mayordomos de Concejos, ò qualesquiera otros, en cuyo poder (por razon de sus oficios, ò nombramientos de justicia) entràre hacienda de los dichos Concejos, ò particulares, pierdan lo que assi uvieren puesto en confianza, con otro tanto: i, el que lo uviere recibido, lo restituya, con todos los daños, è interesses, que de ello se uvieren causado à las Partes, i mas quinientos ducados, todo para nuestra Camara.

5 I si fuere persona particular la que hiciere la dicha confianza, i la hiciere, ò conservare en fraude, ò perjuicio de otro tercero, incurra en pena de quinientos ducados para nuestra Camara, i la cantidad sirva para la satisfaccion de las personas defraudadas, i el que lo recibiere pague todos los daños, è interesses, que dello se siguieren, i recrecieren à las personas, en cuyo fraude se uviere hecho, i cien mil maravedis para nuestra Camara: pero si la confianza fuere tomar en su cabeza bienes, ò contra-

Digitized by Google

trataciones de enemigos de nuestra Corona, ò ponerlas en cabeza dellos, assimismo por el mismo hecho tengan perdidos todos sus bienes, i desde luego se entienda estàr aplicados à nuestra Camara, sin otra declaracion alguna.

6 I si la confianza fuere de contrataciones, i hacienda de Estrangeros, que à ellos les estuviere prohibido tener en estos Reinos, poniendola en su cabeza, pierda la mitad de sus bienes.

7 Todas las quales penas se entiendan, i executen demàs de las que estuvieren puestas por otras Leyes de nuestros Reinos, que queremos se guarden, i executen en los casos, en que se ha contravenido, ò contraviniere à ellas.

8 I ansimismo mandamos que las confianzas, que estuvieren hechas hasta el dia de la promulgacion de esta lei, ò se uvieren dissuelto de dos años à esta parte, siendo de las calidades dichas, en perjuicio de nuestra Real Hacienda, administracion de justicia, fraude de las leyes, i perjuicio de tercero, las manifiesten dentro de quince dias en esta Corte ante la persona, ò personas, que deputaremos para esto, i fuera de ella ante las Justicias Ordinarias, so las mismas penas, i las dichas Justicias tengan obligacion à darnos cuenta de las dichas manifestaciones.

9 I mandamos que ningun Escrivano haga escrituras de las dichas confianzas, i que de las que se uvieren hecho, i otorgado ante ellos hagan la misma manifestacion, sopena de privacion, i perdimiento de sus oficios, i de cien mil mrs.

Digitized by Google

mrs. aplicados para la nuestra Corona.

10 Pero es nuestra voluntad que, si los que dieren, ò recibieren, ò han dado, ò recibido confianzas en las maneras dichas, las manifestaren de su voluntad, ò antes que aya semiplena probanza de ellas, no incurran en las penas de esta lei, i à los que de voluntad hicieren las dichas manifestaciones, adjudicamos la tercia parte de todo lo que por la dicha manifestacion se descubriere, i se nos aplicare.

11 La misma tercera parte adjudicamos à qualquier tercero que hiciere la dicha manifestacion.

12 I porque la materia es por su naturaleza de dificultosa probanza, i se trata, dispone, i efectùa entre pocas personas, i essas interessadas en el recato, i secreto, i en algun caso convendrà hacer averiguacion de las dichas confianzas, i seria sin efecto si uviesse de ser con probanzas ordinarias: tenemos por bien, i mandamos que, para probarse basten las probanzas privilegiadas, que por derecho se admiten en los casos de dificultosa probanza, i que puedan admitirse por testigos las mismas personas, entre quienes se uvieren hecho las tales confianzas.

---

1 *El preso por cosas livianas, si fuere dado en fiado, no aviendo parte, por la misma causa, passados sesenta dias, no le tornen à prender*, l. 18. tit. 9. lib. 3.

2 *El preso por condenacion pecuniaria, sea suelto, dando fianzas*, l. 16. tit. 18. lib. 4.

3 *Que no se pueda vender, ni prestar, ni dar*

en

en fiado à ningun Estudiante, sin voluntad de su padre, ò de aquel, que le tuviere en el Estudio, l. 4. tit. 7. lib. 1.

4 *Los legos no hagan cartas, ni contratos ante los Vicarios, ni Notarios de las Iglesias, sino en las cosas pertenecientes à las Iglesias,* l. 9. tit. 1. lib. 4. i l. 19. tit. 25. eod. lib.

5 *Que los legos no se sometan à la jurisdicion Eclesiastica, ni se obliguen con juramento sobre cosas profanas, sino en ciertos casos,* l. 10. 11. i 12. dict. tit. 1. lib. 4.

6 *Que los acreedores por su autoridad no prendan à los deudores, ni les tomen sus bienes,* l. 5. i 6. tit. 13. lib. 4.

7 *La muger no sea obligada por deudas, ò fianzas de su marido,* l. 7. tit. 3. hoc lib. i alli l. 9. *que la muger no se pueda obligar de mancomun, ni salir por fiadora de su marido, si no fuere por rentas Reales, ò pechos, ò quando se convirtiò en su provecho.*

8 *La muger no pueda ser presa por deuda, que no descienda de delito,* l. 8. i 10. ibi.

9 *Ningun Estrangero trate en Indias, ni compre oro, ni plata en barras, ni en pasta,* l. 5. tit. 18. lib. 6. i l. 11. tit. 10. de este lib.

10 *Ningun hijo familias, ni menor pueda comprar, ni tomar en fiado, i el contrato, juramento, ni fianza no valan, è incurra en las penas de de la* l. 22. tit. 11. hoc lib. *la qual dispone que incurran en las dichas penas los que compraren, ò se obligaren, ò tomaren en fiado para quando heredaren, i que los corredores, que en esto intervinieren, sean castigados.*

11 *En que manera los deudores por causas vi-*

vi-

Digitized by Google

viles, que se retraen à las Iglesias con sus bienes, pueden ser sacados de ellas, pone la lei fin. tit. 2. lib. 1.

12 Los Hijosdalgo no puedan ser presos por deudas, l. 4. tit. 2. lib. 6.

14 Los Procuradores de los Pueblos, que vinieren à la Corte, no puedan ser detenidos por deudas de su Concejo, pero por las propias sí, l. 11. tit. 7. lib. 6.

13 Los deudores, que se retraxeren à las fortalezas, sean remitidos à sus Jueces, l. 11. i tit. 16. lib. 8.

TITULO DECIMOSEPTIMO.

DE LAS PRENDAS, I REPRESARIAS.

LEI PRIMERA.

Que ninguno prenda à otro por deuda, ni en otra manera alguna, salvo las Guardas de los montes, i pastos.

D. Alonso en Alcalà era de 1386. tit. 18. lei 1. i D. Juan I. en Valladolid año 1385. lei 12.

CONtra derecho, i contra razon es que los hombres hagan prendas, por lo que se le deven, por su autoridad, no les aviendo dado poder los deudores para los prendar; i sin razon es que unos sean prendados por lo que otros deven: porende

de mandamos que ningun hombre no sea ossado de prendar à otro, ni un Concejo à otro por cosas que digan que le devan, ò ayan de cumplir, ò de hacer, ni de prendar à alguno por deuda, que otro deva, salvo si lo pudiere hacer, porque la otra parte se obligó, i le dió poder para que le pudiesse prendar, i qualquier, que contra esto hiciere, que caya por ello en pena de forzador: pero que los guardadores de los montes, i del pan, i del vino, i de los pastos, i de los terminos, porque son personas pùblicas, que puedan prendar segun sus fueros, i costumbres, que han, sin la pena desta lei.

LEI II.

Que no se hagan prendas à vecinos de un Lugar, porque à otros de aquel Lugar ayan puesto demanda, sino que el Juez haga justicia sin dilacion.

D. Alonso en Madrid era 1367. pet. 85.

POR quanto algunas veces por las demandas, que algunos han contra otros, algunas personas, ò Concejos prendan alguno, ò algunas personas de aquellos Lugares donde son los contra quien han las demandas, lo qual es causa de hacer muchos males, i daños: mandamos que no se hagan prendas, i aquellos, que las hicieren, que cayan en la pena, que se contiene en la lei susodicha: pero mandamos que el Juez del tal Lugar, do fuere el demandado, sea tenudo, i obligado de hacer justicia sin dilacion de malicia al que se querellare, en otra manera sea puni-

Digitized by Google

nido el tal Juez, por el daño, que à la otra parte sucediere por falta de justicia.

LEI III.

Que no sean prendados unos Lugares por lo que deven otros Lugares.

D. Alonso en Valladolid era 1363. per. 34.

ORdenamos que en las Ciudades, i Villas, i Lugares, donde no han cabeza de pecho, que no sean prendados los unos Lugares por lo que deven los otros, ni los unos hombres por los otros, mas que cada uno sea prendado por lo que oviere de pechar.

LEI IV.

Que el Vasallo no pueda hacer prendas por lo que le fuere librado en qualquier Ciudad, Villa, i Lugar.

D. Enrique II. en Toro era de 1407. lei 70.

MAndamos que ningun nuestro vasallo, que de Nos tenga tierra, ò merced, sea ossado de hacer prendas por lo que le fuere librado à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar donde fuere librada su tierra, ò merced, ò acostamiento, ni à otra persona por los mrs. que le fueren devidos, i si prendare por sì mismo, que pierda la deuda, si fuere hombre honrado, i si fuere otro hombre de menor estado, que pierda la deuda, i sea preso

so assi como el que roba, i no sea suelto hasta que lo Nos mandèmos: i si el Alcalde por malicia, ò por negligencia no quisiere hacer la prenda tan aina, peche al qué oviere de aver los dineros el daño, que recibiere doblado, à vista de Nos, ò de los nuestros Oidores; i los Alcaldes, i Jueces de cada Lugar, do esto acaesciere, ayan poder de apremiar à los nuestros Arrendadores, i Recaudadores por los cuerpos, i por los bienes, hasta que cumplan lo que embiamos à mandar.

LEI V.

Que no puedan ser prendados los bueyes, i bestias de arada, ni los aparejos dellos.

D. Alonso en Alcalà era 1386. tit. 18. lei 2. i el mismo en Segovia era 1385. l. 25. confirmanlo D. Fernando, i D. Isabel en Madrigal año 76. pet. 25.

ESTablecemos, i mandamos que por los pechos, i tributos, que à Nos son, ò fueren devidos, ni por deudas, que à otras qualesquier personas fueren devidas por cartas, ò contratos, ò en otra qualquier manera, assi à Christianos, como à Judios, i à Moros, que no sean tomados, ni prendados, ni embargados por ninguna manera, bueyes ni bestias de arar, ni los aparejos, que son para arar, i coger pan, i los otros frutos de la tierra, salvo solamente por los nuestros pechos, i derechos, i de los otros señores, ò por deudas, que deve el Labrador al señor de la heredad, no se hallando otros bienes muebles,

Digitized by Google

bles, ni raices, i si los nuestros Cogedores, i Recaudadores, que assi prendan por los nuestros pechos, i derechos, i los Alguaciles, i Oficiales, que hacen las entregas de las deudas, i otras qualesquier personas por ellos contra esto hicieren, mandamos que tornen la prenda, que prendaron, i tomaron, ò embargaron en qualquier manera al querelloso, con el dafio, que por ello rescibiere, i por este mismo hecho cayan, è incurran en pena del quatro tanto de lo que valiere la cosa, que fuere tomada, i embargada contra esto que Nos ordenamos, i desta pena aya la mitad el querelloso, i la otra mitad para la nuestra Camara; i si la entrega, ò toma, ò embargo fuere hecho por deuda, ò fiadoría de persona privada, que la persona, cuya deuda fue, ò la fiadoria, porque hiciere, ò probàre de hacer la entrega, ò toma, ò assentamiento, ò embargo, que el tal pierda la deuda, ò fiadoria, ò el derecho, que por esta razon le pertenesce, i todo privilegio, uso, i costumbre, que contra esta nuestra lèi, ò declaramiento sea, ò pueda ser en qualquier manera, Nos la revocamos, i tiramos, i mandamos que no vala: otrosì tenemos por bien, i mandamos por pro comun de la tierra que carta desaforada, ò otra qualquier que sea hecha, i otorgada hasta aqui, ò fuere de aqui adelante, ò pleito, ò postura, ò renunciacion, que sea hecha contra esto, que no vala; i si la jura fuere hecha contra esto, que el señor del deudo pierda la deuda por esto: i si alguno hurtàre, ò forzàre alguna cosa de las sobredichas, mandamos que la torne aquel à quien la tomó con once doblado, i que se parta

Digitized by Google

ta esta pena de la manera que dicha es.

LEI VI.

Que un par de bueyes de labranza no sean apreciados al Labrador, aunque sea por pechos Reales; ni por otras deudas sean prendados los demas bueyes; ni sean prendados los cavallos, i armas de los Cavalleros, i Hidalgos, salvo por rentas Reales, i por la renta de la heredad del señor.

D. Juan II. en Madrid año 1435. pet. 47. i D. Fernan. i D. Isabèl en Madrigal año 76. pet. 13.

ORdenamos otrosi que à ningun Labrador no sean apreciados un par de bueyes de labranza, assi en los nuestros pechos Reales, como en los Concejales, ni sean prendados; antes que sean libres, i essentos el dicho par de bueyes à cada un Labrador, i no mas: i mandamos que la lei 5. sobredicha sea guardada, assi en los bueyes, i bestias de arada, i en los aparejos de labranza, como en los cavallos, i armas de los Cavalleros, i Hidalgos, que no puedan ser prendados, secrestados, ni embargados por ninguna, ni alguna deuda, que sea devida à ninguna, ni alguna persona, ni por deuda de Concejo, ni de otra persona alguna, salvo por los nuestros pechos, i derechos Reales, que sean devidos à Nos solamente, i no à otra persona, i por los deudos del Señor de la heredad, como dicho es en la lei antes desta.

Digitized by Google

LEI VII.

Que los ganados del Concejo de la Mesta, ni de los vecinos de otros Lugares no sean prendados.

D. Enrique IV. en Toledo año de 62. pet. 17. i en Nieva año 73. pet. 18. i 19.

ORdenamos, i mandamos que no sean secrestados, ni prendados los ganados, i bienes semovientes de los vecinos, i moradores de las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares, señaladamente del Concejo de la Mesta, ni sea hecha execucion alguna de los dichos ganados, i bienes, por deuda de los Concejos, i Lugares, donde ellos moraren, salvo solamente por las deudas proprias, que ellos devieren, ò fueren fiadores: i mandamos que se guarden los privilegios, que sobre esto son otorgados por nuestros progenitores, i por Nos, à las dichas Ciudades, i Villas, i al dicho Concejo de la Mesta.

LEI VIII.

Que ninguno resista las prendas, que el Rei mandare hacer por sus rentas.

D. Alonso en Leon era 1387. pet. 2.

MAndamos que, quando Nos embiaremos à prendar, ò à executar por las nuestras rentas, i pechos, i derechos, que ningun Concejo, ni Cavallero, ni persona privado no sea osa-

Digitized by Google

sado de resistir la dicha execucion, i prendas; i qualquier, que no cumpliere, i resistiere nuestra carta, i mandado sobre la dicha execucion, i prenda, que si fuere Concejo, ò persona poderosa, ò Oficial, que pague seiscientos mrs. de esta moneda, que son ciento de la buena moneda, i esto que se libre en nuestra Corte: i si alguna persona singular por su pecho especial hiciere resistencia à las dichas execuciones, i prendas, como dicho es, que pague con el trestanto lo que deviere, i esto que lo libren los Alcaldes de la Ciudad, Villa, ò Lugar, do esto acaesciere.

LEI IX.

La pena del que defendiere la prenda de los pechos Reales.

Don Juan I. en Guadalaxara año de 1390. l. 8. en las leyes.

QUalquier que por sì, ò por otro defendiere la prenda, que se hiciere por lo que à Nos fuere devido de nuestros pechos, i derechos Reales, sea tenudo à nos pagar con el doblo las dichas nuestras rentas, i derechos, si la dicha resistencia fuere probada por pùblico instrumento.

Digitized by Google

LEI X.

Que no se hagan prendas, ni represarias por deudas, que otros devan, ni se cometan execuciones, sino à las Justicias Ordinarias, i quando por grande, i evidente causa à otro se cometiere, sea persona rica, i idonea.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 1476. peticion 2.

DEfendemos que en nuestros Reinos, i Serios no sean hechas prendas, ni represarias algunas por deudas, que otros devan, i mandamos à los del nuestro Consejo, i à los Oidores de la nuestra Audiencia, i à los nuestros Contadores Mayores, i à los otros Alcaldes, i Jueces de la nuestra Corte, i Chancillerìa que no dèn, ni libren cartas, ni sentencias, ni otras provisiones algunas, para que se hagan execuciones, salvo por los Alcaldes Ordinarios de los Lugares: i si por alguna grande, i evidente causa ovieren de diputar executores, para hacer algunas execuciones, que las tales sean personas idoneas, i ricos, i conoscidos en nuestra Corte: i otrosì mandamos que por razon de Testimonio, que tomen, ni porque digan que les es denegada la justicia, ni por razon de robos, que digan que les ayan seìdo hechos, ni por otra causa alguna ninguno sea ossado de hacer represarias contra los bienes de los deudores, ni contra sus personas, ni en otra manera alguna: i si alguno tuviere tales quexas, que lo pida, i demande en juicio por via ordinaria, hasta que la cau-

Digitized by Google

sa sea fenescida por sentencia, ò por obligacion, i sea pedida la execucion della; i qualquier, que lo contrario hiciere, por esse mismo hecho pierda el deudo, que le fuere devido, i la mitad de sus bienes sean aplicados à nuestro Fisco, i mas incurra en pena de robador pùblico, i en qualquier lugar que fuere hallado, sea hecha en èl execucion de la dicha pena: i mandamos que aquel, por cuya causa, i ocasion las tales prendas, ò represarias fueren hechas, que pierda el privilegio, i la merced, por que se hace la dicha execucion, i pierda el deudo por la primera vez, i por la segunda incurra en la dicha pena de robador: pero que aquellos, que tienen nuestros privilegios, i cartas sobreescritos, que fueron librados de nuestros Contadores Mayores de mrs. i otras cosas situadas, ò otras obligaciones pùblicas, que traen aparejada execucion, que, despues que ovieren pedido execucion à los Ordinarios, i aquellos fueren negligentes, que requieran al Concejo, i Justicia del Lugar, que luego les hagan cumplimiento de justicia; i si no lo hicieron, que vengan al nuestro Consejo, i mostrando las diligencias, que sobre esto hicieron, mandamos que les sea dado executor en los bienes, i personas de los deudores, i de sus fiadores, i assimismo de la Justicia, i Regidores, i Oficiales del Concejo i que fueren requeridos, i negligentes en hacer cumplimiento de justicia, i de otra guisa no se haga la execucion, so las penas de suso contenidas.

Digitized by Google

LEI XI.

Que no puedan ser hechas represarias en personas, i mercaderias de fuera del Reino, salvo por sus deudas.

D. Enrique IV. en Salamanca año de 1465. pet. 5.

MAndamos que, quando quiera que algunas personas de fuera de nuestros Reinos traxeren à ellos mercaderias, ò provisiones, que no se puedan hacer represarias en las personas, i mercaderias de qualquier dellos, salvo por sus deudas proprias, ò por fianzas, que ayan hecho, ò por mrs. de mis rentas, ò pechos, ò derechos.

LEI XII.

Que los Navios con mercaderias, que vinieren de otras tierras no sean prendados por deudas de los dueños de los Navios, ni los Recueros, i Mercaderes, que traen mercaderias, no sean prendados por deudas de los Lugares, donde son.

D. Alonso en Alcalà era 1386. l. 51. tit. 32. D. Pedro en Valladolid era 1389. pet. 35. D. Enrique IV. en Salamanca año de 465. pet. 5.

EStablecemos, i mandamos que todos los Navios, que vinieren de otras tierras, ò de otros Reinos à los nuestros, que truxeren mercaderias, quier por otros, ò quier por suyas, que no sean prendados por ningunas deudas, que devan à aquellos, de cuya tierra son, pues traen mer-

Digitized by Google

mercaderias, ò viandas à los nuestros Reinos: i mandamos que los Mercaderes, i Recueros, que traen mercaderias de unos Lugares à otros en estos Reinos, que no sean prendados, ni executados por deudas, que deven los Concejos donde son, no las deviendo ellos, ni seyendo fiadores.

LEI XIII.

Que el Concejo no sea prendado por lo que devieren los Arrendadores, i Cogedores de las rentas Reales.

D. Alonso en Valladolid era 1363. pet. 27.

MAndamos que el Arrendador, ò fiel Cogedor, que fuere puesto en nuestras rentas, pechos, i derechos sean personas buenas, i diligentes en el oficio, i ricos en el Lugar, do recibieren los dichos nuestros derechos; i mandamos que el Concejo del Lugar no sea prendado por deuda, que el dicho Cogedor deviere.

---

1 *Los acreedores por su autoridad no prendan à los deudores, ni les tomen sus bienes*, lei 5. 16. tit. 13. lib. 4.

2 *Los cavallos, i armas de los Cavalleros, i Hijosdalgo no sean prendados*, lei 9. tit. 13. i l. 3. tit. 2. lib. 6.

3 *Que no se hagan prendas à los que labraren las heredades, ò casas, que estuvien secrestadas, ò embargadas*, lei 1. tit. 12. lib. 4.

4 *Para que las Dehessas diputadas para el pas-*

Digitized by Google

to del ganado de labor se guarden, i que los herederos dellas puedan prendar, i sus renteros, i Labradores, i que las prendas se lleven à la Jurisdicion, de donde fuere la Dehessa, lei 12. tit. 7. lib. 7.

TITULO DECIMOOCTAVO.

DE LOS CAMBIOS, I CAMBIADORES, i Corredores dellos, i de los Mercaderes, i Interesses.

LEI PRIMERA.

Que los cambios sean libres, i francos, i que no se arrienden, i sean puestas las personas, en quien concurran las qualidades de esta lei, i dèn fianzas.

D. Juan II. en Toledo año 1436. pet. 7. i en Madrid año 35. pet. 19. i D. Enrique IV. en Cordova año 1455. pet. 16.

MAndamos que el cambio sea libre, i franco assi en nuestra Corte, como en todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorios; i que todos cambien, i puedan cambiar sin pena, i sin calumnia alguna, no embargante qualesquier mercedes hechas por los Reyes nuestros predecessores, i despues por Nos, à qualquier, ò qualesquier personas de qualquier estado, ò condicion, preeminencia, ò dignidad que sean: i que ninguno se entremeta de arrendar los dichos cambios, so pena que por el mismo hecho pierda todos

Digitized by Google

dos sus bienes para la nuestra Camara, i demàs que el tal arrendamiento sea ninguno; i que los Arrendadores, i los sus fiadores no sean tenudos à pagar cosa alguna por razon de los dichos cambios; i damos por ningunas las obligaciones, i juramentos, i otras cosas, que sobre ello tengan hechas: i mandamos à las Justicias de la nuestra Corte, i de todos los nuestros Reinos, i Señorios que lo hagan ansi, i no consientan, ni permitan lo contrario, sopena de la nuestra merced, i de privacion de los oficios, i confiscacion de sus bienes de los que lo contrario hicieren, para nuestra Camara: pero es nuestra merced, i mandamos que los que tuvieren cambio publico, i usaren del oficio de cambiar publicamente, que estos tales sean personas llanas, i abonadas, i quantiosas, i de buena fama, puestos, i nombrados, i escogidos por Nos en la nuestra Corte, i los que uvieren de usar del dicho oficio publico en las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, que sean puestos, i nombrados por las Justicias, i Regidores de las tales Ciudades, i Villas, i Lugares, so juramento, que hagan en forma debida de los escoger tales, como susodicho es, i quales cumplan al bien comun de la cosa publica, pospuesta toda aficion, i vanderìa, i amor, i desamor, i todo interesse, i toda otra cosa, mas solamente acatando à nuestro servicio, i el bien comun de la cosa publica, i que no tomaràn, ni rescibiràn por ello cosa alguna en caso, que le sea prometida, ò dada por ello, ò por causa dello de su voluntad por los tales, ò por otra qualquier persona, ò personas; i todos los tales, que assi fueren nombrados

Digitized by Google

dos para usar del dicho oficio publico, hagan juramento en forma devida que bien, i leal, i verdaderamente usaràn del tal oficio sin arte, i sin engaño, i sin colusion alguna, i que sean tenudos de dàr, i dèn fiadores abonados para lo ansi hacer, i cumplir, i para responder realmente, i con efecto à las personas, de quien alguna moneda rescibieren para cambiar con todo lo que les ovieren à dàr, i que antes no puedan usar, ni usen de los dichos oficios: i es nuestra merced que en defecto de los bienes de los tales cambiadores, i de sus fiadores sean tenidos de los pagar por ellos aquellos que los pusieren; pero todavia es nuestra merced que, cada i quando que Nos entendamos ser cumplidero à nuestro servicio de aver alguna moneda de oro, ò de plata para alguna necessidad, que ocurra, que en aquel caso Nos podamos tomar, i tomemos los cambios de la nuestra Corte, i de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorios, i passada la dicha necessidad, que se haga i guarde, i cumpla lo susodicho.

LEI

Digitized by Google

LEI II.

Los Cambiadores, i Mercaderes no tengan mas de un peso, i unas pesas, i por ellas dèn, i resciban; i como pueden dàr piezas de oro quebradas, i que los Cambiadores no las desechen.

D. Fernando, i D. Isabèl en Sevilla año 491. à 21. de Marzo, Pragmatica.

OTrosì mandamos que agora, i de aqui adelante nigunos Cambiadores, ni Mercaderes no sean ossados de tener, ni tengan en sus casas, ni en sus cambios mas de un peso, i unas pesas para pesar oro, i plata, i con aquellas, i aquellos, i no con otras algunas pesen, assi en cambios como fuera dellos, en sus casas, i en otras partes, de manera que con èl peso, que rescibieren, con aquel paguen, sopena que por la primera vez què no lo hicieren no sean mas cambiadores, i por la segunda que cayan en pena de falsarios; i que ansimismo, quando ovieren de hacer alguna paga de dineros, que si ovieren de dàr una pieza de oro, ò dos, ò tres, ò cinco, ò diez, que puedan dàr, i dèn entre ellas una quebrada, ò soldada, ò descabezada de las de Segovia, i dende arriba à este respecto de diez una, i no mas, i que la persona, à quien se diere no la pueda desechar, ni deseche, dandosela de la manera susodicha, de manera que por esta forma se gaste, i distribuya la moneda de oro, que en estos nuestros Reinos se labràre, i tratare: i otrosì que los dichos Cambiadores, al tiempo

po que les fueren à trocar algunas piezas de oro, no las desechen por quebradas, ni cascadas.

LEI III.

Que la moneda de oro antes hecha no se pese por los Cambiadores, i otras personas con grano delante, salvo que de cada pieza se descuente lo que en ella faltare del peso, aunque sea menos de un grano, i que las monedas nuevas, no siendo de peso, no valgan.

Los mismos en Sevilla año 1500. à 26. de Junio. Pragm

POrque en el Cuaderno, que mandamos hacer, i publicar cerca de la moneda como se avian, i han de pesar las monedas, ai un capitulo, su tenor del qual es este que se sigue: „ Otrosi „ ordenamos, i mandamos que todas las mone„ das de oro, i plata, que Nos agora manda„ mos labrar, se resciban siendo de peso, i no „ siendo de peso que no valgan; pero las mone„ das de oro, i plata de nuestros Reinos, que „ de antes estàn hechas, i los castellanos, i me„ dios excelentes, que Nos avíamos mandado la„ brar, que no fueren de peso, mandamos que „ valgan; pero el que las oviere de rescibir, que „ las resciba por la pesa justa, descontando las „ menguas en el oro, aunque sean menguadas „ de menos de un grano, descontando en los „ reales menguados una blanca por cada blan„ ca de menguas, i que el real menguado „ de los hechos hasta aqui se resciba al res„ pecto de treinta i tres maravedis por respec-

„ to

„ to de pieza dentro de diez meses contando des
„ de quince dias de la publicacion de esta lei;
„ i dende en adelante no valga por moneda: i agora porque à Nos es hecha relacion, que como quiera que conforme al dicho capitulo todos los que dieren, i tomaren moneda de oro menguado, le avian de pagar pagando las menguas de ella, aunque fuesse en menos quantidad de un grano, dizque muchas personas echan un grano juntamente con la pieza de oro, i si le quiere el peso, estonces le pagan, i si con èl reconosce el dicho peso àcia la dicha pieza de oro no pagan mengua alguna; de manera que quando vàn à pagar la tal moneda, ò por contraste, ò por menudo, pierden, los que ansi la han rescebido, todo lo que falta en las dichas piezas que es menos de un grano; i porque desto resulta mucho daño, mandamos que la moneda se dè, i tome igualmente, segun, i como, i de la forma en el dicho capitulo contenida, sopena de diez mil maravedis para nuestra Camara.

LEI IV.

Que pone lo que se ha de llevar por trocar la moneda de oro, i del valor de los granos.

* Los mismos en Alcalà año de 498. à 3. de Abril, librada por los del Consejo. Pragmatica.

POR quanto està por Nos ordenado, i mandado que ningunos Cambiadores, ni otras personas, que cambiaren monedas de oro en estos

tos nuestros Reinos, i dieren por ella moneda de plata, ò de vellon, no lleven de troque, i cambio por un castellano mas de quatro maravedis, i de un ducado, ò una dobla tres maravedis; i de un florin dos maravedis; i no mas; i de los granos que faltaren en el peso de castellano, ò ducado, del primer grano quatro maravedis; i si faltare mas de un grano, por cada uno de los que faltaren cinco maravedis; i del grano de la dobla, ò florin, del primero tres maravedis; i si mas faltare, por cada un grano quatro maravedis, i assi à este respecto; i ansimesmo estando mandado cerca de la moneda nueva, que Nos mandamos labrar, que qualquier Cambiador, ò otra persona, que oviere de trocar, ò cambiar moneda de oro, i dàr por ella moneda de plata, ò vellon, lleven de cada excelente tres maravedis, i de medio excelente tres blancas, i no mas so ciertas penas: i * agora nos es hecha relacion que algunos Cambiadores, i otras personas de nuestra Corte, i de las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos no guardan lo que por Nos està ordenado cerca de lo que pueden llevar por trocar las piezas de oro, i por los granos que en ellas faltan, sin temor de las penas, que por ello incurren, en lo qual nuestros Subditos, i Naturales, i las otras personas que vàn à trocar las dichas monedas de oro, han rescebido, i resciben mucho agravio, i daño, i nos fue suplicado por el remedio dello; i por quanto en las Ordenanzas, que Nos hecimos, i ordenamos en el año que passò de mil i quatrocientos i noventa i siete años cerca de la moneda, que nuevamente magda-

Digitized by Google

damos hacer, i labrar en estos nuestros Reinos, ai un capitulo que cerca de lo susodicho dispone, su tenor del qual es este que se sigue: „ Otro„ sì ordenamos, i mandamos que qualquier Cam„ biador, ò otra qualquier persona, que ovie„ re de dàr blancas, ò reales desta moneda, que „ agora Nos mandamos hacer, por pieza de oro, „ que dè por cada excelente de la granada tre„ cientos i setenta i cinco maravedis, i no me„ nos, i por cada medio excelente la mitad des„ to, i no mas; salvo que desto detenga para „ sì por el cambio el Cambiador tres marave„ dis por pieza del dicho excelente, i por el di„ cho medio excelente, tres blancas; pero si „ el Cambiador gelo diere à otro, que gelo dè „ por el precio cabal, que Nos de suso man„ damos que valga, i no por mas; i que qual„ quier que lo contrario hiciere, pague por ca„ da pieza, que rehusare de cambiar, ò por „ cada una, que cambiare, ò diere por mas, „ por cada vez mil maravedis, la mitad para la „ nuestra Camara, i de la otra mitad, la mi„ tad para el que lo acusare, i la otra mitad „ para el Juez, i para el executor, que lo exe„ cutàre, i sentenciare: porende mandamos à todos, i à cada uno de los Jueces de estos nuestros Reinos, cada uno en su Lugar, i jurisdicion, que vean el dicho capitulo, que de suso và encorporado, i lo guarden, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir, i executar, segun, i como en èl se contiene, i ansimismo les mandamos que ayan informacion, i sepan quales Cambiadores, i otras personas han llevado de troque, i cambio de las dichas monedas mas de lo contenido

do en el dicho capitulo; i por las faltas de los granos mas de lo que por Nos està ordenado, i la informacion avida, i la verdad sabida, llamadas, i oidas las Partes, à quien toca, i atañe, breve, i sumariamente executen en las personas, que hallaren culpantes, assi en el llevar del cambio demasiado de la moneda vieja, como de la moneda, que agora nuevamente mandamos labrar, i en sus bienes las penas en el dicho capitulo contenidas; i que de aqui adelante no consientan, ni dèn lugar que los dichos Cambiadores, ni otras personas lleven del troque, i cambio de las dichas piezas de oro viejas, i nuevas, mas de lo en el dicho capitulo contenido, ni de las faltas de granos mas de lo que por Nos està ordenado, i en los que contra ello fueren, ò passaren, se executen las dichas penas.

LEI

Digitized by Google

LEI V.

Que los Cambiadores no puedan llevar cinco maravedis al millar por pagar en buena moneda, ni otra cosa alguna, ni los que dellos ovieren de rescebir pagas, sean obligados à rescebir doblas quebradas.

Los mismos en Alcalà año 1503. à 17. de Enero. Pragmatica mandada guardar por Carta acordada del Consejo en Valladolid à 22. de Noviembre año de 1553.

POR la presente revocamos, casamos, i anulamos, i damos por ninguna, i de ningun valor, i efecto la Pragmatica por Nos hecha en la Ciudad de Sevilla el año de mil i quatrocientos i noventa i uno, en que permitimos que los Cambiadores pudiessen llevar de aquellos, à quien oviessen de cambiar, i pagar algunos dineros, cinco mrs. al millar, por pagarselos en buena moneda, i mandamos que sin embargo della los dichos Cambiadores no puedan llevar, ni lleven los dichos cinco mrs al millar, que por la dicha nuestra Pragmatica les estaba permitido por dàr la dicha buena moneda, ni los diez mrs. al millar, que ellos llevan de los mrs. que pagan en sus cambios, ni otra cosa alguna en mayor, ni en menor cantidad, quedando en todo lo otro la dicha nuestra Carta en su fuerza, i vigor, que es lo contenido en la lei 4. de este tit. i mandamos que de aqui adelan ninguno, ni ningunas personas sean obligados de rescebir, ni tomar en pago, ni en otra ma-

Digitized by Google

nera doblas algunas, que estèn quebradas, salvo si estuvieren sanas; ni Cambiador, ni otra persona alguna les pueda apremiar, ni apremie à las tomar; i que los dichos Cambiadores paguen llanamente lo que devieren, i en ellos fuere librado, en las otras monedas, que por Nos està permitido que corran, sin detener las pagas à las Partes, diciendo que no tienen otra moneda, i sin les hacer premia, ni opresion alguna, ni usar de otra cautela directè, ni indirectè, para que tomen las dichas doblas quebradas contra su voluntad, lo qual todo mandamos que assi se haga, i cumpla, sopena que los Cambiadores, ò otras personas, que pidieren, ò llevaren mrs. algunos, ò otra cosa por razon de pagar lo que en sus cambios fuere librado, ò ellos ovieren de pagar en qualquier manera, agora les dén la moneda escogida, ó no; ó hicieren algunos fraudes, que paguen diez mil mrs. de pena para la nuestra Camara, i mas tornen lo que ansi llevaren, por la primera vez con las setenas, la mitad para la nuestra Camara, i Fisco, i de la otra mitad, la mitad para el acusador, i la otra mitad para el Juez, que lo sentenciare, i executare, i por la segunda vez la dicha pena sea doblada, i la persona que assi llevare cosa alguna por razon de lo susodicho, sea inhabilitado del oficio de Cambiador, i no lo pueda aver, ni tener mas, i por la tercera vez allende de las dichas penas pierda la mitad de sus bienes, i se reparta en la manera que dicha es, i sean desterrados perpetuamente de nuestros Reinos, i Señorìos: pero no es nuestra intencion de prohibir, ni vedar por esto à los dichos Cam-

Digitized by Google

Cambiadores que no puedan llevar por el troque, ò cambio de las monedas de oro, por las trocar quando dieren por ellas reales, ò moneda de vellon, lo que por nuestras Provisiones està permitido de llevar, i no mas.

LEI VI.

Que ningun Estrangero pueda ser Cambiador en el Reino, aunque tenga Carta de naturaleza.

Los mismos en Granada. Pragm. año 499. à 25. de Julio, en el cap. Otrosì, cap. 2.

OTrosì Nos somos informados que algunas personas Estrangeras, i no Naturales de nuestros Reinos procuran de ser Cambiadores, i tienen cambios de moneda en nuestra Corte, i fuera della, i de las monedas, que recogen en ellos, escogen las buenas, en que ai mas provecho, i las sacan fuera de los dichos nuestros Reinos, i las que no son tales, i son menguadas, i quebradas, aquellas tornan à cambiar: porende, queriendo proveer, i remediar que lo susodicho no se haga de aqui adelante, como hasta aqui se ha hecho, mandamos, i defendemos por esta nuestra Carta, que Estrangero alguno no Natural destos nuestros Reinos, aunque tengan nuestra carta de Naturaleza, no sea, ni pueda ser Cambiador, ni tenga cambio de moneda en ellos, en la nuestra Corte, ni fuera della, sopena que qualquier Estrangero, que tentare de ser, ò fuere Cambiador de moneda en la nuestra Corte, ò en qualquier Ciudad,

Digitized by Google

Villa, ò Lugar de los dichos nuestros Reinos, por el mismo caso pierda, i aya perdido toda la moneda, que tuviere en el cambio, i mas la mitad de sus bienes, la mitad de todo para la nuestra Camara, i la otra mitad se parta en dos partes, la mitad para el que lo acusare, i la otra mitad para el Juez, i para el executor, que lo executare, i sentenciare, so las penas contenidas en las dichas leyes, i en el dicho cap.

LEI VII.

Que ningun Estrangero use en estos Reinos de oficio de Corredor de Cambios.

El Emperador D. Carlos, i D. Phelipe Governador en su nombre en Madrid año 1552. à 11. de Marzo. Pragm.

OTrosì que ningun Estrangero pueda usar en estos Reinos el oficio de Corredor de Cambios, ni mercaderias, sopena de perdimiento de todos sus bienes, i que sea desterrado perpetuamente destos Reinos.

Digitized by Google

LEI VIII.

Que no se pueda dàr à cambio por ningun interesse de feria à feria, ni de un Lugar destos Reinos para otro.

Los mismos alli el mismo año à 6. de Octubre. Pragmatica.

MAndamos, prohibimos, i defendemos que de aqui adelante ninguna, ni algunas personas, de qualquier estado, i condicion que sean, ansi Naturales destos Reinos, como Estrangeros dellos no puedan dàr à cambio maravedis algunos por ningun interesse de un Lugar destos Reinos para otro Lugar dellos, ni de una feria à otra, de las que se hacen en estos nuestros Reinos, sopena que si contra lo susodicho algunos dineros se dieren à cambio, i por ello llevaren interesse, assì en dineros como en otra qualquier cosa, pùblica, ò secretamente, sean perdidos, i se pidan, i demanden, como cosa dada à usura, i logro, à los que los dieren, i cayan, è incurran en las penas contenidas en las leyes de nuestros Reinos, en que incurren los que dàn dineros à logro, i se proceda, i se castigue, i determine conforme à ellas.

Digitized by Google

LEI IX.

Que no se pueda llevar interesse por cambio, i contratacion licita mas de diez por ciento, i que las Justicias castiguen conforme à las leyes al que lo contrario hiciere.

D. Carlos, i D. Juana año de 534. en Madrid, pet. 96. i en Toledo año 39. pet. 87. i en Valladolid año 48. pet. 78.

POR evitar los daños, que resultan de los fraudes, que los Cambios, i Mercaderes, i i otros Tratantes usan de llevar lo que no pueden, ni es permisso, so color de interesse licito, por vias, i maneras exquisitas; mandamos que no se puedan hacer, ni hagan contrataciones algunas ilicitas, i reprobadas, ni otros contratos simulados en fraude de usuras, i que las nuestras Justicias tengan especial cuidado de castigar à los que lo hicieren, conforme à las leyes destos nuestros Reinos, i que de las contrataciones permitidas no se pueda llevar, ni lleve mas de à razon de diez por ciento por año, i que por ningun respeto, aunque sea en nombre de cambio, ni so otro color, no se pueda hacer lo contrario, so las penas contenidas en las leyes.

LEI

Digitized by Google

LEI X.

Que los Cambios, i Mercaderes Tratantes en estos Reinos, i fuera dellos, tengan sus libros en la manera en esta lei contenida.

El Emperador D. Carlos, y D. Juana en Cigales año 1549. à 4. de Diciembre, i en Madrid año de 52. à 11. de Marzo, Pragmatica.

MAndamos que de aqui adelante todos los bancos, i cambios pùblicos, i los Mercaderes, i otras qualesquier personas, ansi Naturales, como Estrangeros, que trataren, ansi fuera destos Reinos, como en ellos, sean obligados à tener, i assentar la cuenta en lengua Castellana en sus libros de caxa, i manual por deve, i ha de aver, por la orden, que los tienen los Naturales de nuestros Reinos, assentando el dinero, que rescibieren, i pagaren, declarando en què moneda lo resciben, i pagan, i à què personas, i dònde son vecinos, para que por los dichos libros puedan dàr cuenta de còmo, i en què han pagado las mercaderias, que truxeren de Reinos estraños, i à còmo han proveido el valor de los cambios que ovieren hecho para fuera destos Reinos; i que los tales libros no se puedan entregar, ni embiar originalmente à sus compañeros, ni mayores, sino el traslado dellos, para que quando les fuere pedida cuenta, la puedan dàr, i que los dichos Mercaderes Entrangeros tengan los libros todos que sean de sus cuentas, assi de memorias, como de ferias, como de otra qualquier condicion que sean,

Digitized by Google

que tocaren à negocios, en Lengua Castellana, i que entre la hoja del deve, i ha de aver no dexen hojas en blanco, i que las letras de cambio, que dieren en los casos, i para las partes, i Lugares donde se puede cambiar, para pagar en estos Reinos, las dèn en lengua Castellana; i las que dieren para fuera dellos, en lengua Castellana, ò Toscana, sopena que los unos, i los otros, que no cumplieren lo susodicho, pierdan todo lo que dexaren de assentar, i por la segunda el doble, i por la tercera la mitad de sus bienes, i sean desterrados perpetuamente de estos Reinos, i se repartan en esta manera, la una tercia para nuestra Camara, i la otra para el Juez, que lo sentenciare, i la otra para el que lo denunciare; i los que no tuvieren la dicha cuenta de sus libros en lengua Castellana, sean condenados en pena de mil ducados, los quales se repartan en la forma susodicha.

LEI XI.

Que no pueda ninguno usar de oficio de Corredor de cambio en las ferias, si no fueren nombrados por las Ciudades, Villas, i Lugares, que estàn en costumbre de los nombrar.

Los mismos en Madrid año de 52. à 11. de Marzo. Pragm.

ITen que ninguna persona pueda usar en las ferias el oficio de Corredor de mercaderias, ò de cambios, si no fueren aquellos, que son, ò fueren nombrados por las Ciudades, i Villas, i Lugares destos Reinos, que estàn en costumbre

de

Digitized by Google

de los elegir, i nombrar; las quales dichas Ciudades, i Villas no puedan nombrar mas numero de aquel que hasta agora han elegido, i nombrado; los quales Corredores ayan de tener libros, en que assienten todos los cambios, que hicieren, i para donde, i à què precio, i entre què personas, con dia, i mes, i año, i que no puedan hacer cambio alguno de los prohibidos ilicitos, sopena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, i destierro destos Reinos por diez años.

LEI XII.

Para que los Cambios destos Reinos no entiendan en otros tratos, i mercaderias, salvo en lo tocante à los cambios; i que sean dos personas Cambios, que dèn fianzas bastantes.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana, i el Principe D. Phelipe en Zamora año de 1554. à 6. de Junio

POrque, de tener los cambios pùblicos de las ferias de las Ciudades, i Villas, i Lugares destos Reinos negocios, i contrataciones fuera de lo tocante à los cambios, ha resultado averse alzado, i quebrado en mucho daño de nuestros Subditos, i Naturales, que en ellos tenian sus dineros en confianza; por obviar lo susodicho, mandamos que agora, i de aqui adelante las personas, que tuvieren los dichos cambios pùblicos en las ferias de Medina del Campo, i Rioseco, i Villalon, i en las otras Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, no los pueda tener una persona sola, sino que sean dos

Digitized by Google

dos à lo menos abonados, i que se obliguen *in solidum* à todo lo tocante al dicho cambio; i que antes que sean rescebidos à los dichos oficios, dèn fianzas bastantes cerca dello, i que las tales personas, que tuvieren los dichos cambios, no puedan por sì, ni por interpositas personas directè, ni indirectè tratar, ni contratar, ni entender en otros tratos, i mercaderìas, i compañìas, sino solamente en lo tocante à los dichos cambios; sopena que, el que lo contrario hiciere, por la primera vez incurra en perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados à nuestra Camara, i Fisco, i por la segunda sea desterrado de estos nuestros Reinos, i Señorìos perpetuamente, i pierda todos sus bienes aplicados segun dicho es: i mandamos à los Concejos, Justicia, i Regidores de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, donde oviere los dichos cambios, que no nombren, ni resciban persona alguna para ellos, ni los dexen usar, si no fuere cumpliendo lo en esta lei contenido, i à todas las nuestras Justicias que executen las dichas penas contra los que fueren, i passaren contra ello.

LEI

Digitized by Google

LEI XIII.

Mandanse guardar las leyes, que prohiben los cambios, i se declara quales son cambios secos.

D. Phelipe III. Pragmatica en San Lorenzo, publicada en Madrid año 1608.

1 GUardense las leyes, i Pragmaticas Reales, que prohiben los dichos cambios secos, so las penas, i en la forma que en ellas se contiene.

2 Otrosì declaro por cambio seco, i en que ayan lugar las dichas penas, siempre que los que tomaren dinero à cambio no tuvieren dinero, ò credito, ò correspondiente suyo proprio en las Plazas, i Lugares, fuera de estos nuestros Reinos, para donde lo tomaren, i en que se uvieren concertado al tiempo que el dicho dinero se tomare à cambio, que se pueda entretener por algunas ferias à daño de los que lo tomaren; i que los interesses de la primera feria entren en la suerte principal, para causar otros interesses en la segunda, i los de la segunda en la tercera, i assi en las demàs.

3 I assimismo ordeno, i mando que no se pueda concertar, ni assentar que solo por el juramento, ò simple palabra de las personas, que dieren el dinero à cambio, se pueda probar que las letras, del que se diere para fuera destos Reinos, fueron à las Plazas, partes, i Lugares, para donde se uvieren dado, i que se aceptaron, i pagaron en ellas, ni que las letras de recambio, que bolvieren fuera de estos Reinos, son

Digitized by Google

son ciertas, i verdaderas, i que las plazas andaban à los precios contenidos, i declarados en ellas, ni otro algun requisito de los que son necessarios para que los cambios sean reales, i verdaderos, sino que ayan de probrar por escrituras pùblicas, i autenticas, i por testigos, ò en otras maneras bastantes de prueba aprobadas por derecho; i si lo contrario se concertare, sea en sì ninguno, i de ningun valor qualquier contrato, ò concierto, que en ello se hiciere.

LEI XIV.

La orden, que se ha de guardar en poner bancos pùblicos, i se guarde la en que està mandado que ningun Estrangero los ponga, i se manden guardar las leyes, i penas dellas contra los que que quebraren, ò se alzaren.

D. Phelipe III. Pragm. en Valladolid año de 1602.

NInguna persona pueda poner cambio, ò banco pùblico en nuestra Corte, sin que ante todas cosas pida licencia en el nuestro Consejo para ello, i en èl se vean, i exâminen las fianzas, que diere, i el tiempo, porque se obligaren, i los bienes, i hacienda, que tuvieren los que quisieren poner los dichos cambios, i sus fiadores, i el verdadero puesto, i caudal, que se quisiere efectivamente en los dichos cambios, para que teniendo el dicho nuestro Consejo noticia particular de todo lo susodicho, i de la calidad, i credito de las personas, que pretendieren poner los dichos cambios, provea lo que con-

Digitized by Google

convenga para su conservacion, i seguridad, i de las personas, que pusieren en ellos sus haciendas: lo qual mando que el dicho mi Consejo haga privativamente, sin que el de mi Real Hacienda, ni otro alguno por via de assiento, ni en otra manera pueda entremeterse en dar licencia para fundar los dichos cambios; porque, demàs que, de averse hecho, han resultado los daños, è inconvenientes, que son notorios, à solo el dicho mi Consejo incumbe proveerlo, como cosa mui conveniente al beneficio, i buen govierno pùblico, i que sean castigados los Cambios, i otros qualesquier, què uvieren faltado, ò quebrado en sus creditos, i alzadose con las haciendas agenas.

1 Otrosì, porque, por no averse guardado con la puntualidad necessaria la forma dada por las leyes de estos nuestros Reinos para los bancos, i cambios pùblicos, que se han de poner en ellos, ha avido, i ai algunos, que sin aver dado fianzas bastantes, los han usado, i tienen; à cuya causa se han hecho mui grandes quiebras, assi en esta Corte, como en las Ciudades de Sevilla, Toledo, i Granada, de que han resultado notables daños, i pèrdidas: para cuyo remedio mandamos que todas las personas, que despues de la promulgacion desta nuestra lei quisieren poner cambios, i bancos pùblicos desta nuestra Corte en qualquiera otro Lugar de estos nuestros Reinos, despues de aver pedido licencia para ello ante la Justicia, i Regimiento de la Ciudad, ò Villa, donde pretendieren ponerlos, i dado fianzas, i admitidolas las dichas Justicias, i Regimientos, embien al

nues-

Digitized by Google

nuestro Consejo todos los Autos, fianzas, i recaudos que sobre esto uvieren passado, para que en èl se vean, i exâminen; i paresciendo ser seguras bastantes, i ciertos los puestos de los dichos bancos, i cambios pùblicos, i constando concurrir en las personas, que los quisieren poner, las calidades necessarias, se les dè licencia para ello, i hasta que la tengan del dicho nuestro Consejo, no los puedan poner, ni usar de ellos en manera alguna, sopena de diez años de destierro de estos nuestros Reinos, i de perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra Camara: i las Justicias, i Regidores, i otros qualesquier, que tuvieren voto en los Cabildos, i Ayuntamientos, que los admitieren al uso de los dichos cambios, i bancos pùblicos, sean privados perpetuamente de sus oficios; las quales dichas penas se puedan agravar conforme à las circunstancias, que en este caso concurren.

Està mandada guardar esta lei, i las demàs sobre esto por el cap. 12. de las Cortes del año de 1607. publicadas en el de 1619. i por Cedula de D. Phelipe IV. el Grande en Madrid à 17. de Julio año de 1632. en la Concession del Servicio de Millones de aquel año.

2 Otrosì, porque de no averse ansimismo guardado las leyes de estos nuestros Reinos, por las quales estaba proveìdo que ningun Estrangero de ellos, aunque tenga naturaleza nuestra, pueda poner banco, i cambio pùblico, so las penas en ellas contenidas, han resultado muchos daños, è inconvenientes: mandamos que se guarden, i executen inviolablemente, i que desde el

Digitized by Google

el dia de la publicacion de esta nuestra lei en adelante ningun Estrangero destos nuestros Reinos pueda ser admitido, ni recibido por banco, ni cambio pùblico, porque assi conviene à nuestro Real servicio, i al beneficio pùblico, i general de nuestros Subditos: i porque, no embargante que por mui justas causas, i consideraciones està ansimismo proveìdo por las dichas leyes que los que tuvieren los dichos bancos pùblicos, no puedan tratar, ni contraer, ni entender por sì, ni por interpositas personas, directè, ni indirectè, en otros tratos, mercaderìas, ni compañias, sino solamente lo tocante à los dichos cambios, so las penas en ellas contenidas; i por la experiencia se han visto los grandes daños, que han resultado de no averse guardado: mandamos que se guarden, i cumplan, i que irremisiblemente se executen contra los transgressores, assi en este caso, como en todos los demàs de suso referidos: las quales avemos por expressadas en esta nuestra lei, i Pragmatica, como si de *verbo ad verbum* fuessen en ellas insertas.

3 Otrosì mandamos que desde el dia de la publicacion de esta nuestra lei en adelante no pueda aver en estos nuestros Reinos un banco, ò cambio pùblico solo, sino dos, ò mas, conforme à lo que mas pareciere que convenga al buen govierno, i comercio dellos.

LEI

Digitized by Google

LEI XV.

No se pueda dàr dinero para traer à cambios, ò para que trate con ellos, no entrando en los contratos, i negociaciones los que lo dieren, ni se lleve interès del dinero, que se depositare, ò se diere à Mercaderes.

D. Phelipe III. en Aranjuez, Pragm. en Madrid año 1608.

NInguna persona, de qualquier calidad, i condicion que sea, pueda dàr, ni dè dinero à Mercaderes, ò personas de negocios, para que los traigan à cambios, ò para que con ellos traten, ò contraten, sino es à pèrdida, i à ganancia, i en los casos permitidos por derecho: i otrosì que ninguna persona pueda llevar interes se alguno del dinero, que pusiere en deposito en Depositarios, ò Mercaderes, ò Hombres de Negocios, ò de otra qualquier manera los prestare, aunque sea con color de daño emergente, ò lucro cessante, ò de otro qualquier color, ò causa, que no sea en los casos permitidos por derecho, sopena que el que lo contrario hiciere, caiga, è incurra, el que lo diere, en pena de perdimiento del dinero, que assi diere, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador; i el que lo recibiere, incurra en pena de otro tanto, aplicado de la misma manera; i que sea en sì ninguno, i de ningun valor, i efecto qualquier contrato, ò concierto, que contra lo susodicho se hiciere, para que de aqui adelante no valga, ni se use de èl, so las dichas penas.

Los

Digitized by Google

1 *Los Cambiadores pesen con guindaleta*, l. 13. tit. 22. de este lib. i alli l. 11. *que en cada Ciudad, ò Villa, en que uviere Cambiadores, se deputen en cada mes personas, que visiten los pesos de ellos.*

2 *Ningun Cambiador tenga moneda fuera de lei, so ciertas penas que pone la* lei 64. tit. 21. de este lib.

TITULO DECIMONONO.

DE LOS CAMBIOS, I MERCADERES, que se alzan.

LEI PRIMERA.

Que los Cambiadores, i Mercaderes, que resciben moneda, i mercaderias en guarda, si huyen à otras partes con los caudales agenos, sean avidos por pùblicos robadores.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año de 80. lei 89.

PORque algunos Cambiadores, i Mercaderes resciben mercaderias fiadas para pagar à cierto termino, i los Cambiadores resciben moneda de otros para la tener en su cambio, i despues se ausentan con caudales agenos, i van à Lugares de Señorìo, i à Fortalezas, ò fuera de nuestros Reinos, lo qual es cosa fea, i dañosa: porende ordenamos, i mandamos que el Cambiador, ò Mercader, que tal cosa hiciere, sea tenido dende en adelante por robador pùbli-

Digitized by Google

co, è incurra por ello en las penas, en que caen, è incurren, los robadores pùblicos, i se haga processo criminal en su ausencia como contra pùblico robador: i defendemos que ningun Alcaide, ni otro, que tenga Fortaleza, ni otra persona alguna, ni las nuestras Justicias, no sean ossados à receptar al Cambiador, ò Mercader, i que lo entreguen à la Justicia, que en este caso deviere conoscer, cada i quando fuere requerido, sopena que el tal receptador, ò el que lo denegare de entregar, sea tenido, i obligado à la tal pena, que el dicho Cambiador, i Mercader, que huyò con lo ageno, pagaria si fuesse entregado, i sea tenido de pagar lo que el tal Cambiador, ò Mercader deve, i tenemos por bien que en esta misma pena incurra el que de aqui adelante fuere requerido con esta nuestra lei, que receptare, ò defendiere, i no entregare al que està alzado con lo ageno, dende antes que esta lei se hiciesse.

LEI II.

La pena, que se ha de dàr à los que se alzan con hacienda agena.

Los mismos en Toledo año 1502. à 9. de de Junio, Pragmatica, i el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año de 37. cap. 122. manda guardar lo en esta lei contenido.

NIngun Mercader, ni cambiador, ni sus Fatores se alcen con mercaderias, ni dineros, ni otra hacienda alguna agena, so las penas

Digitized by Google

nas contenidas en la lei por Nos hecha en las Cortes de Toledo, i en las otras leyes de nuestros Reinos, que cerca desto disponen: i Nos por la presente declaramos los que assi se alzaren ser pùblicos ladrones, i verdaderos robadores, i queremos que en caso que las penas criminales en ellos no sean executadas, que el Mercader, ò Cambiador, ò su Fator, que assi se alzare, dende en adelante no pueda tener, ni usar, ni tenga, ni use oficio de Mercader, ni de Cambiador, ni Fator, cà Nos por la presente por el mismo hecho sin otra sentencia, ni declaracion alguna los inhabilitamos de los dichos oficios para toda su vida, i les mandamos que no usen dellos, so las penas en que caen, è incurren las personas privadas, que usan de oficios pùblicos, sin tener poder, ni facultad para ello, i sopena de perdimiento de todos los bienes, que tuvieren, para la nuestra Camara, i Fisco: i otrosì mandamos que qualquier iguala, i conveniencia, transaccion, ò remission, que sea hecha despues de assi alzados, con los dichos sus acreedores, ò con otra qualquier persona en perjuicio de sus acreedores, con qualesquier clausulas, i vinculos, i cautelas de qualquier manera que sean, que no valan, i sin embargo de todo ello sea hecho cumplimiento de justicia à las Partes, conforme à lo en esta nuestra Pragmatica contenido; i las nuestras justicias, cada i quando se alzaren qualesquier Cambiadores, ò Mercaderes, i sus Factores con alguna hacienda agena, hagan processo contra ellos, i contra cada uno dellos, i contra sus bienes, conforme à las dichas leyes, i à lo de suso

Digitized by Google

contenido, i executen en ellos, i en sus bienes las penas en ellas contenidas: i si algunos bienes suyos hallaren que estàn receptados en algunas Iglesias, ò Monesterios, ò Hospitales, ò Fortalezas, ò en otras qualesquier partes, i Lugares, los saquen dellas, para que de alli se paguen los acreedores de lo que les fuere devido: i mandamos à qualesquier personas, en cuyo poder estuvieren qualesquier deudas, ò mercaduria, ò mercadurias, ò otros qualesquier bienes de los que ansi se alzaren, ò supieren quien los tiene, no paguen las dichas deudas à las personas, que ansi se uvieren alzado, como dicho es, ni les acudan con los dichos bienes, ni con parte dellos; i dentro de treinta dias, despues que en qualquier manera viniere à su noticia que el tal Mercader, ò Cambiador, ò Factor se ha alzado, venga à manifestar lo que tiene suyo, i les deven, ante las nuestras Justicias, para que dellos puedan pagar, i paguen los dichos acreedores conforme à derecho; sopena que, lo que les pagaren, se aya por no pagado, i lo tornen à pagar otra vez, i pierda otro tanto de sus bienes como encubrieren, ò no descubrieren, sabiendo quien lo tiene, para la nuestra Camara, i Fisco, i otro tanto para pagar los acreedores del que assi estuviere alzado.

LEI

Digitized by Google

LEI III.

Que lo proveido contra los que se alzan, se guarde contra los que alzan sus bienes, aunque no alcen las personas.

El Emperador D. Carlos, i Doña Juana en Madrid año de 28. pet. 24.

MAndamos que las leyes, que hablan contra los que se alzan, ayan lugar, i se executen en las personas de aquellos, que alzaren sus bienes, aunque sus personas no se ausenten, probando sus acreedores que las tales personas alzaron, i escondieron los bienes, que tenian: i mandamos que asi se guarde, i cumpla de aqui adelante.

LEI IV.

Que ningun Mercader, ni Recaudador, ni Mayordomo, que se alzare, goce del privilegio de la hidalguia, para se escusar de la pena de aquel delito.

Los mismos en Segovia año de 32. pet. 111.

MAndamos que de aqui adelante ningun Mercader, que se alzare, no pueda gozar, ni goce del privilegio de la hidalguia para escusarse de la pena del dicho delito, ni para otro caso, ni cosa alguna; i lo mismo mandamos que se guarde, i cumpla contra los Recaudadores, i Mayordomos de Concejos, i otras qualesquier personas, que se alzaren.

Digitized by Google

LEI V.

Que contra los Mercaderes, ò Cambios que no se alzan con sus personas, ò bienes, sino que quiebran, se proceda contra ellos conforme à derecho.

D. Juana, i el Emperador D. Carlos en Valladolid año 1548. peticion 76.

OTrosì, por quanto algunos de los Mercaderes, i Cambiadores, puesto que no se alzan con sus personas, i bienes, pero dicen que quiebran en sus contrataciones, i negocios, de lo qual siendo por su culpa, i dolo, ò malicia, resulta daño à la Republica: mandamos que en quanto à los que ansi quiebran, i no cumplen por falta de bienes, que se haga justicia conforme à derecho, i leyes destos Reinos, i la calidad de los negocios.

LEI VI.

Que pone la orden, que se ha de tener con los Mercaderes, Cambios, i Factores, que quebraren, ò faltaren de sus creditos.

D. Phelipe II. en las Cortes de Cordova año de 76. pet. 20. * i en las de Madrid año de 73. pet. 18.

MAndamos que, quando los Mercaderes, Cambiadores, i Factores, que quebraren, ò rompieren, ò faltaren de sus creditos, i se ausentaren, metiendose en Iglesias, ò Monesterios,

Digitized by Google

rios, ò en otras partes, i Lugares, dentro, i fuera del Reino, aunque no se prueve, ni conste aver alzado sus bienes, ni sus libros, que las igualas, avenencias, conciertos, i otros qualesquier assientos, que hicieren con sus acreedores, ora sea para remitirles, ò soltarles parte de la deuda, ora por espera, ò dilacion della, ò en otra qualquier forma, que sea en perjuicio, i daño de los tales acreedores, no valgan, i sean en sì ningunas, i de ningun valor, i efecto, i que sin embargo dellas, los tales acreedores, que intervinieron, ò no intervinieron en tal concierto, ò iguala, puedan pedir, i proseguir su justicia, i que ansi en quanto à esto, como en que no se les puedan pagar las deudas, ni acudir con los bienes que otros tuvieren suyos, sean avidos por alzados, i se guarde con ellos lo estatuìdo, i ordenado en las leyes de nuestros Reinos contra los que verdaderamente son alzados, excepto en quanto ser avidos por pùblicos robadores, i poderse proceder contra ellos criminalmente como contra ladrones, i robadores, que en quanto à esto, no se probando, ni constando aver alzado bienes, ni libros, no se entienda, ni aya lugar contra estos, que assi se ausentaren, lo ordenado en las dichas leyes: i en quanto à los tales Mercaderes, i Cambiadores, i Factores, que faltaren, ò quebraren, i no se ausentaren ellos, ni encubrieren sus bienes, ni libros, se guarden las leyes, i se haga justicia conforme à la calidad de los negocios, como por las leyes de nuestros Reinos està mandado.

Digitized by Google

LEI VII.

Los hombres de negocios, i cambios publicos, i sus Factores, que trataren de hacer compromissos para remission, ò espera de lo que deven, estèn presos, hasta que los pleitos se acaben.

D. Phelipe II. en San Lorenzo à 18. de Julio de 90. años, Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que qualquiera persona Natural, i Estrangera destos Reinos, de qualquiera condicion que sea, que tenga el trato de Mercader, de qualquier genero, i qualquiera Hombre de Negocios, que trata en dàr, i tomar cambio, i qualquier Cambio pùblico, ò sus Agentes, i Factores de todos los susodichos, ò de qualquiera de ellos, que tratare de hacer, ò hiciere iguala, ò compromisso, para remission, ò espera de las deudas, que deviere, ò hiciere pleito de acreedores, dexando sus bienes para que sean pagados de ellos, aunque no se ausente, ni meta en lugar sagrado, ni se le pruebe aver escondido bienes algunos, luego en tratando qualquiera cosa de las susodichas, sea preso, i estè con prisiones en la carcel pùblica, las quales no se le puedan quitar, ni pueda ser suelto, ni dado en fiado por ninguna manera, assi por las Justicias Ordinarias, como por los Jueces, è Tribunales superiores, hasta tanto que los dichos pleitos de acreedores, i compromissos, è conciertos, i lo que sobre ello se oviere de juzgar, i determinarse, se acaben, i fenezcan de todo punto, ò por todas instancias; i siendo

Digitized by Google

do acabados, el dicho deudor, que assi estuviere preso, aya dado, i diere fianzas legas, llanas, i abonadas de pagar sus deudas à plazos, i tiempos, i en la cantidad, que por la mayor parte de los dichos acreedores en numero, ò cantidad les fueren dados, con que los dichos plazos no puedan exceder de cinco años: i ninguna persona pueda ser oida sobre, i en razon de todos los dichos pleitos, ò qualquier dellos, hasta que estè preso, i con prisiones en la carcel pùblica, como dicho es: i antes que sea oido, el que ansi estuviere preso sea obligado à manifestar, i entregar luego todos sus libros, i dè memorial jurado de todos sus bienes, derechos, i acciones, que tuviere, i todas las deudas que le devieren, i de las que èl deviere, sin encubrir cosa ninguna de todo lo susodicho; todo lo qual se deposite luego en persona lega, llana, i abonada, que beneficie los dichos bienes, i cobre las deudas, que le devieren: i si el tal deudor encubriere alguna cosa de sus bienes, ò dexare de poner en el dicho memorial alguna cosa de ellos, ò de la deudas, que le devieren, ò pusieren algun acreedor fingido, ò pagare alguna cantidad de secreto à algun acreedor, para que venga, i consienta en algunas remissiones, i esperas, ò compromissos, siendole probado qualquiera de las cosas susodichas, sea avido por alzado, è incurra en la pena puesta por la lei 2. desde tit. contra los Mercaderes, i Cambios que se alzan, è encubren sus bienes, è no pueda pedir la dicha remission, ni espera, ni seguir, ni tratar los dichos pleitos sobre las dichas esperas, i remissiones, ni compro-

Digitized by Google

promissos sobre ellas; i assimismo sean avidos, i juzgados por alzados, è incurran en las dichas penas, si se les probare aver tomado algunas mercaderias fiadas, ò prestadas, ò dineros prestados, ò à cambio seis meses antes que quebraren, ò faltaren de sus creditos, ò pidiere, ò quisiere seguir los dichos pleitos, è no los pueda seguir en tal caso, ni aprovecharse del remedio; que el derecho le dà de la mayor parte de acreedores: i acabados los dichos pleitos, i pagados los dichos acreedores por la orden, que se determinare por justicia, no puedan bolver à usar los dichos oficios de Mercaderes, ni Cambios, ni usar la dicha contratacion de negocios, dando, i tomando à cambio, ni de Factores, ni de otro ninguno de trato, i comercio, so la dicha pena de los alzados, ni puedan gozar de las dichas esperas, que por las sentencias se les diere, sino fuere dando fianzas legas, llanas, i abonadas de pagar sus deudas à los tiempos, i plazos, que les fueren dados, con que no excedan de los dichos cinco años: todo lo qual sea, i se entienda, quedandose en su fuerza, i vigor las Leyes, i Pragmaticas de suso referidas, que ponen la pena en ellas contenidas contra los que se alzan, i encubren sus bienes.

---

1 *En què manera los cambios, que se alzan, i retraen à las Iglesias con sus bienes, pueden ser sacados dellas, i como no deven gozar de la inmunidad*, pone la lei fin. tit. 2. lib. 1.

TI-

Digitized by Google

TITULO VIGESIMO.

DE LAS CASAS DE LA MONEda, i sus Oficiales, i esenciones, i privilegios, i jurisdicion.

LEI PRIMERA.

De los Monederos del numero, i francos de las Atarazanas, que se pueden escusar de pechar.

D. Juan II. en Madrid año 1435. pet. 25. i el mismo en Valladolid año 47. pet. 60. i en Valladolid año 451. pet. 42. D. Enrique IV. en Cordova año 1455. peticion 5. i en Ocaña año de 469. peticion 23.

LOS oficios de los Tesoreros, Monederos, i Obreros, i otros Oficiales qualesquier de las Casas de la Moneda de nuestros Reinos, i Señorios, son oficios muy necessarios, i de grandes trabajos, i de grande fieldad, i de poco proyecho, i dellos se siguen perdimiento de las haciendas de los tales Oficiales por las no poder administrar, i grandes dolencias, i enfermedades, que por causa de los dichos oficios se les siguen, porende es nuestra merced, i mandamos que sean guardados los privilegios, que por los Reyes nuestros progenitores les fueron dados, i otorgados; pero que los dichos Monederos sean los de medianos, i menores pecheros, i no de los mayores, segun la ordenanza hecha por Nos en el Ayuntamiento de Zamora, i en Madrid; i sean perso-

Digitized by Google

sonas, que por sì puedan labrar, i labren la dicha moneda, i no por otros algunos; i mandamos à las Justicias de los Lugares que no consientan lo contrario en alguna manera: i porque en el numero de los dichos Monederos no aya engaño, es nuestra merced que cada uno de los Tesoreros de las nuestras Casas de la Moneda sean tenudos de dàr, i dèn nomina firmada de sus nombres por Escrivano, i por juramento ante la Justicia de la dicha Ciudad, ò Lugar, dò está la Casa de la Moneda, declarando por ella por nombre todos los Obreros, i Monederos, que segun la declaracion, i numero, que sobre ello tienen, i pueden tomar para la tal Casa, i los Lugares donde viven: i juren que no han tomado, ni tomaràn mas, i allende de los contenidos en la dicha concession, i nomina, i que tal nomina la firmen esso mismo la Justicia, i Regidores de la tal Ciudad: i mandamos que otra tal nomina, i con esse mismo juramento, sean tenudos los dichos Tesoreros de embiar, i èmbien à los nuestros Contadores mayores para que los assienten, i pongan en los nuestros libros, i assi assentada, trayan, i dexen un traslado della, autorizado, al dicho Escrivano de Concejo; i con estos recaudos todos incorporados se dè el privilegio al Monedero: i si algun Monedero muriere, que por essa misma via, i forma, declaren, i pongan otro en su lugar; i que à otras personas algunas no sean guardados los dichos privilegios, i franquezas por Monederos, salvo à los contenidos en la tal nomina, hasta el numero de la concession, i nomina, i no mas: i si no labraren en las nuestras Casas de la moneda el tiempo

por

Digitized by Google

por Nos ordenado, por sus personas, que no puedan gozar, ni gocen de las tales franquezas, ni les sean guardadas: mandamos que los Alcaldes de las dichas nuestras Casas de la Moneda conozcan de las causas civiles, i criminales de los dichos Monederos, i Oficiales; i si alguno dellos fuere agraviado, que apelen para ante Nos: i otrosì que los dichos Monederos sean tenidos de servir seis meses à lo menos cada un afio, salvo si la Casa labra tan poco tiempo que no son menester tantos Oficiales, cà, pues no es à su culpa, no se deven perder sus franquezas, con tanto que tornen à labrar en el tiempo que fuere menester: i mandamos otrosì que los nuestros Tesoreros tomen, i nombren los Monederos de las dichas Casas, i si los pudieren aver, en la Ciudad, donde es la Casa, ò su comarca; pero si los no pudieren tomar, i aver en la comarca, que los tomen lo mas cerca que los pudieren aver: i mandamos otrosì que aquellos Monederos puedan usar de sus essenciones, que estàn assentados en los nuestros libros que son Monederos, i saben el oficio de la monederia, i usan, ò usaron dèl, i labraron en las nuestras Casas de la moneda, ò en qualquier dellas en los tiempos passados, quando se labrò moneda, i esto mismo mandamos que se guarde, i entienda en qualesquier nuestros francos, que por razon de los oficios, que de Nos tienen, assi en las nuestras Atarazanas, como en otra qualquier manera, deven gozar de qualesquier franquezas, que no gocen dellas, salvo si verdaderamente son tales Oficiales, i usan los dichos oficios, i no en otra manera: otrosì es nuestra merced, i voluntad

Digitized by Google

tad que se guarden las dichas franquezas, que por Nos son otorgadas, i por los Reyes nuestros progenitores, à los que estàn assentados en nuestros libros, guardando todavia lo contenido en las leyes.

LEI II.

Que pone declaracion de los privilegios concedidos à las Casas de la Moneda, i Oficiales della.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrid año 1494. à 20. de Diciembre, Pragmatica.

POR quanto por muchos Concejos, i personas singulares de algunas de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos han sido dadas ante Nos en el nuestro Consejo muchas quexas de los agravios, que dicen que rescibian, especialmente personas pobres, i viudas, i huerfanos por los muchos essentos, i escusados, que se dicen ser Oficiales, i Obreros, i Monederos de las nuestras Casas de la Moneda, los quales son los pecheros mayores, deviendose nombrar de los menores, i que por ello se cargan los pechos en los pobres, i viudas, i que ansimismo son inhabiles de los oficios, i otros los compran para solo se exîmir de los dichos oficios, i pretender tener otras muchas essenciones, i libertades, franquezas, è inmunidades, assi concedidas por carta, i privilegio del Señor Rei D. Enrique el II. nuestro progenitor, dado en la Ciudad de Burgos à doce dias de Abril era de mil i quatrocientos i quatro años, como por las leyes de nuestros Reinos, que sobre esto disponen, especialmen-

Digitized by Google

mente dizque alegan que por virtud de la dicha carta de privilegio confirmada por Nos les fueron otorgadas las dichas essenciones, i libertades, i franquezas, è inmunidades siguientes: primeramente dicen que por la dicha carta de privilegio son libres, i francos, i essentos de moneda forera, i de yantar, i de martiniega, i de servicios, i de pedidos, i de hueste, i de fonsadera, i de ir, ò embiar enfonsados, i de emprestidos, i de portazgos, i de diezmos, i passages, i peage, i recuage, i de roda, i castillería, i de sueldos, i de toda servidumbre, i de toda premia, i de todo tributo, i de todos los otros pechos, i derechos, que los otros de la tierra uviessen à dàr al Rei, ò à otro Señor qualquier, i que los Concejos derramassen entre sì para qualesquier cosas, que uviessen menester, i que esto fuesse guardado à ellos, i à los que dellos viniessen: otrosì les fueron dados por la dicha carta de privilegio Alcaldes que les juzgassen sus pleitos, i las otras cosas, que entre ellos acaesciessen, i de otros algunos, que alguna demanda, ò otra querella en qualquier manera oviessen dellos, i les dieron que ellos ficiessen justicia en los que se atreviessen à falsar la moneda, i en los que viniessen contra la lealtad del oficio de la moneda, porque alguna pena meresciessen, segun lo fallassen por fuero, i por derecho: otrosì que sus Alcaldes tuviessen su prision apartada para esto, i que fuessen francos, i que no fuessen presos sus cuerpos por ningunas deudas, que deviessen, i que sus ganados anduviessen salvos, i seguros por sus Reinos, i paciessen las yervas sin pena, salvo panes, i viñas, i que fuessen

Digitized by Google

sen francas sus moradas, donde posassen, i que ningunos posadores no posassen en ellas contra su voluntad, estando ende el Rei, ò no estando en el Lugar, donde ellos estuviessen: otrosì que uviessen oficios en los Lugares, donde morassen, i que ninguno uviesse Señorìo sobre ellos sino el Rei: otrosì que ninguno oviesse poder de facer postura ninguna sobre ellos, i que postura alguna, que hiciessen, ò pusiessen entre sì los Concejos, dò ellos morassen, que los Monederos no fuessen puestos, ni tenudos à las dichas posturas, i que esto les fue jurado, i que les fuessen guardadas estas cosas labrando, ò no labrando, moneda: otrosì que no les demandassen, ni prendassen à los Monederos, ni alguno dellos, aunque se lleven cartas, en que se contenga que ninguno sea ossado de no pechar en los pechos, i tributos, que el Rei embiare à pedir, ò los Concejos derramaren entre sì para alguna cosa, que uvieren menester, i que no les sean prendados sus bienes por los dichos pechos, ni pechen en ellos, i que à las dueñas viudas, que fueren mugeres de Monederos, que no les tomassen cosa de lo suyo por razon de los dichos pechos, ni por razon alguna por tales cosas: otrosí que mandò el Rei à sus posadores, i à otro qualquier posador que no dèn, ni repartan posadas en las casas, que moraren los Monederos, i que si alguno quisiere posar en su casa contra su voluntad, que mandaron à las Justicias que no lo consintiessen: otrosì que mandò à los Alcaldes de qualquier Ciudad, ò Villa, ò Lugar, que, quando acaesciere que algunos ayan de demandar algu-

na

Digitized by Google

na cosa algun Monedero por razon de deuda, ò de otra cosa qualquier, que no les hagan premia porque respondan ante ellos, ni les manden prender los cuerpos, ni les demanden fiadores, ni les manden emplazar porque vengan à responder ante ellos; mas aquellos, que alguna cosa les quisieren demandar se la demanden ante los sus Alcaldes, labrando, ò no labrando moneda: otrosì que mandò à las Justicias que qualquier, que alguna cosa deviere à los Monederos, ò à qualquier dellos, que le fagan parecer ante sì; i si bienes no uviere de la quantìa, que le fagan dàr fiadores, i si no uviere fiadores, le manden prender el cuerpo fasta que pague: otrosì que ningun Monedero, ni sus bienes, no sean prendados por deuda, que un Concejo deva à otro, ni un ome à otro, ni por otra deuda alguna, que el Concejo, donde viviere el Monedero, deva, salvo por deuda, que èl deva por sí mismo, seyendo primeramente librado por fuero, ò por derecho, por donde deviere, i que ningun Alcalde prenda el cuerpo à ninguno dellos, salvo si ge lo embiare à mandar su Alcalde: despues de lo qual sabiendo los Señores Rei Don Juan nuestro padre, i el Rei Don Enrique nuestro hermano, cuyas Animas Dios aya, que de la guarda de algunos de los dichos capitulos contenidos en la dicha carta de privilegio se seguian muchos inconvenientes, i que algunos dellos guardandose ansi cumplidamente como estaban, redundaban en daño de la Republica, i perturbacion de la justicia, movidos por las quexas, i peticiones de los Procuradores, que en diversos tiempos vinieron à las Cortes, que por

Digitized by Google

su mandado se hicieron en algunas Ciudades, i Villas, uvieron fecho, i ordenado ciertas leyes: especialmente el dicho Señor Rei Don Juan nuestro padre, en las Cortes, que hizo en la Ciudad de Zamora, en el año de mil i quatrocientos i treinta i dos, fizo, i ordenò una lei, por la qual mandò que los essentos no pudiessen ser nombrados salvo pecheros medianos, i menores, i que sirviessen por sì los oficios: i otrosì el dicho Señor Rei D. Juan en las Cortes, que fizo en la Villa de Madrid el año de mil i quatrocientos i treinta i cinco años dispuso, i ordenòpor otra lei, que los dichos Monederos fuessen de los pecheros medianos, i no menores, segun la Ordenanza de suso contenida, i que fuessen personas que por sì pudiessen labrar, i labrassen la dicha moneda, i no por otros algunos, i mandò à las Justicias de los Lugares que no consintiessen lo contrario en alguna manera, i que los Tesoreros de las Casas de la Moneda fuessen tenudos de dàr nomina firmada de sus nombres, i con juramento ante la Justicia de la Ciudad, ò Villa, donde estuviesse la Casa de la Moneda, en que declaren por ella los nombres de los Monederos, que podrian, i devian tomar para la tal Casa de los Lugares, donde viven, i jurando que no han tomado, ni tomaràn mas, ni allende de los contenidos en la condicion, i nomina, que sobre ello passò, i que con la tal condicion, i nomina, i juramento fuessen tenudos los Tesoreros de embiar à los Contadores mayores, para que lo assentassen, i pusiessen en los libros: i que quando algun Monedero muriesse, que por la via, i forma susodicha, declà-

Digitized by Google

clarassen, i pusiessen otro en su lugar; i que à otras personas algunas no fuessen guardados los privilegios, i franquezas por Monederos, salvo à los contenidos en la tal nomina, fasta el numero de la dicha condicion, i no en mas, ni en otra manera; i en caso que fuesse del numero de la dicha condicion, i nomina, si no labrassen en las dichas casas el tiempo por su Señoria ordenado, i por sus personas, que no pudiessen gozar, ni gozassen de las dicha franquezas, ni les fuessen guardadas: è otrosì proveyò que, quando los Alcaldes de la dicha Casa de la Moneda no ficieren lo que deven, oviesse apelacion dellos: i otrosì el dicho Señor Rei Don Juan en las Cortes, que hizo en Valladolid el año de mil i quatrocientos i cincuenta i un años, fizo, i ordenò otra lei, por la qual mandò, i ordenò que los Monederos fuessen personas habiles, i suficientes para servir el dicho oficio, sin tener, ni usar otro oficio, i que lo usassen por sus personas sin poner otros en su lugar, i que estos fuessen vecinos, i moradores de la Ciudad, ò Villa, donde son assentadas las Casas de las Monedas, i no en otra manera: i que los Tesoreros de las dichas Casas de la Moneda no puedan nombrar, ni nombren otros, i, si otros uviessen nombrado, ò nombraren, que no gocen de las franquezas; i mandò à los sus Contadores mayores que lo pusiessen, i assentassen assi en sus libros de las monedas, i en sus cartas de pedidos, porque dende en adelante se hiciesse, i guardasse assi, i que no assentassen en sus libros otros algunos, i que si otros, ò de otra condicion avian assentado, ò assentas-

Digitized by Google

sen en ellos, que luego los quitassen, i testassen dellos: i que los tales Monederos se entendiessen ser de los pecheros medianos, ò menores, i no de los mayores: i que los Concejos, i Justicia de qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares destos Reinos executassen, i cumpliessen, i hiciessen guardar, i cumplir, i executar lo susodicho; i que no consintiessen que otros Monederos algunos gozassen de la dicha franqueza: para lo qual mandò dàr sus cartas, i Provisiones, i Executorias, las quales dichas leyes el dicho Señor Rei Don Enrique nuestro hermano confirmò en las Cortes, que èl mandò hacer, que se hicieron en la dicha Ciudad de Cordova, el año de cincuenta i cinco, i en las Cortes, que mandò hacer en la Ciudad de Toledo el año de mil i quatrocientos i sesenta i dos años; por la qual dicha lei fecha el dicho año de sesenta i dos mandè à los Tesoreros, i Alcaldes de las dichas Casas de la Moneda que dentro de dos meses despues de la publicacion della truxessen los dichos privilegios, i los mostrassen ante los del su Consejo, para que alli se hiciesse la declaracion, como, i à que se estendia su jurisdiccion; i que si los dichos Tesoreros dentro del dicho termino no los embiassen, que dende en adelante, no gozassen, ni pudiessen gozar de la jurisdicion: i otrosì Nos en las Cortes que hizimos en la Ciudad de Toledo el año, que passò, de mil i quatrocientos i ochenta años, uvimos mandado, i ordenado que todos los que fuessen escusados por qualquier privilegio de quadesquier pechos, i contribuciones, que fuessen de los pecheros medianos, i menores, i no de

los

Digitized by Google

los mayores: i como quier que las dichas essenciones dadas por los privilegios, i las dichas leyes fueron vistas en el nuestro Consejo, no paresce que por todo ello se dà remedio à las quexas, que de cada dia sobre esto vienen de muchas partes ante Nos, i al nuestro Consejo, ca se alega que muchos hombres ricos, i pecheros mayores de los pueblos donde viven, i se hacen Obreros de algunas de las dichas Casas de Moneda, no seyendo vecinos de las Ciudades, donde estàn las dichas casas, ni seyendo habiles, ni suficientes para usar de los dichos oficios, salvo por se essentar de pechos Reales, i concejales de la jurisdicion ordinaria de los Lugares donde viven; de lo qual resulta que viendose assi essentos de la dicha jurisdicion, tienen ossadia, i atrevimiento para hacer, i cometer, i hacen, i cometen insultos, i maleficios, i tienen causas, i achaques para no pagar lo que justamente deven; i Nos, queriendo que los tales Oficiales, i Obreros, i Monederos de las dichas Casas de Moneda sean guardadas aquellas libertades, i essenciones, de que buenamente pueden, i deven gozar, i que à ellos sean favorables, i provechosas, i mas sin daño de nuestros Subditos, i Naturales, i sin perturbacion de la nuestra justicia, se les pueden, i deven guardar; i viendo que las otras libertades, essenciones, que pretenden tener, de que toman ossadia para delinquir, i mal vivir, ò achaque para no pagar lo que justamente deven, que estas les devan ser quitadas, pues paresce claramente que en estas el dicho privilegio es dañoso, i usan dèl mal, i como no deven, i que la

Digitized by Google

guarda dèl daria materia de escandalos, i pleitos, i diferencias: lo qual todo Nos queriendo remediar, i proveer, con acuerdo de los del nuestro Consejo acordamos de remediar en los dichos casos, limitando, i añadiendo, i corrigiendo el dicho privilègio, i declarando las dichas leyes, en la forma siguiente.

Los mismos alli cap. 1.

1 Primeramente en quanto al primero capitulo de la carta del privilegio, en que el Señor Rei Don Enrique el II. otorgò à los Oficiales, i Monederos ciertas essenciones, i franquezas, especialmente en ciertos pechos, i tributos: declaramos que esto se entienda assi para ellos, como para los que succedieren en los dichos oficios; pero no à los hijos, ni herederos del Oficial, i Monedero difunto, que no usaren el dicho oficio, i que la essencion, i franqueza contenida en el dicho capitulo sea guardada en todo lo contenido en èl, excepto en las nuestras Alcavalas, i en la contribucion de la hermandad, por el tiempo que duráre en nuestros Reinos: ca à estas dos cosas no se hà de estender la dicha franqueza.

Alli cap. 2.

2 Otrosì en quanto por la dicha carta de privilegio el dicho Señor Rei Don Enrique el II. les concediò que los dichos Oficiales, i Monederos oviessen Alcaldes, i Jueces, que les juzgassen sus pleitos, limitamoslo, i declaramoslo en esta guisa: que en las causas civiles de Mone-

de-

Digitized by Google

dero à Monedero, ò de otra persona, que sea autor contra Monedero, ò otro qualquier Oficial de qualquier de las dichas casas, ò en causa criminal, que no se infiera pena de muerte, ò de mutilacion de miembro, que el conoscimiento, i determinacion destas tales causas pertenezca solamente à los Alcaldes de la Casa de la Moneda; salvo en lo que toca à las Alcavalas, i Tercias, i à la contribucion de la Hermandad, que en esto tal queremos que el conoscimiento solamente pertenezca à la Justicia Ordinaria.

Alli cap. 3.

3 Otrosì que en las causas criminales de los delitos, que acaescieren, ò se cometieren dentro en la Casa de la Moneda, quier infieran pena de muerte, ò de mutilacion de miembro, ò menor pena, que si el culpado fuere Oficial, ò Monedero de la tal Casa, que el conoscimiento, i determinacion destas tales causas pertenezca solamente à los Alcaldes de la Casa de la Moneda, salvo si el delito fuere de falsedad, ò dafio, ò otra cosa de Moneda, cà en tal caso queremos, i mandamos que, puesto que el delito sea cometido dentro en la Casa de la Moneda, que aya lugar prevencion entre la Justicia Ordinaria, i los Alcaldes de la Casa de la Moneda; por manera que aquella Justicia conozca del tal delito, i lo puna el que previniere en el conocimiento dèl; pero que en las causas criminales descendientes de delito cometido fuera de la dicha Casa, en que infieran pena de muerte natural, ó de mutilacion de miembro, que no sea

Digitized by Google

de falsedad, ò daño de moneda, que la Justicia Ordinaria de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde el delito acaesciere, ò el malhechor Monedero fuere hallado, conozca de los tales delitos, i los puna, i no los Alcaldes de la Casa de la Moneda.

Alli cap. 4.

4 Otrosì en quanto por la dicha carta de privilegio les fue concedido que los Oficiales, i Monederos no fuessen presos sus cuerpos por ningunas deudas: mandamos que esto se entienda, i sea limitado, salvo si la deuda fuere por mrs. del Rei, ò tal que descienda de delito.

Alli cap. 5.

5 Otrosì por quanto por la dicha carta de privilegio les fue otorgado, que ninguno uviesse poder de hacer postura ninguna sobre ellos, i que si alguna postura hiciessen los Concejos, do ellos morassen, ò pusiessen entre sì, que los Monederos no fuessen tenudos à las dichas posturas: mandamos, i declaramos que esto se entienda quando las tales posturas fueren contra lo declarado expressamente en el dicho privilegio, i en esta Provision juntamente; pero en quanto à las buenas Ordenanzas que se hicieren en los Pueblos, donde ellos vivieren, concernientes al bien pùblico, i à la paz, i sossiego de la gente del Pueblo, que sean tenudos de las guardar.

Alli

Digitized by Google

Alli cap. 6.

6 Otrosí por quanto el Señor Rei Don Enrique nuestro hermano ovo dado una su carta en la Ciudad de Avila á veinte i dos dias de Diciembre del año de cincuenta i cinco, dirigida al Tesorero de Burgos, revocamos la dicha carta en quanto es, ó puede ser contra lo susodicho, i en todo lo otro mandamos que sea guardada.

Alli cap. 7.

7 Otrosí mandamos, i ordenamos que todo lo ordenado, i mandado por el Señor Rei Don Juan nuestro padre, i por el Señor Rei Don Enrique nuestro hermano por las leyes que sobre esto hicieron, i por cada una dellas, sea guardado, i cumplido: i aprobamoslas, i confirmamoslas, salvo en quanto el dicho Señor Rei Don Enrique en las Cortes de Cordova del año de cincuenta i cinco mandó, i ordenó que las dichas leyes no fuessen guardadas en lo que tocaba á la Casa de Moneda de Segovia; la qual dicha essencion revocamos, i mandamos que se guarde en la dicha Casa lo que mandamos que se guarde en las otras.

Alli cap. 8.

8 Mandamos á los Tesoreros, i Alcaldes, i otros Oficiales, i personas de las dichas Casas de la Moneda que guarden, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir de aquí adelante en todo, i por todo lo susodicho, segun que de suso se con-

Digitized by Google

contiene; i en guardandolo, i cumpliendolo, no resciban otros Obreros, ni Monederos para las dichas Casas, ni alguna dellas, salvo los que fueren habiles, i pertenescientes para usar de los dichos oficios, i que estos los usen por sus personas quando se labrare la dicha moneda, sin poner otros en su lugar; i que estos, que ansi ovieren de ser rescebidos, i avidos por Obreros, i Monederos, sean vecinos de las Ciudades donde son assentadas las dichas Casas de la Moneda, i no en otra manera, i que sean de los pecheros medianos, i menores, i no de los mayores, i de los nombrados conforme à lo contenido en la lei primera deste titulo.

Alli en el dicho cap. 8.

9 Para que todo lo susodicho sea mejor guardado, mandamos que el Corregidor, ò Juez de Residencia de cada una de las dichas Ciudades, donde ai Casa de Moneda, de dos en dos años tomen, i resciban residencia en la Ciudad, donde estuvieren, del dicho Tesorero, i Oficiales, i Obreros, i Monederos, i Alcaldes della; i sepa la verdad, còmo, i en què manera han guardado todo lo susodicho, i cada cosa dello; i si quexas, ò demandas oviere del Tesorero, ò Oficiales, ò Obreros, ò Monederos de la tal Casa de Moneda, hagan justicia de los culpantes; i lo que no determinaren, lo remitan ante Nos al nuestro Consejo, para que alli se provea; i que contra lo susodicho no se vayan, ni passen en tiempo alguno, ni por alguna manera, no embargante la dicha carta de privilegio, i otras qua-

Digitized by Google

qualesquier cartas de privilegios, i sentencias, que tengan los dichos Tesoreros, i Oficiales de las Casas de la Moneda, i otras qualesquier leyes, i usos, i costumbres, que tengan contra lo susodicho, con lo qual todo Nos de nuestra cierta sciencia, i proprio motu, i poderio Real absoluto, de que en quanto à esto queremos usar, dispensamos, i lo abrogamos, i derogamos en quanto à lo susodicho, quedando en su fuerza, i vigor, en las otras cosas para adelante.

LEI III.

En que se ponen declaraciones cerca de la Pragmatica passada.

D. Fernando, i D. Isabel en Medina del Campo año de 1497. à 22. de Junio, Pragm. en que declara la passada.

OTrosì, por quanto algunos Concejos de las Ciudades, donde ai Casas de Moneda, se sintieron por agraviados de algunas de las cosas suso contenidas, i nos fue suplicado por el remedio dellas; lo qual por Nos vistas, i platicado con los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos en algunas cosas emendar, i en otras declarar, i en otras acrescentar lo contenido en la Pragmatica antes desta en la manera siguiente.

1 Primeramente por quanto en el primero capitulo de la declaracion por Nos hecha en la Pragmatica antes desta ovimos mandado que las essenciones, i franquezas otorgadadas por el dicho

Digitized by Google

cho Señor Rei Don Enrique el II. por la dicha su carta de privilegio fuessen guardadas à los dichos Oficiales, i Monederos con las excepciones, i limitaciones en la dicha nuestra carta contenidas; porende Nos, añadiendo à la dicha clausula, conformandonos con las leyes, de que en la dicha carta se hace mencion, mandamos, i ordenamos que las Justicias Ordinarias en los casos, que por lo de yuso contenido no les pertenesce la jurisdicion, no constriñan, ni apremien à los dichos Obreros, ni Monederos que respondan ante ellos à las demandas, que les fueren puestas por otras personas, ni dèn mandamiento para los prender en los tales casos: i otrosì que los Obreros, i Monederos, que los Tesoreros de cada una de las dichas Casas uvieren de nombrar, sean habiles, i suficientes para usar de los dichos oficios; i que durante el dicho tiempo, que los usaren, i exercieren, no puedan usar, ni usen de otro oficio alguno; i que, siendo ellos tales, se les guarden las dichas sus essenciones; con tanto que, labrando la Casa, labren ellos; i si no labráre la Casa, que entretanto gocen ellos, pues no queda por ellos: i en quanto por la dicha carta de privilegio les fue otorgado à los dichos Oficiales, i Monederos que no fuessen presos sus cuerpos por ningunas deudas, limitamoslo; i mandamos que se guarde en las deudas contraìdas por los dichos Oficiales, i Monederos, despues que tomaren, i aceptaren, i usaren el oficio, i no en las de antes.

2 Iten en quanto al capitulo segundo, i tercero de la dicha nuestra carta, i Pragmatica, de que

que de suso se hace mencion, i en lo que por el dicho privilegio del dicho Señor Rei Don Enrique el II. les fue concedido que los dichos Oficiales, i Monederos tuviessen Alcaldes, que les juzgassen sus pleitos, i lo uvimos declarado, i limitado en la forma susodicha; visto por Nos, i mandado vèr en el nuestro Consejo, fue acordado que esto se devia de emendar, i limitar en algunas partes dèl, i por la presente lo emendamos, i limitamos en esta guisa: que de todos los delitos, i crimines, que acaescieren fuera de la Casa de la Moneda entre qualesquier personas, tocantes à Oficiales, i Monederos della, quier acaezcan en la Ciudad, donde estuviere la tal Casa, ò fuera della, quier los tales delitos infieran pena de muerte, ò de mutilacion de miembro, ò otra qualquier pena menor, que en estos casos el conoscimiento, i punicion dellos pertenezca à la jurisdicion ordinaria, i no à los Alcaldes de la Casa de la Moneda: i que de todos los delitos, i crimenes cometidos dentro en la Casa de la Moneda, quier sean entre los mismos Oficiales, i Monederos de la dicha Casa, ò entre ellos, i otros de fuera, porque se deva imponer pena de muerte, ò mutilacion de miembro, que el conoscimiento, i punicion pertenezca solamente à la jurisdicion ordinaria, i no à los Alcaldes de la Casa de la Moneda; pero si por el tal delito se deviere imponer menor pena, que en tal caso el conoscimiento, i punicion del tal delito pertenezca al Alcalde de la Casa de la Moneda, i no à la jurisdicion ordinaria, excepto si el tal crimen, ò delito concerniere à falsedad, ò dafio de mone-

da,

Digitized by Google

da, cà en este caso queremos, i mandamos que aya lugar prevencion entre ambas jurisdiciones, aunque el tal delito infiera pena de muerte, ò de mutilacion de miembro, ò otra menor pena: i mandamos à los Alcaldes de las dichas Casas de la Moneda que en los casos susodichos, que les pertenesce la jurisdicion, que con toda diligencia administren la justicia, i à las personas, que uvieren de prender, las prendan, i tengan presas; i en las causas, que ante ellos fueren pendientes, no dèn lugar à dilaciones de malicia; i en las execuciones, que les pertenesce hacer ansi en lo civil, como en lo criminal, sean diligentes; i el Alguacil de la Casa cumpla realmente, i con efecto sus mandamientos; i conclusos los pleitos, los dichos Alcaldes dèn sus sentencias en cada uno dellos, segun en los terminos, que manda la lei del Ordenamiento; pero si los Alcaldes, ò Alcalde de la dicha Casa de la Moneda, ò Alguacil della, en caso que le pertenezca la execucion de qualquier causa, fueren negligentes en prender al malhechor, ò deudor; i la Justicia Ordinaria, ò el Merino, ò el Alguacil suyo, que tuviere para ello mandamiento, los fallare sueltos de la Carcel de Moneda: mandamos que la tal Justicia, ò su Alguacil lo puedan prender, i llevar ante la Justicia Ordinaria, para que alli sea fecho cumplimiento de justicia: i por quitar materia de discordias, mandamos que en los casos, que la Justicia Ordinaria de la dicha Ciudad deviere, i pudiere prender por algun delito, ò hacer execucion por deuda civil en algun Oficial, ò Monedero de la dicha Casa, segun lo por Nos de su-

Digitized by Google

suso mandado, que la Justicia de la dicha Ciudad, que dello oviere de conoscer, i el Mesmo, ò Alguacil de la dicha Ciudad, que lo oviere de executar, tenga tal manera en la tal prision, ò execucion, que, si oviere de entrar en la dicha Casa de Moneda, entre mui sossegadamente, i sin escandalo, i sin dàr alteracion en la dicha Casa, i con hombres pacificos, llanos, i abonados, i de manera que, los que allí entraren, no puedan tomar cosa, de lo que en la dicha Casa de Moneda estuviere, ni de lo que se labrare; con apercebimiento, que les hacemos, que de todo lo que de allí faltare à causa de su entrada, lo pagaràn con el doblo: i otrosì que en las causas civiles, que se ovièren de traer entre los mismos Oficiales, i Monederos uno con otro, i en caso que el Oficial, ò Monedero sea reo, que la jurisdicion, i conoscimiento, i determinacion pertenezca al Alcalde de la Casa de la Moneda, i nò à la Justicia Ordinaria, aunque sea sobre labor de moneda, ò sobre otra qualquier causa civil: salvo si fuere sobre maravedis de nuestras Alcavalas, ò tercias, ò de contribucion de Hermandad, como dicho es: i con estas enmiendas, i limitaciones aprobamos, i confirmamos la dicha nuestra carta, i Pragmatica Sancion; i mandamos que se guarde, i cumpla, segun, i como està dicho de suso.

Los

Digitized by Google

Los Oficiales que han de tener las Casas de la Moneda.

La Casa de la Moneda de la Ciudad de Sevilla ha de tener ciento i sesenta personas por Obreros, i Monederos, i no mas.

La Casa de la Moneda de la Ciudad de Granada ha de tener cien personas por Obreros, i Monederos, i no mas.

La Casa de la Moneda de la Ciudad de Burgos ha de tener noventa i ocho Obreros, i sesenta i dos Monederos, i no mas.

TITULO VIGESIMOPRIMO.

DE LAS ORDENANZAS, QUE han de guardar los Oficiales en la labor de la Moneda, i de sus derechos.

LEI PRIMERA.

Como se ha de labrar la moneda de oro.

D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo, todas las leyes deste titulo año 1497. à 13. de Junio.

PRimeramente ordenamos, i mandamos que en cada una de las nuestras Casas de Moneda se labre moneda de oro fino, de lei de veinte i tres quilates, i tres quartos largos, i no menos; i que desta lei se labre moneda, que se llame

Digitized by Google

me excelente de la granada, que sea de peso de sesenta i cinco piezas, i un tercio por marco; i que desta moneda de oro se labre en cada Casa, adonde se traxere el oro, el un diezmo del tal oro, de piezas de los dichos excelentes de la granada, de dos en una pieza, i de lo restante se labren los dos tercios de los dichos excelentes de la granada enteros, i el otro tercio de medios; los quales dichos excelentes enteros tengan de la una parte nuestras Armas Reales, i una Aguila, que las tenga, i en derredor sus letras que digan: *Sub umbra alarum tuarum protege nos*: i de la otra parte dos caras, cada una hasta los ombros, la una por Mi el Rei, i la otra por Mi la Reina, que se acate la una à la otra, i à derredor sus letras que digan, *Fernandus & Elisabeth Dei gratia Rex & Regina Castellæ, & Legionis*: i en los otros medios excelentes de la granada, se ponga de la una parte las dos caras como de suso se contiene, i al derredor diga, *quos Deus coniungit, homo non separet*: i en la otra parte nuestras Armas Reales, i al derredor diga, *Fernandus, & Elisabeth Dei gratia &c.* i lo que dello cupiere, i que debaxo de nuestras Armas Reales, donde las ha de aver, se ponga la primera letra de la Ciudad, donde se labraren; salvo en Segovia que se ponga una puente, i en la Coruña una venera: i que todas estas dichas monedas sean salvadas, una à una, porque sean de igual peso; i si alguno à este respecto quisiere labrar moneda de los dichos excelentes de la granada, de cinco, i de diez, i de veinte, i de cincuenta por pieza, que se pueda hacer poniendo al un cabo del escudo de las

Digitized by Google

Armas, la suma de quantos excelentes ai en aquella pieza.

LEI II.

Como se ha de labrar la moneda de plata, reales, i medios, i quartillos.

Alli cap. 2.

OTrosì ordenamos, i mandamos, que en cada una de las dichas Casas de Moneda se labre otra moneda de plata, que se llame reales, de talla, i peso de sesenta i siete reales en cada marco, i no menos: i de lei de once dineros, i quatro granos, i no menos: i que destos se labren reales, i medios reales, i quartos de reales, i ochavos de reales, los quales todos sean salvados uno à uno, porque sean de igual peso; i que de la plata se labre el un tercio de reales enteros, i el otro tercio de medios reales, i el otro tercio se labre de quartos, i ochavos por mitad, i que los ochavos sean quadrados, i que en los reales se pongan, de la una parte nuestras Armas Reales, i de la otra parte la devisa del yugo de Mi el Rei, i la devisa de las frechas de Mí la Reina, i que diga en derredor continuando en ambas partes, *Fernandus, & Elisabeth, Rex, & Regina Castellæ, & Legionis, & Aragonum, & Siciliæ, & Granatæ,* ò lo que dello cupiere: i en los ochavos quadrados, del un cabo una F. i encima una corona, i del otro cabo una Y. i encima una corona i sus letras en derredor, segun que en los reales, i en los medios reales, i en los quartos de

Digitized by Google

de reales se pongan las dichas nuestras devisas, una de una parte, i otra à la otra parte: i al derredor sus letras segun que en los reales.

LEI III.

Còmo se ha de labrar moneda de vellon.

Alli cap. 3. En las Cortes de Valladolid año 1548. pet. 149. el Emperador manda que en las Casas de Moneda se labre moneda de vellon, con que el Consejo declare la cantidad, i forma, i orden della.

OTrosì ordenamos, i mandamos que en cada una de las dichas nuestras Casas de Moneda se labre moneda de vellon, que se llamen blancas, de lei de siete granos, i de talla, i de peso de ciento i noventa i dos piezas por marco, i que dos dellas valgan un maravedi; i que en todas las dichas nuestras Casas de Moneda se labren diez cuentos desta moneda, i no mas sin nuestra licencia, i especial mandado; i que estos diez cuentos se labren en las siete Casas de Moneda en esta guisa: en Burgos dos cuentos, i en Granada un cuento, i docientas mil maravedis, i en Toledo dos cuentos, i en Sevilla dos cuentos, i en Cuenca un cuento, i en Segovia un cuento, i en la Coruña ochocientas mil maravedis; i esta moneda lleve de una parte una F. con su corona, i de la otra parte una Y. con su corona, i letras como en los reales.

Digitized by Google

LEI IV.

Lo que ha de valer la moneda de oro pagada en plata, ò maravedis de vellon.

Alli cap. 4.

OTrosì ordenamos, i mandamos que las monedas de oro susodichas valgan las quantìas siguientes en moneda de plata, i de vellon; primeramente la moneda del dicho excelente entero que vala once reales, i un maravedi, ò trecientos i setenta i cinco maravedis de la dicha moneda de vellon, i los medios excelentes de la granada cinco reales i medio i una blanca: i cada un real de plata treinta i quatro maravedis: i el medio real, i quarto, ochavo de real, à este respecto en maravedis.

LEI V.

Que pone el valor del marco de plata.

Alli cap. 5.

OTrosì porque la plata estè en su justo valor, porque los que quisieren hacer labrar della reales ayan algun provecho, mandamos, i ordenamos que en todos los dichos nuestros Reinos vala un marco de plata de ocho onzas, i de lei de los dichos once dineros i quatro granos, sesenta i cinco reales, ò su valor; i à este respecto la plata de mas lei, i de menos lei, i no mas; sopena que el que de mas lo ven-

Digitized by Google

vendiere, ò lo diere en pago, pierda por cada vez la plata, ò su valor, con mas el dostanto: la mitad para la nuestra Camara, i de la otra mitad la mitad para el que lo acusare, i la otra mitad para el Juez, ò executor que lo sentenciare, i executare.

LEI VI.

Que las deudas se puedan pagar en qualquier de las dichas monedas.

Alli cap. 6.

OTrosì ordenamos, i mandamos que todas, i qualesquier personas, i Universidades, que uvieren de hacer pago à otros, de qualesquier deudas, i mercaderias, i contratos de qualesquier quantìas de matavedis ò de qualquier moneda de oro, i de plata, que lo puedan hacer, i pagar en las dichas monedas de oro, i de plata de las que agora Nos mandàmos labrar, qual mas quisiere el que uviere de hacer la paga.

Digitized by Google

LEI VII.

Que no valga moneda de oro, i de plata nueva que no fuere de peso, i en la antigua se descuente lo que esta lei dice.

Alli cap. 7.

OTrosì ordenamos, i mandamos que todas las dichas monedas de oro, i de plata, que Nos agora mandamos labrar se resciban, seyendo de peso; i no seyendo de peso que no valan, ni se resciban en cambio, ni en pago, ni en otra manera; pero las monedas viejas de oro, i plata de nuestros Reinos, que de antes estàn hechas de los Castellanos, i medios excelentes, que Nos ovimos mandado labrar, que no fueren de peso, mandamos que valan; pero el que las uviere de rescebir, que las resciba por la pesa justa, descontando las menguas en el oro, aunque sean menguadas de menos de un grano; i descontando en los reales menguados una blanca por cada grano de mengua; i que el real menguado de los hechos hasta aqui se resciba al respecto de treinta i tres maravedis por pieza dentro de diez meses contados desde el dia, que estas nuestras Ordenanzas fueren pregonadas en nuestra Corte, i dende en adelante que no valan por moneda.

Digitized by Google

LEI VIII.

Moneda de plata estrangera sea apreciada segun la nueva.

Alli cap. 8.

OTrosì ordenamos, i mandamos, que à toda la moneda de plata de fuera de nuestros Reinos, le sea puesto precio segun la lei, i peso, que tuviére, al respecto de como mandamos que valga la moneda de plata de nuestros Reinos, por estas dichas nuestras Ordenanzas: i que despues de la publicacion destas dichas nuestras Ordenanzas en la nuestra Corte en adelante, no corran por mas precio de aquel, que justamente valiere, segun la plata, que tuviere al dicho respecto: i mandamos à las dichas nuestras Justicias, do quier que la dicha moneda corriere, que se informen del justo valor della de los oficiales de qualquier de las nuestras Casas de Moneda, i de aquel precio manden que no suba, ni lo consientan.

Digitized by Google

LEI IX.

Moneda de vellon estrangera, que no vala, i se hunda.

Alli cap. 9. Esta ordenanza, i lei tornaron los Reyes D. Fernando, i D. Isabèl à mandar guardar en Granada à 20. de Noviembre de 1500. pena de 100. maravedis.

OTrosì ordenamos, i mandamos que ninguna moneda de vellon, quier sea de nuestros Reinos, ò de fuera dellos, que no vala por precio alguno, salvo por tiempo de diez meses contados desde el dia que estas nuestras Ordenanzas fueren publicadas, i pregonadas en nuestra Corte, i no dende en adelante: pero bien permitimos que las dichas monedas de vellon se trayan à hundir, i hundan en qualquier de las dichas nuestras Casas de Moneda, porque dellas se haga, i libre la dicha nuestra moneda de vellon, que agora mandamos labrar, i se pueda vender por vellon.

LEI X.

Que qualquier persona pueda venir à labrar, i que el Ensayador ensaye.

Alli cap. 10.

OTrosì ordenamos, i mandamos que todas, i qualesquier personas, de qualquier lei, estado, ò condicion que sean, puedan traer, i trayan à las dichas nuestras Casas de la Moneda

Digitized by Google

da oro, i plata, i vellon, para labrar las dichas monedas, que quisieren, i lo pongan, i lleguen à las dichas leyes de suso contenidas, i assi puesto lo ensaye el nuestro Ensayador, i si lo hallare cada uno à la dicha lei, lo entregue al nuestro Tesorero de la Casa, pesandolo fielmente por el Maestro de la balanza, i por ante el nuestro Escrivano de la Casa de la Moneda, para que lo dè à labrar, qual gelo entregare como dicho es.

LEI XI.

Què fundicion, i afinacion de monedas se pueda hacer en las Casas, i no fuera.

Alli lei 11.

OTrosì ordenamos, i mandamos que todas, i qualesquier personas, que quisieren fundir, i afinar qualesquier monedas de oro, i plata, i de vellon, de las que hasta aqui son hechas en estos nuestros Reinos, que lo puedan hacer, i hagan libremente en qualquier de las dichas nuestras Casas de la Moneda, i no fuera dellas sopena que, el que fuera de qualquier dellas la hundiere, que muera por ello, i pierda la mitad de sus bienes, de los quales sea la tercia parte para el acusador, i la otra tercia parte para el Juez executor, i la otra tercia parte para la nuestra Camara; pero porque los dueños de las monedas, que assi se ovieren de hundir, ò afinar, tengan mayor libertad para lo poder hacer cada i quando que quisieren, i los nuestros Tesoreros, i Oficiales de las dichas nuestras Casas

Digitized by Google

sas no ayan lugar de les poner embargo, ni contrario alguno, ni les llevar cohecho por ello, ni por esto ayan causa las personas, que quisieren labrar, de lo dexar: mandamos à los nuestros Tesoreros de cada una de las dichas nuestras Casas que todas, i qualesquier personas, que en qualquier dellas quisieren hundir, i afinar las dichas monedas, ò qualquier dellas, ò oro en verga, ò en polvo, ò en pasta, ò en otra qualquier manera, que, luego que sobre ello fueren requeridos, dèn lugar al que gelo pidiere, dentro en la dicha Casa, convenible, i seguro para ello, dentro de veinte i quatro horas despues que fueren sobre ello requeridos; i si este tal quisiere hacer horno de afinacion, ò otro lugar para ello dentro de la dicha Casa, que gelo dèn, luego, i gelo consientan hacer el dicho Tesorero à costa del que lo quisiere hacer, sin que el dicho Tesorero, i Oficiales se entremetan en ello, i sin les pedir, ni demandar, ni llevar por cosa dello derechos ni otra cosa alguna, aunque diga que tiene la afinacion por merced, sopena, que, qualquier de los dichos nuestros Tesoreros, que contra lo contenido en esta lei fuere, ò passare en qualquier manera, por el mismo hecho pierda el oficio de Tesoreria, i sea inhabil para aver otro oficio en Casa de Moneda, i pierda la mitad de sus bienes, i sean repartidos en la manera, que de suso en esta lei se contiene; i revocamos, i damos por ningunas qualesquier mercedes, que qualesquier personas, que hasta aqui tienen para afinar oro, i plata, i vellon, ò qualquier cosa della en qualquier de las dichas nuestras Casas

Digitized by Google

sas de Moneda: i mandamos que no usen dellas so las penas, en que caen los que usan de oficios publicos, sin tener poder para ello: i demàs mandamos à las Justicias, i Regidores de la Ciudad, donde estàn qualquier de las dichas nuestras Casas de Moneda donde esto acaesciere que luego que fueren requeridos sobre ello, i lo supieren, vayan à la dicha Casa de Moneda, i señalen, i deputen lugar convenible, i seguro para hacer la dicha fundicion, i afinacion dentro en ella.

LEI XII.

Que se dè la moneda à labrar à los Capataces, i Obreros por los Tesoreros.

Alli cap. 12.

OTrosì ordenamos, i mandamos que el oro, i plata, i vellon, que recibieren los dichos nuestros Tesoreros para labrar, que lo dèn à labrar à Capataces, i Obreros buenos, i fiables, i sabios de su oficio, tales que guarden nuestro servicio.

LEI XIII.

A los Capataces, i Obreros, i Ensayadores se dè à labrar la moneda, guardando esta lei.

Alli cap. 13.

OTrosì ordenamos, i mandamos que los dichos Capataces, i Obreros no resciban oro, ni plata, ni vellon, salvo pesado por el nues-

tro

tro Maestro de la balanza, i por ante el dicho nuestro Escrivano, i que sea marcado del dicho nuestro Ensayador; i el dicho oro, i plata, i vellon se ponga en una arca con dos llaves, de las quales tenga una el Tesorero, otra el Ensayador, sin la que tuviere el dueño del dicho oro, ò plata, ò vellon si quisiere, porque seria gran prolixidad, i trabajo averlo todo de marcar; i el Tesorero, i otro qualquier, que contra el tenor, i forma de lo susodicho lo tal diere à labrar à los Capataces, i Obreros, muera por ello, i pierda lo que assi diere, i sea repartido por la forma susodicha.

LEI XIV.

Que el Maestro de la balanza dè dinerales à los Obreros para tallar las monedas.

Alli cap. 14.

OTrosì ordenamos, i mandamos que el dicho Maestro de balanza de cada una de las dichas Casas dè à los dichos Capataces, i Obreros dinerales, que sean justos, i que vengan à la talla por Nos ordenada, por donde ellos salven, i tallen las dichas monedas de oro, i plata; so pena de pagar el daño, que sobre ello se recreciere, con el doblo; i que se torne à labrar la moneda, que saliere amenguada à su costa.

LEI

Digitized by Google

LEI XV.

Que los Obreros salven las monedas conforme à la talla.

Alli cap. 15.

OTrosi ordenamos, i mandamos à los Capataces, i Obreros que salven las dichas monedas de oro, i de plata por los dinerales bien, i justamente, de guisa que venga à la talla por Nos ordenada.

LEI XVI.

Que labrada la moneda de vellon la entreguen à las guardas, i si no viniere al peso la corten.

Alli cap. 16.

OTrosi ordenamos, i mandamos que desque los dichos Capataces, i Obreros ovieren acabado de labrar el vellon, lo rindan à las guardas, para que lo vean, i reconozcan si es buena, i bien hecha la moneda; i si al peso viniere quatro piezas mas en marco, ò menos, las guardadas sean obligadas à gelo passar; i si otramente vinieren, que las guardas lo corten, i los Capataces, i Obreros sean obligados à lo tornar à hacer, i labrar à su costa.

Digitized by Google

LEI XVII.

Que dèn pena de muerte al Obrero, que se hallare que labra otro oro, ò plata de lo contenido en estas leyes.

Alli cap. 17.

OTrosì ordenamos, i mandamos que qualquier Obrero, ò Monedero, que le fuere hallado en sete, ò en fornaza otro oro, ò plata, ò otro metal de lo por Nos ordenado, que lo maten por ello.

LEI XVIII.

Que no se làbre moneda antes de salido el sol, ò despues de puesto, sopena de muerte.

Alli cap. 18.

OTrosì ordenamos, i mandamos que ningun Monedero no tome mas moneda para monedear de lo que pudiere monedar aquel dia, ni labren la dicha moneda salvo de sol à sol; i que el que labrare antes del sol salido, ò despues de puesto, muera por ello.

Digitized by Google

LEI XIX.

Que el Monedero, i Blanquecedor en las mismas piezas torne lo que rescibiere, sopena de muerte.

Alli cap. 19.

OTrosì ordenamos, i mandamos que ningun Monedero, ni Blanquecedor no sea ossado de sacar lo feble, i dexar lo fuerte, salvo en lo mismo que recibiere, esso mismo, i essas mismas piezas torne; sopena que lo maten por ello.

LEI XX.

Que el contrapeso no sea mojado, ni la cizalla se embuelva con otra; que todo se haga limpiamente, sopena de muerte.

Alli cap. 20.

OTrosì ordenamos, i mandamos que ome alguno no sea ossado de cargar el contrapeso, ni traerlo mojado, ni con polvo, ni embuelva una cizalla con otra, que no sea de su metal; ni en la cizalla no traya tierra à bueltas, ni labre las dichas monedas de vellon con ceniza, ni polvo; ni traya ninguna moneda polvorienta, salvo todo limpio ante las guardas; i si el contrario hiciere, que muera por ello.

LEI

Digitized by Google

LEI XXI.

Que no se funda cizalla con ninguna otra de qualquier metal que sea, so las penas en esta lei contenidas.

Alli cap. 21.

OTrosi ordenamos, i mandamos que ningun Tesorero, ni Obrero, ni Capataz, ni otra persona alguna no sea ossada de hacer fundir, ni fundir ninguna cizalla, ni recizalla de oro, ni de plata, ni de vellon, sin que sea presente el nuestro Ensayador; i aunque esté presente, que no buelva con la dicha cizalla, ni recizalla otra plata, ni cobre, ni otro metal, aunque sea de la lei; sopena que, el que lo contrario hiciere, que lo maten por ello; i el Ensayador, que lo consintiere, pierda el oficio, i la mitad de todos sus bienes, repartidos en la manera susodicha.

LEI XXII.

Que el Tesorero dè las hornazas à los Obreros.

Alli cap. 22.

OTrosì ordenamos, i mandamos que el dicho Tesorero dè las fornazas à Capataces, i Obreros bien seguros.

Digitized by Google

LEI XXIII.

Que no se saque de la Casa moneda alguna, hasta que sea labrada por todos los Oficiales, sopena de muerte.

Alli cap. 23.

OTrosi ordenamos, i mandamos que ningun Obrero, ni Monedero, ni otra persona alguna no pueda sacar, ni saque de las dichas Casas de la Moneda moneda alguna de las dichas monedas de oro, i plata, i vellon, antes de ser del todo acabada, i librada por nuestro Tesorero, i Ensayador, i Maestro, i Guardas, i Escrivano; sopena que lo maten por ello, i pierda todos sus bienes.

LEI XXIV.

Que las Guardas tengam en un arca los aparejos para monedear, i el Monedero esse mismo dia que los recibiere, los buelva à las Guardas, sopena de muerte.

Alli cap. 24.

OTrosi ordenamos, i mandamos que las Guardas de cada una de las dichas Casas tengan un arca para que tengan todos los aparejos para monedear, i el Monedero, que recibiere los aparejos para monedear, que no los tornare en esse mismo dia à las Guardas, que muera por ello; i las dichas Guardas so la dicha pena que guarden bien, i fielmente los aparejos.

Digitized by Google

LEI XXV.

Que las Guardas no consientan monedear con malos aparejos.

Alli cap. 25.

OTrosì ordenamos, i mandamos que las dichas Guardas reconozcan los aparejos, con que monedean los Monederos, si son buenos, i bien tallados, i no los consientan monedear con malos aparejos quebrados, ni desgranados.

LEI XXVI.

Que los Oficiales no libren la obra antes del sol salido, ni puesto, ni el Tesorero darla antes à sus dueños sopena de muerte.

Alli cap. 26.

OTrosì ordenamos, i mandamos que los nuestros Oficiales de cada una de las dichas Casas no puedan librar, ni libren la dicha obra antes del sol salido, ni despues del sol puesto; sopena que el que lo tal hiciere, muera por ello; ni assimismo el dicho Tesorero la pueda dàr à sus dueños, sin que por los dichos Oficiales sea primeramente librada, so la dicha pena.

Digitized by Google

LEI XXVII.

Que los Entalladores entallen bien los aparejos para monedear, i los cuños, que no sirven, los remachen, i deshagan.

Alli cap. 27.

OTrosì ordenamos, i mandamos que los Entalladores hagan, i entallen los aparejos, con que se labren, i hagan las dichas monedas, que sean buenas, i bien talladas, i tales, que por defecto dellos no venga la dicha obra fea, ni mal tallada; i que dèn à los Monederos abasto de aparejos, con que puedan monedear; i que los cuños, que no fueren para servir, que luego en presencia de los Oficiales, i Escrivano sean remachados, i todas las letras, i figuras dellos; de manera que no se puedan aprovechar dellos; i el Entallador los tome, i dè luego otros tales à los Monederos.

LEI XXVIII.

Que los Capataces entreguen al Tesorero la moneda limpia sin polvo, ni suciedad alguna, so la pena en esta lei contenida.

Alli cap. 28.

OTrosì ordenamos, i mandamos, que, despues de assi requerida la dicha moneda por las dichas nuestras Guardas, los dichos Capataces la entreguen al dicho nuestro Tesorero por

Digitized by Google

ante el dicho nuestro Escrivano, i Maestro de la balanza, i Ensayador, i Guardas de la tal Casa con toda la cizalla, que dello sacaren; los quales dichos nuestros Oficiales lo miren si es bien limpio, i sin polvo, i sin otra mezcla alguna; i si en la dicha cizalla se hallare alguna tierra, ò polvo, por el mismo hecho pierda el Capataz, que lo supiere, todo el brazaje de aquella labor, i se reparta la tal pena como dicho es; i si mezcla de vellon de mas baxa lei que la susodicha en ella se hallare, que le maten por justicia por ello al dicho Capataz, que lo assi traxere, i pierda todos sus bienes, i se repartan en la manera susodicha.

LEI XXIX.

Que pone la orden, que se ha de tener en hacer la primera levada despues que la moneda fuere hecha, i entregada al Tesorero.

Alli cap. 29.

OTrosì ordenamos, i mandamos, que, despues de assi vistas las dichas monedas de oro, i plata, i vellon por los dichos nuestros Tesoreros, i Oficiales, pongan cada suerte de las dichas monedas en sus mantas, i lo rebuelvan muchas veces estando presentes à ello el dicho nuestro Tesorero, i el Escrivano, i el Ensayador, i Maestro de la balanza, i Guardas, i assi rebuelto pesen las dichas monedas, si vienen à la talla por Nos de suso ordenada, conviene à saber cada marco de oro sesenta, i cinco pie-

zas

Digitized by Google

las i un tercio, i no mas, ni menos; i cada marco de reales sesenta i siete piezas, i no mas, ni menos; i cada marco de moneda de vellon ciento i noventa i dos piezas de blancas, quatro blancas mas, ò menos por marco; i si no se hallaren las dichas monedas à la dicha talla, con las dichas diferencias de mas à menos en el vellon, i el oro, i plata justo, como dicho es, no lo passen, sopena que qualquier Oficial, ò Oficiales, que lo passaren, paguen en pena por cada marco cada uno diez mil mrs. para la nuestra Camara la mitad, i de la otra mitad la mitad para el que lo acusare, i la otra mitad para el Juez, i executor, que lo sentenciare, i juzgàre; pero queremos, i mandamos que en el oro se sufra de fuerte, ò feble medio tomin por marco, i en la plata tomín i medio; tanto que el que llevare feble, lleve otro tanto de fuerte, de manera que no pierda nada.

LEI XXX.

Que, hecha la primera levada, la moneda se entregue al Blanquecedor, para que haga lo contenido en esta lei.

Alli cap. 30.

OTrosì ordenamos, i mandamos, que despues de assi hecha la dicha levada, el dicho nuestro Tesorero tome las dichas monedas, i las dè, i entregue al Blanquecedor, para que blanquezca las dichas monedas de plata, i vellon, i el dicho Blanquecedor sea obligado à dàr esta blanquecion perfecta, à vista de Ensayador, i

Digitized by Google

Maestro, i Guardas; i si assi no lo hiciere, que la torne à blanquecer à su costa, i que pierda los derechos, que oviere de aver por ello.

LEI XXXI.

Que, emblanquecida la moneda, se dè à monedear.

Alli cap. 31.

OTrosì ordenamos, i mandamos que, despues de asi blanquecidas las dichas monedas de plata, i vellon, el dicho nuestro Tesorero las tome de poder del Blanquecedor, i las dè à monedear à buenos Monederos fiables.

LEI XXXII.

Que el Obrero no acuñe, ni el Monedero labre en las fornazas.

Alli cap. 32.

OTrosì, porque mas fiable se labra la moneda, quando cada uno ordenadamente usa de su oficio: porende ordenamos, i mandamos que el Obrero no acuñe las monedas, ni el Monedero no labre en las fornazas de los Obreros, sopena que el que lo contrario hiciere, que le maten por ello por justicia.

LEI

Digitized by Google

LEI XXXIII.

Que selladas las monedas se lleven à las Guardas, para que vean si estàn bien redondeadas, i acuñadas; i no las hallando tales, cumplan lo en esta lei contenido.

Alli cap. 33.

OTrosì ordenamos, i mandamos, que, despues que assi fueren selladas las dichas monedas los dichos Monederos, que las sellaren, que las lleven à enseñar à las dichas nuestras Guardas, à los quales mandamos que las vean si estan bien selladas, i acuñadas, i si estàn bien redondas en tal manera que sean bien hechas; i si tales las hallaren, las passen; i si las hallaren, mal selladas, ò bezudas, ò remoladas, ò quebrantadas, las corten, i lo que assi se cortare, se deshaga todo, i lo tornen à labrar à costa de los dichos Monederos, relevandoles dos piezas de cada marco de oro, i de plata quatro piezas, i de blancas de cada marco quatro piezas; i si de otra guisa los dichos nuestros Oficiales lo passaren, que paguen diez mil mrs. de pena, distribuidos en la manera susodicha.

Digitized by Google

LEI XXXIV.

Que no se recueza, ni emblanquezca la moneda despues de acuñada.

Alli cap. 34.

OTrosì ordenamos, i mandamos que, despues que assi fueren selladas las dichas monedas de oro, i plata, i vellon, que los dichos Monederos las entreguen al dicho nuestro Tesorero; al qual mandamos que, despues de selladas, no consienta blanquecer otra vez la moneda de vellon, ni se blanquezca, ni consienta recocer las monedas de oro, ni plata, ni blanquecer los reales despues que fueren acuñados.

LEI XXXV.

Como se ha de hacer la segunda levada.

Alli cap. 35.

OTrosì ordenamos, i mandamos que, despues que las dichas monedas de oro, i plata, i vellon, assi fueren acuñadas, que el dicho nuestro Tesorero, i Ensayador, i Guardas, i Maestro de balanza, i Escrivano de cada una Casa torne à hacer levada de las leyes de las dichas monedas, i las pongan en sus mantas cada suerte sobre sì, i las rebuelvan muchas veces; i despues desto hecho, tome el dicho nuestro Ensayador una pieza de cada suerte de las dichas monedas de oro, i plata, i quatro piezas de la moneda de vellon, i las corté por medio en presen-

Digitized by Google

sencia de los dichos Tesoreros, i Guardas, i Maestro de la balanza, i Escrivano, i hagan de la mitad de cada uno dellos sus ensayes; i, en tanto que assi se hacen los dichos ensayes, quede la mitad de las piezas, que assi cortare, en poder de las Guardas, hasta que se haga el encerramiento; i si los ensayes, que assi se hicieren de las dichas monedas salieren à las dichas leyes, el oro à los veinte i tres quilates i tres quartos largos, como dicho es, i no menos, i la plata once dineros i quatro granos, i no menos, i las blancas de la lei de siete granos, como de suso es dicho, que passe; i si las monedas salieren de mas baxa lei de lo susodicho, que no passen, i si lo passaren les dèn la pena, que suelen dàr al què falsea moneda, i pague el daño, i costas; i si de menor lei lo passare el dicho nuestro Ensayador, pierda todos sus bienes, los quales sean repartidos en la manera susodicha; i si los dichos ensayes salieren ciertos à las dichas leyes, tome el Escrivano cada ensai con la otra mitad, que quedò en poder de las dichas Guardas, i buelvalo cada uno en un papel, en el qual escriva la levada de quantos marcos, i en què dia, i mes, i año se hizo, i de què personas, i de què lei, i talla se hallò, i firmenlo de sus nombres el dicho Tesorero, i Ensayador, i Escrivano, i aten las dichas monedas, assi lo de ensai, como lo cortado con un hilo, i ponganlo, en el arca de encerramiento, de la qual aya tres cerraduras con tres llaves diversas, de las quales tenga la una el nuestro Ensayador, i la otra el nuestro Escrivano, i la otra las nuestras Guardas; i que estas piezas

Digitized by Google

zas de oro, i plata, i vellon, que assi fueren tomadas para hacer este dicho encerramiento, que sean de los derechos que Nos por otra nuestra Ordenanza de yuso contenida mandamos tomar al nuestro Tesorero por la labor, i derechos de las monedas, que se han de labrar de oro, i plata, i vellon; por manera que este encerramiento no se haga à costa de los que vinieren à labrar à las dichas Casas; i este encerramiento sea para Nos; pero, porque, haciendose este encerramiento de oro de cada persona, que viniesse à labrarlo, à costa del nuestro Tesorero, si las labranzas fuessen pequeñas, èl recibiria agravio, mandamos que, si el que viniere à labrar oro, truxere menos quantìa de diez marcos de oro, que se le dè libre i no se detenga por esso, salvo que se tome de cada dueño una pieza de oro en cuenta de los derechos del Tesorero para el encerramiento, segun estas Ordenanzas; i que estos encerramientos destas tales labranzas menudas se pongan en el arca de los encerramientos à su parte en una caxa, hasta que lleguen las libranzas à veinte marcos; i desque allì llegaren, se haga la levada dello juntamente delante los Oficiales; i esta levada, que destos veinte marcos se hiciere, se ponga en el arca de los encerramientos en la manera susodicha, i lo otro demàs, que sobrare, se torne al Tesorero para èl; i las otras monedas de plata, i vellon mandamos que no se dè libre sin que primeramente se haga dellas la levada, ò encerramiento, segun que de suso se contiene.

LEI

Digitized by Google

LEI XXXVI.

Como el Ensayador es obligado à hacer los ensayes de la moneda.

Alli cap. 36.

OTrosí, por quanto nos es hecha relacion que en algunas nuestras Casas de Moneda algunos Ensayadores han passado oro afinado por aguas fuertes, sin lo passar primero por cimiento real, de que se ha seguido daño en la lei de las monedas de oro: porende ordenamos, i mandamos que el nuestro Ensayador de qualesquier de las dichas nuestras Casas de Moneda aya de ensayar, i ensaye todo el oro, que truxeren à labrar à cada una de las dichas Casas qualquier personas, por fuego, i agua fuerte, que sea primeramente afinado por cimiento real, i no en otra manera; i la plata, i vellon que lo ensaye por copellan, i si lo hallare à estas dichas leyes de suso ordenadas, que lo marque por su marco; i para hacer el ensaye saque del oro tomin i medio, i con aquello haga el ensai; i este quede para el Ensayador de su derecho; i si el dueño del oro quisiere antes del ensai tomar otro pedazo de oro de ensai, que lo pueda hacer; porque, quando se le tornare su oro labrado, pueda saber si es de la lei, que èl les entregò, i no pueda recebir fraude alguno; i, assi hecho el dicho ensaye, que el dicho nuestro Tesorero de la nuestra Casa lo resciba fielmente por el nuestro Maestro de la balanza, i por ante Escrivano de la dicha nuestra Casa, i lo dè à labrar,

Digitized by Google

brar, i labrado sin dilacion lo dè, i torne à sus dueños en la manera por Nos ordenada; i porque nuestro Ensayador pueda dàr mejor cuenta del dicho ensaye, i no pueda recebir engaño de los Capataces, i Monederos, i Obreros, ordenamos, i mandamos que puedan hacer ensayes despues de todas las monedas, de las fornazas, i de los setes, para vèr si son justas, tornando lo que uviere tomado para hacer el dicho ensai, à los Obreros, i Monederos, de quien los tomare.

LEI XXXVII.

De los derechos del Ensayador por hacer el ensaye.

Alli cap. 37.

OTrosì ordenamos, i mandamos que el nuestro Ensayador tome el plomo menos argentoso, que hallare, para hacer los ensayes à las personas, que traxeren las dichas plata, i vellon à labrar; i que aya el dicho nuestro Ensayador, por hacer el dicho ensai, el oro, que quedàre del dicho ensai, que assi hiciere; i el oro, en que assi hiciere el dicho ensai, pese tomin i medio, que en la lei antes desta diximos, si fuere el ensai de seis marcos de oro, i dende arriba al respecto; i si fuere de seis ayuso, que lleve por rata al respecto de tomin i medio, i de la plata que lleve de diez marcos un real, i lleve de diez marcos arriba, ò ayuso, à este respecto por rata; i porque no ai plomo sin plata, la plata, que dexàre el plomo en los ensai de la plata, car-

Digitized by Google

carguese en el contrapeso; pero si el Mercader, ò otra persona quisiere que le hagan mas de un ensai de oro, porque en el primer ensai no hallò de lei, i lo hallare en el segundo ensai de la misma lei falto, que lo pague al Ensayador otra vez; pero si lo hallaren en el segundo ensai de mejor lei, que estonces el Mercader no pague cosa alguna deste ensai segundo, i si oviere de hacer ensai de qualquier vellon para labrar las dichas monedas de vellon, lleve el dicho nuestro Ensayador por hacer el dicho ensai de cincuenta marcos arriba hasta cient marcos veinte maravedis de cincuenta marcos ayuso hasta quince marcos, quince mrs.

LEI XXXVIII.

Que se ponga en las monedas la señal del Ensayador, que hiciere el ensayo.

Alli cap. 38.

OTrosì, porque, si alguna moneda de oro, ò de plata se hallàre falta, se sepa qual Ensayador, hizo el ensai della, ordenamos, i mandamos que cada Ensayador haga poner en cada pieza una señal suya, por donde se conozca quien hizo el ensai de aquella moneda; porque si fuere baxa lei, sepamos à qual Ensayador nos avemos de tornar: i mandamos à los Entalladores de cada una de las dichas Casas que pongan en los cuños la señal, que el Ensayador le señalare por ante el Escrivano de la Casa, para que lo asiente en su libro, i por alli se conozca la se-

Digitized by Google

señal de què Ensayador es; i el que errare sea punido con esta prueba.

LEI XXXIX.

Que el Maestro de la balanza tome en fiel la moneda.

Alli cap. 39.

OTrosì ordenamos, i mandamos que el Maestro de la balanza resciba en fiel, i dè en fiel la dicha obra, i moneda de oro, i plata, i vellon, assi à los Mercaderes, que vienen à la labrar, como à los Capataces, i Obreros.

LEI XL.

Que requiera las pesas el Maestro de la balanza, i Guardas.

Alli cap. 40.

OTrosì ordenamos, i mandamos que el Maestro de la balanza, i las Guardas hagan requerir las pesas, i pesos, i dinerales por ante el Escrivano cada mes una vez, porque no resciba daño ninguna de las partes.

LEI

Digitized by Google

LEI XLI.

Cómo ha de entregar la moneda el Tesorero à su dueño sin derechos para sus Alteza.

Alli cap. 41.

OTrosì ordenamos i mandamos que desque las dichas monedas de oro, i plata, i vellon assi fueren labradas por el Ensayador, i Guardas, i Oficiales, las tome el nuestro Tesorero, i las dè à los dueños en presencia del Escrivano, i Oficiales; conviene à saber, el oro, i plata por el mismo marco, i peso que lo recibió, i no por cuento, no embargante que en otro tiempo se daban los reales à sus dueños por cuento, i no por peso, cà Nos por hacer bien, i merced à nuestros Subditos, i Naturales, porque mas presto se labre la moneda, i à mayor provecho de los que lo truxeren à labrar, hacemos merced à los dichos nuestros Reinos, i Señorios, en quanto nuestra merced, i voluntad fuere, de nuestros derechos, que à Nos podrian pertenescer por razon de la labor de todo el oro, i plata, i vellon, que se labrare en las dichas nuestras Casas de Moneda, i en cada una dellas; i assi los nuestros Tesoreros no han de pedir, ni llevar derechos algunos para Nos; pero bien querèmos que si el dueño de la moneda quisiere contarla, i pesarla una à una, que lo pueda hacer; i que el Tesorero sea obligado à hacerle cierta su moneda, assi por peso como por cuenta.

LEI

Digitized by Google

LEI XLII.

Que el Tesorero, i Ensayador, i Guardas, i Maestro de balanza sean obligados à la lei, i talla.

Alli cap. 42.

OTrosì ordenamos, i mandamos, que los nuestros Tesoreros, i Ensayador de cada una de las dichas nuestras Casas de Moneda nos sean obligados por sì, i por sus bienes à la lei por Nos ordenada de suso, de toda la moneda de oro, i plata, i vellon, que Nos por estas dichas nuestras leyes, i Ordenaciones mandamos, i mandàremos labrar; i otrosì que los dichos nuestros Tesoreros, i Guardas, i Maestro de la balanza nos sean obligados à la talla por sì, i por sus bienes.

LEI XLIII.

Que se entregue la moneda por la orden, que entrare.

Alli cap. 43.

OTrosì ordenamos, i mandamos que à todos los que vinieren à labrar à las dichas nuestras Casas de Moneda, el nuestro Tesorero dè à cada uno dellos lo suyo por orden, como cada uno entrare; conviene à saber, que quien primero metiere à labrar la dicha moneda de oro, ò plata, ò vellon, sea primero delibrado, i pagado de lo suyo.

Digitized by Google

LEI XLIV.

Que el Teniente de Tesorero sea obligado à lo que el Tesorero.

Alli cap. 44.

OTrosi ordenamos, i mandamos que, si qualquier de los dichos nuestros Tesoreros de las dichas Casas pusiere Lugar-Teniente de Tesorero por sì en la Casa de la Moneda donde èl fuere Tesorero, que el tal Lugar-Teniente sea habil, i perteneciente para exercer, i usar el tal oficio, que sea ome llano, i abonado para ello; i que de otra guisa no le resciban los Oficiales, i Obreros, i Monederos de la tal Casa, ni usen con èl en el dicho oficio; i en caso que fuere el dicho Teniente de Tesorero tal que deva ser recibido al dicho oficio, mandamos, i ordenamos que este tal Teniente sea obligado por su persona, i por sus bienes à hacer, i cumplir todas las cosas, i cada una dellas, que el Tesorero principal es obligado assi por derecho, i leyes de nuestros Reinos, como por estas nuestras leyes, i Ordenanzas, quedando todavia en su fuerza, i vigor la obligacion, i cargo, à que el dicho Tesorero principal por virtud della es obligado, bien assi como si no uviesse puesto Lugar-Teniente por sì.

Digitized by Google

LEI XLV.

Que los Oficiales sirvan por sí los oficios.

Alli cap. 45.

OTrosì mandamos que el Tesorero, i Ensayador, i Guardas, i Entallador, i Maestro de balanza, i Escrivano sirvan por sì mismos los dichos oficios en cada una de las dichas nuestras Casas de Moneda, aunque tengan consigo sus Oficiales, que sean habiles en sus oficios; sopena que el tiempo que alli no estuviere, no le sean dados derechos, ni racion, i sean para el que sirviere el dicho oficio; i que si estuviere quatro meses que no sirva cada uno su oficio, que pierda cada uno el oficio que no sirviere.

LEI XLVI.

Que pone los derechos, que han de aver los Tesoreros al entregar de las monedas.

Alli cap. 46.

OTrosì ordenamos, i mandamos que, quando los dichos nuestros Tesoreros, que assi entregaren à sus dueños las dichas monedas labradas, que retengan para ellos, i para los otros dichos Oficiales, i para las otras costas, de cada un marco de oro, que assi entregaren, un tomin i tresquartos de tomin de marco, i de cada marco de reales, que assi entregaren, un real para todas las costas de yuso contenidas; de cada marco de vellon veinte i cinco mrs. de dos blancas el ma-

Digitized by Google

maravedi; i que la dicha moneda de vellon se torne à su dueño por cuento, dando à cada uno lo que montàre; los quales dichos derechos mandamos, i ordenamos que los Oficiales mayores de cada una de las dichas Casas, conviene à saber el Tesorero, i Ensayador, i Entallador, i Maestro de balanza, i dos Guardas, i dos Alcaldes, i un Merino, ò Alguacil, Escrivano, i los Obreros, i Monederos ayan, i lleven con los cargos de yuso contenidos, cada uno los dias que labrare en las dichas Casas assi de sus salarios, como de sus derechos en la manera, i las quantìas siguientes.

LEI XLVII.

Que pone los derechos, que ha de aver el Ensayador.

Alli cap. 47.

PRimeramente de sus derechos al Ensayador de cada marco de oro una blanca; i de cada marco de plata una blanca; i de cada marco de vellon una blanca; i ha de ser à su cargo poner hornillos, i copelas, i plomo, i carbon para el ensai, i aguas fuertes i redomas, i plata, i las otras erramientas, que pertenecen à su oficio, i hacer las aleaciones à los Mercaderes, que vinieren; pero mandamos que del oro, i plata, i vellon, que se vinieren à ensayar solamente à la dicha Casa, i no para se labrar en ella, que lleve el Ensayador por el ensai aquello, que se concertare con la parte; con tanto que sea menos de lo que se ha de llevar de lo que viniere à la

Digitized by Google

dicha Casa para se labrar.

LEI XLVIII.

Que pone los derechos que ha de aver el Entallador.

Alli cap. 48.

OTrosì ha de aver el Entallador de sus derechos de cada marco de oro quatro maravedis, i de cada marco de plata dos maravedis, i medio; i de cada marco de vellon dos maravedis con cargo que èl ponga à su costa el hierro, i acero, que fuere menester para cuños, i punzones, i pague las manos del herrero, que los ficiere.

LEI XLIX.

Que pone los derechos, que han de aver las Guardas.

Alli cap. 49.

OTrosì ha de aver cada una de las dichas dos Guardas de sus derechos, que se les añaden nuevamente, de cada marco de oro una blanca; i de cada marco de plata una blanca; i de cada marco de vellon una blanca, con el cargo, que por estas leyes, i Ordenanzas se les dà.

LEI

Digitized by Google

LEI L.

De los derechos, que ha de aver el Balanzario.

Alli cap. 50.

OTrosì ha de aver el Balanzario de sus derechos, que se le añaden nuevamente, de cada marco de oro una blanca; i de cada marco de plata una blanca, i de cada marco de vellon una blanca; con el cargo que por estas leyes, i Ordenanzas se le dà.

LEI LI.

De los derechos que ha de aver el Escrivano de la Casa.

Alli cap. 51.

OTrosì ha de aver el Escrivano de la Casa de sus derechos, que se le añaden nuevamente, de cada marco de oro una blanca; i de cada marco de plata una blanca; i de cada marco de vellon una blanca; con cargo que estè presente à todos los Autos, de que en estas nuestras leyes, i Ordenanzas se hace mencion; i que dè cumplida fee, i verdadera de todos ellos, i que de todo tenga su libro, por donde se pueda saber la verdad de qualquier cuenta, ò Auto, ò duda, que uviere; i que tenga dentro en la Casa su arca con llave, en que tenga sus Escrituras en lugar deputado para ello.

Digitized by Google

LEI LII.

En que pone los derechos, que han de aver los Obreros.

Alli cap. 52.

OTrosì que los Obreros ayan de sus derechos por braceaje de cada marco de oro veinte mrs. i de cada marco de plata doce mrs. i de cada marco de vellon ocho mrs. assi para sus derechos, como para las mermas; con cargo que labren la moneda de peso cierto por los dinerales, que les diere el Maestro de la balanza, i que assi lo rindan como lo recibieron, sin descontar mermas.

LEI LIII.

Que pone los derechos de los Monederos.

Alli cap. 53.

OTrosì ha de dàr de sus derechos à los Monederos de cada marco de oro cinco mrs. i de cada marco de plata quatro mrs. i de cada marco de vellon tres mrs. i ha de traer cada uno dellos su martillo.

LEI

Digitized by Google

LEI LIV.

Que pone el repartimiento de raciones entre todos los oficiales mayores.

Alli cap. 54.

OTrosì ha de dar el dicho Tesorero para èl, i para los otros Oficiales mayores para repartir por raciones entre èl, i ellos, de cada marco de oro tres mrs. i de cada marco de plata dos mrs. i de cada marco de vellon un maravedi i medio; hanse de repartir estas raciones por este respecto: al Tesorero por treinta mrs. al Ensayador, por quince mrs. à dos Guardas à cada uno por quince mrs. al Escrivano por quince mrs. al Balancero por veinte mrs. al Entallador por quince mrs. à los dos Alcaldes, i un Merino, ò Alguacil, à cada uno por quatro mrs.

LEI LV.

Que los aparejos para la labor de la moneda sean à cargo del Tesorero.

Alli cap. 55.

TOdo lo otro, que restare de los dichos derechos de oro, i plata, i vellon, pagados los dichos derechos, i raciones, ha de quedar en el Tesorero, i para èl; i queda à su cargo que ha de poner, i cumplir à su costa el carbon para las fundiciones, i capataces, i crisoles, i urdillas, i herramientas de los Obreros, i fundicion,

Digitized by Google

i blanqueacion, i cepos, i cepillos de Monederos, i Obreros, i el reparo de la Casa; pero los encerramientos han de quedar para Nos, como de suso dicho es en la lei 35.

LEI LVI.

Del cargo de las Guardas.

Alli cap. 56.

OTrosì ordenamos, i mandamos que las dos Guardas de cada una de las dichas Casas tengan cargo de cerrar la moneda, pues no ha de aver Cerrador, i mandamos que no aya Cerrador; i pesar las piezas de oro, i de plata una à una; i hacer la cuenta de encerramiento; i estar presente quando se hiciere el ensai dèl; i guardar los cuños cada noche; i tener libro, en que assiente las libranzas, que se hicieren, à quièn, i en què dia.

LEI LVII.

El Cargo de Alcaldes, Alguaciles, i Marinos.

Alli cap. 57.

OTrosì es à cargo de los dos Alcaldes, i el Merino, i el Alguacil de cada una de las dichas Casas que usen bien, i fielmente de sus oficios segun las ordenanzas, i los privilegios usados, i guardados de las dichas Casas; i se guarden las cartas por Nos sobre ello dadas.

LEI

Digitized by Google

LEI LVIII.

Los Obreros, i Monederos sean bien pagados.

Alli cap. 58.

OTrosì, porque nos es hecha relacion que en los tiempos passados una de las causas, porque se labrò moneda de mala talla, i mal hecha, era porque los Obreros, i Monederos no eran bien pagados por los Tesoreros de sus derechos que avian de aver de cada marco, tomandoles parte dellos, i si no se contentaban los Obreros, i Monederos de lo que el Tesorero les daba, buscaban los Tesoreros achaques contra ellos para los despedir, i echar de la Casa, i tomar otros, que se contentassen con lo que les querìan dàr; porende Nos, queriendo proveer sobre esto, ordenamos, i defendemos que ningun Tesorero de aqui adelante no sea ossado de tomar, ni tome à alguno, ni algunos Obreros, ni Monederos cosa alguna de lo que han de aver de sus derechos, segun que de suso les estàn tasados, sopena que el Tesorero, que lo tal hiciere, ò algo les tomare, ò consintiere tomar, que por el mismo hecho lo pague con las setenas, las dos partes dellas para el Obrero, ò Monedero, à quien lo tomare, i las otras cinco partes para la nuestra Camara, i que, si la parte no quisiere quexar esto, que estas dos partes sean para el que lo acusare; i demàs que el Tesorero sea suspendido de oficio por un afio; i que sobre esto sea creido por juramento el Obre-

Digitized by Google

Obrero, ò Monedero, à quien lo tomare, juntamente con la deposicion de otro testigo.

LEI LIX.

Que aya un peso de marco guardado.

Alli cap. 59.

OTrosì ordenamos, i mandamos al nuestro Tesorero de cada una de las dichas Casas de Moneda que tenga un marco original marcado de las nuestras Armas Reales segun por Nos està ordenado, concertado por el que tiene Pedro Vegil; i porque no se gaste andando de mano en mano, mandamos que estè guardado en una bolsa en el arca de los privilegios de la Casa; i que el Maestro de la balanza, al tiempo contenido en la Ordenanza de yuso sobre ella hecha, requiera los marcos de toda la Casa, i los concierte por el dicho marco original; porque se escomen, i gastan de continuo, i con este concierto se haga la moneda de peso.

LEI LX.

Que los Oficiales mayores, i menores de la Casa no tengan caudal puesto para labrar la moneda.

Alli cap. 60.

OTrosì, por quanto Nos somos informados que algunos Tesoreros, i Oficiales mayores de algunas nuestras Casas de Moneda en los tiem-

Digitized by Google

tiempos passados ponian caudal de oro, i plata, i vellon para labrar en las dichas Casas à ganancia, i lo trataban por sì, ò por sus criados ò factores, ò hacian compañia con otros, poniendo en ello cierto caudal secretamente, i assi es de creer, que, por hacer su provecho, i acrecentar su ganancia, daban lugar à que la moneda se labrase de menos lei, i talla de lo que se devia labrar, ò à lo menos daban causa à que se despachasse, i delibrase mas presto lo suyo que el caudal de los otros, aunque viniesse primero, i assi se darìa causa à gran desorden i agravio; i porque Nos no devemos dàr lugar, à que tal cosa en nuestros tiempos se haga, por ende ordenamos, i mandamos que ningun Tesorero, ni su Teniente, ni otro Oficial, ni su criado, ni factor de las dichas nuestras Casas, ni de alguna dellas no tengan caudal por sì, ni por interposita persona, ni compañia con otro, para labrar en la Casa donde tuviere el tal oficio, i trato; de lo qual sea tenido de hacer juramento ante la Justicia, i Regimiento de la Ciudad, donde estuviere la tal Casa de la Moneda, ante que se use del oficio, i luego que esta nuestra Ordenanza le fuere mostrada, i qualquier que contra esto fuere, ò passare, quier sea Oficial de la Casa, ò su criado, ò factor, ò su compañero, que pierda todo el caudal, que assi tuviere puesto, i mas la mitad de sus bienes; i que sea la mitad de todo esto para la nuestra Camara, i de la otra mitad sea la mitad para el que lo acusare, i la otra mitad para el que lo sentenciare, i executare.

LEI

Digitized by Google

LEI LXI.

Que el Oficial de la Casa no tenga hijo, ni criado Oficial en la Casa, de oficio mayor, que es à proveer del Rei.

Alli cap. 61.

OTrosì, por quanto el oficio de la Tesoreria, i los otros Oficiales mayores de cada una de las dichas Casas fueron inventados, assi por la necessidad dellos, como porque unos estorvassen à otros las faltas, i yerros, que intentassen de cometer, i aun porque unos fuessen testigos de otros, i esto no embargante, Nos somos informados que de poco tiempo acà algunos Oficiales de las dichas Casas han procurado de aver, i han avido para sus hijos, i criados, i familiares oficios en la misma Casa, donde ellos lo tienen, por tener menos contrarios, i aver mayor lugar de hacer fraudes, i encubiertas en sus oficios, lo qual ha dado causa à grandes daños; porende ordenamos, i mandamos que ningun Tesorero, ni Oficial de Casa de Moneda no tenga hijo, ni criado, ni familiar suyo Oficial de otro oficio de la tal Casa, donde èl tuviere oficio; sopena que, el que procuràre oficio para su hijo, ò criado, ò familiar, ò le tuviere en su Casa, despues que le oviere, que èl, i el hijo, ò criado, ò familiar, que del tal oficio usaren, ayan perdido, i pierdan por el mismo hecho los oficios, que tuvieren, i mas cada uno dellos la mitad de sus bienes repartidos en la manera susodicha: i mandamos à los otros Oficiales de la dicha Casa, que en esto no fue-

Digitized by Google

fueren culpantes, que luego nos lo notifiquen à costa del culpado, porque Nos proveamos luego de los dichos oficios à personas habiles, i fiables: i mandamos à cada uno de los dichos Tesoreros que no paguen derechos algunos à los tales Oficiales, que contra esto fueren, i à los dichos Tesoreros, i otros Oficiales que no usen con ellos en los dichos oficios.

LEI LXII.

Que los Cambiadores dèn por las piezas de oro los maravedis que esta lei dice, i no puedan llevar por ellas mas de lo en ella contenido.

Alli cap. 62.

OTrosì ordenamos, i mandamos que cadà un Cambiador, ò otra qualquier persona, que oviere de dàr blancas, i reales desta moneda, que agora Nos mandamos hacer por pieza de oro que dè por cada excelente de la granada entero trecientos i setenta i cinco mrs. i no menos; i por cada medio excelente la mitad desto, i no mas; salvo que desto detengan para sì por el cambio el Cambiador tres mrs. por pieza del dicho excelente, i por el dicho medio excelente tres blancas; pero, si el Cambiador gelo diere à otro, que gelo dè por el precio cabal, que Nos de suso mandamos que valan, i no mas; i que qualquier, que lo contrario hiciere, que pague por cada pieza, que rehusare de cambiar, ò por cada una, que cambiare, ò diere por mas, por cada vez mil maravedis, la mi-

Digitized by Google

mitad para la nuestra Camara; i de la otra mitad la mitad para el que lo acusare, i la otra mitad para el Juez, i para el Executor, que lo sentenciare, i executàre.

LEI LXIII.

Que ninguno se diga Obrero, ni Monedero, si no fuere elegido conforme à esta lei.

Alli cap. 63.

OTrosì, porque podria ser que algunas personas con loca ossadia, i atrevimiento presumiessen de se decir Monederos, ò Obreros, no siendo elegidos, ni nombrados por el nuestro Tesorero de la Casa, donde ellos sé dicen ser Monederos, i Obreros, ò siendo revocados por èl, porende defendemos que ninguno sea ossado de se entremeter à labrar en ninguna de las dichas Casas de Moneda, ni se llame Obrero, ni Monedero della, sino fuere elegido, i nombrado por el Tesorero de la tal Casa, i assentado en los nuestros libros, segun que por Nos està ordenado, i mandado por estas nuertras leyes, i Ordenanzas, i por otras nuestras cartas, que sobre ello avemos mandado dàr, sopena que lo maten por ello.

LEI

Digitized by Google

LEI LXIV.

Que ningun Cambiador, ni otra persona alguna tenga moneda fuera de lei, i que no sea labrada en las dichas Casas, i por los cuños della, so las penas en esta lei contenidas.

Alli cap. 64.

OTrosì, porque es de creer que no avria falseadores de moneda, sino hallassen persona, que ge las rescibiessen, i distribuyessen, engañosamente entre las personas que no la conocian; porende ordenamos, i mandamos que ningun Cambiador, ni otra persona no resciba ni tenga en su casa, ni en su cambio, ni en su tienda, ni en su trato moneda de plata, ni de oro, ni de vellon con los cuños de suso nombrados, que no sea labrada en qualquier de las dichas nuestras siete Casas, donde agora Nos mandamos labrar, ò de la que hasta aqui se ha labrado en ellas, ni monedas estrangeras de falsa lei, ni la dèn en pago, ni en cambio, ni en otra manera alguna, sopena que qualquier que lo contrario hiciere, sea desterrado de nuestros Reinos por quatro años, i demàs pierda la mitad de sus bienes, i sea la mitad para la nuestra Camara, i de la otra mitad sea la mitad para el acusador, i la otra mitad para el Juez, i executor, que lo sentenciare, i executàre: i mandamos à todos, i qualesquier Cambiadores que, cada i quando que qualquier persona les diere alguna moneda falsa, quier sea de los nuestros Reinos, ò de fuera dellos, que luego, antes

Digitized by Google

tes que salga de su poder, la corte por medio, i la entregue à las Justicias donde esto acaeciere, para que luego la quemen publicamente; pero si antes que fuere tomado con la tal moneda, este, que la trae, ò la tiene, lo descubriere à la Justicia, i Regimiento, donde le fuere dada, i nombrare la persona, que gela diò, i fuere tal persona, de que verdaderamente se puede presumir que no conoce la dicha moneda, que en qualquier destos casos sea quito de la pena de suso contenida, con tanto que, luego en continente que lo supiere, entregue la tal moneda falsa à las Justicias, i Oficiales del Lugar, donde fuere hallado, para que lo quemen luego publicamente, i dende en adelante no la traten.

LEI LXV.

Que revoca qualesquier privilegios, i cartas dadas para nombrar Oficiales de las Casas, i los oficios por virtud dellas dados.

Alli cap. 65.

PORque nuestra intencion, i voluntad es de poner en cada una de las dichas nuestras siete Casas de Moneda Oficiales buenos, i expertos, i fieles cada uno en su oficio, de que Nos podamos aver primero noticia; por la presente revocamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto todas, i qualesquier cartas de privilegios, i mercedes, i facultades, que fueron dadas por el señor Rei D. Enrique nuestro hermano, i por Nos à qualquier, ò qualesquier per-

so-

Digitized by Google

sonas de qualquier estado, ò condicion que sean, para poner, i nombrar Tesorero, i otros qualesquier Oficiales de las dichas nuestras Casas de Moneda, i de qualquier, ò qualesquier dellas, i qualesquier nombramientos, i provisiones, que por virtud della, i de cada una dellas, ò qualquier dellas hasta aqui han sido hechas à qualesquier Oficiales de las dichas nuestras Casas, ò qualquier dellas, de los dichos oficios, ò qualesquier dellos: i mandamos à los dichos Oficiales, que tienen las dichas provisiones, que no usen de los dichos oficios por virtud dellas, so las penas en que caen los que usan de oficios de Monederos, sin tener poder, ni facultad para ello; i à los nuestros Tesoreros que no los dexen, ni consientan usar de los tales oficios, i si algunos de los tales Oficiales quisieren usar de los tales oficios, parezcan primeramente ante Nos, i mandarlos hemos exâminar, i si fueren hallados habiles para exercer los dichos oficios, mandarles hemos proveer sobre ello por nuestras cartas, como vieremos que cumple à nuestro servicio, i à la buena provision, i governacion de las dichas nuestras Casas de Moneda.

Digitized by Google

LEI LXVI.

Que las penas, que se aplican à los acusadores, i Jueces, se entienda seyendo executadas dentro de treinta dias, i estos passados, sean todas de la Camara.

Alli cap. 66.

OTrosì, por quanto Nos por estas dichas nuestras leyes, i Ordenanzas imponemos algunas penas contra los transgressores, i quebrantadores dellas, mandamos que las penas de bienes, i de dineros fuessen distribuidas en cierta manera aplicando parte dellas à los acusadores, i à los Jueces, i executores, porque todos ellos pusiessen mayor diligencia en la execucion dellas: porende mandamos, i ordenamos que, si dentro de treinta dias, despues que fuere cometido el delito; ò el quebrantamiento de qualquier destas dichas leyes, i Ordenanzas, no fueren sentenciadas, i executadas las dichas penas, que dende en adelante todas las dichas penas de bienes, i de dineros sean aplicados, i se buelvan por el mismo hecho à nuestra Camara, i Fisco, i podamos disponer dellas como de cosa nuestra propria.

Digitized by Google

LEI LXVII.

Que pone pena contra los que cercenan moneda, ò la sacan del Reino, ò la desfacen.

Alli cap. 67.

OTrosì ordenamos, i mandamos que ninguna, ni algunas personas de qualquier estado, ò condicion, ò preeminencia, ò dignidad que sean, assi de los nuestros Subditos, i Naturales de los nuestros Reinos, i Señorios, como de fuera dellos, no sean ossados de desfacer, ni fundir, ni cercenar las dichas monedas de oro, plata, i vellon, que agora mandamos labrar en ninguna de las nuestras Casas de la Moneda, ni de fuera dellas en ninguna parte que sea, sopena que qualquier, que lo hiciere, le maten por ello, i aya perdido, i pierda todos sus bienes, i se repartan en la forma susodicha: i ansimismo que ninguno, ni algunos de los susodichos no sean ossados de sacar, ni saquen moneda de oro, ni de plata, ni de vellon de fuera de los nuestros Reinos, so las dichas penas, i so las otras contenidas en las leyes de nuestros Reinos, que cerca dello disponen; para lo qual damos poder cumplido à los dichos nuestros Tesoreros, i Alcaldes, i Alguaciles, i Merinos de las dichas nuestras Casas de Moneda, i à los Alcaldes de las Sacas, i cosas vedadas, i à otras qualesquier personas, que tomaren con la dicha moneda à las personas, que lo assi sacaren, como en las dichas nuestras leyes se contiene.

Digitized by Google

LEI LXVIII.

Que las monedas sean bien talladas, i acuñadas, i la orden, que se ha de tener para que assi se faga, i las penas en que caen los que lo contrario ficieren.

Alli cap. 68.

OTrosì, porque Nos avemos mandado à los que en esta labor de moneda han entendido que hiciessen buenas muestras de las monedas de oro, i plata, i vellon, que Nos por las leyes, i Ordenanzas de suso contenidas mandamos labrar, porque en lei, i talla, i letras, i armas, i figuras todas sean conformes; i bien hechas que todas parezcan ser de un cuño, i es de creer que, esto haciendose assi las dichas monedas seràn graciosas, i hermosas, i la gente tomarà aficion con ellas, i todo esto es principalmente en la mano, i poder de los Tesoreros de cada una de las dichas Casas, los quales tienen poder de apremiar à los Entalladores que hagan los dichos cuños mui buenos, i todos conformes, i à las Guardas à que hagan que los Obreros, i Monederos labren, i acuñen bien las tales monedas, ò ge las quiebren, i no se las pasen: porende ordenamos, i mandamos que cada un Tesorero venga, ò embie luego à la nuestra Corte por las muestras de las monedas de oro, i plata, i vellon, que Nos mandamos labrar; i que de aquella misma muestra, i talla, i facion, i de tal tamaño, que aqui llevaren los dichos cuños, de aquella misma talla, i facion, i del tamaño, i tan bien acuñado, i de tan buenas letras,

Digitized by Google

tras, i armas, i figuras, hagan que se labren las dichas monedas, i cada una dellas; i de aqui adelante el Tesorero que fuere en la Casa, de que fuere Tesorero, (sopena que en cada suerte destas dichas monedas que se hallaren en qualquier parte de nuestros Reinos que no es semejante à estas dichas nuestras muestras, en el oro hasta tres piezas, i en la plata hasta seis piezas, i en el vellon hasta diez piezas) que por el mismo caso la tal Casa de Moneda, donde paresciere que se labraron las dichas piezas, sea vanida por un año que no se labre moneda alguna en ella; i demàs desto que se executen en los culpantes las penas puestas por estas nuestras Ordenanzas, i que las Justicias de la Ciudad, en cuya Casa hallaren este defecto, hagan luego cerrar la tal Casa de Moneda, i executen las dichas penas; i demàs que paguen docientos reales de los bienes de los Oficiales mayores, i menores de la tal Casa para los que lo notificaren à Nos, ò à los del nuestro Consejo; porque parece que todos se pueden juzgar por culpantes, los unos en labrarlo, los otros en consentirlo labrar, i en sacar fuera de la tal Casa moneda tan defectuosa.

Digitized by Google

LEI LXIX.

Que pone el juramento, que han de facer los Oficiales de las Casas ante la Justicia Ordinaria, antes que comiencen à labrar.

Alli cap. 69.

OTrosì por evitar los fraudes, que algunos Oficiales de algunas de las dichas nuestras Casas de Moneda podrian cometer en sus oficios, mandamos, i ordenamos que, ante que los dichos nuestros Tesoreros comiencen, i hagan labrar estas dichas monedas, que Nos mandamos labrar, se presenten cada uno dellos con este nuestro Cuaderno destas dichas nuestras leyes, i Ordenanzas en el Concejo, ò Cabildo, ò Ayuntamiento de la Ciudad, donde està la dicha nuestra Casa de la Moneda, que es à su cargo, i ante la Justicia, i Oficiales dèl, i le muestre esta lei, i haga luego llamar ante sì todos los Oficiales de la tal Casa de Moneda, i resciba del Tesorero, i dellos juramento en forma devida que bien, i fiel, i lealmente usaràn cada uno dellos de su oficio, guardarà todas estas dichas leyes, i cada una dellas en todo, i por todo, segun que en cada una dellas se contiene, cada uno en lo que à èl tocare, à todo su leal poder, i que cada quando supiere que otro qualquier de los dichos Oficiales de la dicha Casa hace falta, ò falsedad en su oficio, que lo estorve, i no lo consienta, i que lo descubrirà, luego que lo supiere, à los Deputados, que se han de poner en las dichas Ciuda-

dades, para visitar las dichas Casas de Moneda, i para las otras dichas cosas, i al Tesorero de la dicha Casa, porque pongan remedio, los que de derecho lo ovieren de poner; i que este mismo juramento resciba el dicho Tesorero, i Oficiales de cada una de las dichas Casas de los Obreros, i Monederos dellas; pero mandamos à las dichas Justicias, Regidores, i Oficiales de cada una de las dichas Ciudades, luego que fueren requeridos por el tal Tesorero, resciban dèl el juramento sobredicho, sin le poner escusa, ni dilacion en ello, sopena de suspension de sus oficios por un año.

LEI LXX.

Que las Justicias, i Regimientos nombren dos Deputados, que visiten, è informen como se cumplen estas leyes, i fagan lo en esta lei contenido.

Alli cap. 70.

OTrosì ordenamos, i mandamos que en cada una de las dichas Ciudades, donde Nos mandamos labrar las dichas nuestras monedas, la Justicia, i Regimiento della tengan cargo de elegir, i deputar, i elijan, i deputen de dos en dos meses dos Oficiales de entre ellos, que sean personas de buena fama, i de buena conciencia, para que vean, i entiendan en la labor de la dicha moneda, i hagan, i se informen por quantas vias pudieren si se hace alguna falta, ò fraude en la labor della, ò si se guardan, ò si se quebrantan por algunas personas estas nues-

Digitized by Google

tras leyes, i Ordenanzas; i destas tales dos personas resciban luego juramento los que fueren nombrados que guardaràn, i executaràn estas nuestras leyes, i Ordenanzas, i que se avràn en este cargo, que les dàn, bien, i fielmente, i si algun defecto sobre esto conoscieren, que lo notificaràn; i haràn luego saber al Regimiento de la dicha Ciudad, i al Tesorero della, para que lo enmienden, i hagan emendar; i que executen, i hagan executar las dichas penas en estas leyes, i Ordenanzas contenidas en las personas, i bienes de los que las quebrantaren en todo, ò en parte; i si el caso fuere criminoso, i de mucha importancia, que nos lo embien à notificar; con apercibimiento que, si assi no lo hicieren, i cumplieren, que la dicha Ciudad, i sus bienes, i los Oficiales, i personas singulares del dicho Regimiento, i cada una dellas nos sean tenudos, i obligados por sus cabezas, i bienes à qualquier falta, ò defecto, que en las monedas, que ansi labraren en la dicha Ciudad se hallaren, i à todos los males, i daños, que dellos se siguieren; i que cada vez que la Justicia, i Regimiento ovieren de elegir los tales Diputados, los elijan, i nombren bien, i fielmente sin parcialidad alguna; i que *sean* hombres de buena fama, i consciencia; i que los que una vez fueren Diputados por dos meses, no sean otra vez Diputados hasta que todos los otros Oficiales de Regimiento, que fueren habiles para ello, ayan tenido esta diputacion, i cargo, cada uno por el dicho tiempo.

LEI

Digitized by Google

LEI LXXI.

Que pone lo que ha de llevar el Tesorero por el rescebimiento de Obrero, ò Monedero, i la pena si mas llevare.

Alli cap. 71.

OTrosì ordenamos, i mandamos que Tesorero alguno no pida, ni lleve de aqui adelante à Obrero, ni Monedero alguno marco de plata, ni otra cosa alguna por le nombrar, ni rescibir por Obrero, ni Monedero, ni por le dàr la carta, que para ello oviere menester; salvo los derechos antiguos, que se solian llevar al Obrero, ò Monedero, que nuevamente era rescebido en su Cabildo, que son hasta seiscientos maravedis, i no mas, i à cada hijo de Monedero, i Obrero, que era rescebido, la mitad; sopena que, el Tesorero, ò su Teniente, que mas pidiere, ò mas llevare, lo pague con el quatro tanto distribuido en la manera susodicha; i mas que torne al Obrero, ò Monedero lo que ansi llevò con otro tanto.

Digitized by Google

LEI LXXII.

Que los que truxeren à labrar moneda, oro, plata, vellon del Reino, ò fuera dèl, sean libres de Alcavala, i otros derechos, guardando lo en esta lei contenido.

Alli cap. 72.

OTrosì ordenamos, i mandamos que qualquier, ò qualesquier personas, que traxeren de fuera de los dichos nuestros Reinos, i Señoríos, ò de dentro dellos, ansi por mar como por tierra, à las dichas nuestras Casas de Moneda, ò à qualquier dellas, que Nos mandamos labrar, oro, ò plata, ò vellon, ò plomo, ò cobre, rasuras de monedas, ò qualquier cosa dello, ò otras qualesquier cosas, que en las dichas nuestras Casas de Moneda fueren menester, que no sean tenudos de pagar, ni paguen derechos algunos de alcavalas, ni diezmos, ni quintos, ni roda, ni derecho de Almirante, ni portazgo, ni passage, ni almoxarifazgo, ni otro derecho alguno en los puertos, i caminos, ni en el campo, ni en las puertas, ni en las entradas dessas dichas Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, ni à los Alcaldes de las Sacas, ni cosas vedadas; tanto que el que lo traxere haga juramento que lo trae para labrar en qualquier de las dichas nuestras Casas de Moneda, i que traeràn carta de qualquier de los dichos Tesoreros nuestros como lo metiò en la dicha nuestra Casa, para donde dixo que lo traìan; i despues, si se hallaren que no lo truxe-

Digitized by Google

xeron à ella, que sean tenudos de pagar el diezmo, i todos los otros derechos con el quatro tanto, i con las costas, que en ello se hicieren, al nuestro Arrendador del Puerto, por donde entrare, i à los otros Arrendadores, que ovieren de aver los tales derechos: i mandamos à todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorios, i à nuestras Justicias dellos, i à nuestros Arrendadores de los Diezmos, i Aduanas, i à todos los Arrendadores, i Fieles, i Cogedores de las nuestras Alcavalas, i rentas, i derechos de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de todos los dichos nuestros Reinos, i Señorios, que lo guarden, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir, i dèn, i hagan dàr à ello todo el favor, i ayuda, que menester oviere, porque ayan cumplido efecto, sopena que, el que lo contrario hiciere, que peche en pena diez mil maravedis, los quales sean repartidos en la manera susodicha; i estèn presos hasta que Nos lo sepamos, porque Nos mandemos hacer tal escarmiento en ellos, que à otros sea exemplo; i demàs paguè el que las tales cosas, ò alguna dellas truxere, todas las costas, i daños, que sobre esta razon se les recrescieren dòbladas.

Digitized by Google

LEI LXXIII.

Que todo lo que fuere necessario para la labor, hierro, acero, carbon, i otras cosas, se dè para las Casas por justo precio antes que à otro alguno.

Alli cap. 73.

OTrosì por quanto Nos mandamos hacer las monedas susodichas, i para las labrar es menester hierro, i acero, i carbon, i sal, i rasuras, i otras cosas, las quales algunas veces acaesce que algunas personas, queriendolas comprar para sì, las no dexan comprar para la labor de las dichas nuestras Casas, porende ordenamos, i mandamos à los nuestros Contadores mayores dèn nuestras cartas, i sobrecartas, que menester ovieren, para que sea dado à los nuestros Tesoreros de las dichas nuestras Casas las cosas susodichas por justos, i razonables precios, antes que à otro ninguno; las quales dichas nuestras cartas à nuestro Chanciller, i Notario que libren, i passen, i sellen sin contradicion alguna.

Digitized by Google

LEI LXXIV.

Que se dèn cartas, i sobrecartas para que se guarde las essenciones, i libertades à los Oficiales de las Casas.

Alli cap. 74.

OTrosì ordenamos, i mandamos à los nuestros Contadores mayores que dèn, i libren à los dichos nuestros Oficiales, i Obreros, i Monederos, i à las dichas nuestras Casas de Moneda, i de cada una dellas, nuestras cartas, i sobrecartas las mas firmes, i bastantes, que ser pudieren, i menester ovieren, para que les sean guardadas todas las franquezas, essenciones, i libertades, que Nos les avemos mandado guardar, i poniendo grandes penas à los que intentaren de se las quebrantar; por manera que gocen dellas sin contradicion alguna; las quales dichas nuestras cartas, i sobrecartas mandamos al nuestro Chanciller, i Notarios, i à los otros Oficiales, que estàn en la tabla de los nuestros sellos, que sellen, i passen libremente sin contradicion alguna.

Digitized by Google

DECLARACIONES CERCA DE LAS Leyes, i Ordenanzas passadas.

LEI PRIMERA.

Que moneda que no fuere de peso, agora sea de oro, ò plata, no se resciba en cambio, ni en pago, i que se corte; i el que la tuviere en su cambio, incurra en la pena desta lei.

D. Fernando, i D. Isabèl en Sevilla à 22. de Febrero año de 1502. hasta la 7. inclusivè, i alli en el cap. 3. es Pragm. de todo lo infra contenido hasta la dicha l. 7.

OTrosì por quanto somos informados, que contra el tenor, i forma de lo contenido en la lei septima de las Ordenanzas passadas algunos Cambiadores, i otras personas tienen, i tratan alguna moneda de oro, i plata menguada, de la que nuevamente hemos mandado hacer, i que las resciben como la ven que es nueva, creyendo que es del peso que deve, la toman sin la pesar, i que despues, quando la vàn à gastar, i se aprovechar della, la hallan falta, i porque desto se sigue à nuestros Subditos mucho daño, nuestra merced, i voluntad es de lo mandar proveer, i remediar: por la presente mandamos que la dicha lei se guarde, i cumpla, i execute en todo, i por todo, segun en ella se contiene; i, en guardandola, i cumpliendola, ningun Cambiador sea ossado de tener en su casa, ni en su cambio, ni en otra parte, moneda alguna de oro, ni

ni de plata, de la que agora Nos mandamos labrar, que no sea del peso, que por Nos està mandado, ni de la dàr à persona alguna en cambio, ni en pago, ni en otra manera, si no fuere del peso, que por Nos està mandado, como dicho es; sopena que por cada pieza de oro de las susodichas, que les fuere hallada falta, pague el tal Cambiador veinte mrs. de pena, i por cada moneda de plata que les fuere hallada menguada, pague dos mrs, i que todavia se corte la tal moneda, como dicho es; de la qual dicha pena sea la mitad para la nuestra Camara, i Fisco, i de la otra mitad la mitad para el acusador, i la otra mitad para el Juez, que lo sentenciare, i executàre.

LEI II.

Que los Oficiales, Tesoreros, Guardas, i Balanza sean obligados à que cada moneda salga à peso.

Alli cap. 1.

OTrosì por quanto por la lei 42. de las Ordenanzas, i leyes susodichas està ordenado à lo que estàn obligados los Tesoreros à la lei, i valor de la moneda; i porque à Nos es hecha relacion que algunos de los dichos nuestros Tesoreros, i Guardas, i Maestro de la balanza de las dichas Casas dudan si por virtud de la dicha lei, i Ordenanza son obligados al peso de cada pieza por menudo de oro, i plata, que en la tal Casa se labrare; porende declaramos que el dicho nuestro Tesorero, i Guardas, i Maestro de balanza en el dicho capitulo conte-

Digitized by Google

tenido son obligados à que las dichas monedas salgan de la dicha Casa de peso cada una por sì, i por marco, assi como son obligados à la lei, i talla de la dicha moneda.

LEI III.

Que pone las diligencias, que los Visitadores han de hacer, demàs de las contenidas en las Ordenanzas.

Alli cap. 7.

AUnque por la lei 70. de las leyes, i Ordenanzas susodichas està dispuesto de la manera que se ha de hacer la visitacion de las Casas; i porque agora nos es hecha relacion que no se hace con la diligencia que conviene, mandamos que la dicha lei, i Ordenanzas se guarde, i cumpla, i que passados los dos meses de una visitacion los Concejos, Justicias, i Regidores, i Oficiales de las dichas Ciudades, donde ai las dichas Casas de la Moneda, os junteis segun que lo aveis de uso, i de costumbre, i elijais, i deputeis otros dos Oficiales deputados, para que tengan cargo de la dicha visitacion, segun que en la dicha lei, i Ordenanza se contiene; à los quales mandamos que acepten el dicho cargo, cada i quando les cupiere, i vean, i passen luego las Ordenanzas, i Cuaderno de las dichas Casas de Moneda, i las Pragmaticas, i cartas sobre ello dadas, i juntamente con el dicho Tesorero visiten las dichas Casas de Moneda, todas las veces que vieren que es menester durante el tiempo de los dichos meses de su cargo; i se in-

Digitized by Google

nformen como, i de que manera se han guar-
dado, i guardan en la dicha Casa de Moneda
las dichas nuestras Ordenanzas, i Pragmaticas,
i cartas sobre ello dadas; i requieran, i visiten
ansimismo algunas veces la moneda, que salie-
re labrada de la dicha Casa, para que vean si
sale pesada, i acuñada como por Nos està man-
dado; i hagan alguna vez ensai para vèr si assi
en aquello como en todas las otras cosas se guar-
da lo que por Nos està mandado; i si hallaren
que no se guarda, lo notifiquen al Ayuntamien-
to, i al Tesorero de la dicha Casa, para que
lo remedie, i hagan remediar, i executen, i ha-
gan executar las penas, en que los culpados
ovieren incurrido; i dèn orden como dende en
adelante se haga como deve: i mandamos à las
personas, que ansi fueren elegidas para la dicha
visitacion, que juntamente con el dicho Teso-
rero de la dicha Casa de Moneda requieran, i
hagan ansimismo requerir los Cambios de la
tal Ciudad algunas veces en el tiempo de su
visitacion, para ver si en la moneda, que tie-
nen en ellos, ai falta en el peso, ò lei, ò si ai
en ellos alguna moneda de fuera del Reino,
con que se pueda hacer algun daño, para se
sacar con ello la moneda de nuestros Reinos;
i si hallaren en los dichos Cambios moneda
alguna de la que Nos agora avemos manda-
do hacer, falta de lei, ò de peso, que la cor-
ten, i hagan cortar, i no dèn lugar que cor-
ra por moneda, i executen, en los que las
tuvieren, las penas suso declaradas; i ansi en
aquello, como en todas las otras cosas, provean
en todo lo que pudieren proveer, i en lo que

Digitized by Google

no pudieren proveer, nos lo notifiquen, i hagan saber luego, para que Nos lo mandémos proveer como cumpla à nuestro servicio sopena de la nuestra merced, i de diez mil mrs. para la nuestra Camara à cada uno de los Oficiales de Concejo de la tal Ciudad, que no deputaren los dichos Visitadores, al tiempo que son obligados, i al que cupiere la dicha visitacion, i no la aceptare, i no usare della segun i como, i à los tiempos que devan, i son obligados.

LEI IV.

Que las monedas se dèn à sus dueños pesadas uno à una.

Alli cap. 2.

OTrosì, por quanto por la lei, è Ordenanza 41. mandamos que, si el dueño de la moneda quisiere rescebirla contada, i pesada pieza à pieza, que lo pudiesse hacer, i el Tesorero, obligado à se la dàr ansi; i agora somos informados que algunas personas resciben algunas veces la dicha moneda por cuenta, contandola una à una sin la pesar; i porque desto se han recrescido algunos inconvenientes: mandamos que de aqui adelante los Tesoreros de cada una de las dichas Casas de Moneda sean obligados à dàr à los que vinieren à labrar à las dichas Casas, las piezas de oro, i plata, que les dieren labradas, pesadas una à una; i que, si alguna pieza fuere escasa, ò falta del peso, que devia tener conforme à lo que por Nos està mandado, que la corte luego, i no se la dè, aunque la tal perso-

sona la quiera rescebir; sopena que el Tesorero, que diere la dicha moneda sin ser pesada una à una, como dicho es, pague de sus bienes otra tanta moneda como la que oviere dado sin pesar; de lo qual sea la mitad para la nuestra Camara, i de la otra mitad la mitad para el acusador, i la otra mitad para el Juez, que lo sentenciare; i desta misma manera mandamos à los Mercaderes, i otras qualesquier personas, que traxeren à labrar oro, i plata à qualquier, ò qualesquier de las dichas Casas, que resciban la moneda, que les ovieren de dàr, i no de otra manera alguna.

LEI V.

Que los Tesoreros compelan à los Oficiales de las Casas que sirvan bien, i fielmente sus oficios.

Alli cap. 4.

OTrosì, por quanto los dichos Tesoreros de las dichas Casas de Moneda son los que principalmente nos han de dar cuenta de todo lo que en las dichas Casas se hace; porende ordedamos, i mandamos que los dichos Tesoreros compelan, i apremien, i puedan compeler, i apremiar à todos los dichos Oficiales, i Obreros, i Monederos de las dichas Casas, à que sirvan bien, i fiel, i diligentemente sus oficios; so las penas, que ellos pusieren; las quales executen, i puedan executar en los que en ellas incurren.

Digitized by Google

LEI VI.

Que, si los Alcaldes de las Casas prendieren algun Oficial dellas por alguna cosa liviana, i al Tesorero paresciere que ai necessidad del, que lo pueda tomar en fiado para lo tornar, acabada la labor.

Alli cap. 5.

OTrosì, porque la labor de la dicha moneda no se impida por manera alguna, mandamos que, si los Alcaldes de las dichas Casas de Moneda, ò qualquier dellos prendieren, ò tuvieren preso alguno, ò algunos de los Oficiales, i Obreros, i Monederos de las dichas Casas por alguna cosa liviana, i al Tesorero de la tal Casa paresciere que ai por estonces necessidad de los tales Oficiales, para despachar alguna labor, i que estè en la dicha Casa, i los quisieren tomar en fiado para los tornar despues de acabada la dicha labor, lo pueda hacer, i acabada la obra los aya de tornar, i torne à la Carcel donde los tomare, para que se haga dellos lo que fuere justicia.

Digitized by Google

LEI VII.

Que las personas deputadas para visitar las Casas se junten el Sabado de cada semana con el Tesorero, i Alcaldes de las Casas à visitar las Carceles dellas.

Alli cap. 6.

OTrosì mandamos que las personas, que fueren deputadas para visitar cada una de las dichas Casas de Moneda, el dia del Sabado de cada semana se junten con el Tesorero, i Alcaldes de las dichas Casas à visitar, i visiten la Carçel, que en ella estuviere, atento el tenor, i forma de la lei por Nos hecha en las Cortes de Toledo, que habla cerca de la visitacion de las Carceles de las Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos.

LEI VIII.

Que en las Casas de la Moneda se dè la moneda labrada entera por marco, sin hacer descuento de cizalla, i sin llevar otros derechos por labrar.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada à 1. de Agosto del año de 1500. Pragmatica.

POR quanto por parte de algunos Mercaderes, i otras personas destos nuestros Reinos nos fue hecha relacion que en algunas de las Casas de la Moneda dellos tienen tal forma los Tesoreros, que resciben dellos plata, que de cada cincuenta marcos de plata, dizque salen

Digitized by Google

diez marcos de cizalla, i que dicen los dichos Tesoreros que los tales Mercaderes, i otras personas son obligados de tornar à hundir aquella cizalla, de manera que los Mercaderes dizque pierden en cada marco medio real, que montan cinco reales en cada diez marcos de cizalla, i otros tres mrs. que hacen de costa en el hundir, de manera que pierden, i pagan mas de lo que son obligados, docientos mrs. en lo qual dizque resciben agravio, i no se guarda lo que està ordenado en las Ordenanzas de la labor de la moneda, i se les lleva mas derechos de los que por alli estàn mandados llevar; i nos fue suplicado lo mandassemos proveer, ò como la nuestra merced fuesse; i Nos tuvimoslo por bien: porende mandamos à los dichos nuestros Tesoreros de las Casas de la moneda, i à sus Lugares Tenientes, i Oficiales, que guarden las leyes por Nos de suso dadas cerca de labrar de la dicha moneda en todo, i por todo, como en ellas se contiene, i en guardandolas, i cumpliendolas acudan à las personas, que traxeren à labrar oro, i plata à las dichas Casas, con toda la moneda labrada, que la dicha nuestra Ordenanza dispone, sin les bolver la dicha cizalla, salvo marco por marco, quitando los derechos, que por la dicha Ordenanza han de aver; i no les lleven, ni descuenten por la dicha cizalla otros derechos algunos, ni menguas, demàs, i allende de lo que mandan las Ordenanzas, i leyes de suso.

LEI

Digitized by Google

LEI IX.

Que no se eche en el marco para moneda de vellon sino cinco granos i medio de plata.

Doña Juana, i Don Carlos en Madrid à 23. de Mayo año de de 1552.

POrque, de se echar en cada marco de moneda de vellon siete granos de plata, se tiene entendido que por la ganancia, que en ello ai, se saca fuera destos Reinos, i no ai abasto; i por remediar esto, mandamos que de aquí adelante en cada marco de moneda de vellon, que se labrare en las Casas de la Moneda de nuestros Reinos, no se eche sino cinco granos i medio de plata, i no menos, porque cesse lo susodicho, i los que la hicieren, tengan ganancia moderada; i por ello queremos que no incurran en pena alguna de las contenidas en las leyes de nuestros Reinos; lo qual assi se cumpla, i guarde, sopena de diez mil mrs. para nuestra Camara al que lo contrario hiciere

Digitized by Google

LEI X.

Què lei han de tener las coronas, i escudos, que se mandaron nuevamente labrar, i sean de los quilates en esta lei contenidos.

Los mismos en Valladolid año 1537. pet. 104.

MAndamos que las coronas, i escudos, que avemos mandado, i mandáremos labrar, sean de lei de veinte i dos quilates, i que sesenta i ocho dellas pesen un marco de oro destos nuestros Reinos de Castilla, que es la lei, i peso de los mejores escudos de Italia, i los que se labran en Francia, i que valga el precio de cada corona trecientos i cinquenta mrs. i teniendo la dicha lei, i peso mandamos que valgan, i corran, las quales se pesen de aqui adelante.

LEI XI.

Que el Tesorero de la Casa de la Moneda de Sevilla entregue la moneda que se labrare, à los dueños por peso de marco, i cuento de piezas, aunque no se pesen las piezas, sin embargo de lo dispuesto en la lei quarta deste titulo.

Los mismos en Madrid año 1553. à 27. de Mayo, i D. Phelipe Governador en su nombre.

POR quanto nos es hecha relacion que en la Casa de la Moneda de Sevilla no se guarda lo contenido en las leyes susodichas, que disponen que el Tesorero entregue la moneda de

Digitized by Google

de los marcos, que rescibiò, por el mismo peso, i marco, i contandola, i pesando cada pieza por sì, sino que se la buelven no por peso, sino por cuento, de que redunda grande daño à nuestros Subditos, i Naturales, tomando por fundamento la dilacion, que ai en la entregar en la manera susodicha à los dueños, i que della les resulta grande daño; porende, queriendo proveer lo que conviene, mandamos al Tesorero de la dicha Casa que, hasta que otra cosa mandèmos proveer de aqui adelante, quando bolvieren la dicha moneda, despues de estàr labrada, à los dueños della, se la buelvan labrada conforme à las Ordenanzas por el mismo peso, que se la entregaren al Tesorero, i ansimismo por cuento, de manera que los dueños lleven otro tanto labrado por peso, i cuento de quanto entregaron para labrar, haciendo el peso por marcos, sin que aya necesidad de pesar cada pieza por sì de las del dicho cuento, segun que las dichas Ordenanzas lo requieren, lo qual ansi cumplan los dichos Tesoreros de la dicha Casa, i sus Tenientes sopena de perdimiento de sus oficios, i las otras penas en las dichas Ordenanzas contenidas: i mandamos al Assistente, ò Juez de Residencia de la dicha Ciudad que, al tiempo que visitaren la dicha Casa, tengan especial cuidado de saber como se guarda lo susodicho, i de executar las penas en los que en ellas incurrieren.

LEI

Digitized by Google

LEI XII.

Pone nuevas declaraciones cerca de algunas leyes, i ordenanzas susodichas del tit. 21.

D. Phelipe II. i la Princesa D. Juana en su ausencia en Valladolid año 1557. por Febrero, Ordenanzas, i declaraciones, que resultaron de la visita del Doct. Fernan Perez del su Consejo de las Indias.

PRimeramente en quanto por la lei 14. se manda que el Maestro de la balanza dè à los Obreros, i Capataces los dinerales, que sean justos, i vengan à la talla, i, si no salieren justos, se pague à la parte el daño, que con la labor dellos resultare; devemos de mandar, i mandamos que demàs de lo susodicho los dinerales, que el dicho Maestro hallare no ser justos, ò que estàn gastados, luego ante el Escrivano de la Casa los haga hundir, sopena que, no lo haciendo, incurra el dicho Maestro en pena de veinte mil mrs. por cada vez, que lo dexare de hacer.

1 Otrosì, por quanto por la lei 61. se manda que el Tesorero no tenga por Oficial en ninguno de los oficios mayores hijo, ni criado, ni familiar suyo, so las penas en la dicha lei contenidas; i porque la misma razon ai para proveer lo mesmo en el nombramiento, que el dicho Tesorero pueda hacer de los oficios menores de la dicha Casa; porende mandamos que ninguno de los Oficiales menores, que el dicho Tesorero ansi nombrare, no sea hijo, ni criado, ni familiar suyo, so las mismas penas en la dicha lei contenidas.

Por-

Digitized by Google

2 Porque de se vender, i renunciar los dichos oficios menores, que puede proveer el dicho Tesorero por dineros, se han seguido grandes inconvenientes; mandamos que ninguno de los dichos Oficiales menores no pueda vender, ni renunciar su oficio à otro por dineros, ni por otro precio, ni interesse alguno, sopena que, el que hiciere la tal venta, ò renunciacion, pierda el tal oficio, i lo que se oviere dado por èl, sea para la nuestra Camara, i el Tesorero provea luego otra persona en el tal oficio sin interesse alguno; i que si el Tesorero lo supiere, ò viniere à su noticia, i lo consintiesse, i no lo castigàre, pague cien ducados para nuestra Camara por cada vez que lo supiere, i consintiere.

3 Porque no es cosa conveniente para la fidelidad, que se deve tener en la labor de la moneda, que en cada hornaza aya tantos aprendices como ha resultado de la visita que tienen los Capataces; mandamos que ningunos de los Capataces pueda tener en cada una hornaza mas de un aprendiz, i que assi lo cumplan, sopena que el Capatàz, que mas tuviere, incurra en pena de diez mil mrs. para la Camara, i otros tantos el Tesorero, que lo supiere, i consintiere.

4 Otrosì, porque los Tesoreros de las Casas de la Moneda no tienen las Casas de la Moneda reparadas como son obligados conforme à la lei 55. que sobre ello habla; porque aquella mejor se guarde, mandamos al Assistente de la Ciudad de Sevilla, i Corregidores de las otras Ciudades, i à sus Tenientes que visiten las

Digitized by Google

las dichas Casas, i todo lo que hallaren que falta de reparar en ellas, à que los Tesoreros son obligados, lo hagan reparar à costa de los Tesoreros, i lo mismo hagan cada, i quando les constare que aya falta.

LEI XIII.

Que pone la moneda de oro, que el Rei D. Phelipe II. mandò labrar nuevamente, i el valor della, i se acrescienta el valor de la moneda de oro, que antes corria.

D. Phelipe II. en Madrid à 23. de Noviembre de 1566. años, Pragmatica.

MAndamos que en las nuestras Casas de la Moneda destos Reinos se labre moneda de oro, i plata de nuestro nombre, cuño, i Armas conforme à la estampa, que à las dichas Casas de la Moneda se les embia, i que la dicha moneda de oro, i plata, se labre en esta manera; conviene à saber, que se labren escudos sencillos, i dobles de oro de lei de veinte i dos quilates, i de sesenta i ocho piezas de escudos sencillos por marco, que es conforme à la lei, i peso, que los escudos que el Emperarador, i Rei, mi Señor labrò, tienen, i que ansimesmo se labren reales sencillos, dobles, i de à quatro de lei de once dineros, i quatro granos, i de sesenta i siete reales sencillos por marco, que son de la misma lei, i peso de los reales que hasta aqui se han labrado; de manera que en la dicha moneda de oro, i plata quanto à la lei

i

Digitized by Google

i peso no aya mudanza, ni alteracion alguna: i queremos que los dichos escudos, que hasta aqui por lei tenian de valor, i estimacion trescientos i cincuenta maravedis, se suban, i crezcan à quatrocientos maravedis, i que en este precio, i estimacion de quatrocientos maravedis corran, i passen, i se resciban, i que demàs del dicho precio no puedan correr, ni passar, ni venderse en alguna manera, so las penas, que por leyes, i Pragmaticas destos Reinos estàn puestas à los que dàn, ò venden, compran, ò resciben la dicha moneda de oro à mas precio del que por Nos està puesto; el qual dicho valor, i estimacion de quatrocientos mrs. i lo que suso està dicho, sea, i se entienda ansi en los escudos, que de nuevo se labraren de nuestra estampa, i cuño, como en los que hasta aqui estàn labrados en ellos; i se entienda ansimesmo en los escudos estrangeros destos Reinos siendo de la mesma lei, i peso; i en quanto toca à los ducados dobles, sencillos, castellanos dobles del cuño, i armas de los Señores Reyes Catholicos, nuestros visabuelos, mandamos que aquellos corran, el ducado sencillo à quatrocientos i veinte i nueve mrs. i el doble à ochocientos i cincuenta i ocho mrs. i el Castellano de veinte i dos quilates, à quinientos i quarenta i quatro mrs. i porque demàs desto ai otras especies de monedas de oro de veinte i dos quilates, de las que no vàn aqui declaradas, ansi destos Reinos, como de fuera dellos, mandarèmos sobre esto platicar, i hacer declaracion, con que en el entretanto no se impida la corriente, i curso della; i en lo que toca à los reales, i mone-

Digitized by Google

neda de plata, que se ha de labrar de la lei, i peso que dicha es, no es nuestra voluntad que en ellos, ni en los reales antiguos aya mudanza alguna en la estimacion; i valor, sino que corran al mesmo precio de treinta, i quatro mrs. como hasta aqui han valido, i corrido; guardandose en lo demàs, que toca à la labor de la dicha moneda, lo que està proveìdo, i ordenado por las Leyes, i Pragmaticas destos Reinos, que sobre esta razon estàn hechas.

LEI XIV.

Qoe pone la moneda de vellon, que mandò labrar nuevamente el Rei D. Phelipe II. i el valor della.

D. Phelipe II. en Madrid à 14. de Diciembre de 1566. años, Pragmatica.

MAndamos que de aqui adelante, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, se labre en estos nuestros Reinos, i en las Casas de la Moneda dellos, moneda de vellon rica de la estampa, i de la lei, i peso, i forma que en esta nuestra carta serà contenido; conviene à saber, que se labre moneda de vellon de lei de dos dineros i medio i dos granos, que son sesenta i dos granos de plata fina; i que se labren ochenta piezas de un marco, que cada una valga un quartillo de real, que son ocho mrs. i medio, i que de cada marco se labre un tercio de las dichas piezas de quartillo, i otro tercio de quartos, que valgan à quatro mrs. que saldràn en

Digitized by Google

en el marco à razon de ciento i setenta piezas, i el otro tercio de medios quartos, que valgan à dos mrs. que saldràn en el marco à razon de trecientas i quarenta piezas, i que la dicha moneda de vellon rico, que ansi se hiciere, i labràre de quartillos, quartos, i medios quartos ha de ir ajustada una à una segun lo que està ordenado en la moneda de plata, como quiera que en la moneda de vellon, que hasta aqui se ha labrado no estaba esto ansi proveìdo, que por ser esta diferente, i mas rica queremos se guarde en esto lo que en la moneda de plata; con que permitimos que pueda aver de feble, i fuerte quatro tomines por marco en las dichas piezas de quartillos, i quartos, i en los de dos mrs.con que lo que oviere de feble se supla de fuerte, de manera que el dicho marco sea entero de la dicha lei, i peso: i mandamos que los Oficiales, à quien se entregaren los rieles para labrar la dicha moneda, la labren redonda, è igual, i de buena forma: i otrosì mandamos que se tenga gran cuidado en lo que toca à la blanquicion de las dichas piezas, i que los acuñadores no la acuñen, no viniendo bien blanqueada, antes la hagan tornar à hundir à costa de los dichos obreros de la blanquicion.

I I otrosì mandamos que los nuestros Oficiales, que labraren la dicha moneda, ayan, i lleven de derechos sesenta maravedis de cada un marco, que se repartan en esta manera; al Obrero, que lo pone en redondo, i ajusta las piezas, como está dicho, veinte i ocho mrs. de cada marco, ansi de la chicas, como de las grandes; al Acuñador seis mrs. de cada marco, que es

Digitized by Google

es el que las ha de sellar; al Tallador seis mrs. al Ensayador tres mrs. i medio, i no ha de llevar otros derechos algunos de las aleaciones; à las dos Guardas à cada una tres blancas; al Escrivano tres blancas; al Balanzario tres blancas; à los Alcaldes, i al Merino una blanca; al Tesorero diez mrs. los quales dichos derechos ansi como de suso estàn repartidos, i aplicados, lleven, i ayan, i no puedan llevar, ni aver otros algunos por ninguna causa, ni razon que sea, i que guarden, i cumplan cada uno en su oficio, i cargo, lo que conforme à las Leyes, i Ordenanzas de las Casas de la Moneda està ordenado, i establecido, so las penas en ellas contenidas.

2 I otrosì mandamos que por agora, i por el tiempo, que fuere nuestra voluntad, demas de los dichos sesenta maravedis de derechos de los Obreros, i Oficiales se pague à Nos un real de cada marco por el derecho de señoreage, i monedage, i que en la cobranza, i recaudo, de lo que del dicho derecho procediere, se guarde la forma, i orden, que en el derecho del monedage del oro, i plata, que se labra tenemos mandado, i ordenado.

3 Otrosì mandamos que la dicha moneda de vellon se labre de la estampa nueva, cuño, i armas, que à las dichas Casas de la Moneda imbiamos, conviene à saber que las dichas piezas de quartillos han de tener de la una parte un Castillo, i de la otra un Leon, metidos el dicho Castillo, i Leon cada uno en su escudo con corona encima, i à la redonda la letra de nuestro nombre, i los quartos tengan los mismos Castillo, i Leon con la orla à la redonda,

en

Digitized by Google

en lugar del escudo, i en las de à dos mrs. sin orla, i sin escudo à la redonda, para que las dichas monedas se diferencien en todo.

4 Otrosì, por quanto de la dicha moneda de vellon no conviene que se labre mas cantidad de aquella que fuere necessario para el comun uso, i comercio: mandamos que no se pueda labrar, ni labre la dicha moneda sin nuestra especial licencia; i en la quantidad que por Nos serà concedido, i mandado, para que segun la necessidad, i lo que paresciere ser conveniente para el dicho uso, i comercio, se labre, i no en otra manera; lo qual se guarde, i cumpla ansi so las penas, en que caen, è incurren los que labran moneda sin nuestra licencia.

5 Otrosì en quanto toca à la moneda de vellon, que hasta aqui se ha labrado, i de presente corre en estos nuestros Reinos: mandamos que de aquella no se labre, ni pueda labrar mas de aqui adelante; pero que la que està labrada, por el daño, que los dueños, i las personas que la tienen, podrian rescebir, valga, i corra, i se aya de rescebir, i resciba segun, i como, i en el precio, que hasta aqui ha valido, i se ha rescebido.

6 Otrosì porque demàs de la dicha moneda de vellon, que de nuevo mandamos labrar segun que de suso està ordenado, conviene para el dicho uso, i comercio que aya moneda mas menuda de blancas, como hasta aqui la ha avido, i ai; i porque aquella no se podria buenamente labrar à la lei, i forma, que la otra moneda de vellon: mandamos que se labre la dicha moneda de blancas, que dos valgan un ma-

Digitized by Google

ravedi; en esta forma, que tengan de ley quatro granos de plata fina, i del marco se hagan docientas i veinte piezas con que se permitan seis piezas de falta poco mas, ò menos en cada marco, por ser tantas en numero, i tan menuda moneda; de la qual dicha moneda de blancas mandarèmos labrar la parte, que paresciere necessaria para el dicho comun uso, i trato, siempre que se labrare, ò dieremos licencia de labrar la dicha otra moneda de vellon; de manera que juntamente con aquella se labren algunos marcos desta de blancas, la qual ansimesmo no se pueda labrar, ni labre sin la dicha nuestra licencia, i orden, como de susodicho es en la otra moneda; en la qual dicha moneda de blancas se ponga de la una parte un Castillo, i de la otra la letra de nuestro nombre en cifra con una corona encima: i mandamos que los Obreros, i Oficiales de las nuestras Casas de la Moneda ayan, i lleven de derechos treinta i quatro mrs. de cada un marco, repartidos en esta manera; al Capataz Obrero doce mrs. Acuñador quatro mrs. Tallador quatro mrs. à las dos Guardas à cada una un maravedi; al Escrivano un maravedi; Balanzario un maravedi; Ensayador un maravedi, con que lleve de las Crazadas lo que le dàn las Ordenanzas; à los Alcaldes, i Merino una blanca à todos tres; al Tesorero ocho mrs. i medio.

LEI

Digitized by Google

LEI XV.

Que se labren reales sencillos, medios reales, i blancas.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 83. pet. 107.

MAndamos que, por falta que ai en estos nuestros Reinos de moneda menuda, se labren reales sencillos, i medios reales, i blancas: i mandamos que los del nuestro Consejo dèn para ello las provisiones necessarias.

LEI XVI.

De aqui adelante el escudo de oro valga quatrocientos i quarenta mrs, i la pena contra los que llevaren mas, ò fueren Corredores.

D. Phelipe III. Pragmatica en el Pardo, publicada en Madrid año 1609.

VAlga desde aqui adelante un escudo de oro quatrocientos i quarenta mrs. i en este precio passe, i se reciba, i por mas del dicho precio no pueda de aqui adelante correr, passar, ni venderse en ninguna manera: i mandamos que ninguno por sì, ni por interposita persona de qualquier calidad, i condicion que sea, pueda pedir, demandar, ni recibir mas precio del susodicho por ellos, sopena de tres años de destierro destos Reinos, i quinientos ducados, aplicados por tercias partes para nuestra Cama-

Digitized by Google

ra, Juez, i denunciador, por la primera vez; i por la segunda pena doblada; i la tercera dos mil ducados, i destierro perpetuo de estos Reinos, aplicados los dichos dos mil ducados en la dicha forma; i en la misma pena incurra qualquier que fuere corredor, ò tercero, para que los dichos escudos se vendan, dèn, i truequen à mas precio de lo susodicho, quedando en quanto à lo demàs la dicha lei en su fuerza, i vigor.

LEI XVII.

Que de aqui adelante el Castellano de oro en pasta valga 576. mrs. i la pena de los que de esta cantidad excedieren, i vèndieren.

D. Phelipe III. en el Pardo à 15. de Diciembre 1611. Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que de aqui adelante un Castellano de oro en pasta de veinte i dos quilates valga quinientos i setenta i seis maravedis, i al dicho precio se pueda vender, i venda, i no à mas, sò las penas, que por Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos estàn puestas à los que dàn, ò venden, compran, ò reciben la moneda de oro à mas precio del que por Nos està puesto; lo qual se guarde, cumpla, i execute, sin embargo de qualesquier Leyes, i Pragmaticas, que en contrario de ello aya, las quales, quanto à esto toca, derogamòs, i abrogamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto, quedando en su fuerza, i vigor para en todo lo demàs.

LEI

LEI XVIII.

Que la moneda de plata se labre por tercias partes, conforme à lo dispuesto por la lei 2. deste tit. i à las declaraciones, que en esta se hacen.

D. Phelipe III. en Madrid año 1620. Pragmatica.

POR una nuestra lei Pragmatica, que es la lei 2. de este titulo, està dispuesto que la moneda de plata se labre, el un tercio de reales sencillos, i el otro tercio de medios reales, i el otro de quartos, i ochavos por mitad; i por la relaxacion, que de algunos años à esta parte ha avido en labrarse la mayor parte de la dicha moneda en reales de à ocho, i de à quatro, se ha seguido, i sigue daño al comercio, i à los Naturales destos nuestros Reinos, i se facilita la saca de la moneda dellos, que por otras nuestra leyes tanto està prohibida; i aunque las dichas consideraciones eran tan bastantes para reducir la dicha labor à lo que assi està dispuesto; aviendose conferido en nuestro Consejo, i con Nos consultado, fue acordado que debiamos mandar, i mandamos que cerca de la labor de la dicha moneda de plata se guarde lo contenido, i dispuesto por la dicha lei 2. i las demàs deste titulo, con esta declaracion; que por lo menos, de aqui adelante toda la moneda de plata de particulares, que se labrare en las Casas de Moneda destos nuestros reinos, i en qualquiera de ellas, sea precisamente por tercias partes, una en reales, i medios Reales por mitad, i otra enteramente en reales de à dos, i la

Digitized by Google

otra en reales de à quatro, quedando facultad à las partes que, si de esta tercia parte quisieren se labre la mitad en reales de à ocho, se pueda hacer, lo qual mandamos se cumpla, guarde, i execute sin exceder en ninguna parte dello en cosa alguna, sopena que los Oficiales, que la labraren, i excedieren, i el Tesorero, que lo consintiere, pierdan sus oficios, i la mitad de sus bienes para nuestra Camara, i las partes, de cuyo consentimiento se labrare, pierdan toda la moneda, en que se uviere excedido de la declaracion contenida en esta nuestra lei, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador: todo lo qual mandamos se cumpla, i execute segun i como en nuestra lei se contiene, sin embargo de qualesquier Cedulas, ordenes, i provisiones, que ayamos dado, para labrarse en otra forma la dicha moneda de particulares, i de qualesquier usos, ò costumbres de las dichas Casas de Moneda, que en quanto fueren contrarias à lo contenido en esta lei, lo derogamos, i abrogamos, casamos, i anulamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto, quedando para en lo demàs en la fuerza, i vigor, que devieren tener.

LEI

Digitized by Google

LEI XIX.

Que el premio, i reduccion de la moneda de vellon à la de oro, ò plata no exceda de diez por ciento, i que à este respecto se paguen los reditos de censos, i las demàs obligaciones, en que los deudores se uvieren obligado à pagar en plata.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid à 8. de Marzo año 1625. Pragmatica.

1 POR aver entendido los muchos daños, è inconvenientes, que se han seguido, i siguen de los precios tan excessivos, à que ha llegado el premio del trueco, i reduccion de la moneda de vellon à la de oro, ò plata, en daño universal del comercio de estos nuestros Reinos, en que es justo poner remedio: mandamos, que de aqui adelante, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, los premios del trueco destas monedas de vellon à oro, ò plata, no puedan passar, ni passen de diez por ciento en manera alguna.

2 Que en las obligaciones, ò contratos yà hechos de pagar en oro, ò en plata, los deudores cumplan lo que no uvieren recibido en las dichas monedas, ò en pasta, con pagarlo en moneda de vellon, à razon de los dichos diez por ciento.

3 Que esto mismo se entienda en los censos, que tuvieren condicion de pagar los reditos en plata; porque han de cumplir los deudores con pagarlos en vellon, i el trueco de lo

Digitized by Google

que montaren à razon de los dichos diez por ciento, ò à como corriere, si passare à menos al tiempo de la paga; i esto se entienda tambien en el capitulo precedente, que trata de las obligaciones.

4 Que no se puedan hacer, ni hagan, despues de la promulgacion de esta lei, obligaciones algunas, de qualquier calidad que sean, à pagar en oro, ò en plata, si no fuere lo que se uviere recibido en ella; i que si se hiciere, ó acerca desto uviere alguna simulacion, ò fraude, sean en sì ningunas, i de ningun valor, i efécto.

5 I mandamos que assi se guarde, i cumpla, sopena que, qualquier persona de qualquier estado, calidad, i condicion que sea, que recibiere por el trueco de la dicha reducion mas cantidad, que los dichos diez por ciento, incurra por la primera vez en perdimiento de la suerte principal, con el quatrotanto, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador, i por la segunda, demàs de la dicha pena pecuniaria, en seis años de destierro del Reino, i que sea avido por logrero pùblico; i que esto mismo sea, i se entienda respecto de aquellos, en cuyo favor se otorgaren Escrituras à pagar en oro, ò en plata lo que no se recibiere en ella, contra el tenor de esta lei: i ningun Escrivano pueda otorgar ante sì las dichas Escrituras, sopena de suspension de oficio por quatro años, i de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara.

6 I declaramos que para prueba de lo susodicho basten testigos singulares conforme à las le-

Digitized by Google

leyes, que admiten esta probanza, aunque sean las mismas partes, que ovieren pagado el premio.

LEI XX.

Que el premio del trueco de la moneda de vellon à oro, ò plata no exceda de lo que en esta lei se dispone, segun, i en los tiempos, que en ella se declara.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid à 30. de Abril de de 1636. Pragmatica.

MAndamos que de aquí adelante el precio del trueco de la moneda de vellon à oro, ò plata no pueda exceder, ni exceda en manera alguna de à 25. por 100. desde aqui à la venida de Galeones de este presente año; i de alli adelante à 20. por 100. quedandose la Pragmatica de à 10. por 100. que se promulgò à 8. de Marzo del año passado de 1625. (què es la lei precedente) en todo lo que no fuere trueco de moneda à moneda en su fuerza, i vigor; i que ansi se guarde, cumpla, i execute, sopena que, qualquier persona de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, que recibiere, ò diere por el trueco de la dicha reduccion mas cantidad que los dichos 25. por 100. i venidos los Galeones, como queda referido, à 20. incurra por la primera vez en perdimiento de la cantidad de oro, plata, ò vellon, que trocare à mayor precio de lo contenido en esta Pragmatica, aplicado las dos tercias partes para nuestra Camara, i la otra tercia parte al denunciador, con mas el quatro-

tan-

Digitized by Google

tanto, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador; el qual pueda gozar de la parte que le tocare, aunque sea uno de los delinqüentes, quedando libre de la pena en que por esta nuestra carta podia, i devia ser condenado, por averla contravenido; i por la segunda, demàs de la pena referida, en diez años de destierro del Reino, i en mil ducados, aplicados por tercias partes en la forma referida, i que sea avido por logrero pùblico: i mandamos que ningun Corredor, ni otra persona trate, ni concierte trueques destas monedas por via de cambio, ò interès fixo, à razon de tanto al año, ò al fiado, en que se considere darse mas estimacion al oro, ò plata por el vellon demàs de los precios referidos, ò en otra qualquier forma, ni sea medianero para semejantes contratos, pena de diez años de galeras, i perdimiento de bienes; i ningun Escrivano pueda otorgar ante sì Escrituras en razon de los dichos contratos contra el tenor desta lei, pena de suspension de oficio por quatro años, i de cincuenta mil mrs. para nuestra Camara, i para prueba de lo susodicho basten testigos singulares conforme à las leyes, que admiten esta probanza, aunque sean las mismas partes.

LEI

Digitized by Google

LEI XXI.

Que manda guardar la lei precedente, i agravar las penas contra los transgressores, i ponense otros capitulos, en que se dà forma para que aya casas de Diputacion, para concertar los premios del trueque de vellon à plata.

D. Phelipe IV. en Madrid à 20. de Marzo de 1637. Pragmatica mandada guardar por Cedula en 6. de Enero de 1638.

1 AViendose promulgado una nuestra lei, i Pragmatica en 30. de Abril del año passado de 1636. que es la lei precedente, por la qual prohibimos, i mandamos que el precio del trueco de la moneda de vellon à oro, ò plata no pudiesse exceder, ni excediesse en manera alguna de à 25. por 100. desde el dicho dia treinta de Abril hasta la venida de Galeones del mismo año, i que despues de su llegada corriesse à veinte, i no mas, dexando otra nuestra lei, i Pragmatica, que se promulgò en 8. de Marzo del de 1625. en su fuerza, i vigor en todo lo que no fuesse trueco de moneda à moneda, mandando que assi se cumpliese, i executasse, sopena de perdimiento del oro, plata, ò vellon, que se trocasse à mayor precio, por la primera vez, i por la segunda, en la misma pena, i diez años de destierro del Reino, poniendo assimismo pena de galeras, i perdimiento de bienes al Corredor, ò persona, que interviniesse en el concierto de qualquier trueque, que se hiciesse contra el tenor de la dicha lei, prohibiendo, que ningun Escrivano pu-

Digitized by Google

pudiesse otorgar Escritura contra lo por ello dispuesto, pena de suspension; i que para imponer, i executar la dicha pena bastanssen testigos singulares, aunque fuessen las mismas partes, como todo mas largamente consta de la dicha lei i Pragmatica; i que por justas causas por otra Cedula su fecha en Madrid à cinco de Noviembre del mismo año mandamos suspender la execucion de la dicha Pragmatica por el tiempo, que fuesse nuestra voluntad: i aviendo aora reconocido los inconvenientes, que nacen del excesso de los trueques, i que muchos tienen por principal trato, i grangeria la dicha reduccion, i trueco, dandole, por sola su voluntad, el crecimiento à que les lleva su propria ganancia, i codicia, en daño universal del comercio, i de la causa pùblica, i de mis Subditos, i Vassallos; i porque es justo proveer de remedio en materia tan importante, i tan ofensiva al estado pùblico; ordenamos, i mandamos que sin embargo de la dicha Cedula de cinco de Noviembre, se cumpla, guarde, i execute la dicha lei, i Pragmatica de 30. de Abril de 1636. en todo, i por todo, segun, i como en ella se contiene, i que de aqui adelante el precio del trueco de vellon à oro, ò plata, i al contrario, no pueda exceder, ni exceda de los dichos 25. por 100. i que esto se guarde hasta la venida de Galeones deste presente año; i venidos aya de correr, i corra à veinte, i no mas.

2 I por lo que deseo que el comercio quede con mayor libertad, he mandado que en esta Corte, i en las Ciudades de Sevilla, Granada, Toledo, Murcia, Valladolid, i en las demàs

Digitized by Google

màs partes destos mis Reinos, que Yo señalare-aya, i se formen casas de Diputacion, compuestas de las personas que para ello tuvieren mi comission, i permission, i en las dichas Diputaciones permitimos que se pueda trocar, i hacer las permutaciones, ò reduciones al precio, que las partes se concertaren con los Diputados, i personas, à cuyo cargo estuvieren, con que no exceda de 28. por 100. por ninguna via, ò forma de contrato, ò cambio, ò emprestido, ò en otra qualquier manera, i de la dicha facultad no se ha de poder usar, sino es en las dichas casas, i Diputaciones, en las quales estarà dada forma, para que al comercio, i à las personas, que necessitaren de plata, se les dè al precio que uviere costado, que nunca ha de poder exceder de dichos 3. por 100. demàs de dichos veinte i cinco.

3 I porque tenemos entendido que se han hecho, i hacen muchos contratos en fraude de la dicha lei; prohibimos todas las dichas obligaciones, i contratos, en que se diere vellon por plata à gozar, i gozar; i que no se pueda dàr fiado vellon para bolver plata por èl, salvo en caso que este contrato se haga con aprobacion de la Diputacion, i tassandose por ella, al tiempo del otorgamiento del contrato, el premio de la reduccion, i pagandola de contado, el qual no ha de poder llegar à los dichos veinte i cinco por ciento.

4 Ansimismo prohibimos que no se pueda dàr vellon con mayor premio de los dichos veinte i cinco, aunque sea por via de cambio para la feria, ò otras partes, pero bien permitimos

que

Digitized by Google

que se pueda hacer con diferencia de un quarto hasta medio por ciento del precio, à que corrientemente se cambiare.

5 I por ser la observancia de esta lei tan necessaria, i la materia de ella tan grave, no embargante que todas nuestras leyes obligan en conciencia, para que nadie pueda pretender ignorancia, lo declaramos assi en esta.

6 I porque se ha reconocido que las penas impuestas por la dicha lei no han sido bastantes para remediar tan grande abuso, i daños, como resultan de su contravencion; i considerando que los transgressores de esta ofenden al estado pùblico: ordenamos i mandamos que qualquiera persona de qualquier estado, i calidad que sea, que en contravencion de esta nuestra lei hiciere alguna permuta, trueque, ò contrato, ò interviniere en èl, como corredor, ò en otra qualquier manera, sea avido, i tenido por aleve, i caiga, è incurra en perdimiento de todos sus bienes, i de qualesquiera oficios, i mercedes que tenga, i pierda la naturaleza de estos Reinos, i en todas las penas, que por otras nuestras leyes estàn impuestas à los que hacen, i cometen aleve, las quales se ayan de executar, i executen irremissiblemente, i ningun Consejo, Tribunal, Juez, ni Justicia las pueda minorar (en caso que se proceda con processo abierto) ni indultarse, i si de hecho se indultaren, no valga, ni aproveche el indulto, i sin embargo de èl se aya de executar la dicha pena, assi corporal, i de infamia, como la pecuniaria, i perdimiento de bienes, que aplicamos al Juez, i denunciador por mitad: i aten-

atendiendo à que estos contratos se hacen secreta, i paliadamente, procurando los transgressores impossibilitar la averiguacion; ordenamos, i mandamos que para probanza de este delito, i poder imponer la pena declarada, basten tres testigos singulares, aunque sean las mismas partes, ò complices, à quienes desde luego damos impunidad, si voluntariamente vinieren à acusarlo, i que se pueda proceder, i proceda con processo cerrado, sin dar nombres de testigos en publicacion, ni el del acusador, ò denunciador, para efecto de imponer pena extraordinaria, segun la calidad, i gravedad de la causa, con lo qual con mas libertad podràn los testigos deponer, i el acusador acusar.

7 I porque nuestro animo, i intencion es que este genero de delito no quede sin castigo, i tengo entendido que algunas personas en esta Corte, i fuera de ella tienen como por oficio, i trato trocar, i permutar vellon à oro, i plata, i al contrario, en contravencion de las leyes, i Pragmaticas, que lo prohiben: ordenamos, i mandamos que aunque no aya probanza cumplida, los del mi Consejo puedan por via de govierno, con las noticias que tuvieren por bastantes, sin formar processo, ni guardar orden judicial, hacer las multas, i destierros, i imponer las demàs penas, que se conmensuraren con la calidad del negocio, i de las personas à su arbitrio.

8 I para que nadie se pueda recatar, ni recate de descubrir, i delatar à los transgressores de esta lei, demàs de que, como està dicho, no se darà copia de su nombre: declaramos que nos tendremos por bien servido de qualquiera que lo

Digitized by Google

lo viniere à manifestar, i declarar, i le haremos la merced, que corresponda à sus partes, i meritos, i à este servicio; esto demàs de la pena pecuniaria, cuya aplicacion se ha de hacer precisamente en la forma dicha.

9 I para que el denunciador, i los testigos puedan delatar, i deponer con mas libertad, i seguridad de que les serà guardado secreto: ordenamos i mandamos que puedan hacer la delacion ante qualquier de los del nuestro Consejo, Alcaldes, i demàs Justicias de nuestra Corte, à los quales, i à qualquiera dellos damos comission quan bastante es necessaria, para que puedan proceder en las dichas causas, i à su averiguacion, i castigo contra todas, i qualesquiera personas de qualquier estado, i calidad que sean; i no embargante que sean de las tres Ordenes Militares, Soldados, aunque sean de mi Guarda, i demàs gente de Guerra, Familiares, i Ministros del Santo Oficio, i otras qualesquier personas privilegiadas, i essentas de la jurisdiccion ordinaria, porque en quanto à este delito queremos que no puedan gozar, ni gocen de ningun privilegio de fuero, que tengan, i les estè concedido, i que sobre esto no se pueda formar, ni se forme competencia, ni se admitàn, ni se dèn inhibiciones, porque privativamente cometemos estas causas à los del mi Consejo, Chancillerias, i Audiencias, Alcaldes de mi Casa, i Corte, i demàs Justicias Ordinarias.

10 I porque se nos ha representado que muchas personas Eclesiasticas, i Religiosas, faltando à la obligacion de su estado, intervienen en los dichos trueques, i permutaciones, i por su ma-

Digitized by Google

mano, se hacen, i se encubren los transgressores, i esto redunda en grave daño de la causa publica, i de nuestros Subditos, i Vassallos, i de sus mismas conciencias: ordenamos, i encargamos à los Arzobispos, Obispos, i demàs Jueces, i Justicias Eclesiasticas destos mis Reinos, i à todos los Prelados, i Superiores de las Religiones, que ai en ellos, que publiquen, i hagan publicar cartas, leyes, i monitorios con las penas, i censuras, que juzgaren por convenientes, contra las personas Eclesiasticas, i Religiosos, que en contravencion desta lei hicieren algun trueque, ò permutacion, ò contrato de los que por ella se prohiben, ò intervinieren en ellos, ò los concertaren, i encubrieren, i les pongan las penas contignas; i no lo haciendo, mandamos que los del nuestro Consejo procedan contra ellos segun que de fuero, i derecho Nos podemos, i devemos proceder contra las personas Eclesiasticas de estos mis Reinos, inobedientes à nuestros mandatos, que ofenden, i turban el estado publico, desnaturalizandolos de ellos, i privandolos de las temporalidades.

II. I porque nuestra intencion, i voluntad es, que este delito sea castigado sin excepcion de persona, grado, ni dignidad, privilegio, ni essencion; ordenamos, i mandamos que, si se tuviere noticia que en alguna casa de los Embaxadores, que residen en esta nuestra Corte, se hacen algunos trueques, ò contratos en contravencion de esta Pragmatica, se haga la averiguacion, i se nos dè noticia dello, para que proveamos, i mandemos lo que mas convenga cerca de la prision, i cas-

Digitized by Google

tigo; siendo cierto que en delito desta calidad no es nuestra intencion que se guarde ningun privilegio, ni inmunidad, ni quanto à esto le hemos dado, ni concederemos, ni entendemos otorgarle, ni concederle.

LEI XXII.

Que manda guardar las leyes 20. i 21. precedentes con nuevas declaraciones, i adiciones.

Phelipe IV. alli à 21. de Enero de 1640. Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que de aqui adelante se guarden, i cumplan las leyes 20. i 21. precedentes; i las penas por ellas impuestas contra los transgressores de lo ordenado, i dispuesto por ellas, i particularmente por la dicha lei 21. con las declaraciones, i aditamentos siguientes.

1 Lo primero, que aunque por las dichas leyes se moderò el precio de estas reducciones à 25. por 100. i à 20. despues de la venida de los primeros Galeones, prohibiendo que no se pudiesse exceder de èl; i este se devia tener oi por mas proporcionado, i justificado por las circunstancias de los muchos millones de plata, que despues acà han entrado en estos Reinos, i particularmente en los Galeones, i Flotas del año passado de 639. i por el consumo, i corte del vellon, que se vá haciendo tan apriessa; todavia por afianzar mas la observancia de estas leyes, i porque sea mas inescusable la culpa de los Mercaderes, i Revendedores de la plata, i del oro,

Digitized by Google

oro, i de los demàs, que contravinieren à su cumplimiento, i execucion, i se puedan contra ellos executar mejor las penas por ellas impuestas, i particularmente por la dicha lei 21. i contra sus personas, i bienes con todo el rigor, que conviene, inviolablemente, i sin remision; i porque mi animo, i voluntad es se guarden, i cumplan de aqui adelante, precisa, i inviolablemente, i que no se dispense en ellas en ningun caso, ni por ninguna razon: queremos, i mandamos que el precio, à que se ha de poder trocar, sea hasta los 28. por 100. que se permitiò se pudiesse hacer en las casas de Diputacion, que se señalaron, i mandaron formar por la dicha lei 21, con que ellas cessen, i quede libre el comercio, i se pueda trocar hasta el dicho precio en qualesquier partes, i por qualesquier personas, que tuvieren necesidad de hacer estos trueques, i permutaciones; assi de oro, i plata por vellon, como de vellon por oro, ò por plata, con que no pueda excederse de èl en mucha, ni en poca cantidad, ni por ninguna razon, ni causa, no solo en dinero, pero en ninguna otra cosa, ò especie, que se pida, ò ofrezca en lugar de èl, debaxo de las penas contenidas, impuestas en la dicha lei, que por esta se manda guardar, por ser mayores, i mas proporcionadas à la gravedad del delito, que se cometiere en su contravencion; i con que esto se entienda por aora, i por tiempo de quatro meses, porque passados serà preciso baxar mas el premio destas reducciones, por la grande cantidad de vellon, que de aqui allá se avrá cortado, i despues mas, como se fuere cortando, i sintiendo mas la falta de èl.

Digitized by Google

2 Lo segundo, en quento por la dicha lei 21. cap. 6. se ordena, i manda que el que trocàre de alli adelante à mayor precio del tassado por ella, manifestandolo, i delatandose, se le dè inmunidad de las penas en que por ello uviere incurrido: declaramos, i mandamos que esto se entienda solamente en los que trocaren vellon por plata, porque en ellos se considera menor culpa respecto de la necessidad, que les obliga à buscar la plata, i que si dàn mayor premio por ella, es por no hallarla à menos precio; pero no queremos que se entienda con los que trocaren plata por vellon, por ser mayor su malicia, i su culpa, guardando la plata para revenderla, i encarecer el precio de ella, quando ai de ella mas necessidad, i ser tambien, como sin duda son, los principales autores de los daños, que de la subida del premio de ella resultan al comercio, i al Reino, porque no son dignos de ninguna inmunidad; i assi aunque confiessen, i manifiesten sus delitos despues de averlos cometido, mandamos que no se les dè, sino que se castiguen rigurosamente con las penas de aleve, i perdimiento de todos sus bienes, establecidas por la dicha Pragmatica.

3 Lo tercero, que demàs de lo dispuesto por el cap. 9. de la dicha lei veinte i una, por el qual se dà comission à qualquiera de los del mi Consejo, Alcaldes, i demàs Justicias de esta mi Corte, para que puedan proceder en las dichas causas à su averiguacion, i castigo contra todas, i qualesquier personas, de qualquier estado, i calidad que sean; se nombre en esta Corte un Alcalde, ò Ministro de toda satisfaccion, que

Digitized by Google

que exônerandose de todos los demàs negocios, i ocupaciones de su oficio, atienda solamente à inquirir, averiguar, i castigar los transgressores de esta lei, i Pragmatica, i à velar sobre su observancia; à quien ofrecemos hacer merced, correspondiente al cuidado, i trabajo, que pusiere en esta ocupacion, i al servicio, que nos hiciere en ella con los exemplares castigos, que para el remedio de tan graves excessos conviniere hacer en su execucion: i que lo mismo se haga en las Chancillerias, i demás Audiencias de estos mis Reinos, nombrandose otro en cada una de ellas, que no cuide, ni atienda à otra cosa, que à la execucion de la dicha Pragmatica; à quien assimismo ofrecemos hacer merced, conforme al servicio, i buen efecto, que resultare de su diligencia.

4 Lo quarto, que para que se entienda mejor que nuestra intencion, i voluntad es que se castigue con todo rigor este tan pernicioso, i detestable delito, que tan graves daños causa en mis Reinos, i se executen irremissiblemente contra todos los que le cometieren, las penas impuestas por las dichas Pragmaticas, i principalmente por la de 20. de Marzo de 637. i que en hacerlo de aqui adelante las Justicias de estos mis Reinos, no procedan con omision, ni dissimulen ningun excesso que vieren, ò entendieren se comete en esta parte: es nuestra voluntad, i mandamos que à las dichas Justicias de estos mis Reinos que de aqui adelante fueren negligentes, i omissas en el castigo de estos delitos, dissimulando en algunos casos proceder contra los delinqüentes, i transgressores de las

Digitized by Google

dichas Pragmaticas, ò no les imponiendo las penas que se les imponen, i establecen por ellas, se les haga cargo en su residencia, i se les castigue con todo rigor, imponiendoles grave culpa; i que en los titulos de sus oficios, que de aqui adelante se les despacharen, se ponga clausula particular, en que se les encargue, i advierta lo que se dispone por esta lei.

5 I porque tenga mejor cumplimiento lo dispuesto por esta lei, i por las demàs, que por ella se mandan guardar cerca de los trueques de vellon à oro, ò plata, i de plata, i oro à vellon, i se puedan ir moderando mas con el consumo, i corte de èl, i con la abundancia del oro, i de la plata, reteniendo la que ai de presente, i la que cada año fuere viniendo, i entrando de las Indias en estos nuestros Reinos, i no permitiendo que se saque fuera de ellos, como por otras leyes, i Pragmaticas està assimismo prohibido, i dispuesto: ordenamos, i mandamos que sin embargo de la omission, que hasta aqui ha avido en la observancia, i cumplimiento de las dichas leyes, i Pragmaticas, i particularmente de la lei 10. tit. 18. lib. 6. de la Recopilacion, en que se prohibe que los Mercaderes Estrangeros, que vinieren à nuestros Puertos con mercaderias, no lleven de retorno oro, ni plata, ni moneda, sino mercaderias, i frutos de la tierra; i se dà la forma, en que se han de hacer los registros, i dàr las fianzas por los dichos Mercaderes, debaxo de las penas impuestas por las leyes del Cuaderno de las Aduanas, i en que incurren los sacadores de oro, i plata, i moneda de estos Reinos, sin preceder pa-

Digitized by Google

para ello licencia nuestra, la qual mandamos se guardasse con ciertas declaraciones, i aditamentos por otra Ley, i Pragmatica Sancion, que se publicò en esta Corte en 13. de Septiembre de 1628. que es la lei 61. tit. 18. lib. 6. es nuestra voluntad, i mandamos que de aqui adelante se guarde, cumpla, i execute todo lo contenido en las dichas leyes 10. i 61. por las quales se ordenò, i dispuso lo mismo en los Mercaderes Naturales de estos Reinos, debaxo de las penas por ellas impuestas, i que se executen en los transgressores inviolablemente, i con todo rigor.

6 I con las dichas declaraciones, i aditamentos mandamos assimismo guardeis, i hagais guardar en todo, i por todo las dichas leyes 20. i 21. segun, i como en ellas, i en esta nuestra lei se contiene, i declara.

LEI XXIII.

Que se reduzca la moneda de vellon à la mitad de los precios que corria, quando se promulgò esta lei, i segun lo que en ella se dispone; i dase la forma como se ha de executar.

D. Phelipe IV. alli à 7. de Agosto de 1628. Pragmatica.

MAndamos que desde el dia de la publicacion de esta lei en todos estos nuestros Reinos, i Señorios toda la moneda de vellon, que en ellos uviere, sin aprobar la que fuere falsa, se reduzca, i quede reducida, i por la presente la reducimos à la mitad de los precios, que ago-

Digitized by Google

ta corre, que es el estado antiguo que tenia, antes que se doblasse; en esta manera, que el quartillo que ha passado por el valor de 8. mrs. no passe, ni tenga mas valor de 4. mrs. i à este respecto, el quarto no le tenga mas que de dos, i el ochavo mas que de uno, i el maravedi de blanca, i por estos precios, i no mas corra en estos Reinos; i asseguramos por nuestra fee, i palabra Real por Nos, i los Reyes nuestros successores que en ningun tiempo en la moneda de vellon, que queda reducida, se bolverà à hacer mas baxa en ninguna cantidad, ni tampoco se crecerá del valor, en que queda, sino que siempre correrà en el que de presente se pone, queriendo que esta promesa, i seguridad se entienda, i tenga la misma calidad que si uviera sido por contrato hecho con estos Reinos (recompensatorio de los daños, que han recibido en el uso de la dicha moneda, i agora con esta baxa) con la misma fuerza, i vinculos, que si solemnemente se uviera hecho i contratado con ellos juntos en Cortes, i con sus Provincias, Ciudades, i Procuradores, i ha de tener efecto de aceptacion la observancia de ella: i porque hecha la reduccion de esta moneda à su valor antiguo, el precio de las cosas irà igualando con él, i cessarán los excessos, que ha avido en ello, i en los truecos; i por avermelo suplicado el Reino, i Provincias, i otras Ciudades de èl, es nuestra voluntad por agora suspender, como por la presente mandamos queden suspendidas, las Pragmaticas de las tassas de las cosas, i las de los trueques de moneda de vellon à plata, i los derechos impues-

Digitized by Google

puestos para su consumo, i las Cedulas despachadas sobre ello, reduciendolo todo al Derecho Comun, i demás leyes destos Reinos, teniendo todos entendido que si se perseveràre, ò bolviere à los mismos, ò à otros excessos, se procederà contra los culpados, teniendose quanto à los Autores por delito digno de algunas de las penas capitales: i declaramos que los derechos de las Diputaciones causados hasta oi no se han de pagar, ni cobrarse, sino tan solamente las quartas partes de las condenaciones, i proveidos, i de aquellos reditos de juros, que aviendolos las partes cobrado, con efecto uvieren dexado en poder de los Tesoreros, i Receptores de mis Rentas Reales, i Administradores, i Arrendadores de ellas el uno i medio por 100. perteneciente à las Diputaciones, que esto solo por esta vez se podrá cobrar, i no otra cosa de presente, ni adelante; i puesto que el daño inmediato de esta baxa quanto à mi Real Hacienda, ha de ser grande, i mayor de lo que podrà sufrir, quisiera todavia tuviera fuerzas para repartir de ella entre mis Vassallos todo lo que bastàra à recompensar, no solo el que con ella se les causarà, sino tambien las incomodidades; pero no pudiendo ser esto, defiriendo al deseo de que tengan, i se les haga la satisfaccion que sea possible; considerando tambien que muchas Provincias, i Ciudades con afecto de mi servicio, de mirar por sus vecinos, se han ofrecido à buscar, i valerse de medios, con que recompensarles lo que les pueda dañar esta baxa (que se estima ser à la mitad de ella, que viene à ser la quarta parte del valor, en que hasta aora ha pas-

sa-

Digitized by Google

sado) se lo encargamos mucho, i mandamos que con particular cuidado se dispongan à dar esta satisfaccion, i à conferir, i ordenar cada uno en su distrito, i para sus vecinos los medios de ella, usando de los arbitrios mas relevados, i que tuvieren por mas aproposito, con que no sean sisas, ni imposiciones, que carguen sobre los pobres, i con que los de cada Ciudad, Villa, i Lugar, no sirvan para mas, que para la satisfaccion, que se uviere de dàr à los vecinos de la misma parte donde salieren; para lo qual les doi todo el poder, i facultad, que conviene, i es necessario; i para que esto tenga efecto en cada una de las Provincias, Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, assi Cabezas de Partido, como los demàs, aunque sean Aldèas, luego que llegue à su noticia la promulgacion de esta lei los Corregidores, i Justicias de ellas, i en las Aldèas los Alcaldes Ordinarios hagan juntar Ayuntamiento, i en èl se nombren dos personas de cada Parroquia, ò de una sola sino uviere mas, de los de mayor bondad, i autoridad, que uviere en ellas, i nombrados los hagan llamar, i venir al mismo Ayuntamiento, i admitiendoles con votos personales, segun i como los Veintiquatros, i Regidores, traten, i confieran, si conviene, i les es possible, segun el estado de sus cosas dàr la dicha satisfaccion à sus vecinos, i resolviendo el darsela, disponga como luego sin dilacion se publique, i hagan publicar, que dentro de dos dias, ò el menos, ò mas termino, que paresciere señalar, todos los vecinos de aquella Ciudad, Villa, ò Aldèa, donde se diere el pregon, que tuvieren vellon, i quisie-

Digitized by Google

sieren que se les dè satisfaccion de la quarta parte de èl, que es de la mitad de la baxa, le traigan à registrar à uno de los puestos pùblicos, que para ello se uviere señalado, teniendo alli personas diputadas, que lo reciban por peso, i queden en guarda dello por el termino señalado, i el Escrivano de Ayuntamiento, ò otro por ante quien se hiciere el registro, escriva la cantidad de vellon, que cada uno traxere, i entregàre, para que se le haga buena, i quede acreedor de la dicha quarta parte: i hecha esta diligencia, i passado el termino, que se uviere señalado para el registro, se buelva à entregar à sus dueños para que usen dello con la dicha baxa, sin llevarles por los registros, entrega, i buelta del vellon derechos algunos, i los que en el dicho termino no uvieren llevado, i consignado el vellon, no puedan pretender setisfaccion de la dicha quarta parte, pues la que se ha de dàr ha de ser mediante el dicho registro, i en el mismo Ayuntamiento, ò en los siguientes, hallandose tambien presentes las dichas personas, confieran, i acuerden los arbitrios, de que uvieren de usar, i los embien al nuestro Consejo, para que, aprobados por èl, se executen, i se disponga el orden de beneficiarlos, i recogerlos, i repartir lo procedido de ellos à las personas, i en las cantidades, que lo uvieren de aver, con atencion de que los pobres sean aventajados; i porque en los Tesoreros, i Receptores de nuestras Rentas Reales, i Millones, i los Depositarios Generales de los Pueblos ai otra particular razon, para registralles la moneda de vellon, con que se hallaren, qual es pretensiones

Digitized by Google

nes suyas con terceros, ò al contrario, luego que la noticia de esta lei llegue à las Ciudades, i Cabezas de Partido, los Corregidores, i Justicias, sin detenerse un punto, por sus personas, i por las de sus Ministros, repartiendose como convenga, segun la disposicion de las cosas, acudiràn à sus casas, i por ante Escrivano haràn registro del vellon, que tuvieren, solo pesandolo, sin detenerse à contarlo, dexandoselo libre en su poder, para que guardando la baxa, disponga de èl, i haràn que exhiban los libros de su cargo, i que el Escrivano, por ante quien se hicieren los Autos, rubrìque las hojas de ellos, i las postreras partidas de cada cuenta en devito, i credito, sin otro ningun exâmen de ellos: i atendiendo à que, lo que mas ha dañado à estos Reinos en el uso de la moneda de vellon, ha sido las entradas, que de fuera se han hecho de la falta: mandamos al Presidente, i los del nuestro Consejo, que luego inmediatamente à la promulgacion de esta lei, traten, i ordenen las prevenciones, que conviniere hacerse, para que las leyes de estos Reinos, que prohiben la entrada de moneda de vellon de fuera, i ponen penas, se executen inviolablemente, previniendo lo que conviniere contra los fraudes, que se hacen, i facilitando las denunciaciones con mayores premios, i las probanzas con mas dispuestos medios; i atendiendo à la particular materia de esta lei, hemos resuelto obligue en esta Corte desde su promalgacion, i en las demàs Provincias, Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos desde que su traslado, firmado de D. Hernando Vallejo, nuetsro Secretario, i Escriva-

Digitized by Google

vano de Camara de nuestro Consejo se publicàre en las Cabezas de Partidos, quedando à cargo del Presidente de èl repartillos, i embiallos con toda la brevedad que ser pueda, i de los Corregidores, i Justicias, otros autenticos à las demàs Villas, i Lugares de sus Partidos.

LEI XXIV.

Que toda la moneda de vellon resellada, que al presente corre, se recoja, sin que se pueda expender desde el dia de la publicacion de esta lei, para que buelta à resellar, valgan los precios, que valian dos mrs. seis, i los que valian quatro, doce.

D. Phelipe IV. alli à 12. de Marzo de 1636. Cedula.

ORdenamos, i mandamos que toda la moneda de vellon resellada, que oi corre, de qualquier calidad que sea, en mis Reinos, se recoja; i que los dueños, que la tuvieren, no la puedan expender, ni gastar, ni admitir en ningun pagamento, ni en otra forma desde el dia de la pùblicacion de esta nuestra lei, i se lleve dentro de ochenta dias à las Casas de Moneda de estos Reinos, que fueren mas cercanas, i de mayor comodidad para las personas, que la tienen, i tuvieren, donde tengo dada orden, para que sin ninguna dilacion se reciba, i entregue à las personas, que la llevaren, el valor, que oi tiene, junto con el gasto, i costa, que tuvieren en llevarla, i conducirla à las dichas casas; i passado el dicho termino de ochenta dias,

Digitized by Google

dias, los que tuvieren en su poder la dicha moneda, sin averla llevado à resellar, incurran en las penas, que el derecho tiene puestas à las personas, que tienen en su poder moneda prohibida, las quales se executaràn en sus personas, i bienes inviolablemente, i en las dichas Casas de Moneda se ha de bolver à resellar con dos resellos, que el uno es una Corona con el afio, i al otro lado el valor en Castellano, de manera, que cada pieza tendra los dos resellos dichos, con mas el antiguo; i despues ha de correr el quarto, que oi corre por 4. mrs. por 12. i los ochavos por 6. mrs. de manera, que la pieza, que oi vale i se llama 2. mrs. ha de valer 6. mrs. i las piezas, que llaman quartos, i valen 4. mrs. valgan 12. mrs. lo qual queremos, i mandamos que se observe, cumpla, i execute, porque ansi es nuestra determinada voluntad: i en quanto à la moneda de vellon, que no està resellada, no se hace novedad, ni alteracion alguna, porque ésta ha de correr, i expenderse por el valor, que oi corre, i se expende; i porque en materia tan grande, è importante, como es la de la moneda, qualquiera delito, transgression de lei, i ordenanza tiene pena de la vida, i perdimiento de bienes; quiero, i mando que ésta se execute contra los que la encubrieren, i expendieren despues de la prohibicion sin los tres resellos dichos; i contra los que la intentaren imitar, ò falsear en qualquier manera, ò hicieren otro fraude para falsificar la dicha moneda, i contra los sabidores, i que no lo manifestaren, se procederà conforme à derecho.

LEI

Digitized by Google

LEI XXV.

Que la moneda de vellon, que al presente corre en estos Reinos, se vaya consumiendo, segun i por los medios, que en esta lei se disponen.

D. Phelipe IV. à 29. de Enero de 1638. Pragmatica.

LOS grandes males, i daños, que han resultado à estos mis Reinos del crecimiento de la moneda de vellon, i lo que por esta ocasion se han dificultado los comercios, i contrataciones, creciendo desmedidamente los precios de todas las cosas, retirandose la plata del comercio, cessando en su natural uso de moneda, haciendose vendible como qualquier otra especie, corriendo, i expendiendose solamente en estos Reinos la moneda de vellon, introduciendola en gran parte los Enemigos desta Corona, por la excessiva ganancia, que se les seguia; i conociendo que este daño podia ocasionar la ruina destos Reinos, mandè platicar sobre el remedio en mis Consejos, i en diferentes, i reiteradas juntas, que para ello mandè formar de los primeros Ministros de mi Monarquia, oyendo à quantas personas particulares, assi Naturales, como Estrangeros han querido dàr su parecer; i con el de mi Consejo mandamos que toda la moneda de vellon, que ai en estos Reinos, excepto la resellada, en que por aora no se hace novedad, se consuma, i corte, i cortada se reduzca à pasta, i se venda, i beneficie en la forma, que abaxo irà declarado.

I I por el deseo, que tenemos de que esto se

se execute, sin daño de los particulares, i por los medios mas suaves, i blandos: mandamos que todos los arbitrios, que estàn dados por los de mi Consejo, i por otros Consejos, Juntas, i Tribunales, ò Ministros, que han tenido, i tienen comissiones mias, à algunas Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, desde principio del año de 1629. hasta aora, para donativos, como para otros servicios, que las dichas Ciudades me ayan hecho, compras, ò paga de deudas, corran, i se continùen, i todo lo que de ellos procediere despues de pagada nuestra Real hacienda, ò las deudas, para que se otorgaron, se aplique, i Nos desde luego lo aplicamos para el consumo de la moneda de vellon; declarando, como declaramos, que si en algunas Ciudades, Villas, i Lugares, con ocasion de los dichos arbitrios se uvieren aumentado las sisas, no se pueda usar del aumento de ellas para el efecto del dicho consumo, hasta que visto por los del nuestro Consejo se provea deste, ò de otro arbitrio, ò lo que mas convenga, assi en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, como en aquellas, donde no se uviere concedido, ni practicado ningun otro arbitrio, porque siendo el bien de la reduccion, i consumo desta moneda tan universal, i en que igualmente estàn interessados todos mis Subditos, i Vassallos, tambien es justo, i razonable que los medios para remedio deste daño, sean universales, i cada Ciudad, Villa, ò Lugar ayude al remedio, segun su caudal, i fuerzas, i en su proporcion.

I la execucion de lo susodicho ha de estàr

tàr à cargo de los del mi Consejo, que Yo nombràre con la misma autoridad, mano, disposicion, i jurisdicion, que tienen para la paga, i cobranza de los dos millones, con la misma superintendencia, i distribucion de Provincias, que para el dicho efecto està hecha.

3 I porque tenemos entendido que algunas Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos desean, i procuran consumir los oficios, que con ocasion de las urgentes necessidades, que se han ofrecido para la defensa de nuestra Santa Fè, i de esta Monarquia, se han aumentado desde que comenzò à reinar el Rei mi Señor, i mi padre hasta aora: damos comission à los del nuestro Consejo, para que puedan ajustar con cada Ciudad, Villa, i Lugar el consumo de los oficios, que pareciere se oponen, i hacen perjuicio al buen govierno de los acrecentados desde el dicho tiempo, i todo lo que procediere de estas gracias, se ha de aplicar, i Nos desde luego lo aplicamos para el dicho consumo, i mandamos que à los terceros interessados se dè primero, i ante todas cosas satisfacion del precio de los dichos oficios.

4 I para el mismo efecto ordenamos, i mandamos que se apliquen, i Nos desde luego aplicamos, i avemos por aplicada la quarta parte de todas las condenaciones, i penas pecuniarias, i proveidos, que se hicieren de aqui adelante en qualesquiera Lugares de nuestros Reinos, assi de Realengo, como de Abadengo, i Señorio, por qualesquiera Consejos, Tribunales, Chancillerias, i Audiencias, i Justicias Ordinarias, i Jueces de Comission, segun, i en la forma

Digitized by Google

que por un capitulo de la dicha Pragmatica de 27. de Marzo de 627. se dispone, que quanto à lo susodicho se ha de guardar, cumplir, i executar, como en ella se contiene.

5 I por lo que conviene que este consumo se haga efectiva, i brevemente, para que desde luego cessen los daños referidos, he mandado escrivir à las Ciudades de voto en Cortes, para que con toda brevedad vean, i confieran en sus Ayuntamientos sobre algunos medios, que se nos han propuesto; i sobre los demàs, que à ellos se les ofrecieren, assi generales, como particulares, para el dicho consumo, llamando (si fuere necessario) otras personas practicas de las dichas Ciudades, para que con mas acierto nos puedan dar su parecer, para que Nos tomemos la resolucion, que mas convenga al bien de nuestros Reinos.

6 I con los medios declarados, i los demàs generales, i particulares, que agregàremos, se ha de hacer el dicho consumo, i lo que procediere de ellos, se ha de disponer, i beneficiar en esta manera: toda la moneda de vellon, que produxeren los medios que se aplican, i aplicaren, se ha de cortar, i reducir à pasta por aora, reservando para lo ultimo la moneda resellada, por ser la mas comerciable; i la pasta, i cobre, que della procediere, se ha de vender por el precio, que Nos le impusieremos, que se ha de pagar en plata, i no en otra moneda; i la plata que desto procediere, se ha de trocar à moneda de vellon, i esta se ha de bolver à cortar, i guardarse en almacenes pùblicos, que por los del nuestro Consejo se señalaràn en las Ciuda-

Digitized by Google

dades de voto en Cortes, i en las demàs que les pareciere; i en esta conformidad se ha de emplear, i reemplear el caudal de los medios, con que con unos mismos efectos, se haràn dos consumos; uno, que se conseguirà cortando la moneda, que procediere de los medios; otro, bolviendo à cortar el precio de la pasta, cuyo precio se ha de pagar en plata, como dicho es; i en orden à este fin, se iràn executando las otras cosas, que pudieren facilitar, i abreviar mas este consumo.

7 I para que el cobre tenga mas estimacion, i la pasta, que procediere de los dichos medios se pueda mejor expender, i vender, i tenga mayor valor; hemos prohibido, i desde luego prohibimos la entrada de todo genero de cobre, assi en pasta, como en manifacturas, para que no se pueda meter en estos Reinos desde el dia de la publicacion desta nuestra Pragmatica en adelante, so las penas que abaxo iràn declaradas.

8 I la misma prohibicion de entrada de cobre hemos mandado executar en los demàs nuestros Reinos, los quales podràn proveerse de lo necessario de la pasta, que ai, i uviere en estos.

9 Para que à todos sea notoria, i manifiesta la execucion desta lei, i Pragmatica, i por la pùblica satisfaccion, que queremos que todos tengan, ordenamos, i mandamos que la moneda de vellon, que en cada Ciudad, Villa, ò Lugar se recogiere, producida de los dichos medios, i de los demàs, que se agregaren al dicho consumo, en presencia de la Justicia, i

Digitized by Google

de los Regidores, i de quatro hombres buenos del dicho Lugar por testimonio del Escrivano de Ayuntamiento, se corte, i cortada, i no de otra manera, se conduzca à los Almacenes, que como està dicho se señalaràn por los del nuestro Consejo, para que se reduzca à pasta: i encargamos, i mandamos à los del nuestro Consejo dispongan, i provean todo lo necessario para la buena cuenta, i razon, i nos lo consulten, para que Nos tengamos noticia de todo.

I porque al passo que se fuere consumiendo la moneda de vellon, irà creciendo la estimacion della, i pasta del cobre; queremos que lo dispuesto en una nuestra lei, i Pragmatica su fecha en 13. de Septiembre de 1628. que es la lei 61. tit. 18. lib. 6. en que mandamos que todos los que metieren la dicha moneda, ò la recibieren, ò ayudaren à su entrada, ò la receptaren, sean condenados en pena de muerte de fuego, i perdimiento de todos sus bienes (desde el dia del delito) i del Navio, ò Vaso, ò Recua, en que viniere, ò uviere entrado la dicha moneda, aunque aya sido sin noticia del dueño del Navio, ò Recua; i de toda la dicha condenacion se aplique la mitad al denunciador, i la otra mitad à nuestra Camara, i al Juez, que lo sentenciare, por iguales partes: i excluimos à los hijos de los delinqüentes, assi de todos los oficios de Justicia, como de todas las demàs honras, habitos, i familiaturas, en que se hacen pruebas de las calidades; i mandamos que solo el intentar la entrada, ò recibo de la dicha moneda, aunque no se aya conseguido el efecto, se cas-

ti-

Digitized by Google

tigue con pena capital: i los que tuviéren noticia de la dicha entrada de moneda, i no la manifestaren, mandamos sean castigados con penas de galeras, i perdimiento de todos sus bienes, con la aplicacion referida; i para ayudar à la probanza de este delito, mandamos que basten para su comprobacion probanzas privilegiadas, ò tres testigos singulares, que depongan cada uno de sus fechos, los quales se tengan por idoneos, para imponer la pena ordinaria, i que el complice, que denunciare al compañero estando en estos Reinos, donde se pueda aprender, consiga liberacion en su persona, i bienes; i es nuestra voluntad que assi en este delito, como en los demàs casos referidos en esta lei sea el conocimiento privativamente de las Justicias Ordinarias, i en la segunda instancia vengan las apelaciones à los del nuestro Consejo, i inhibimos del dicho conocimiento à todas las demàs Justicias, i Tribunales: i mandamos que en ninguno de los casos contenidos en esta lei se admita, ni pueda oponer por los reos privilegio de Milicia, ni de Familiar, ò Oficial del Santo Oficio, ni de Oficiales de las Casas de la Moneda, ni de Artilleros, ò criados de nuestra Casa, ò Guarda de nuestra Real Persona, ni otro qualquier, por especial, i favorable que sea, como mas largamente se contiene en la dicha lei, i Pragmatica, i se cumpla, i guarde, como en ella se contiene; i que las mismas penas, i todo lo demàs aquì contenido se executen contra todos los que metieren, ò intentaren meter cobre en pasta, ò manifacturas, teniendo ambos delitos por iguales.

Digitized by Google

10 I porque naturalmente, como fuere consumiendose el vellon, se irà introduciendo en los comercios la moneda de plata, i aunque por muchas leyes, i Pragmaticas està prohibida la saca de ella, assí en pasta como en moneda amonedada, i derogadas algunas licencias, i dada forma para el uso de ellas en los casos, que es necessario sacarse para la provision de nuestros Exercitos, i Armadas, no han tenido cumplido efecto: ordenamos, i mandamos que lo cerca desto dispuesto en las leyes anteriores, i particularmente en la dicha lei, i Pragmatica de 13. de Septiembre de 1628. en que se renuevan, i acrecientan las penas, i se proveen otras cosas en orden à impedir la saca de la plata, se guarde, cumpla, i execute, como en ella se contiene: i encargamos à los del nuestro Consejo tengan particular cuidado de su execucion, i cumplimiento; i para que desde luego nuestros Subditos, i Naturales de estos Reinos comiencen à gozar de las comodidades, i utilidades del consumo del vellon, i de la introduccion de la plata en los comercios, ordenamos, i mandamos que toda la que ultimamente ha venido en estos Galeones, i Flota, se aya de labrar, i labre en moneda en estos Reinos; i permitimos, i mandamos que pueda labrarse, i con efecto se labre en reales sencillos la decima parte; i de aqui adelante, sin embargo de qualesquiera pactos, i Escrituras, en que los deudores se obligaren à pagar en plata doble, cumplan con pagar en reales sencillos, i que esta lei no se pueda renunciar, i quanto quier que de hecho la renuncie el deudor, la tal renunciacion no valga; porque la experiencia

Digitized by Google

cia ha mostrado, que siendo los reales sencillos tan necessarios para el uso comun, con ocasion de los dichos pactos, i obligaciones se ha llegado à desestimar entre los Naturales destos Reinos esta moneda, i los Estrangeros la han sacado con mas facilidad, i comodidad.

LEI XXVI.

Que se extinga, i consuma la Moneda antigua de vellon, i se labre otra con los nuevos Sellos aprobados.

D. Carlos III. en Aranjuez por Pragmatica de 5. de Mayo de 1772. publicada en Madrid à 12. del mismo.

1 ESTando bien informado, de que la excesiva abundancia de la moneda de vellon de quartos, ochavos, i maravedises que corre en estos Reinos, ocasiona freqüentes embarazos al Comercio, i à todos mis Vassallos, por averse hecho negociacion del uso de ella, llevandose interès por su reduccion à plata, i oro; ademàs de perderse mucho tiempo en contarlo, ò de sufrir quiebras si se recibe al peso; todo lo qual pide arreglo, concurriendo con lo referido la irregular forma de la moneda usual de vellon, que sobre aver sido siempre imperfecta, i poco conforme à una Nacion culta como la Española, lo es mas en el dia por desconocerse el sello que la constituye. Deseando pues remediar enteramente estos perjuicios, i reducir à buena estampa dicha moneda de vellon, que facilite la con-

Digitized by Google

tratacion, que sea bien perceptible, i de facil uso à mis Vasallos: por mi Real Decreto de veinte y cinco de Diciembre del año proxîmo passado, que fue publicado, i mandado cumplir por el mi Consejo pleno en ocho de Enero del corriente, he resuelto se expida esta mi Carta: Por la qual mando se extinga, i consuma toda la moneda antigua de vellon, i que en mi Real Casa de Segovia se labre otra con los nuevos sellos que para este fin tengo aprobados en aquella cantidad, que siendo suficiente para el trafico menudo, evite los graves perjuicios que causa la abundancia de la que aora corre.

2 A la labor de esta nueva moneda se ha dado principio en el presente año, i para que salga con la devida perfeccion, i se impida su falsificacion, mando lleve Cordoncillo al canto, i por el un lado mi Real Busto sobre la izquierda desnudo, sin mas adorno que el peluquin, i Lazo, con la inscripcion de *Carolus III. D. G. Hisp. Rex*; el año que se labre, la divisa de la Casa de Moneda de Segovia en que se ha de acuñar, i el numero que deve señalar el valor de cada pieza: conviene à saber, ocho, quatro, dos, ò un maravedi respectivamente, en lo qual no avrà variacion alguna. Su reverso ha de ser el mismo, que el de las actuales monedas de esta clase, sin otra diferencia que estàr rodeados de un Laurel; i partidos con la Cruz, llamada del Infante Don Pelayo, los dos Castillos, i dos Leones de mis Armas.

3 La piedad con que atiendo al mayor bien de mis Vasallos no se conforma en permitir que se haga à su costa, ni impongan sobre los Pueblos

Digitized by Google

blos Arbitrios, como se hizo desde el año de mil seiscientos veinte i nueve para el consumo del vellon actual, ni que se destine à este intento el sobrante de los Arbitrios de los Pueblos, que tanto los han menester para sus freqüentes urgencias; por lo qual mando, que se recoja de cuenta de mi Real Hacienda por su valor corriente, sin el grave desfalco que padecerian los interessados recibiendose como pasta las monedas de esta especie.

4 Por aora he resuelto se acuñen en dicha Casa de Moneda de Segovia hasta la cantidad de seis millones de reales de vellon, segun la distribucion proporcionada, i competente de piezas de ocho, quatro, dos, i un maravedi; reservando ir en lo succesivo proporcionando el total consumo del vellon actual de cuenta de mi Real Erario, por requerir tiempo la labor del nuevo.

5 Para que sea menos incómoda à mi Real Hacienda la verificacion de esta providencia, mando: que sin embargo de la nueva moneda que se labre, corra del mismo modo que hasta aqui toda la antigua por el termino de seis años, contados desde el dia que se publique esta mi Real Pragmatica, durante los quales podràn mis Pueblos, i Vasallos pagar en ella la decima parte de lo que corresponda à mi Real Hacienda por contribuciones, i qualesquiera otros debitos, i derechos, i exceptuados los de Rentas Generales, para que desta forma se quede en las Tesorerias, i Cajas en que se hagan estos pagos; i dandola desde ellas el destino que he premeditado, se vaya poco à poco extinguiendo la crecida ma-

Digitized by Google

masa de vellon antiguo, que aya esparcida por el Reino: en la inteligencia, de que si cumplido este termino, que se considera suficiente para su total consumo, no se uviesse acabado de recoger, le prorrogarè por el termino necessario: passado el qual, no correrà, ni se recibirá, por su valor actual, sino por el intrinseco, que corresponda à su peso en calidad de simple pasta.

6 La admision en mis Cajas, i Tesorerias de la decima parte de los pagamentos expressados en vellon antiguo, aunque ascienda à mucha cantidad, solo se permite durante el tiempo prefinido, como medio proporcionado para hacer su recogimiento, i no por esto es mi ánimo derogar, ni alterar el Auto Acordado de 20. de Octubre, i 9. de Noviembre de 1743. que es el 76. del tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion, en que por justas causas se prohibió hacer pagos en esta moneda de vellon, que excedan de trescientos reales; antes bien debiendo servir el vellon para los usos menores, i como suplemento de moneda en los contratos en que intervenga cantidad considerable, quiero se guarde, i cumpla lo dispuesto en el mencionado Auto Acordado.

7 Sobre el modo de repartir con la igualdad possible en todo el Reino la nueva moneda de vellon, darà à su tiempo las providencias convenientes Don Miguel de Muzquiz, mi Secretario de Estado, i del Despacho Universal de Hacienda, Superintendente General de mis Casas de Moneda de estos Reinos, à quien he cometido todo lo concerniente à su labor, i à la extincion de la antigua, que son los dos objetos

Digitized by Google

tos de esta Pragmatica; la qual quiero tenga fuerza de Lei, como si fuera hecha, i promulgada en Cortes, i mando, que contra su tenor, i forma no passeis, ni consintais la menor contravencion; cuidando el mi Consejo, i demàs Jueces, i Justicias del Reino de su puntual cumplimiento en la parte que le toque desde el dia que se publicàre en Madrid, i en las Ciudades, Villas, i Lugares destos mis Reinos, Puertos Secos, i Mojados, en la forma acostumbrada; i en lo que es de su inspeccion mi Junta General de Comercio, i Moneda, en virtud de otro Decreto que la he dirigido.

LEI XXVII.

En que se manda extingüir toda la moneda de oro, i plata, i que se selle otra de mayor perfeccion à expensas del Real Erario.

D. Carlos III. en Aranjuez à 29. de Mayo de 1772. Pragmatica publicada en Madrid à 3. de Junio del mismo.

MAnifestando la experiencia lo expuesta que se halla à su falsificacion la mayor parte de la moneda de plata, i oro, el cercen que padece toda la corriente de una, i otra clase, por facilitar ambos perjuicios su irregular figura, è imperfeccion, i el ser poco à proposito el contorno, ò cordoncillo, que aora tiene, para evitar su cercen; i aviendoseme al mismo tiempo informado de los embarazos que sufre el Comercio en la necessidad del uso de los Pesos para el

Digitized by Google

el recibo, i entrega de los caudales de su giro, porque su desigualdad es causa de notables pérdidas, i de una desconfianza comun en la admision, i cobranza de las letras, pues introducida la practica de pagarlas en facturas, aunque en su origen estèn ajustadas con buena fé, se vician facilmente en la variedad de manos por donde passan; he resuelto, por un efecto de mi Real Piedad, que siempre tiene por objeto el mayor bien de mis Vassallos, que se extinga la actual moneda de todas clases, i que se selle, à expensas de mi Real Erario, otra de mayor perfeccion, que llevando toda, como es devido, mi Real Retrato, i labrandose con el contorno, ò cordoncillo, que evite su cercen, assegure los dos importantes fines de imposibilitar, ò dificultar su falsificacion, i de escusar à mis Vassallos los embarazos de pesar la moneda, i los demás perjuicios que ocasiona lo defectuoso de la actual. I conviniendo, que en todas las Casas de Moneda sea igual el cuidado, i vigilancia, para que la del nuevo sello salga, no solo con el peso, i lei que la corresponde, sino con toda aquella perfeccion conveniente para el logro de los expressados fines, i que con uniformidad se use en ellas, assi de los medios mas proporcionados para el recogimiento de la moneda antigua, como de los que se estimen mas conducentes para aumentar en lo possible las nuevas labores, teniendo presente lo que sobre estos puntos me han expuesto Ministros de mi Real satisfaccion, inteligentes, i zelosos de mi Real servicio: por mi Real Decreto de veinte de este mes, que fue publicado, i mandado cumplir por el mi Consejo en

Digitized by Google

en veinte i tres del mismo, he resuelto expedir esta mi Carta, con las siguientes declaraciones.

1 Se labrarà en lo sucessivo, assi la moneda de plata, como la de oro, en dichas Casas con tal arreglo à los punzones, matrices, i nuevos sellos, remitidos para este efecto, sin variar los que para cada classe de moneda se han formado, con las diferencias precisas para conocerlas, i evitar, que dorando las de plata, se hagan passar por de oro, con engaño, i perjuicio del público.

2 Con este mismo fin he mandado, que toda la moneda de oro nacional, que se labre, assi en las Reales Casas de estos Reinos, como en las de America, lleve en el amberso mi Real Busto, vestido, armado, i con manto Real, i al rededor estas letras *Carol. III. D. G. Hisp. & Ind. R.* i debajo el año en que se fabrique: que en el reverso se ponga el escudo de mis Reales armas, con todo el lleno de Quarteles, que le componen al presente, conforme à mis Reales Ordenes, rodeado de este lema: *In utroq. felix. Auspice Deo*; à la derecha del Escudo las letras, ò cifra de la capital donde se labre la moneda, i à la izquierda las iniciales de los nombres de los Ensayadores de la respectiva Casa, con el numero, i letra que denote el valor de cada moneda; i que por las orillas del amberso, i reverso se la eche su grafila, i por el canto un cordoncillo agallonado, i retorcido en plano. En la moneda provincial de oro, que corre con el nombre de escudito, ó veinte, se pondrà mi Real Busto, del mismo modo que en la nacional, aunque

Digitized by Google

que reducido à su corto tamaño, i con sola la inscripcion de *Carol. III. D. G. Hisp. R.* por fabricarse en estos Reinos, i no en los de Indias; i en su reverso llevarà el escudo de mis armas en pequeño, ò con las mas principales solamente, sin lema en su circunferencia, ni la letra, i numero de su valor, conviniendo en todo lo demàs con la moneda nacional de oro.

3 Toda la de plata nacional columnaria, que se acuñe en mis Casas de Indias, i en las destos Reinos, en qualquiera caso que mande labrar en ellos la de esta classe, tendrà en el amberso mi Real Busto, vestido à la heroica con clamide, i laurel, i al rededor esta inscripcion, *Carol. III. Dei Gratia*, debajo el año en que se labre, à la orilla la grafila, como en el reverso, i al canto un cordoncillo de cadeneta por quadrado, eslabonado uno de redondo, i otro de frente; i en el reverso se pondràn, las armas principales de mi Real escudo, timbradas de la corona Real; i à sus lados las dos columnas con una faja que lleve el lema *Plus ultra*: por fuera de las columnas se colocaràn la letra, ò cifra de la capital, las iniciales de los nombres de los Ensayadores de la casa en que se labre, i la letra, i numero que señale el valor de cada moneda; à excepcion del medio real de plata de esta classe, que no tendrà esta señal; i en la circunferencia del reverso se concluirà la inscripcion del amberso con estas letras *Hisp. & Indiar. Rex.*

4 La moneda assi gruessa, como provincial, de plata, que solo se labra en mis Casas de estos Reinos, llevarà mi Real Busto desnudo, con una es-

Digitized by Google

especie de manto Real, i al rededor las letras siguientes, *Carolus III. D. G.* i debajo el año, como en las demàs Monedas; el reverso de esta tendrà el escudo de mis Armas, igual al de la moneda de plata de Indias, pero sin columnas, i à un lado la letra R. debajo de ella la inicial de la capital donde se fabrique, i enfrente de esta, al otro lado del Escudo, las de los nombres de los Ensayadores, i sobre ellas el numero que señale el valor de cada moneda; menos en la de medio real de plata, ò realillo de vellon, en que no se pondrà: à las orillas de uno, i otro lado se echarà su grafila, i al canto un cordoncillo de perlas redondas, i largas; i en la circunferencia del reverso se continuarà la inscripcion del amberso con las letras que digan *Hispaniarum Rex.*

5 Toda la moneda ha de ser de la lei, i peso establecidos, sin alterar los permissos que en feble, ò fuerte se hallen prescriptos, ni innovar en el numero de cuerpos de moneda que hasta aqui se han sacado de cada marco de oro, i de plata, con arreglo à las Reales Ordenanzas, observandose quanto por ellas està dispuesto, por no dirigirse esta providencia à mas que à poner en la mayor perfeccion todas las mismas monedas actuales.

6 Deviendo executarse à un proprio tiempo en las Casas de estos mis Reinos, la labor de la nueva moneda, he resuelto, que assi en la de Madrid, como en la de Sevilla se empiece à verificar indefectiblemente desde el dia primero de Junio proxîmo; i que à este fin se dèn las disposiciones, i ordenes necessarias por Don Miguel de Muzquiz, de mi Con-

Digitized by Google

Consejo de Estado, mi Secretario del Despacho Universal de mi Real Hacienda, i Superintendente General de dichas Casas.

7 Siendo precisso que en cada una de ellas se procure, que en este primer tiempo asciendan las nuevas labores al mayor numero de marcos que sea posible, para que por medio de un fondo considerable de la moneda nueva, se facilite la extincion, i recogimiento de la antigua, encargo à los Superintendentes de las mis Casas, que empleen, i proporcionen los medios de aumentar las labores que pendan de sus facultades; i para que no se suspendan, ò dilaten por falta de materiales, se darán por mi Secretario de Estado, i del Despacho Universal de mi Real Hacienda, las ordenes correspondientes, para valerse de los caudales que se hallen en depositos, con la precissa calidad de su pronto reintegro, que ha de ser efectivo luego que la antigua moneda se reduzca à la del nuevo sello; procurando ver si los Comerciantes, i demàs Particulares, (sin precíssarles de modo alguno à ello) quieren entregar pastas, ò monedas para el mismo fin, bajo de todas aquellas seguridades que pidan, i son devidas à los que por beneficio pùblico hagan esta anticipacion, i usando, para aumentarla, de los demàs medios que le dicte su zelo, sin perjuicio de tercero.

8 Està mandado, que toda la moneda de oro, plata, ò cobre se labre de cuenta de mi Real Hacienda, i no de la de Particulares, i que à estos se compren los Metales, que llevaren à mis Reales Casas, reducidos à la lei que previenen las Ordenanzas, i como de seguirse la misma práctica en el pago de la moneda antigua, que

Digitized by Google

và à extinguirse, resultaria contra los dueños la diferencia que ai desde el intrinseco, que avian de percibir, al extrinseco, que se aumentò por los derechos de Señoreage, i precissos costos de afinacion, i braceage; no conformandome en que padezcan este desfalco, es mi real voluntad, que toda la moneda, que se recoja en mis Reales Casas, se satisfaga por su valor extrinseco, i corriente, sin que por ningun motivo se rebaje mas que la falta que tenga en su peso, la que se lleve à ellas, siendo de cuenta de mi Real Erario todo el coste de sus labores, i cediendo en beneficio comun el Real derecho de Señoreage.

9 Para evitar los fraudes que pudiera ocasionar la absoluta admission de la moneda por su valor corriente, mando que se observe la Real orden de veinte i dos de Diciembre de mil setecientos quarenta i siete, en que se prohibiò, que se admitiesse en el Comercio toda aquella que tuviese algo de falta en su cordon, ò circunferencia, por averla amolado, cercenado, ò limitado, ni las descantilladas, quebradas, ò soldadas; porque qualquiera persona que tuviere moneda de estos defectos, no puede expenderla, sino que debe llevarla à mis Casas de Moneda, i recibirse en ellas, pagando su importe como pasta à los Interessados, à los quales no se permite las usen de otro modo, ni venderlas en otras partes, ni à los Plateros el comprarlas, ò deshacerlas para otros fines, como todo se halla prevenido en la citada Real orden; i para que se cumpla lo dispuesto en ella, se destinará en las Casas de Madrid, i Sevilla sugeto de inteligencia, i satisfaccion, que separe la moneda que

Digitized by Google

padezca los referidos defectos, à fin de que se reciba, i pague en la forma expressada.

10 Deseando proporcionar à todos mis Vassallos los possibles beneficios, i reconociendo los molestos embarazos que ocasiona, no solo al Comercio, sino à todo el comun del Reino, el quebrado de los diez quartos con que corre el doblon de ocho escudos, i à su proporcion las monedas subalternas de esta especie, he tenido à bien resolver, i mando, que toda la nacional de oro, labrada con el nuevo sello desde primero de Enero del presente año en adelante, corra el doblon de ocho Escudos, ù onza, por trescientos reales de vellon cabales, el de quatro, ò media onza, por ciento, i cincuenta, el de dos escudos por setenta, i cinco, i el de un escudo por treinta i siete reales i medio de vellon; i aunque, estableciendose por beneficio publico, i lei general esta moderacion, deviera ceder en perjuicio de los dueños de la antigua moneda nacional de oro, mayormente quando han redundado en su utilidad los crecidos aumentos que se han dado al valor de las de esta classe, i las de plata, no se conviene mi Real Clemencia en que se les siga ni aun esta corta pèrdida; i quiero que se les admita à mis Vasallos, assi en mis Casas de Moneda, como en las Tesorerias, i Cajas Reales, toda la antigua de oro nacional, labrada hasta fin del año proxîmo passado de 1771. satisfaciendoseles el quebrado que tiene, por ser parte del valor à que corre, i à que debe correr en todo el Comercio mayor, i menor del Reino, durante el termino que se prefine para su recogimiento, i extincion, sufriendo mi Real Erario

Digitized by Google

rio esta diferencia en su cambio, ò mas del coste de su refundicion.

11 Aunque en toda la moneda de oro, que conforme à mis Reales disposiciones venga labrada de las Casas de Indias con el nuevo sello desde primero de Enero de este año, padeceràn los dueños el corto desfalco de no cobrar el referido quebrado, es inescusable preciso efecto de averse recibido en ellas por todo el valor corriente en aquellos Dominios, quedandoles compensado con ventaja este perjuicio por los menores derechos con que, à diferencia de la plata, està cargado el oro en su introduccion en los Puertos de estos Reinos.

12 No obstante que siendo de cuenta de mi Real Hacienda el quebrado, con que al presente corre toda la moneda de oro nacional, acuñada hasta fin del año proximo passado de mil setecientos setenta i uno, cessan las mas de las dudas que se suscitaron, con motivo del aumento que se dió al oro, y à la plata, por la Real Pragmatica de catorce de Octubre de mil seiscientos ochenta i seis, no siendo regular que aya contratos, i obligaciones hechas à pagar en Moneda de oro sin expresion del total importe que corresponda en reales de vellon: declaro, que qualquiera que ocurra con motivo de contratos de esta naturaleza, ò con el de hallarse algunas cantidades, por razon de Depositos, ù otras causas en personas, à quienes no pertenezcan, se deverà sentenciar, i determinar, con arreglo à lo dispuesto en dicha Real Pragmatica, que es el Auto Acordado 34. del tit. 2. lib. 5. i en el 37. del mismo; i quando se ofre-

ciere algun caso, no prevenido en ellos, se deverà decir conforme à Derecho, i Leyes de estos Reinos.

13 Respecto de que, aun facilitandose, como lo practicarà el Superintendente General de mis Casas de Moneda de estos Reinos, todos los caudales possibles, no es facil proporcionar fondo que equivalga à la moneda corriente, para poderla recoger en termino mui breve, se pondrá el mayor cuidado, i diligencia en hacer copiosas labores, aumentando en caso necessario las Maquinas correspondientes, para que de este modo sirva la moneda que se fuere recogiendo à la labor de la nueva, i con ella successivamente se vaya cambiando, i satisfaciendo la antigua, que se lleve à las Casas cuyos Superitendentes procederán en esto por el orden de la entrega, i con la brevedad que permita el fondo de cada una, como està mandado por Ordenanzas anteriores, sin mas preferencia, que la de los caudales de mi Real Hacienda, por la necessidad de acudir con ellos à las urgencias, i obligaciones del Estado.

14 En caso de que à un tiempo acudan muchos con pastas, vagillas, ò monedas, i no se les pueda satisfacer à todos por entero por carecer las Casas de suficiente caudal amonedado, deverán guardar los Superintendentes la distribucion del que uviere, para ir reintegrando à cada uno, en modo proporcionado, i segun lo dictare la urgencia de los Interesados, como está mandado, procurando en lo possible evitar todo perjuicio sin permitir de modo alguno, que à los dueños de las monedas que han de extinguir-

Digitized by Google

guirse, se les lleve, ni pueda pedir el mas mínimo interés por su reduccion, i permuta, ni por los derechos, à que están sujetos los metales, en atencion à no dever satisfacer los prefinidos por los Ensayes, por cesar este trabajo, con respecto à los dueños, en las monedas que se recojan por su valor corriente, i exonerarlas mi Real piedad del costo, i mermas de su afinacion.

15 No pudiendo extinguirse la antigua moneda interin que no se labre de la nueva de todas clases aquella porcion, que se considera precisa para el Comercio de estos Reinos, i comun uso de mis Vassallos, ni siendo facil, que, por mas que se aumenten las labores, puedan refundirse en breve tiempo los muchos millones que ai de Moneda corriente, deberá continuar el uso de esta, sin novedad alguna, por el termino de dos años, contados desde el dia de la publicacion de esta Pragmatica, dentro del qual han de acudir sus dueños à las Casas de Moneda de Madrid, i Sevilla à entregar la que tengan; para que en la forma que queda prevenida, se les satisfagan las cantidades que uvieren entregado en moneda del nuevo sello: en la inteligencia, de que, passado dicho termino, no se dará, ni se recibirá la moneda antigua por su valor extrinseco, sino por el que la corresponda, como simple pasta, sujeta por lo mismo à los Ensayes, i Derechos establecidos por este trabajo, i à los costos de afinacion, i mermas, i demás derechos que se cargan à los metales.

16 Dirigiendose el objeto de la nueva mo-

Digitized by Google

neda, entre los demás fines que quedan expresados, à que cesse el uso de los pesos de ella, assi por ser inutiles, siempre que sea toda circular, como por la justa causa, que, aun sin este motivo, mediaba para recogerlos por la variedad, i desigualdad, que se ha advertido, de aver unos para el recibo de la moneda, i otros para entregarla en pago, cuyo abuso es tan perjudicial al pùblico, como se deja comprehender: he determinado, que se recojan todos los mencionados pesos, i que las personas, de qualquiera classe, condicion, i estado, en cuyo poder existan los que hasta aora se han usado, como conducentes, i precissos, los entreguen en mis Casas de Moneda, ò en las de Ayuntamiento de cada Pueblo, dentro del termino de los mismos dos años que se han prefinido para el recogimiento, i extincion de la antigua moneda corriente; i reconociendo, que sin embargo del cuidado, i providencias que se establecen para labrar la moneda de la mayor perfeccion, puede la malicia cercenarla, buscando medios proporcionados à este fin, es mi Real voluntad, que en todos los Pueblos que sean Cabezas de Provincia, ò de Partido, se pongan dinerales arreglados al peso que les corresponde, para que no obstante que toda la moneda ha de ser circular, pueda reconocerse su defecto siempre que se dude si se ha cercenado, embarazando con este cuidado la libertad de practicarlo: I contra el tenor, i forma de lo contenido en los capitulos antecedentes, os mando no passeis, ni consintais la menor contravencion, antes bien la observeis como Lei, i Pragmatica Sancion, que quiero tenga

ga la misma fuerza, que si fuera hecha, i promulgada en Cortes, revocando qualesquiera otras Leyes, ù Ordenes, en la parte que puedan ser contrarias, ò no conformes à lo dispuesto en cada uno de dichos capitulos, cuidando el mi Consejo, i demás Jueces, i Justicias del Reino de su puntual cumplimiento en la parte que le toque, desde el dia que se publicare en Madrid, i en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, en la forma acostumbrada, i en lo que es de su inspeccion la Junta General de Comercio, i Moneda, en virtud de Real Decreto, que la he dirigido; aviendo expedido igualmente para mis Dominios de Indias las providencias convenientes.

LEI XXVIII.

En que se prorroga por dos años el termino señalado en la lei antecedente para la extincion de toda la moneda de oro, i plata.

D. Carlos III. en S. Ildefonso à 8. de Agosto de 1773. por Cedula.

POR mi Real Pragmatica de veinte i nueve de Mayo del año proximo passado tuve à bien mandar extinguir la actual moneda de plata, i oro de todas clases, i que se sellasse à expensas de mi Real Erario otra de mayor perfeccion, bajo de las Reglas, i advertencias que en ella se prescriben; previniendo por el Articulo, 15. „ Que no pudiendo extinguirse la antigua moneda, interin que no se labre de la nue-

„ nueva de todas clases aquella porcion que se „ considera precisa para el Comercio de estos „ Reinos, i comun uso de mis Vassallos, ni „ siendo facil, que por mas que se aumenten las „ labores, puedan refundirse en breve tiempo „ los muchos millones que ai de moneda cor„ riente, deverà continuar el uso de ésta, sin „ novedad alguna, por el termino de dos años, „ contados desde el dia de la Publicacion de „ dicha Pragmatica, que fue en tres de Junio si„ guiente, dentro del qual han de acudir sus „ dueños à las Casas de Moneda de Madrid, i „ Sevilla à entregar la que tengan, para que en „ la forma prevenida se les satisfagan las can„ tidades que uvieren entregado en moneda del „ nuevo sello: en la inteligencia de que passado „ dicho termino, no se darà, ni recibirà mone„ da antigua por su valor extrinseco, sino por „ el que la corresponda, como simple pasta, su„ jeta por lo mismo à los ensayes, i derechos „ establecidos por este trabajo, i à los costos „ de afinacion, i mermas, i demàs derechos que „ se cargan à los metales. „ Pero como no obs- tante la actividad con que se trabaja en mis Reales Casas de Moneda de Madrid, i Sevilla, i los medios que se pònen en prácticà para aumentar las labores de ellas, no es possible verificar el recogimiento de tanta moneda de oro, i plata como ai de antiguos Cuños en estos Reinos, i su reduccion al nuevo Sello en el referido termino de los dos años, señalados à este fin por la citada Real Pragmatica, por mi Real Orden de diez i ocho de Julio proximo passado, comunicada al Consejo, i publicada en èl, i mandà-

Digitized by Google

dada cumplir en veinte i quatro del mismo: He venido en prorrogar, por otros dos años mas, contados desde que se cumplan los dos primeros, el termino señalado por la citada mi Real Pragmatica de veinte i nueve de Mayo de el año proximo passado, que trata de la extincion de la actual moneda de plata, i oro de todas clases, para que mis amados Vassallos no padezcan el grave perjuicio que les resultaria, si passados estos, perdiesse la expressada moneda antigua de oro, i plata su curso, i valor extrinseco, i quedasse reducida al que merezca su metal en calidad de simple pasta como lo dispone la citada Pragmatica, la qual dispenso, i derogo en esta sola parte por un efecto de mi Real Clemencia, dejandola en su fuerza, i vigor para todo lo demàs que contiene.

LEI XXIX.

En que se mandan recoger de cuenta del Real Erario todas las seisenas falsas, i legitimas, tresenas, i dineros Valencianos que uviere en la Ciudad de Cartagena, i que no corran en dicha Ciudad, ni en los demàs Pueblos de Murcia.

D. Carlos III. en S. Lorenzo à 4. de Noviembre de 1772. por Cedula.

POR quanto con motivo del Recurso, que hizo el Comercio en Grueso de la Ciudad de Cartagena, manifestando la excessiva abundancia de Seisenas falsas, que ai en ella, i de lo que en este asunto se ha informado por Don Car-

Digitized by Google

Carlos Reggio, Governador de la citada Ciudad, à cerca del estado del Comercio de la expresada Plaza, i perjuicios que podian experimentarse, respecto al curso de dichas Seisenas falsas, el que avia sido tolerado de buena fé, bastantes años, i se avia desconocido, por andar mezcladas, i unidas con las legitimas: Enterado mi Real animo de estas Representaciones, i de otros informes, i noticias, que se han tomado sobre este punto, no obstante, que de ningun modo està obligado mi Real Erario à responder de ésta, ni de otra ninguna moneda falsa; sin embargo, por un efecto de mi amor à aquellos Vassallos, por mi Real Orden de veinte i siete de Octubre proximo passado, que fue publicada, i mandada cumplir en el mi Consejo en veinte i nueve del mismo mes: He resuelto, que por esta vez se recojan de mi Real cuenta todas las Seisenas falsas, i legitimas, i con ellas las Tresenas, i Dineros Valencianos, que uviere en Cartagena, dandose en cambio, à los que las tienen, equivalente cantidad de moneda corriente de Castilla, de la qual se ha destinado caudal suficiente à este fin en oro, plata, i vellon: I para evitar que se buelvan à repetir los daños, que se van à remediar, como sucederia si quedasse subsistente el uso de las citadas especies en aquella Ciudad, que es el unico Pueblo del Reino de Murcia, donde actualmente corren: Mando, que en ninguno de los de su comprehension tengan curso de aqui adelante las referidas Seisenas, Tresenas, i Dineros, que no son monedas proprias de èl, sino Provinciales, i peculiares del Reino de Valencia; entendiendose

es-

Digitized by Google

esta prohibicion en Cartagena, desde que se cumpla el termino señalado para su recogimiento; i en el restro del Reino de Murcia, desde el dia que se publique esta mi Real Cedula, cuya execucion tengo cometida, i aora nuevamente cometo, à la prudencia, zelo, i actividad del referido Don Calos Reggio, i para ello le doi comission especial, i privativa con todas las facultades que se requieren: Por tanto, assimismo mando à los Corregidores, Jueces, Justicias, Ministros, i Personas de qualquier classe que sean del dicho Reino de Murcia, i demàs à quien toque, que desde el dia de la publicacion de esta mi Real Cedula, no consientan, ni permitan en el dicho Reino el uso de la referida moneda de Seisenas, Tresenas, i Dineros Valencianos, ni la admitan à Comercio, ni en las Cajas, i Tesorerias, ò en contratos particulares; zelando los dichos Jueces, cada uno en su respectiva Jurisdicion, su puntual cumplimiento, i auxiliando en todo quanto convenga las disposiciones, i providencias que para ello tome el mencionado Don Carlos Reggio, en virtud de la especial, i amplia Comission que para ello le tengo conferida, haciendo à este efecto todos los autos, i diligencias que sean necessarias: Que assi es mi voluntad.

---

1 *Que no se meta moneda de vellon de fuera del Reino*, lei 55. titulo 18. libro 6. i lei 60. i 61. del mismo titulo que son mas nuevas.

2 *No se dè por las monedas de oro mas precio del en que estàn tassadas*, l. 6. ibidem.

3 *En què pena incurren los que falsean mone-*

Digitized by Google

neda, ò la deshacen, ponen las leyes 5. i 6. tit. 17. lib. 8.

4 *Quartillos valen ocho maravedis i medio*, Aut. 1. hoc titulo.

5 *Por tiempo de veinte años no se labre moneda de vellon, i que el Reino por el dicho tiempo no pueda dàr consentimiento para ello*, Cedula de Don Phelipe III. despachada en Behelem de Portugal en 28. de Enero de 1619. en las *Condiciones del Servicio de Millones del dicho año*, Condicion 39. del 5. genero en las *Escrituras de Millones*, folio 71. buelta del Cuaderno.

6 *Por otra Cedula de Don Phelipe IV. en Madrid à 27. Julio de 1632. en la concession del Servicio de Millones de aquel año, se prorrogan otros veinte años contados desde la data de la dicha Cedula, para que no se pueda labrar moneda de vellon, ni dispensar en ello, si no es con las condiciones, que en ella se refieren.*

TI-

Digitized by Google

TITULO VIGESIMOSEGUNDO.

DEL MARCO, I PESAS CON QUE se ha de pesar el oro, i plata, i monedas, i lo que se ha de llevar por marcar.

LEI PRIMERA.

Que pone el peso, i lei de la plata, i peso de oro.

D. Juan II. en Madrid año de 1435. pet. 31. i el mismo en Toledo año 36. pet. 1. i 2. D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 76. pet. 14.

ORdenamos, i mandamos que el marco de plata sea el de la Ciudad de Burgos de ocho onzas el marco, i esso mismo la lei, que la dicha Ciudad de Burgos tiene que la plata sea de lei de 11. dineros, i quatro granos, i que ningun orepze, ni platero sea ossado de labrar plata por marco de menos lei de los 11. dineros i 4. granos en todos nuestros Reinos, so las penas en que caen los que usan de pesas falsas: iten que el peso del oro que sea en todos nuestros Reinos, i Señorìos igual con el peso de la Ciudad de Toledo, assi de doblas, como de coronas, i de florines, i ducados, i todas las otras monedas de oro, segun que lo tienen los Cambiadores de la Ciudad de Toledo, i que el Cambiador, ò otra persona, que de otra manenera, ò con otro peso pesare, que incurra en las dichas penas.

LEI

Digitized by Google

LEI II.

Què pesas se han de hacer para pesar las monedas de oro, i què señales han de tener.

D. Fernando, i D. Isabèl dende esta lei hasta la 14. inclusive en Valencia à 12. de Abril año de 1488. Pragmatica.

PRimeramente ordenamos, i mandamos que sean hechos pesos de hierro, ò de laton, con que se pesen en la nuestra Corte, i en todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de los dichos nuestros Reinos de Castilla, i de Leon las monedas de excelentes, i medios excelentes, i de Castellanos, i quartos de excelentes, i de medio Castellano, i doblas, i florines, i aguilas, i ducados, i cruzados, i coronas, cada una dellas bien concertadas, i justas, i que sean acuñadas con sus taocheles en la forma siguiente: que las pesas de excelente tenga cada una en la parte de encima las divisas de yugos, i frechas con una E. debajo; i cada peso de medio excelente, i de Castellano, i de dobla de la vanda, que es todo de un peso, tengan un castillo encima, i una C. al pie; i cada peso de quatro de excelente, i medio Castellano tenga un leon encima; i cada pesa de florin una F. con una corona encima, i cada pesa de aguila, una aguila; i cada peso de todos los ducados, i cruzados, que es todo un peso, una Y. griega con una corona encima, i una D. al pie; i cada pesa de corona, una corona.

LEI

Digitized by Google

LEI III.

Que las faltas se pesen con granos de laton, i no con granos de trigo.

Alli cap. 3.

OTrosì, porque pesandose las faltas destas monedas con granos de trigo, podria aver engaño, porque unos son mayores, i otros menores: mandamos, i ordenamos que sean hechas pesas de laton de un grano, i de dos granos, i de tres, i de seis, señaladas encima cada una de la suma de los granos, que pesa, i que sean bien concertadas las dichas pesas, i puesta en ellas alguna marca conoscida de la persona, que por Nos serà deputada para las hacer.

LEI IV.

De què peso, i señal han de ser los marcos.

Alli cap. 4.

OTrosì ordenamos, i mandamos que sea hecho un marco justo de 8. onzas conforme à las leyes, i Ordenanzas de nuestros Reinos, i otras caxas de marcos de mas quantía al respecto deste, para quien los quisiere, cada uno dellos señalado encima de nuestras Armas Reales, i cada una de las otras otras pesas del marco, que estuvieren dentro de la caxa, señalada de la marca de la persona fiable, que para ello por Nos fuere nombrada, i deputada, con el qual

Digitized by Google

qual dicho marco se concierten todos los otros marcos de su quantìa, con que se ha de pesar en la dicha nuestra Corte, i en los dichos nuestros Reinos todo el oro, i plata, i las otras cosas, que se ovieren de pesar por marco, i por qualesquier onzas, i piezas de èl.

LEI V.

Que la persona por su Alteza deputada tenga en la Corte los aparejos, con que se han de hacer las pesas, i que aquella las haga, i no otra persona alguna.

Alli cap. 5.

OTrosì ordenamos, i mandamos que todas las dichas pesas, i granos, i marcos sean señalados, i acuñados en la forma susodicha por la persona fiable, que por Nos serà nombrada, i deputada por nuestra carta, la qual tenga en la nuestra Corte en buena guarda los trocheles, con que las dichas pesas, i marcos, se acuñaren, por que no se puedan falsear, i las puedan hacer cada i quando fuere menester; i que otro alguno no sea ossado de acuñar, ni señalar, ni acuñe, ni señale las dichas pesas, i granos, i marco, sopena que caya, è incurra por ello en crimen, i pena de falso.

LEI

Digitized by Google

LEI VI.

Que por el marco, i pesas susodichas, i no por otras algunas, se pese oro, i plata, i moneda.

Alli cap. 6.

OTrosì ordenamos, i mandamos que los dichos nuestros Tesoreros, i otros qualesquier Oficiales de las dichas nuestras Casas de Moneda, i los Mercaderes, i Cambiadores, i otros qualesquier Oficiales, i Personas de qualesquier lei, estado, ò condicion que sean, no pesen las dichas monedas de oro, ni alguna della con otras pesas algunas, salvo por las dichas pesas, que assi fueren acuñadas, i señaladas por la dicha persona en la manera, que dicha es, ni pesen con otro marco la plata, ni oro, ni otras cosas, que se ovieren de pesar con marco, salvo con el dicho marco, ò marcos de mas quantìas de ocho onzas assi acuñadas, como dicho es, ò con otro marco, que con èl fuere concertado, i señalado por las personas, que para ello fueren deputadas en las Ciudades, i Villas, i Lugares de los dichos nuestros Reinos, segun de yuso serà contenido; sopena que qualquier que fuere hallado que diere, ò tomare con otras pesas, ò marco, si fuere Oficial de Casa de Moneda, ò Mercader, ò Cambiador, ò otro Oficial de oro, ò de plata, ò otras qualesquier personas, que tengan oficio de rescebir, i dàr moneda, ò plata, que por la primera vez pague en pena dos tanto de lo que ansi oviere dado, i rescebido; i por la segunda vez caya, è in-

Digitized by Google

curra en pena de falso; i si fuere otra persona de otra condicion, que por la primera vez pague en pena otro tanto como lo que ansi oviere dado, ò rescebido, i por la segunda vez pague el doblo de lo que ansi oviere dado, ò rescebido, i por la tercera vez que pierda la mitad de todos sus bienes.

LEI VII.

Que la persona, que assi fuere nombrada por sus Altezas, dè en todo el Reino los dichos marcos, i pesas, i lo que por ellas ha de llevar.

Alli cap. 7.

OTrosì ordenamos, i mandamos que la dicha persona, que assi por Nos fuere deputada, vaya, ò embie personas fiables con esta nuestra carta à la notificar en las nuestras Casas de Moneda à los nuestros Tesoreros, i Oficiales dellas, i à los dichos Concejos, i Assistentes, i Regidores, i Alcaldes, Alguaciles, Merinos, i Regidores, Jurados, i Oficiales, i Homes-Buenos de las dichas Ciudades, i Villas, que son Cabezas de los Arzobispados, i Obispados, i Merindades, i Partidos de los dichos nuestros Reinos, i à las otras partes, donde èl, ò quien su poder oviere, entendiere que cumple; el qual lleve pesas acuñadas de piezas de oro, i el dicho marco en la manera susodicha, para dàr à los dichos Oficiales de las dichas Casas de la Moneda, i à todos los Cambiadores, i Mercaderes, i Oficiales, i otras personas, que lo quisie-

Digitized by Google

sieren; i que no resciban por cada una de las dichas pesas, que assi dieren para pesar oro, mas de 5. mrs. i por todas las quarro pesas de granos no lleven mas de otros 5. mrs. i por el dicho marco de ocho onzas concertado, i señalado en la manera susodicha, 6. reales de plata i si el marco fuere de mas quantìa de las dichas 8. onzas, que lleve por cada marco, que oviere demàs de las siete piezas, que ai en el marco de 8. onzas, 50. mrs. i no mas; sopena que, si mas llevàre por qualquier de las dichas pesas, ò marco, que por la primera vez pague mil mrs. i por la segunda vez 30, mrs. i por la tercera vez pierda el oficio, i la mitad de todos sus bienes, i es nuestra merced que, siendo las dichas pesas, i granos, i marcos acuñados por la dicha persona, cada uno, que quisiere, pueda comprar dellos quantos quisiere para si, ò para dàr, ò vender à otros, con tanto que no pueda llevar, ni lleve por ellos mas quantìa de las susodichas, so la dicha pena.

LEI VIII.

Que en cada Ciudad, ò Villa, que fuere cabeza de Partido, aya un Marcador, i el cargo, que ha de tener.

Alli cap. 8.

OTrosi ordenamos, i mandamos que la dicha persona, que por Nos serà deputada, ò quien su poder oviere, dè, i entregue por ante Escrivano en cada una de las dichas Casas de Moneda à lo menos un marco de ocho onzas,

Digitized by Google

acuñado, i señalado en la manera que dicha es, i marco de mas quantìa, si lo quisiere, concertado à este respecto, i marcado, i señalado como dicho es, con que dende en adelante pesen en las dichas Casas el oro, i plata, que se ovieren de pesar: i otrosì que en cada una de las dichas Ciudades, i Villas, que fueren Cabezas de Partido, nombre, i ponga el Concejo della con acuerdo, i consentimiento de la dicha persona, que por Nos fuere nombrada, ò de quien su poder oviere, un Mercader, que sea persona habil, i suficiente, de buena consciencia, i que sepa conoscer, i ensayar la dicha plata; i la dicha persona, que por Nos serà deputada, ò quien su poder oviere, dè, i entregue por ante Escrivano un marco de 8. onzas; i demàs marcos, si los quisieren, acuñados, i señalados en la manera, susodicha; i que todos los que tuvieren qualesquier marcos, i pesas dellos, los traigan à concertar con el dicho marco, que assi tuviere el dicho Marcador, dentro de veinte dias despues que esta nuestra carta en la Cabeza del dicho Partido fuere publicada; i este Marcador concierte, i afine estos marcos, i cada uño dellos con el que assi tuviere; i cada marco, que hallàre ser justo, lo acuñe, i señale de las dichas nuestras divisas en los lados, i en el cobertor, ò donde mejor viniere, à la una parte el yugo, i à las otras las frechas, i debaxo de la una divisa ponga el Marcador su nombre, i señal, i debaxo de la otra divisa ponga la señal de la tal Ciudad, ò Villa donde se marcàre; i en todas las otras pesas menudas del marco ponga su señal el dicho Marcador; i los mar-

Digitized by Google

marcos, que hallaren menguados, que los quiebren luego, i dè otros marcos, si los quisieren' i que este tal Marcador por concertar, i marcar' i señalar un marco de 8. onzas, en que aya 7 piezas en la manera susodicha, no lleve mas de un real; i si el marco fuere de dos marcos, que lleve un quarto de real de plata mas por razon de la una pieza, que tiene mas, i assi dende en adelante à este respecto un quarto de real por cada pieza de las que se acrescentaren sobre el un marco de 8. onzas, i no mas, so las dichas penas: i es nuestra merced que el Marcador, que assi fuere puesto, no pueda ser proveido del tal oficio por mas tiempo de dos años por un nombramiento; i cumplidos los dichos dos años, ò si durante aquellos fallesciere, que se entregue el dicho marco principal al Concejo de la Ciudad, ò Villa, que lo puso, para que sea entregado à la persona, que despues succediere en el dicho cargo; i que esta sea puesta por el dicho Concejo, siendo exâminado por la persona, ò personas, que por Nos para ello fueren deputadas; i porque, los que venden los marcos, no los encarezcan à causa de lo susodicho, mandamos que no lleve el que vendiere el marco mas de dos reales por marco de 8. onzas, so pena que pague lo que mas llevare con el quatro tanto.

Digitized by Google

LEI IX.

Que con el marco, i pesas susodichas, i no con otras, se pese la plata, i monedas, desde diez dias despues que esta Ordenanza fuere pregonada.

Alli cap. 9.

OTrosi ordenamos, i mandamos que la dicha persona, que assi por Nos fuere nombrada, ò quien su poder para ello oviere haga luego pregonar en la Cabeza de cada un Partido de los dichos nuestros Reinos, i en todos los Lugares del tal Partido, que fueren de 200. vecinos, i dende arriba, publicamente, i por pregonero, i por ante Escrivano estas nuestras Ordenanzas, i mande por el dicho pregon, i Nos por la presente mandamos que en los tales Lugares, del dia que nuestra carta fuere mostrada en adelante, i en los otros Lugares del dicho Partido, en que no fuere pregonada dende en diez dias que el pregon fuere hecho en la Cabeza del dicho Partido, ninguno sea ossado de pesar, ni pese con otro marco, so las penas susodichas; i que todos los que tienen pesas de las dichas monedas de excelentes, i medios excelentes, i Castellanos, i doblas, i quartos de excelentes, i medios Castellanos, i de florines, i aguilas, i cruzados, i ducados en las Ciudades, i Villas, i Lugares de aquel Partido, donde se diere el tal cargo, que dentro de los dichos 20. dias, despues que fuere hecho el pregon en la Cabeza del tal Partido, las traigan ante las Justicias de la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar, que fuere Cabeza del dicho Partido, i las en-

Digitized by Google

entregue à las dichas Justicias por ante Escrivano publico, para que las quiebren, porque no quede ninguna dellas, i tomen otras, si las quisieren, de las que llevàre, assi de las piezas de oro, como de granos, acuñadas, i señaladas segun i como dicho es; sopena que qualquiera que fuere hallado que las tiene, que solamente por las tener pague, por cada una, de las que le hallaren, mil mrs. i demàs que luego las Justicias las quiebren publicamente.

LEI X.

Que la persona, que por sus Altezas fuere diputada jure de usar bien del oficio.

Alli cap. 11.

OTrosì mandamos que la dicha persona, que assi por Nos fuere nombrada para hacer lo contenido en esta nuestra carta, antes que parta de nuestra Corte, haga juramento en nuestro Consejo que en este cargo se avrà bien, i fielmente, i ternà, i guardarà lo susodicho, i que directè, ni indirectè por sì, ni por interposita persona no irà, ni passarà contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello; i que este mismo juramento rescibirà, i le mandamos que resciba de cada una de las personas, que con su poder embiare para hacer, i cumplir lo susodicho.

Digitized by Google

LEI XI.

Que en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, donde oviere Cambiadores, y Plateros se deputen cada mes personas, que requieran las pesas, i marco, i lei de la plata.

Alli cap. 12.

OTrosì ordenamos, i mandamos que en cada Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde oviere Cambiadores, i Plateros, el Concejo de cada una dellas nombre, i ponga cada mes dos Oficiales del mismo Concejo, el uno, que sea el Corregidor, ò Alcalde, i el otro, Regidor, ò Jurado, i tomen consigo, si quisieren, al Marcador, que fuere puesto por el tal Concejo, i un dia en cada mes, qual èl, i ellos quisieren, sin lo decir, ni apercebir primero, pidan, i requieran todas las pesas de oro, i el marco, i el peso, i la plata de marcar, que se ha vendido, i està para vender por los Cambiadores, i Mercaderes, i Plateros, que oviere en la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar, i de las otras personas, que tienen peso, i pesas, i trato dellos, i vean la plata, que venden, i la que ovieren vendido, despues que se hizo el dicho pregon, i vean si es de la dicha lei de 11. dineros, i 4. granos, i si es el marco justo, i sellado como dicho es, i si las pesas son justas, i tienen las dichas señales, i marcas; i si hallaren que las dichas pesas, i granos, i marcos no sean justas, ò no tienen la dicha señal, i que la dicha plata es de menos lei, ò que està menguado el peso, con que pesa, que executen, en los que hallaren culpantes, las

las penas en las dichas leyes, i en esta nuestra carta contenidas.

LEI XII.

Quando faltare marco, ò pesas en el Reino, recurran à la Corte à la persona por sus Altezas nombrada.

Alli cap. 13.

OTrosì mandamos que, cada, i quando que en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, ò en qualquier de las dichas nuestras Casas de Moneda faltare marco para pesar la plata, ò pesas para pesar el oro, acuñadas, i señaladas en la manera susodicha, que ocurra à la nuestra Corte à la persona, que assi por Nos fuere nombrada, ò aquel, que por tiempo por Nos fuere proveìdo deste oficio; el qual se les darà marcadas de las dichas señales; por manera que no pesen con otras, so la dicha pena; al qual mandamos que luego se las dè, sin llevar por ellas mas de la quantìa susodicha, so la dicha pena.

LEI XIII.

Que los Cambiadores, i Plateros, i Mercaderes pesen las monedas con guindaleta, so cierta pena.

Alli cap. 14.

OTrosì, porque cesse todo fraude, i engaño, ordenamos, i mandamos que todos los Cambiadores, i Mercaderes, i Plateros pesen las monedas de oro, que de aqui adelante ovièren

Digitized by Google

ren de pesar, con pesos justos puestos en guindaleta, i no en otra manera; i que los Cambiadores tengan los dichos pesos con guindaleta publicamente en su cambio sobre la tabla de èl; i qualquier Cambiador, que no lo tuviere assi publicamente, i qualquier Mercader, ò Platero, ò Cambiador, que pesare sin ella, que pague por cada vez 2ð. mrs.

LEI XIV.

Que se guarden estas Ordenanzas, i executen las penas en ellas contenidas.

Alli cap. 15.

OTrosì ordenamos, i mandamos que todas las dichas penas, en que assi qualquiera de las dichas personas de suso contenidas incurrieren, ò se ovieren de pagar, que sea la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad partan entre sì el acusador, que lo acusare, ò denunciare, i el Juez, que lo sentenciare; i el executor que lo executare, por tercios; i porque el Juez, ni executor alguno no tengan causa para se escusar, mandamos que los Corregidores, i Alcaldes, al tiempo que fueren rescebidos à los dichos oficios, juren expressamente de guardar las dichas Leyes, i Ordenanzas, i el Escrivano del Concejo no assiente su rescibimiento, sin que expressamente assiente el juramento desto, sopena de 5ð. mrs. por cada vez; i puesto que no lo assiente, queremos, i mandamos que la guarda destas Ordenanzas se entienda inclusa en el juramento, que las dichas Justicias hicieren al tiempo de su rescebimiento.

LEI

Digitized by Google

LEI XV.

Que pone à còmo se ha de pagar por cada grano, que faltàre à las piezas de oro.

Esta lei con las 4. siguientes, son de D. Fernando, i D. Isabèl en Valladolid à 13. de Octubre año 1488. cap. 1. Pragmatica.

PRimeramente mandamos, i ordenamos que toda la moneda de oro, assi de castellanos, como de ducados, i cruzados, i doblas, i florines, i salutes, i coronas, i aguilas, en que oviere falta alguna, que sea menos de un grano entero, que corra, i sea avida, i se dè, i tome por moneda de peso, i que no se lleve por la tal falta cosa alguna; i si en qualquier pieza de las dichas Monedas faltare un grano, i no llegàre la tal falta à dos granos enteros, que se lleve por toda la dicha falta, i mengua quatro mrs. i no mas; pero si faltaren dos granos enteros, ò mas granos enteros, que se lleve, i pague por cada grano de los dichos dos granos enteros, i dende arriba, que assi faltàre, 5. mrs. pero si en las doblas, ò florines faltare un grano entero, ò mas, tanto que no lleguen à dos granos enteros, que se lleve, i pague por toda falta tres mrs. i no mas; i si faltaren dos granos enteros, ò mas granos enteros, que se pague por cada grano de los dichos dos granos, i dende arriba, à quatro mrs. en tal manera que por el primero grano no se pague mas de los dichos 4. mrs. ò 3. mrs. como dicho es, aunque falten dos granos, ò mas; i que por la falta, ò mengua, que no fuere de gra-

Digitized by Google

grano entero, no se pague cosa alguna; pero en la moneda de excelentes, i medios, i quartos de excelentes, por quitar, i escusar el fraude, que en ellos se podria hacer por los que los labran, mandamos que, si oviere falta en qualquier pieza de los dichos excelentes de medio grano entero, ò mas, tanto que no sea grano entero, que por toda la falta, ò mengua se pague 2. mrs. i no mas; i si la tal falta ò mengua fuere de menos de medio grano, que por la falta no se lleve, ni pague cosa alguna: i mandamos à Pedro de Vegil, que por nuestro mandado tiene cargo de hacer, i afinar las dichas pesas, que luego haga pesos de medio grano, porque se pueda vèr, i pesar la falta del dicho medio-grano de los dichos excelentes, i medios, i quartos de excelentes.

LEI XVI.

De la manera que ha de ser el peso de la dobla

Alli cap. 3.

OTrosì mandamos, i ordenamos que el dicho Pedro de Vegil haga luego pesa justa de dobla diferenciada de las otras pesas, la qual sea quadrada, i tenga encima una vanda, por la qual pesa se pesen de aqui adelante todas las doblas, que se ovieren de dar, i tomar en los dichos nuestros Reinos, i no por otras pesas algunas.

LEI

Digitized by Google

LEI XVII.

Que no se deseche pieza quebrada, seyendo de lei, pagando la falta, ni ninguna moneda de vellon, ni otra qualquier moneda hecha en las Casas.

Alli cap. 13. i idem D. Juan II. en Burgos año 53. pet. 13. D. Enrique IV. en Cordova año 55. pet 16. i 17. i en Toledo dicho año 455. pet. 17.

OTrosì ordenamos, i mandamos que ninguno sea ossado de desechar pieza de oro porque estè quebrada, ni soldada, ò tenga qualquier falta de granos, tanto que sea de la lei, que deve tener, pagando por la mengua lo de suso en esta nuestra carta contenido; sopena de pagar la tal pieza, que assi desechàre, con el doblo para la nuestra Camara; i que no se pueda desechar moneda de blancas, ni de otra qualquier hecha en las Casas, sopena de pagar las setenas de la tal moneda, la mitad para el que lo acusare, lo otro para la Camara.

Digitized by Google

LEI XVIII.

Que manda que por lo contenido en estas leyes no se innove cosa alguna de lo contenido en las leyes de las Casas de Moneda.

Allí los mismos D. Fernando, i D. Isabèl cap. 4.

IPorque nuestra intencion, i voluntad es de proveer por estas nuestras leyes solamente en las dudas, i cosas de suso declaradas; queremos que por lo que de suso ordenamos que no se pague cosa alguna en los excelentes, i medios, i quartos de excelentes por la falta, i mengua, que fuere de menos de medio grano, no se innove, ni nuestra intencion es por ello de innovar cosa alguna à las leyes, i Ordenanzas de las Casas de la moneda: las quales mandamos que se guarden enteramente en todas las monedas, que en ellas se labraren, haciendo cincuenta piezas justas al marco, segun que en las dichas leyes se contiene.

LEI XIX.

Que las dichas pesas sean para todas cosas, i mantenimientos.

Allí los mismos cap. 5.

OTrosì declaramos que las dichas Ordenanzas por Nos hechas sobre los dichos pesos, i pesas se entienden, i se deven guardar en todos los otros pesos, i pesas con que pesan los mantenimientos, i otras cosas, que no son oro,

Digitized by Google

oro, ni plata; i assi mandamos que por todos sea guardado, i cumplido, i que sean concertadas las dichas pesas por las onzas de la plata, i oro, ca nuestra merced, i voluntad es que todas las cosas, que se ovieren de pesar en los dichos nuestros Reinos, se pesen por pesas, que sean iguales, i las onzas respondan las unas à las otras; i que los que lo contrario hicieren, cayan, è incurran en las penas contenidas en las dichas Ordenanzas.

LEI XX.

Para que se consuma el Oficio de Marcador Mayor del Reino; i còmo se ha de exercer.

D. Phelipe III. Pragm. en Ampudia, publicada en Valladolid à 7. de Febrero año 1602. i condicion 22. del servicio de los 18. millones.

EL Oficio de Marcador Mayor se reduzca al mismo estado, en que estaba en tiempo que le usó Juan de Ayala, que es traer el patron, i marco de cada Ciudad, i Villa à nuestra Corte, i tomar los marcos, que diere el Marcador, como se solia hacer en el dicho tiempo; con que declaramos que las Ciudades, i Villas, que han de embiar por marco à ella, han de ser Cabezas de Partidos; i las que no lo fueren, puedan acudir, i acudan por el dicho marco al Marcador, que uviere en la Cabeza de su Partido, ò al de la Corte, como mejor le pareciere: i revocamos, i anulamos todo lo que despues del fallecimiento del dicho Juan de Ayala se ha al-

te-

Digitized by Google

terado, i innovado en el uso, i exercicio del dicho oficio, assi en las visitas, i denunciaciones, que el Marcador Mayor, i sus Tenientes han hecho, como en el acrecentamiento de los derechos: i mandamos que las Justicias de estos nuestros Reinos usen, i exerzan el dicho oficio, como lo solian hacer antes que se criassen, guardando en el uso de ellos lo dispuesto por las leyes, que de esto tratan: i declaramos que desde luego ha de quedar, i queda consumido el dicho oficio de Marcador Mayor, i revocado todo lo susodicho.

LEI XXI.

Dà la forma còmo se ha de usar el oficio de Marcador Mayor del Reino.

D. Phelipe III. Pragm. en Segovia, publicada en Madrid año 1609. i condicion en la concession de los 17. millones i medio.

POR no estàr bien entendida la lei precedente, que en cumplimiento de la condicion 22. del servicio de los 18. millones hicimos, en que se decia la forma como se avia de usar el oficio de Marcador Mayor de estos Reinos, se han seguido à los Naturales de ellos grandes costas, i cada dia se iban multiplicando los inconvenientes, i vejaciones, que el dicho Marcador Mayor, i sus substitutos hacen, i que aunque sobre ellos ha avido pleitos en nuestro Consejo de Justicia, i se han dado Autos de Vista, i Revista; porque por los dichos Autos se remiten

Digitized by Google

ten al titulo, i uso, que del dicho oficio de Marcador tuvo Juan de Ayala, sin que conste en què forma fuesse, no se ha conseguido el remedio que se esperaba; i que deviamos de ordenar, i mandar que de aqui adelante el Marcador Mayor, i sus substitutos, i personas, que tuviere su poder, solamente pueda dàr, i dèn marcos originarios à las Ciudades, i Villas, que tienen voto en Cortes, i compelellos à que lo reciban, i no los puedan dàr, i dèn à otra ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar, aunque sea Cabeza de Partido, à los quales han de dàr los dichos marcos las dichas Ciudades, è Villas de voto en Cortes, en cuyo distrito cayeren, i estuvieren las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, i por las personas que las dichas Ciudades, è Villas de voto en Cortes nombraren, i no por el dicho Marcador Mayor, ni por sus substitutos, ò Procuradores: que el dicho Marcador Mayor, ni los dichos sus substitutos no puedan traer vara de nuestra Justicia, ni hacer visita de los dichos marcos, i pesos, i pesas, sino fuere de los marcos originarios, que uvieren dado à las Ciudades, è Villas de voto en Cortes; porque de las dichas Ciudades, è Villas se han de derivar à toda su Provincia, Reino, i distrito: i que la dicha visita, que el dicho Marcador Mayor ha de hacer de los dichos marcos originarios, que ha de poder dàr, ha de ser passados dos años despues que uviere dado el dicho marco, è no antes, i no ha de poder pregonar que traigan ante èl los marcos, i pesas, porque solamente ha de visitar los dichos marcos originarios, i de los què no hallare fieles

Digitized by Google

podrà denunciar ante las Justicias Ordinarias, quedando la vista de los demàs, i el castigo à las Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, i Lugares, conforme à las leyes de nuestro Reyno, i Ordenanzas, i privilegios que tuvieren; i si el dicho Marcador Mayor, i sus Procuradores, ò substitutos excedieren de esto, la Justicia Ordinaria de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde hiciere el dicho excesso, los haga prender, i prenda, i remita à nuestro Consejo à su costa; i cumpliendo lo que por la dicha condicion nos fue suplicado, è por Nos concedido, por esta nuestra carta, que queremos que tenga fuerza, i vigor de lei, i Pragmatica Sancion, hecha, è promulgada en Cortes, mandamos que el dicho oficio de Marcador se use, i exerza en la forma segun i como en la dicha condicion, que de suso và incorporada, se contiene, sin embargo de la dicha lei, è Pragmatica de 7. de Febrero de 1602. la qual por el tenor de esta nuestra lei la derogamos, i abrogamos, i damos por ninguna, i de ningun valor, i efecto.

---

1 *Què ha de llevar el que marcare la plata labrada*, vease la l. 2. tit. 24. sig.

2 *En què pena incurren los que venden plata sin marcar*, vease la l. 3. ibi.

3 *Que ningun Cambiador, ni Mercader tenga mas de un peso, i pesas para pesar oro, ò plata, sopena de incurrir en las penas contenidas en la* lei 2. tit. 18. hoc lib.

4 *La nueva forma, con que el Marcador Mayor ha de usar su oficio*, se vea en la Cedula des-

Digitized by Google

despachada en Madrid por D. Phelipe IV. à 27. de Julio de 1632. *en la Concession del servicio de Millones* en el 5. genero, cap. 41. fol. 72.

TITULO VIGESIMOTERCIO.

DEL CONTRASTE, I FIEL publico.

LEI PRIMERA.

Para que aya Contraste en cada Ciudad, i Villas destos Reinos donde oviere disposicion, i facultad para ello.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada à 10. de Agosto año de 1589. Pragmatica.

MAndamos que en cada una de las Ciudades, i Villas destos nuestros Reinos, en que ai disposicion para ello, se haga lugar convenible donde estè el Contraste en el lugar mas público de la dicha Ciudad, ò Villa, i que se depute una buena persona, la qual aya de tener, i tenga cargo, i oficio de Contraste, i Fiel, i tenga cargo de pesar las monedas de oro, i plata, que unas personas ovieren de dàr, i pagar à otras, i decir lo que montan las dichas pagas; i mandamos que la persona que para lo susodicho se oviere de nombrar, sea habil, i suficiente para el tal oficio, i de buena fama, qual paresciere al Concejo, Justicia, i Regidores de cada Ciudad, i Villa que mas cumpla,

Digitized by Google

para que la tal persona assi elegida, por sì mismo, i no por interposita persona aya de tener i servir el dicho contraste fielmente, con tanto que, antes que use del dicho oficio, haga juramento en forma devida de derecho, que usarà bien, i fielmente del dicho oficio de Constraste, i no dexarà passar fraude, ni engaño, ni falsedad de moneda; la qual dicha persona estè assentada en el lugar pùblico, que por el Concejo, Justicia, i Regidores fuere deputado, el qual deve de ser donde aya mayor trato, i comunicacion de las gentes, i mercaderias; el qual assi nombrado, i elegido por los dichos Concejo, Justicia, i Regidores, le den los proprios, i rentas del Concejo caxa de peso de marco, en que aya de un marco hasta diez; i que aya de tener, i tenga pesa de oro desde una pieza de cada moneda corriente hasta cinco piezas, i de diez piezas hasta ciento, i de plata por el semejante; porque los pagamentos, que se ovieren de hacer se puedan despachar mas presto; i assimismo tenga otro peso ajustado, i cierto de sus balanzas, en que pueda pesar de cinco abaxo, i tenga otro de guindaleta con sus pesas, como las han de tener los Cambiadores destos nuestros Reinos, con que pese las dichas monedas, cada una por sì, ò dos ajustadas, i ciertas, i marcadas; assimismo aya de tener el dicho Contraste Fiel, que assi nombraren las dichas Justicias, i Regidores libro, i escrivania para que haga la cuenta de los dichos pagamentos, que ocurrieren à èl por qualesquier personas, ansi en oro, como en plata, ò en pasta, ò en baxilla, ò en moneda amonedada, ò

en

Digitized by Google

en otra qualquier manera, viniendo conformes la persona que oviere de hacer el tal pagamento, con la que uviere de rescebirlo, la qual dicha persona que ansi eligieren, i nombraren los dichos Concejo, Justicia, i Regidores para Contraste, aya de pesar, i pese el dicho oro, i plata en moneda justa, i fielmente, i presto, sin los detener, dando à cada uno lo suyo, i haciendo la cuenta de los dichos pagos, i rescibos, buena, i leal, i verdaderamente por ambas las dichas partes; à la qual dicha persona, que ansi nombraren, i eligieren para Contraste, i Fiel los dichos Justicia, i Regidores, mandamos, i defendemos que no pida, ni demande, ni pueda pedir, ni demandar por todo lo susodicho mrs. ni otra cosa alguna, en pequeña, ni en gran cantidad, de ninguna de las partes, que hicieren, i rescibieren los dichos pagamentos, por les pesar el dicho oro, i plata, ò las dichas monedas; ni por les hacer, ni averiguar las dichas cuentas, so color de derechos, diciendo que les pertenescen, ni por otra causa, ni razon alguna, ni lo tome, aunque alguno se lo dè, ò ofrezca de su grado, directè, ni indirectè; ni pueda tener, ni tenga cambio de moneda para trocar, ni cambiar en el dicho Contraste, ni fuera de èl moneda alguna de oro, ni de plata por precio alguno, que le sea dado; i que la dicha persona, que assi fuere nombrada, i diputada por Contraste Fiel para lo susodicho, aya de estàr, i esté à la tabla, que para ello se pusiere, continuamente; desde primero dia del mes de Abril hasta en fin de Septiembre, desde las ocho horas del dia hasta las diez, i

Digitized by Google

despues de medio dia, dende las dos hasta las cinco; i dende el primero dia de Octubre hasta en fin del mes de Marzo, desde las ocho de la mañana hasta las once; i despues de medio dia, desde las dos hasta las cinco; porque las personas, que uvieren de hacer ante ellos pagamentos, lo hallen cierto para las dichas horas: i mandamos que aya, i lleve la persona, que assi fuere elegida, i nombrada para el dicho oficio, i lo usàre, i exerciere, aquel salario, que à cada Concejo, Justicia, i Regidores paresciere que es justo, i razonable para el dicho oficio en cada un año; el qual dicho salario le sea dado, i pagado de los proprios, i rentas de cada Ciudad, ò Villa, por los tercios del año, segun i como, i de la manera que se pagan los salarios à los Oficiales del Concejo, que son pagados de los proprios, i rentas dellos: i ansimismo mandamos que de los dichos proprios, i rentas de cada Concejo se haga el lugar, donde oviere de estàr el dicho Contraste, i se compren, i paguen todas las pesas, i pesos, i marcos, que fueren menester para el dicho Contraste, segun i de la manera, que dicha es, que sean mui ciertas, i marcadas, i selladas del Marcador de cada Ciudad, ò Villa, ò de la Cabeza de su Arzobispado, ò Obispado; los quales dichos pesos, i pesas, i los de los Cambiadores de cada Ciudad, i Villa mandamos que se requieran por la Justicia, i Regidores della, à lo menos dos veces en el año; por manera que cessen todos fraudes, i colusiones, i mandamos que la tal persona, que fuere nombrada por Contraste fiel tenga el dicho cargo por tiempo de un

Digitized by Google

un año, i que en fin de èl los dichos Concejos' Justicia, i Regidores elijan, i nombren por otro año aquel, ò à otra persona, qual vieren que lo harà mejor, i que esta tal persona sea nombrada por el dicho Concejo, como dicho es, i no por Nos, ni por los Reyes, que despues de Nos vinieren; i si algunas, cartas de Nos fueren ganadas contra lo en esta nuestra carta contenido, mandamos que sean obedescidas, i no cumplidas, i desde agora las damos por ningunas.

LEI II.

Para si qualquier de las partes, que oviere de dàr, i de rescebir dineros, quisiere darlos, ò tomarlos por contraste, i apartar los cruzados de la otra moneda de oro, i pesarlos à su parte, sin contraste, que se haga, aunque la otra parte no quiera.

Los mismos en Granada à 11. de Agosto año de 1501. Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos, que si qualquier de las personas, que ovieren de dar, ò rescebir qualquier moneda de oro en pago, ò en otra qualquier manera, quisiere darla, ò rescebirla por el dicho Contraste, que la otra parte, aunque no quiera, sea obligado à las dàr, ò rescebir en èl; i que si qualquier dellos quisiere apartar las cruzados de la otra moneda de oro, i pesarlo à su parte sin Contraste, que lo pueda hacer, i se haga, aunque la otra parte no quiera; i que cada i quando qualquier persona

Digitized by Google

llegàre à qualquier de los dichos Contrastes, à recebir, ò pagar dineros, la persona que estuviere en èl por Contraste Fiel, sea obligado à hacer saber à las partes la manera susodicha como mandamos que se aya de pesar la dicha moneda, sopena de 10∂. mrs. à cada uno que lo contrario hiciere: i mandamos à las nuestras Justicias que executen las dichas penas en las personas, i bienes de los que contra ello vinieren.

TITULO VIGESIMOQUARTO.

DE LOS PLATEROS, I DORADORES.

LEI PRIMERA.

De què lei ha de labrar el Platero la plata, i el marco, i señal, que ha de tener, i dàr noticia della al Marcador, so las penas desta lei.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año de 1476. pet. 14. D. Juan II. en Madrid año 1435. pet. 12.

MAndamos que generalmente en todos nuestros Reinos los Plateros labren plata para marcar de lei de once dineros, i quatro granos, sopena que el Platero, que no echàre la dicha lei, incurra en pena de falsario, i pague la plata con la setenas, la mitad para la Camara, la otra mitad para el que lo acusare; i que el Platero, que labràre plata, sea obligado de tener una señal conoscida, para poner debajo de la señal que ficiere, para retener debajo del mar-

Digitized by Google

marco de la tal Ciudad, ò Villa do se labràre la dicha plata, i que el dicho Platero sea tenido de notificar esta señal ante el Escrivano del Concejo, porque sepa qual Platero labra la dicha plata, porque si alguna fuere de menor lei, incurra en la dicha pena; è si otro Platero viniere à labrar plata à la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, que sea obligado de ir à lo mostrar, i declarar ante el Escrivano del dicho Concejo, la señal i marco, que quiere hacer en aquella misma plata, que assi labràre; i el que lo contrario hiciere, i labráre plata, sin facer lo susodicho, que incurra en las penas de los que usan pesas falsas.

LEI II.

Que no se marque ningun genero de plata, que no sea de lei de 11. *dineros, i* 4. *granos.*

D. Fernando. i D. Isabèl en Valencia à 12. de Abril año de 1488. cap. 10. Pragmatica.

OTrosì, porque la guarda de la lei susodicha es mui provechosa, i cumplidera à nuestros subditos, i naturales, mandamos, i defendemos por la presente, que no se labre, ni marque plata de baxilla, ni de mazoneria, ni bronchas, ni sartales, ni cuentas, ni texillos, ni labor de filigrana de jaeces, i manillas, ni otras piezas mayores, ni menores de menos lei de los dichos 11. dineros, i 4. granos, i los que tuvieren oficio de marcar la dicha plata, no la marquen de menos lei, so la dicha pena; i ningun Platero sea ossado de aqui adelante de labrar, ni

Digitized by Google

ni labre plata de menos lei de la susodicha, ni de la vender, ni trocar sin marcar, siendo pieza, que se pueda marcar; so la pena contenida en la lei passada, i demàs que la tal pieza sea luego quebrada publicamente por el Marcador, ò por la Justicia: i mandamos, i defendemos que el tal Marcador no resciba por marcar cada pieza de plata, que marcáre, mas de 4. mrs. i la mitad dellos pague el vendedor, i la otra mitad el comprador; sopena que por la primera vez que mas llevare, pague lo que assi llevàre con las setenas, i por la segunda vez pierda el oficio; i la mitad de sus bienes.

LEI III.

Que los Plateros, i Cambios no compren, ni vendan plata sin marcar, i de menos lei, i que la corten, i las Justicias fagan diligencias contra los que facen lo contrario.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada à 25. de Julio año 1499. cap. 1. Pragmatica.

MAndamos que ningun Platero sea ossado de marcar, ni labrar plata de menos lei de 11. dineros, i 4. granos, como en la lei susodicha se contiene; i si labràre, ò marcàre de menos lei, aunque sea en poca quantidad quanta quier que sea, incurran en las penas en la dicha lei contenidas; i que esta misma prohibicion se entienda à todos, i qualesquier Cambiadores, para que luego que compraren, ò tomaren en pago qualquier pieza, ò piezas de plata de

Digitized by Google

de menos lei de los dichos 11. dineros, i 4. granos, la corten, i fagan pedazos, antes que la vendan, ni dèn en troque, ni en pago à otras personas, so las dichas penas, las quales Nos por la presente declaramos que ayan lugar, assi contra los Cambiadores, que fueren, i passaren contra lo contenido en el dicho capitulo, como contra los otros Plateros, i otras personas, que viven por trato de mercaderia; para execucion de las quales mandamos à todas las Justicias de todos nuestros Reinos, i Señorios, à cada uno en su jurisdicion, que cada, i quando quantas veces vieren que cumple, hagan pesquisa, è inquisicion, i sepan la verdad, quien, i quales Plateros, i cambiadores han passado, i passan contra lo susodicho, i executen en cada uno dellos las leyes susodichas.

LEI IV.

De què leyes se puede labrar el oro, i de què manera se ha de vender labrado.

Los mismos alli en el dicho año i dia, cap. 3. Pragm.

OTrosì nos es fecha relacion que algunos Plateros labran oro de baxa lei, i lo venden, i truecan, diciendo que es de mas lei de lo que es, i la causa de esto es que las cadenas, i collares, i sortijas, i otras qualesquier cosas, que labran, facenlo de muchas leyes, en tal manera que desde 24. quilates fasta abaxar à 12. quilates, qualquier de los dichos Plateros labra de la lei, que quiere, sin orden, i sin re-

Digitized by Google

regla alguna; i como qualquier de los dichos Plateros tiene las cosas labradas quando ge las vienen à comprar, i los que las compran, comunmente no saben de què lei son, i muchas veces resciben mucho engaño, i trabajo de andar à buscar quien les diga la verdad del oro, que compran, i si se confian de los Plateros, dizque se han fallado muchos engaños de grandes quantìas; i por evitar este fraude, ordenamos, i mandamos que todos los Plateros, que labran oro de qualesquier obras, quier las labren de su oro, ò de personas, que ge lo dèn à labrar, que no labren oro salvo de tres leyes; conviene à saber de lei de 24. quilates, que es oro de excelentes, i si mas baxo ovieren de labrar, que labren de lei de 22. quilates, i si mas baxo quisieren labrar que sea de 20. quilates, i no de otra lei alguna; i si qualquier obra, de las que assi hicieren, i labraren, ò vendieren, la dieren por oro fino de excelentes, que son 24. quilates menos ochavo, i se fallare de menos lei en poco, ò en mucho, que la aya de dàr à la persona, que la vendiò, ò al que ge la diò à facer, por la segunda lei de 22. quilates, caso que sea de mas lei, i pierda todo lo otro, que de mas valiere, i lo gane la otra parte; i si el dicho Platero ficiere obra à alguna persona, ò ge la vendiere por lei de 22. quilates, si se hallàre que no tiene los dichos 22. quilates cumplidos, i faltare poco, ò mucho, que lo aya de dàr à la persona, que lo vendiò, ò que ge lo diò à facer por la tercera lei de 20. quilates, i pierda todo lo otro; i el Platero, que hiciere obra, ò la vendiere por de 20. quilates, si fal-

tà-

Digitized by Google

tàre poco, ò mucho, que no llegue à los dichos 20. quilates, que lo aya perdido, i sea para quien ge lo diò à labrar, i no ge lo paguen; i demàs mandamos que el Platero que se fallare que labrò tres veces oro, que no fuesse destas dichas tres leyes, ò de una de ellas, que sea condenado que en toda su vida no pueda labrar, ni labre obra de oro, sopena de perdimiento de todos sus bienes, para execucion de lo qual todo mandamos que en cada Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde oviere Platero, ò Plateros, que labren oro, que la Justicia, ò Regidores pongan sobre ellos Veedor, que lo sepa exâminar, juramentado por la via, i forma, que ponen Marcador de la plata.

Digitized by Google

LEI V.

Que ningun Platero, ni Dorador, ni otra persona doren, ni plateen sobre hierro, ni sobre cobre, ni laton, espada, ni espuela, ni jaez, ni otra guarnicion, ni lo trayan fuera del Reino, salvo si fuere de tierra de Moros, de lo que allà se labra.

Los mismos en Segovia à 2. de Septiembre año de 1494. Pragmatica, D. Juan II. en Madrigal año 438. peticion 50. el Emperador en Valladolid año 23. pet. 53. en Segovia año 32. pet. 101. en Madrid año 28. pet. 87. i D. Phelipe II. en Toledo año 1560. pet. 40.

MAndamos, i defendemos que ningun Platero, ni Dorador, ni otra persona alguna no sean ossados de dorar, ni doren ni plateen sobre hierro, ni sobre cobre ni laton espada, ni puñal, ni espuelas, ni jaez alguno de cavallo, ni de mula, ni otra guarnicion alguna, ni lo trayan de fuera de estos nuestros Reinos, salvo si lo truxeren de allende la mar de tierra de Moros, de lo que allà se labrare, sopena que qualquier que lo truxere à estos nuestros Reinos, lo aya perdido, i que qualquiera persona lo pueda pedir, notificandolo à la Justicia del Lugar mas cercano, donde lo hallàre, ò en Lugar donde lo hallare por ante Escrivano; i que esta Justicia lo embie à notificar à qualquier nuestro Corregidor, ò Assistente, ò Alcalde de la Ciudad, ò Villa, ò Provincia, ò Merindad de la nuestra Corona Real

Digitized by Google

Real, que mas cercana estuviere, i que qualquiera que doràre, ò plateare sobre hierro, ò cobre, ò laton, por la primera vez pierda lo que assi doràre, ò plateare, i por la segunda lo pierda con el quatrotanto, i por la tercera pierda lo que assi doràre, i plateare, i la mitad de sus bienes, i sea desterrado del Lugar, donde viviere con cinco leguas al derredor por tiempo de un año; i que las dichas penas sean partidas en tres partes, la mitad para la nuestra Camara, i Fisco, i de la otra mitad, la mitad sea para el que lo acusare, i la otra mitad para el Juez que lo sentenciare, i executor, que lo executare: pero bien permitimos que las tachuelas que se hicieren para clavar las corazas, puedan ser doradas, ò plateadas las cabezas dellas, sin pena alguna: i mandamos, i defendemos que persona alguna sobre esto, ni sobre cosa alguna dello no haga fraude, ni encubierta, ni cautela alguna, pùblica, ni secretamente, directè, ni indirectè, so las dichas penas: i mandamos à todos, i qualesquer Justicias, en cuya jurisdiçion acaeciere lo susodicho, ò qualquier cosa, ò parte dello, que luego que dello ovieren noticia, con toda diligencia se informen, i hagan pesquisa sobre ello, i que llamadas, i oidas las partes, que se dixeren ser culpadas, ò en su rebeldia dellos, sumariamente sin dàr lugar à dilaciones, libren, i determinen, i executen lo por Nos en esta nuestra carta mandado; por manera que aya cumplido efecto, sopena de perdimiento de los oficios, i de la mitad de sus bienes para la nuestra Camara.

LEI

Digitized by Google

LEI VI.

Que ningun Dorador, Mercader ni Tratante tengan en sus casas, ni tiendas en pùblico, ni escondido, para vender, dorado, ni plateado, de lo defendido que no se venda, ni lo tienten de vender.

Los mismos D. Fernando, i Doña Isabèl en Sevilla à 26. de Febrero año de 1500. Pragmatica.

POR quanto nos es hecha relacion que muchas personas tienen en sus casas dorado, i plateado sobre cobre, i hierro, i laton, i lo venden, i truecan escondidamente, i hacen sobre ello muchos fraudes, i engaños en perjuicio de lo que sobre esto està ordenado, i mandado, i porque nuestra merced, i voluntad es de mandar proveer sobre ello de manera que se guarde lo que assi està ordenado, mandamos à todos, i qualesquier personas, à quien toca, i atañe lo contenido en la Pragmatica antes desta, i ansimismo en esta, i à cada uno dellos que de aqui adelante ningun Oficial, ni Mercader, ni Tratante, por via directa, ni indirecta, no tengan en sus tiendas dorado, ni plateado alguno de lo defendido por la dicha Pragmatica, ni tampoco lo tengan en sus casas en escondido, ni pùblico, para lo vender pùblica, ni secretamente, ni tienten de lo vender en pùblico, ni escondido, so las penas, en que por ello caen, è incurren los que lo dòran, i venden, i compran; las quales dichas penas mandamos à todas las Justicias destos nuestros Reinos, i à cada

Digitized by Google

da una dellas en sus Lugares, i jurisdiciones que executen en ellos, i en sus bienes, bien ansi como si lo uviessen vendido, i comprado, i dorado.

LEI VII.

Que se puedan dorar los hilos, que fueren menester echarse entre el esmalte corrido en los jaeces de la gineta.

Los mismos por Cedula en Granada à 5. de Julio año 1501.

POR quanto se duda si unos hilos dorados, que se ponen entre el esmalte corrido, que se hace para jaeces de Cavallos de la gineta si se defiende por la Pragmatica que està prohibido dorar, i platear sobre hierro, i sobre cobre, i nos fue suplicado que mandassemos declarar sobre ello lo que la nuestra merced fuesse; porende por la presente declaramos que en las cosas de jaeces de la gineta que se hicieren de esmalte corrido todo lleno, puedan echar los que lo hicieren, i labraren aunque sea sobre hierro, ò sobre cobre, los hilos dorados, que para ornato, i bien parescer de los dichos jaeces fueren necessarios, con tanto que todas las piezas de los dichos jaeces, en que ansi echaren el oro, sean cubiertas del dicho esmalte corrido, salvo los dichos hilos, i que por lo hacer, i vender, i comprar de aqui adelante ninguno caya, ni incurra en pena alguna.

Digitized by Google

LEI VIII.

Que fabla del dorar, i argentar.

D. Juan II. en Madrigal año de 438. pet. 20.

MAndamos que ningun orepce, ò Platero no sea ossado de dorar, ni argentar sobre cobre, sopena que el que lo hiciere, dorando ò argentando lo tal, usando dello engañosamente, que por el mismo hecho incurra en pena de falso.

LEI IX.

Por la qual modifica la lei 5. deste titulo cerca de la prohibicion, que face en el dorar, i platear, que se pueda facer en las cosas en esta lei contenidas.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1534. por Marzo. Pragmatica.

MAndamos que ningun Platero, ni Dorador, ni otra persona alguna sean ossados de dorar, ni doren, ni plateen sobre hierro, ni sobre cobre, ni laton cosa alguna, sopena que el que lo dorare, ò plateare, ò truxere, incurra el que lo hiciere en las penas contenidas en las leyes antes desta, i el que lo truxere, que lo pierda, i por la segunda lo pierda, i sea desterrado del Lugar con cinco leguas al rededor; pero permitimos que se pueda dorar, i platear toda cosa, que fuere menester para servicio, i ornato de las Iglesias, i todo genero de armas, assi

Digitized by Google

assi ofensivas como defensivas, i guarniciones i jaeces de cavallo de la brida, ò de la gineta, ò de la bastarda, i espuelas, i estriberas de cavallo, i las tachuelas, que se ficieren para clavar las corazas sin pena alguna.

LEI. X.

En que se prohibe hacer, i vender bufetes, escritorios, arquillas, braseros, chapines, mesas, contadores, i otras cosas guarnecidas de plata batida.

D. Phelipe II. en Aranjuez año 1593. à 19. de Mayo.

ASsi por evitar los gastos superfluos, que se siguen à nuestros Subditos, i Naturales, como por obiar, i remediar los muchos fraudes, i daños, que se hacen en nuestros Reinos, vendiendose en ellos bufetes, escritorios, arquillas, braseros, chapines, mesas, contadores, rejuelas, Imagenes, i otras muchas cosas guarnecidas de plata batida, relevada, i estampada, i tallada, llana, en excesivos precios, sabiendo los Plateros, i otros Oficiales, i personas, que las labran, i venden, el peso de la plata, que llevan, no lo pudiendo saber, ni entender los compradores, à cuya causa quedan muy engañados: mandamos que ningun Platero, Oficial, ni otra persona alguna pueda hacer, ni haga de aqui adelante, ni vender, ni venda, ni comprar, ni compre ninguna de las obras suso referidas, ni otras guarnecidas con la dicha plata, pùblica, ni secretamente, sopena que el que la hiciere, ò vendiere, i comprare, aya per-

Digitized by Google

dido, i pierda la obra, ò obras, que se hiciere, ò vendiere, ò comprare, con otro tanto de su valor, aplicada la tercia parte à nuestra Camara, i Fisco, i la otra tercia para el denunciador, i la otra para el Juez que lo sentenciare.

LEI XI.

Que manda guardar la l. 5. con las siguientes de este titulo, i que no se guarnezcan con plata, ò oro casas de madera, ni se doren, ni ningun otro metal, i que por la hechura de ninguna pieza de oro no se pueda llevar mas de la quincena parte de su peso, i por las de plata la 6.

D. Phelipe IV. en Madrid en los cap. de Reform. año 1623.

POrque de guarnecerse cosa de madera, ò otras, i dorarlas se sigue daño en el gasto, i en las hechuras, siendo cosa inutil, i superflua: ordenamos, i mandamos se guarde con todo rigor lo dispuesto en las leyes 5. con las siguientes deste titulo, añadiendo que tampoco se pueda dorar otro ningun metal, aunque sea plata lisa, sopena de perdimiento de la pieza, que assi estuviere dorada; pero bien permitimos que se pueda dorar todo lo que fuere para el culto divino, i las armas, i aderezos de cavallos, como no sean para coche: i ansimismo mandamos que ninguna hechura de oro, ò plata, que se labrare, pueda exceder, siendo de oro, de la quincena parte del valor de lo que pesare, i siendo de plata la 6. parte, sopena de perdida: i aplicamos

Digitized by Google

mos lo que valiere por tercias partes para la nuestra Camara, Juez, i Denunciador.

LEI XII.

Por la qual se manda no se admitan à Comercio las alhajas de plata, que no tengan la lei de once dineros; las de oro de veinte i dos quilates; i las enjoyeladas veinte i uno, i un quarto de beneficio, bajo las penas en ella contenidas.

D. Fernando VI. en Aranjuez à 1. de Mayo de 1756. Pragm. publicada en Madrid à 7. del mismo.

INformado por la Junta de Comercio, i Moneda de los perjuicios que se siguen al Pùblico, i à los Artifices Plateros de estos mis Reinos de permitirse en ellos, como està dispuesto por anteriores resoluciones, la venta de las alhajas de plata, i oro estrangeras, ajustadas à las leyes establecidas en los Reinos, ò Provincias donde se hayan trabajado; por haverse reconocido, que se introducen de muy baxas leyes: Por Decreto señalado de mi Real mano de veinte i tres de Abril proximo passado, he resuelto, que no se admitan à Comercio las alhajas de estos metales, que no vengan arregladas à la lei de once dineros en la plata, i veinte i dos quilates en el oro; i las enjoyeladas sujetas à soldaduras veinte i un quilates, i un quarto de beneficio, señalando para la introduccion de las que ya estuvieren encargadas el termino de seis meses, i otros tantos para su despacho, sin que despues

Digitized by Google

de passados los primeros se permita la entrada de ellas en las Aduanas, ni que concluidos los segundos las puedan comerciar, ni vender ningun tratante, baxo la pena de comisso.

---

1 *No se deshaga moneda por Plateros, ni otras personas; i las penas de los que las deshacen*, vease en la l. 67. tit. 21. de este lib. i en la l. 6. tit. 17. lib. 8.

2 *Que en cada Ciudad, ó Villa, do uviere Plateros, se diputen personas, que requieran el marco, i pesas, i lei de la plata*, lei 11. tit. 22. hoc libro.

3 *Los Plateros tengan peso con guindaleta, i no pesen sin ella, sopena de dos mil mrs. por cada vez que lo contrario ficieren*, lei 13. tit. 22. hoc lib.

4 Vease la lei 20. i 22. tit. 22. de este libro adonde se pone *la forma, que el Marcador ha de tener en usar su oficio, i en dar los pesos, i medidas, i lo que nuevamente se dispone cerca desto* por Cedula de Phelipe IV. en 27. de Julio de 1632. en la *Concession del Servicio de Millones del mismo año*, y que es la cond. 41. del 5. gener. en el Cuad. de Escrit. de Millones.

TI-

Digitized by Google

TITULO VIGESIMOQUINTO.

DE LA TASSA DEL PAN.

LEI PRIMERA.

Que pone los precios, à que se ha de vender el trigo, i cebada, i avena, i panizo, i centeno.

D. Phelipe II. en Valladolid à 9. de Marzo de 2558. Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que desde 20. dias del mes de Abril proximo siguiente en adelante, en el qual termino se podrà publicar en todo el Reino, i venir à noticia de todos, para que à un tiempo se cumpla, i execute en todas partes, fasta el dia de nuestra Señora de Septiembre primera venidera, i mas lo que fuere nuestra voluntad, ninguna persona Eclesiastica, ni Seglar, de qualquier estado, i condicion, i qualidad, i dignidad que sea, no pueda vender, ni vendan en todos estos Reinos el pan de ningun genero que sea, sino à justos, i moderados precios; de manera que el precio de la hanega de trigo à luego pagar, ni fiado no suba, ni se venda à mas de 310. mrs. i la hanega del centeno de à 200. mrs. i la hanega de la cebada de à 140. mrs. i la hanega de avena à 100. mrs. i la hanega de panizo 242. mrs. los quales dichos precios ponemos, i ordenamos generalmente para en todos estos Reinos, de modo que dellos no se pueda subir, ni exceder, sopena que el que vendiere el dicho pan à luego pagar, ni

Digitized by Google

fiado, à mas precio, de qualquiera qualidad, i condicion que sea, lo aya perdido, con mas 500. maravedis de pena por cada hanega, la qual pena se aplique la tercia parte para el acusador, ò denunciador, i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare, i la otra tercia parte para nuestra Camara, i Fisco; pero que menos de los dichos precios se pueda vender, i venda, segun que las partes se convinieren, i concertarén; i en quanto toca à lo que se vendiere en harina mandamos que no suba, ni exceda, ni pueda subir, ni exceder del dicho precio sino hasta 30. mrs. por hanega; de manera que de lo que se vendiere en grano à lo que se vendiere en harina solo pueda aver el dicho excesso, i diferencia; i en quanto al pan cocido se tenga respecto à lo que saliere, i se comprare el grano con mas alguna justa, i moderada ganancia; i por evitar los fraudes, que cerca de la dicha tassa se podrian hacer, prohibimos, i defendemos que ninguna, ni algunas personas de las que vendieren el dicho pan sean ossados de pedir, ni llevar por ello mas del precio de la dicha tassa, ni por ello resciban otras dadivas de oro, ni plata, ni seda, ni de otra qualquier calidad que sea, ni ellos, ni sus mugeres, ni otra persona alguna por ellos por vender el dicho pan en fraude desta dicha nuestra carta, ni pidan à personas algunas, que quisieren comprar trigo, que con ello compren cebada, ni vino, ni otros bastimentos, ni cosa alguna, ni al que quisiere comprar cebada, se le diga que tome cosa alguna con ello, ni hagan en ello, otro fraude, so las dichas penas: i porque por ex-

Digitized by Google

experiencia se ha visto que las personas, que tienen el dicho pan, poniendose tassa, lo esconden, i encubren, i no lo quieren vender, de que resulta aver falta, y estrecheza: para que esto se provea, i no haya la dicha falta, mandamos à los Corregidores, Governadores, i Alcaldes, i otras qualesquier Justicias, i Jueces cada uno en su jurisdicion que, entendiendo por los registros, que se han hecho, i por las otras vias, i maneras, que convenga, los que tienen el dicho pan para lo poder vender, tomando, si les pareciere, consigo para esto dos Regidores, i otras dos personas del Lugar, hagan repartimiento por las personas de qualquier calidad, estado, ò condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, ansi Clerigos, i personas Eclesiasticas, como Comendadores de qualesquier Ordenes, i Cavalleros, i Ciudadanos, i dueñas, i doncellas, que estuvieren en su jurisdiccion, sin exceptar persona alguna; que en la tal Ciudad, Villa, ò Lugar tuvieren pan de lo que les pertenesciere que deven, i pueden vender; i les manden, i apremien à que lo vendan segun les fuere por ellos repartido; i que las personas, à quien se repartiere, sean obligados à lo vender luego à las personas, que lo quisieren comprar, ansi del tal Lugar, como de otras qualesquier partes de los dichos nuestros Reinos, i Señorios, sin interponer dello apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio alguno, sopena que por cada hanega, que dexaren de vender, aviendo quien se lo quiera comprar, paguen 300. mrs. i que quien quiera, que quisiere, lo pueda sacar, i llevar por tierra de unos Lugares à otros, i de otros à otros de los dichos nues-

Digitized by Google

nuestros Reinos, i no fuera dellos, por mar, ni por tierra para otras partes, i que sobre esto se guarden las leyes de nuestros Reinos, que disponen que no se pueda vedar la saca del pan, ni sacarse fuera dellos, sopena que el que vedare la dicha saca, aora sean Justicias, i Regidores, i los dueños de los dichos Lugares, caya cada uno dellos en pena de 50∂. mrs. para la nuestra Camara, i el que lo sacare fuera de estos nuestros Reinos por mar, ò por tierra que incurra en las penas contenidas en las leyes de nuestros Reinos, en que se defiende que no se saque el pan fuera dellos, i que las dichas nuestras Justicias en sus Lugares, i jurisdiciones, seyendo requeridos para hacer vender el dicho pan, no lo quisieren hacer, ò escusa, i dilacion en ello pusieren, ù despues de repartido no executaren el dicho repartimiento, ò escusaren alguna persona de los que tienen el dicho pan para lo vender, que paguen cada uno dellos 20∂. mrs. para la nuestra Camara, i mas que les mandarèmos privar de los oficios, i proveerèmos dellos à quien nuestra merced, i voluntad fuere; con apercibimiento que les facemos que haremos hacer pesquisa de como guardan, i facen guardar, i cumplir lo contenido en esta nuestra carta, i si los fallaren culpantes, mandarèmos executar las dichas penas en sus bienes; la qual dicha tassa queremos, i es nuestra voluntad que no se entienda en el nuestro Reino de Galicia, ni en las Asturias de Oviedo, i de Santillana, i las quatro sacadas, con las Villas de Cangas, i Tineo, i los Arguellos, i Merindades de Baldeburon, i Babia de Yuso, ni al nuestro Condado de

Digitized by Google

de Vizcaya, Encartaciones, i Provincia de Guipuzcoa, ni en la Merindad de Trasmiera, i cinco Villas, ni à las otras Villas, i Lugares, i Merindades, i Valles, i Tierras, que estàn cerca dellos hasta diez leguas de la mar, porque estas dichas Provincias, i tierras se proveen de acarreo de otras partes; i porque el pan, que viene por mar de fuera destos Reinos, si oviessen de guardar, los que lo truxessen, la dicha tassa, podria dexar de venir, de que resultaria gran falta, i daño à muchas de las nuestras Costas, i Puertos; es nuestra voluntad que en quanto al dicho pan, que de fuera destos Reinos viniere por mar, no se entienda la dicha tassa, i que los que lo truxeren, lo puedan libremente vender, segun se concertaren, sin que sean obligados à guardar los dichos precios, i tassas.

LEI II.

Que demàs del precio, en que està tassado el pan se paguen las leguas del porte à cierto precio.

D. Phelipe II. à 16. de Abril de 1558.

MAndamos que, guardandose la dicha Pragmatica en todo lo demàs segun i como i por la forma que en ella se contiene, en quanto al trigo, cebada, centeno, i avena, que viniere de fuera parte à las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, demàs i allende del precio, que conforme à la dicha Pragmatica se puede vender, puedan pedir, i llevar, los que ansi lo truxeren de fuera parte, 6. mrs. por legua de cada

Digitized by Google

da hanega de trigo, i centeno, i à cinco por legua de cada hanega de cebada, i avena, trayendo testimonio por ante Escrivano del Lugar donde lo compraren, i presentando el dicho testimonio ante la Justicia, ò personas, que para esto por la dicha Justicia fueren deputadas, i jurando ser cierto, i verdadero, i que no ha avido fraude, ni cautela; i mandamos que por la presentacion del dicho testimonio, ni por el dicho juramento, i diligencia no le sea llevado cosa alguna, i que las Justicias dèn orden como lo susodicho se haga sin molestia, ni detenimiento alguno, diputando el Escrivano, ò Escrivanos, i personas, ante quien lo susodicho se ha de hacer, i presentar, i proveyendo que estèn siempre en el Lugar, i partes que convenga, de manera que los que truxeren el dicho pan, sean bien tratados, i despachados como convenga.

LEI III.

Que acrecienta el precio de la cebada à ciento i ochenta i siete maravedis la fanega.

Phelipe II. en el Bosque de Segovia à 29. de Agosto de 1566.

ORdenamos, i mandamos que desde fin del mes de mayo del año que viene de 1567. en adelante se pueda vender la hanega de cebada à precio de 187. mrs. i no pueda subir del dicho precio, so las penas contenidas en las leyes antes desta; con que en lo que toca al precio del porte de las leguas, i en quanto à las tierras

Digitized by Google

ras exceptadas por las dos leyes antes desta, i en todo lo demàs en las dichas leyes contenido, se guarde segun i como en ellas se contiene.

LEI IV.

Que acrecienta la tassa del pan, pone nueva orden en el trigo, i harina, i pan cocido.

D. Fhelipe II. en Madrid à 8. de Octubre de 1571. i pidiòse en las Cortes de Cordova año 1570. pet. 13. Pragmatica.

MAndamos que el precio, i tassa, que en la lei primera de este titulo se puso al trigo en grano para que no se pudiesse vender à mas de 310. mrs. por hanega, se entienda à 11. reales; de manera que de los dichos 11. reales no se pueda exceder, ni exceda; i prohibimos, que ninguna, ni alguna persona Eclesiastica, ni Seglar, de qualquier estado, ò condicion, preeminencia, ò calidad que sea, por ninguna causa de necessidad, falta, ò esterilidad, ni por ninguna via, ni modo, directè, ni indirectè, ni à luego pagar ni fiado, no pueda vender, ni venda el dicho trigo en grano à mas precio de los dichos 11. reales, so las penas contenidas en la dicha lei; i que demàs de aquellas, el que assi excediere, ò lo vendiere à mas precio, por la primera vez sea desterrado por dos años, assi del Lugar donde fuere vecino, como de aquel donde uviere echo la tal venta; i que por la segunda vez la pena del dinero contenida en la dicha Pragmatica, i la del destierro sea

Digitized by Google

sea doblada; i que por la tercera sea desterrado del Reino por dos años, i pierda la mitad de sus bienes, i declaramos que en las dichas penas incurran ansimismo los corredores, tratadores, intervenidores, participes en los tales contratos, i ventas; i en quanto toca à las personas, que compraren el trigo à mas precio, ordenamos que, denunciando, i declarando ante la Justicia averles llevado mas precio de la dicha tassa, dentro de 30. dias despues que lo ovieren comprado, le sea buelto, i restituido todo el precio, que por el dicho pan dieron, i que esto pague, buelva, i restituya el tal vendedor, demàs de las penas de suso declaradas; i en quanto al precio, que demàs de la dicha tasa injustamente, i contra lo por Nos prohibido, i mandado le uviere llevado, se lo pueda pedir en qualquier tiempo, i como cosa mal llevada sea obligado à restituirselo.

1 I mandamos que los que vendieren la harina à mas precio de 11. reales, i mas 30. mrs. por hanega, caigan, è incurran en las mismas penas, que de suso en el capitulo precedente estàn puestas à los que vendieren trigo en grano à mas precio de la dicha tassa; i quanto à esto, i lo demàs en el dicho capitulo suso contenido se guarde en lo de la harina lo mismo, que está dicho en lo del trigo en grano, irremissiblemente, sin otra permission, ni dissimulacion.

2 I en quanto toca al pan cocido, no embargante que por la dicha lei està proveìdo el precio, regulandolo respecto del trigo en grano, i harina con alguna moderada ganancia, i que

Digitized by Google

que por provision dada en la Villa de Madrid à 24. de Septiembre de 1568. i por otras provisiones está ordenado que ninguna persona de los que no son Panaderos, ni de los que acostumbran amassar, i vender, ni son de calidad que ayan de tener esto por trato, i oficio, no pudiesse por sì, ni por medio de las Panaderas, ni otras personas, ni mediante ningun trato, ni partido, ni otra cautela vender del pan cocido, ni usar de semejante trato, ni grangeria: mandamos que lo contenido en la dicha lei, Pragmatica, cartas, i provisiones nuestras se cumpla; i que, los que contravinieren à ello, incurran en las mismas penas en esta lei puestas contra los que venden el trigo en grano à mas precio de la tassa; en las quales assimismo incurran los Panaderos, ò otras qualesquier personas, que tomaren el pan en grano para lo amassar, i vender en pan cocido de las personas prohibidas en las dichas nuestras cartas, i provisiones, con qualquiera pacto, partido, ò condicion que lo ayan tomado, para acudir con la ganancia, ò interesses, en todo, ò en parte à los que se lo dieron, ò à otros por su mandado, con que, si los dichos Panaderos, ò otros, que assi tomaren el dicho pan de las tales personas, dentro de veinte dias denunciaren ante la Justicia à los que assi les uvieren dado el dicho pan para amassar, i vender, no caigan en las dichas penas, i les sean remitidas, i demás de esto ayan el pan, que assi les fuere dado, i no sean obligados à pagar cosa alguna, i si se lo ovieren llevado, se lo buelvan.

3 I porque podia ser que, ò por malicia, arte,

te, è industria de las personas, que tienen el dicho pan, procurando, como procuran, que aya falta, i estrecheza, i necessidad en lo del pan cocido, ò por el temor, i execucion de las penas viniesse à aver la dicha falta: mandamos à los nuestros Jueces, i Justicias tengan mui gran cuidado de la provision de las plazas, para que estèn bien proveidas del dicho pan cocido, i que para este efecto, si necessario es, puedan tomar, i tomen de qualesquier personas de qualquier estado, condicion, i calidad que sean, que tuvieren el pan en grano, ò harina, dexandoles lo necessario para sus casas, i familia, i darle à las Panaderas, para que lo amassen, i vendan el dicho pan à justos, i moderados precios, dando cerca desto la orden, que convenga, de manera que no aya falta, ni en el precio la desorden, que hasta aqui ha avido.

4 I como quiera que en quanto toca à los revendedores, i personas, que compran el pan para tornarlo à vender, por ser este trato mui pernicioso, i perjudicial, i ser las tales personas los que encarecen el pan, queremos que se guarden, i cumplan las leyes, i Pragmaticas, que cerca desto estàn hechas; i executen en ellos las penas establecidas, i puestas en las dichas leyes; pero en quanto à los Arrendadores de las rentas, assi Eclesiasticas, como Seglares, no embargante que estè assimismo prohibido que los tales Arrendadores no pudiessen arrendar para vender el dicho pan, no se pudiendo por ellos, ni por otros vender à mas precio de la tassa, i por algunas otras causas justas, i consi-

Digitized by Google

sideraciones, que à ello nos mueven, permitimos que agora, i de aqui adelante, no embargante lo dispuesto, i prohibido por nuestras leyes, i Pragmaticas, cartas, i provisiones, se puedan arrendar las Rentas Eclesiasticas, i Seglares libremente, assi à pan, como á dinero, i que los tales Arrendadores puedan vender libremente el dicho pan, no excediendo de la dicha tassa de los 11. reales, que en esta nuestra carta, i provision se declara, sin que por ello caigan, ni incurran en pena alguna, i si necessario es revocamos las dichas cartas, Pragmaticas, i provisiones, que en contrario se ayan dado en quanto à esto toca.

5 Otrosì, en quanto toca à los portes, i acarreos, que demàs de la dicha tassa, i precio de los 11. reales pueden llevar los tragineros, i personas de calidad, que traen de fuera parte à vender el dicho pan: mandamos que cerca de esto se guarde lo dispuesto en la lei segunda de este titulo; i porque somos informados que cerca desto de los portes ai fraudes, assi en las personas, que pretenden llevar los dichos portes, como en los testimonios, i diligencias, que traen los dichos tragineros, i personas: mandamos que los dichos nuestros Jueces, i Justicias tengan mui particular cuenta, i cuidado que cerca de lo susodicho no aya fraude, ni engaño, ni los dichos portes se cuenten, sino à aquellos, que verdaderamente traxeren el dicho pan de los Lugares, i partes, que dicen, i en sus testimonios, i diligencias se contiene, i que los que excedieren, sean con rigor castigados.

Digitized by Google

6 Otrosì, en quanto toca al precio, i tassa de la cebada, centeno, panizo, i avena, queremos que se guarde en lo de la cebada lo dispuesto en la lei precedente, i en lo demàs se guarde lo contenido en la dicha Pragmatica, i lei primera de este titulo, que en quanto à lo susodicho no entendemos por agora innovarla, ni alterarla.

7 I porque para la guarda, i cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Pragmatica, i en las otras, que cerca de esto de la tassa del pan, i tocante à ello, se han dado, i fecho, demàs del tenor de las penas en ellas contenidas, la principal pena, causa, i consideracion, para que no se exceda, ni vaya, ni contravenga à ellas, con razon ha de ser el peligro de las propias conciencias, i el pecado, en que incurren los transgressores de los justos mandamientos de su superior, i señor, con daño de sus proximos, i la restitucion del daño, à que son obligados, aunque lo hagan secreto, i no sea de ellos denunciado, i algunos queriendose engañar à sì mismos, ò engañados de otros, han pretendido, i pretenden para escusarse deste pecado, i escrupulo, que nuestra intencion en las tales leyes, Pragmaticas, i provisiones no ha sido, ni es obligarlos à mas que à las penas en ellas contenidas, i que con la execucion, i paga de aquellas se satisface, sin incurrir en otro pecado, ni culpa; i otros ansimismo han pretendido que, por aver los Jueces, i Justicias dissimulado, i permitido, en no guardarse la dicha lei, i Pragmatica, i tassa, han dado autoridad, i justa causa para que lo puedan hacer, i que por esta causa son es-

Digitized by Google

escusados, i satisfacen à sus conciencias: declaramos que nuestra intencion, i voluntad es que las dichas nuestras cartas, Pragmaticas, i provisiones, aora, i de aqui adelante se guarden, i cumplan, i que los que fueren, ò vinieren contra ellas, demàs de las penas, en que incurrieren, sean, ò no sean en ellos executadas, los avemos, i tenemos por transgressores de nuestras leyes, i justos mandamientos, los quales queremos que en todo caso sean obedecidos, i cumplidos, i que la dissimulacion, ni permission de nuestros Jueces, i Justicias (los quales no tienen autoridad, poder, ni comission para poder dispensar, ni remitir, ni dissimular) no les escuse, ni pueda escusar que no embargante la tal permission, ayan de ser obligados à la guarda, i cumplimiento desta nuestra provision, lei, i Pragmatica.

8 I mandamos à todas las nuestras Justicias, assi de Abadengo, como de Señorio que tengan mui particular cuidado, i cargo de cumplir, i executar estas leyes, i hacer que se guarden, cumplan, i executen, i que en los que excedieren de la Pragmatica, tassa, i precio della, i en las otras cosas en esta nuestra lei, i Pragmatica contenidas, sean executadas inviolable, è irremissiblemente las penas en ellas contenidas; i que por ninguna causa ni razon, ni de falta, ni de necessidad, ni esterilidad, ni otra alguna, no dissimulen, ni permitan, ni dèn lugar, ni autoridad à que se exceda, ni contravenga à lo dispuesto en esta nuestra provision, lei, i Pragmatica en todo, ni en parte; sopena de 50. mrs. para là nuestra Camara, i de sus-

Digitized by Google

pension de oficio de justicia por dos años: i mandamos que en la residencia, que se tomare à los dichos Jueces, que se haga particular informacion, i averiguacion si en la execucion de esta nuestra lei, i Pragmatica han tenido negligencia, ò descuido, ò usado de dissimulacion, ò permission, para que sean en los tales Jueces executadas las penas; i que en las cartas, i provisiones, que se dieren para tomar las dichas residencias, se ponga expressa, i especialmente este capitulo, demàs de que mandaremos à su tiempo nombrar personas que vayan à las dichas Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos à saber, i entender si lo susodicho se guarda, cumple, i executa, assi en los particulares, que uvieren contravenido, como en los Jueces si lo uvieren dissimulado, ò sido negligentes en las dichas penas.

9 Todo lo qual mandamos que se guarde, cumpla, i execute generalmente en estos nuestros Reinos, i Señoríos, excepto en las partes, i Lugares, i casos, en que conforme à lo dispuesto en la dicha lei primera de este titulo no se deven guardar, i se puede vender sin tassa; i porque demàs de los Lugares, i partes exceptados, en la dicha Pragmatica, i lei, ai otros algunos, en que no se ha guardado la tassa del dicho pan, pretendiendo que por nuestra licencia, i por nuestras cartas, i provisiones, que para esto se les ha dado, no se ha de guardar en ellos la dicha tassa, mandamos que los tales Lugares, que tuvieren las dichas cartas, i provisiones, cedulas, ò licencias nuestras, las presenten en el nuestro Consejo dentro de quarenta

Digitized by Google

ta dias, que corran, i se cuenten desde el dia de la publicacion desta Pragmatica en esta nuestra Corte, para que, traìdas, se vean quales de ellas se deven guardar, i la forma, i orden, que se deve en ellas tener, i que en el entretanto no usen, ni puedan usar de las dichas cartas, i provisiones, i licencias.

LEI V.

En que se sube el precio del pan, i se acrecientan las penas contra los que lo vendieren à mas precio, i fueren terceros, ò lo mezclaren con otras semillas, ò lo mojaren para venderlo,

Phelipe II. en Lisboa à 22. de Septiembre de 1582. Pragmatica.

DAmos licencia, i facultad à todas, i qualesquier personas, ansi Eclesiasticas, como Seglares, de qualquier estado, condicion, calidad, preeminencia, i dignidad que sean, para que sin embargo de lo dispuesto por las leyes 3. i 4. de este tit. por las quales se dispuso, i ordenò entre otras cosas que el hanega del trigo se pudiesse vender à 11. reales, i la de cebada à medio ducado, i que de alli arriba no se pudiesse vender por ninguna persona Eclesiastica, ni seglar à mas del dicho precio; i que el centeno no se pudiesse vender à mas de 200. mrs. cada hanega, conforme à lo dispuesto, i ordenado en la lei primera de este titulo, so las penas contenidas en la dicha lei 4. todas las dichas personas puedan vender cada hanega de tri-

Digitized by Google

go à razon de à 14. reales, i cada hanega de cebada à seis reales, i cada hanega de centeno à 8. reales, para lo qual cerca de lo susodicho revocamos, i anulamos lo contenido en las dichas Pragmaticas, quedando en su fuerza, i vigor en todo lo demàs en ellas contenido, i en las demàs leyes, i Pragmaticas, que sobre el precio, i tassa, i venta del dicho pan, ansi en grano, como cocido, i las demàs semillas, se contiene; lo qual se guarde, cumpla, i execute, sin dissimulacion, ni remission alguna con las declaraciones siguientes.

1 Primeramente con que, en quanto por las dichas leyes, i Pragmaticas se pone pena à los que vendieren el dicho pan en grano, ò cocido, i en harina, i las demàs semillas à mas precio de lo en ellas contenido, i declarado, por la primera vez cayessen, è incurriessen en pena de otro tanto pan como pareciesse aver vendido à mas precio, i 500. mrs. por cada hanega, aplicados como en las dichas leyes, i Pragmaticas se contiene; i por la segunda, i tercera vez en otras penas en ellas declaradas, i la dicha pena sea, i se entienda, por la primera vez que salga desterrado del Lugar donde fuere vecino, i sus terminos, i jurisdicion, i de nuestra Corte cinco leguas al derredor, por tiempo, i espacio de seis años precisos; demàs desto aya perdido, i pierda la quarta parte de todos sus bienes, aplicados, la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez, que lo sentenciare, por iguales partes; i por la segunda vez sea condenado en diez años de destierro precisos de los dichos nuestros Reinos, i per-

Digitized by Google

perdimiento de la mitad de los dichos sus bienes, aplicados en la manera susodicha; i por la tercera vez sea condenado en destierro perpetuo de los dichos nuestros Reinos, i Señoríos, i en perdimiento de todos sus bienes, aplicados segun dicho es; con que no es nuestra intencion innovar lo dispuesto por la dicha Pragmatica cerca del pecado, ni de la obligacion de restituir el daño, que se sigue à los compradores.

2 I ansimismo los Jueces, è Justicias, que procedieren contra los transgressores de lo en esta lei, è Pragmatica contenido, en las sentencias, que contra ellos dieren, no puedan moderar las dichas penas, ni suspenderlas; i despues de averlas dado, no las puedan anular por via de nulidad, ni por otro remedio alguno, como lo suelen, i acostumbran hacer con cautela, i artificio; sino que, el que ansi fuere condenado por sentencia difinitiva, el remedio, que pretendiere contra ella, lo siga en grado de apelacion adonde le perteneciere.

3 I mandamos que, los que parecieren culpados en quebrantamiento desta nuestra lei, i Pragmatica, al tiempo, i antes que se diere la sentencia contra ellos, estèn presos conforme à la calidad de sus personas; i los que uvieren sido sueltos, sean bueltos à la carcel donde estaban, i estèn en ella, i no puedan ser sueltos en fiado por el Juez, que lo sentenciare, hasta que cumpla lo contenido en la dicha sentencia, ò hasta que por los Jueces superiores fueren mandados soltar, à los quales prohibimos, i mandamos que no lo puedan hacer, sin que ayan visto, i vean el processo, i causa de los tales cul-

Digitized by Google

pados, aviendose ante ellos llevado por compulsoria, i emplazamiento del denunciador, i si los Jueces de apelacion fueren inferiores de los Alcaldes de nuestra Corte, i de las nuestras Chancillerìas, i Audiencias, i aviendose visto el dicho processo en apelacion, mandaren soltar los condenados libremente, ò en fiado, ò dieren por ningunas las sentencias de los inferiores, si por el denunciador fuere apelado para ante los dichos Alcaldes de nuestra Corte, i de nuestras Chancillerìas, i Audiencias, no los puedan soltar, hasta que por los dichos Alcaldes de ellas sean vistos los processos, i culpas de los dichos condenados: i ansimismo prohibimos que los dichos Alcaldes no puedan soltar, en fiado, ni en otra manera, hasta que sea llevado ante ellos el processo de la dicha causa; i dado traslado al Fiscal, para que assista à ello, i haga su oficio; i lo mismo hagan, i guarden los Oidores en las vistas de carcel, que hicieren, sobre lo qual les encargamos las conciencias; i mandamos que todos los Jueces inferiores à las nuestras Chancillerìas, i Audiencias guarden, i cumplan todo lo contenido en esta nuestra lei, i lo dispuesto, i ordenado en las dichas nuestras leyes, i Pragmaticas suso referidas, en quanto no son contrarias à lo en esta lei contenido, sopena de suspension de sus oficios, i de otro qualquier oficio de justicia, por tiempo de dos años, i de 50∂. mrs. para la nuestra Camara, por la primera vez; i por la segunda la dicha suspension sea por quatro años, i los 50∂. sean 100∂. mrs. para la nuestra Camara; i por la tercera la suspension, sea privacion perpetua de qualquier oficio

Digitized by Google

cio de justicia, i 500. ducados para la nuestra Camara: i mandamos que los Jueces de residencia con gran cuidado inquieran, i hagan averiguacion contra los Jueces, à quien fueren à tomar residencia, si han sido negligentes, ò remisos en la execucion de lo en esta nuestra lei, i Pragmatica contenido, i en las dichas nuestras leyes, i Pragmaticas de suso referidas, i hallandolos culpados, les condenen en las dichas penas, i que en la comission que se les diere à los dichos Jueces para tomar las dichas residencias, vaya puesto por capitulo distinto, i particular lo de suso contenido, i à los dichos Alcaldes de nuestra Corte, i de las dichas Chancillerias, i Audiencias, que no puedan moderar, ni alterar las dichas penas en esta dicha lei, i Pragmatica contenidas.

4 I en quanto à las personas, que contravinieren à esta dicha nuestra Lei, i Pragmatica, siendo intervenidores terceros en las ventas que hicieren en el dicho pan, en grano, trigo, i cebada, i centeno à mayor precio de lo en esta nuestra lei contenido, caigan, è incurran en las penas contenidas en esta lei contra los que vendieren el dicho trigo, cebada, i centeno à mas precio.

5 Otrosì, por quanto lo dispuesto en las dichas Leyes, i Pragmaticas cerca de los testimonios, que han de traer los Arrieros, i personas, dueños, i señores del pan, i sus criados que lo traigan para poder llevar conforme à ellos el porte de los dichos acarreos por cada hanega, i cada legua lo declarado por las dichas Leyes, i Pragmaticas, se ha usado mal de los di-

Digitized by Google

dichos testimonios, trayendolos falsos, è insuficientes, con que engañan à las personas, à quien lo venden, i à las Justicias que no puedan proceder contra ellos, fingiendo que traen el pan de mas leguas que verdaderamente son las que ai de donde lo compran, ò lo sacan, i llevan para vender, siendo proprio, hasta los Lugares, adonde lo llevan à vender, i venden; i la causa de esto ha sido no estàr dada la forma, i orden, que conviene para tomar los dichos testimonios; i deseando escusar los dichos fraudes, cautelas, i engaños, ordenamos, i mandamos que los Arrieros, i personas, que compraren algun trigo, cebada, ò centeno, ò otras semillas de pan, para llevarlo à vender à otras partes, ò los dueños, que por sì, ò por sus criados, ò otras personas embiaren à vender el dicho pan, los unos, i los otros sean obligados à tomar testimonios ante el Escrivano del Ayuntamiento, ò Concejo del tal Lugar, firmado del Corregidor, ò su Lugar-Teniente, ò Alcalde Mayor, ò de uno de los Alcaldes Ordinarios de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde se comprare, ò de adonde se embiare por los dueños, i señores del dicho pan à vender, por el qual conste del Lugar de adonde se compra, ò embia para vender à otro, i què pan es, i en què cantidad; i si fuere el dueño, i señor, que lo embiare à vender, se declare, i dè fee quien es el dueño, que lo embia à vender, i con què persona lo embia, i què pan, i en què cantidad, i los tales testimonios en la forma, referida se presenten ante las Justicias, adonde se fuere à vender el dicho pan, i se hagan con ellos las demàs

Digitized by Google

màs diligencias en las dichas leyes, ò Pragmaticas contenidas, i con ellos, siendo de tal calidad, è forma, como està declarado, se puedan llevar los portes de las leguas, que uviere del Lugar adonde se comprare, i sacar al precio tassado por cada legua, i hanega por las dichas nuestras leyes, è Pragmaticas, i por la lei 6. deste titulo, i los que con otros testimonios, que no sean de la forma, i orden de suso referidas, i sin hacer la presentacion de èl en la forma, è manera, que las dichas Pragmaticas disponen, vendieren algun pan, i llevaren algun precio por los tales portes, i acarreos, demàs, i allende del precio del dicho pan, caigan, è incurran en las penas en esta lei contenidas contra los que venden el trigo, i cebada, è centeno à mas precio de lo en ella contenido; i en la misma pena caigan, è incurran los dueños del dicho pan, i criados, i personas con quien lo embiaren à vender, si llevaren el precio de los dichos acarreos por otros testimonios, que no sean de la forma, i orden arriba declaradas, i sin hacer las diligencias, que las dichas leyes, i Pragmaticas disponen.

6 I por quanto el remedio mas necessario para el castigo de los quebrantadores desta lei, i Pragmatica es dàr orden, i forma en la probanza, que ha de ser bastante contra los que la quebrantaren, por averse visto por experiencia el secreto, i cautelas, con que venden el dicho pan los que no quieren guardar el precio puesto por las dichas leyes, i Pragmaticas, por lo qual se atreven à sus conciencias, i al menosprecio, i quebrantamiento de nuestros mandamientos, è aten-

Digitized by Google

atendiendo al grave, i general daño, que à la Republica, i personas pobres miserables se sigue; por evitar lo susodicho, i para que mejor se puedan executar las penas en esta nuestra lei contenidas, es nuestra merced, i voluntad, i ordenamos, i declaramos que, si contralas personas, contra quien se procediere por aver quebrantado esta dicha nuestra lei, i Pragmatica en todo, ò en parte de lo que en ella se dispone, i ordena, cerca del precio del dicho pan uviere tres testigos, aunque sean singulares, i que cada uno deponga de el caso particular, i aunque sean las mismas personas, à quien se aya vendido el dicho pan à mas precio, valga su testimonio, i haga entera fee, i prueba, como si los dichos testigos, ò mas, si mas uviere fueran contestes, los quales digan, i testifique, contra alguno aver vendido el dicho pan à mas precio de lo en esta nuestra lei, i Pragmaticas i en las demàs leyes declarado, i permitido, i sea probanza bastante para ser condenado el quebrantador de ellas en las penas en ellas contenidas, siendo los tales testigos personas fidedignas, i de las calidades, que el derecho dispone; lo qual queremos que ansi se guarde, i cumpla, sin embargo de lo dispuesto por las leyes de nuestros Reinos cerca de las probanzas, i testigos.

7 Otrosì, por quanto por experiencia se ha visto el excesso, que en muchas partes se usa para quebrantar las dichas leyes, è Pragmaticas, mezclando el trigo con centeno, cebada, ò avena, i otras semillas, è con paja, tierra, è vasura, ò echandole agua, para que se hinche

i

Digitized by Google

i haga mayor el grano, i usando de otros modos, i artificios, para que crezca el dicho pan, de manera que, yà que los dichos compradores no son engañados, i defraudados en el precio, lo son en la cantidad, llevando tanto menos, como es la mezcla, que tiene el dicho trigo, i lo que crece por la dicha industria, i artificio.

8 Ordenamos, i mandamos que las nuestras Justicias tengan grande, i especial cuidado de castigar con mucho rigor à las personas que en lo susodicho hallaren culpados, i si los compradores, ò denunciador parecieren ante ellos, i mostraren el dicho trigo hinchado, ò mezclado, castiguen con el dicho rigor à las personas, contra quien se probare averlo vendido mojado, ò con la dicha mezcla, i lo hagan limpiar, i compelan al vendedor à que buelva al comprador la cantidad, que valiere la vasura, ò suciedad, ò mezcla de otra semilla, que del dicho trigo se sacare, ò la cantidad, que uviere crecido por las causas dichas, al respecto del precio, à que fuere vendido, demàs i allende de condenarle en las penas, que conforme al excesso mereciere; lo qual sea, i se entienda, quando por evidencia se creyere, i sospechare que la dicha mezcla, ò hinchazon del dicho trigo ha sido fecha con malicia, i no siendo tampoco como de ordinario suele acaecer; lo qual quede al alvedrio del Juez, para poder proceder en la dicha causa conforme à justicia, si le pareciere que lo susodicho se hizo con malicia.

Digitized by Google

LEI VI.

Que acrecienta la tassa de los portes del pan.

D. Phelipe II. en Madrid à 11. de Marzo de 582. Pragmatica.

PErmitimos, i mandamos que desde el dia de la data de esta nuestra lei en adelante, en el entretanto que fuere nuestra voluntad, se pueda pedir, i llevar por los portes, i acarreos del trigo, cebada, centeno, i avena, que viniere de fuera parte à las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, hasta diez mrs. por legua de cada fanega de trigo, ò centeno, i hasta ocho por legua de cada fanega de cebada, i avena, guardando en todo lo demàs el tenor, i forma de las dichas leyes, i Pragmaticas.

LEI VII.

En que prohibe que ninguno que no sea panadero, pueda vender pan cocido.

Phelipe II. en Madrid à 10. de Enero de 591. Pragm.

REvocamos, i anulamos la lei, i Pragmatica de Madrid hecha à 15. de Enero del año pasado de 90. en que permitimos à los Labradores, i à las demàs personas, que cogiessen trigo de las tierras, que cultivasen, que lo pudiessen vender en pan cocido, guardando la forma contenida en la dicha lei; i sin embargo de lo por ella dispuesto, mandamos que en esta nues-

Digitized by Google

nuestra Corte, i en las diez leguas de ella dentro de treinta dias, i en lo demàs de estos nuestros Reinos dentro de sesenta dias despues de la publicacion hecha en esta Corte, se guarden. cumplan, i executen las leyes, i Pragmaticas por Nos fechas en esta Villa de Madrid à 14. de Septiembre de 1568. i en 8. de Octubre de 71. que es la lei 4. de este titulo, i las demàs cartas, i provisiones nuestras; por las quales tenemos proveido, i mandado que ninguna persona, de las que no fueren Panaderos, que acostumbran amassar, i vender pan cocido, ni fueren de la calidad, que ayan de tener por trato el amasarlo, i venderlo, puedan por sì, ni por medio de Panaderos, ni de otras personas, ni mediante algun trato, pacto, ni partido, ni otra cautela, ni modo, vender el dicho pan cocido, ni usar de semejante trato, ni grangeria; sopena que, el que lo contrario hiciere, sea desterrado de nuestra Corte, i cinco leguas, i del Lugar donde fuere vecino, i sus terminos, i jurisdicion, por tiempo de seis años precisos, i aya perdido, i pierda la quarta parte de sus bienes, aplicados, la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez que lo denunciare, i executare, por iguales partes; por la segunda vez sea condenado en diez años de destierro precisos de estos nuestros Reinos, i perdimiento de la mitad de sus bienes; i por la tercera vez en destierro perpetuo de ellos, i perdimiento de todos sus bienes, aplicados segun dicho es: i encargamos, i mandamos à las nuestras Justicias que executen las dichas penas en las personas, i bienes de los transgressores de

Digitized by Google

de esta nuestra lei; i que en la forma de proceder en la averiguacion, i castigo de los que excedieren de lo en ella contenido, guarden lo dispuesto, i ordenado por la lei 5. de este tit. so las penas en ellas contenidas.

LEI VIII.

En que se declara que las leguas se han de entender leguas comunes, i vulgares, i no de las que llaman legales.

D. Phelipe II. en Madrid à 8. de Enero de 587. Pragm.

POrque por algunas leyes, cedulas, i provisiones nuestras se disponen, i ordenan algunas cosas, poniendo en ellas tassa, i moderacion por leguas; i somos informados que por no estàr declarado què leguas son estas, se han seguido muchas diferencias, i pleitos, i los Jueces ante quien han ocurrido, han tenido ocasion de dudar en la determinacion de ellos, de que se han seguido, i siguen à nuestros Subditos, i Naturales, costas, i gastos, i otros daños: ordenamos, i mandamos que todas, i qualesquier leyes, i Pragmaticas, cedulas, i provisiones nuestras de qualquier calidad que sean, que hablan, i hacen mencion de leguas, i hablaren de aqui adelante, se ayan de entender, i entiendan de leguas comunes, i vulgares, i no de las que llaman legales: i asi se aya de juzgar, i juzgue por los del nuestro Consejo, Presidente, i Oidores de las nuestras Audiencias, i Chancillerias, i por todas las otras nuestras Justicias

Digitized by Google

cias en los pleitos, que de aqui adelante se movieren, i en los que al presente ai pendientes, i no estuvieren fenecidos.

LEI IX.

Los Labradores, i otras qualesquier personas, que labraren, puedan vender en pan cocido el trigo, que les sobrare de lo que cogieren en la forma en esta lei contenida.

D. Phelipe II. Pragm. en Madrid año 1590.

SIN embargo de lo proveido por las leyes de este titulo en quanto à la venta del pan cocido, i quedando en todo lo demàs en su fuerza, i vigor; permitimos que todos los Labradores de estos nuestros Reinos, i qualesquier otras personas, que labraren, i sembraren en ellos, puedan vender, i vendan en pan cocido todo el pan en grano, que uvieren cogido, i les uviere sembrado, quedando proveidas sus casas, i familias, sin incurrir en pena alguna, con que mandamos que ayan de registrar, i registren el dicho pan, que assi cogieren, ante la Justicia de los Lugares, en cuyo termino lo uvieren sembrado, i cogido, i en presencia de los Escrivanos de los Concejos, i Ayuntamientos de ellos en libro particular, que para este efecto mandamos que tengan, para que por él se pueda averiguar si vendieren mas de lo que verdaderamente uvieren cogido, i con que no puedan vender el dicho pan cocido en manera alguna, sin que por las Justi-

Digitized by Google

cias de las Ciudades, Villas, i Lugares, adonde se uviere de vender, les sea puesto el precio de èl, sopena que, no guardando, i cumpliendo lo susodicho, i cada cosa, i parte de ello, ò vendiendo por si, ò interposita persona, ò en qualquier manera en pan cocido mas cantidad de la que real, i verdaderamente les sobrare de lo que uvieren cogido, quedando proveìdas sus casas, i familias, caigan, è incurran en las penas establecidas por las dichas leyes, i Pragmaticas, que prohiben la venta del pan cocido à los que no fueren Panaderos ordiñarios, las quales para este efecto queden en su fuerza, i vigor: i mandamos se executen irremissiblemente en las personas, i bienes de los que excedieren de lo susodicho, lo qual encargamos à nuestras Justicias.

LEI X.

Revocanse la permision dada en la lei precedente, i se mandan guardar, las en que està prohibido el panadear à los que no fueren Panaderos.

D. Phelipe II. en Madrid año 1591.

LA leì precedente, que permite à los Labradores, i las demàs personas, que labraren, vender en pan cocido el trigo, que les sobrare, guardando la forma en la dicha lei contenida, la anulamos, i revocamos, i queremos se guarden, cumplan, i executen las leyes, i Pragmaticas, que prohiben que ninguna persona, de las que no fueren Panaderos, que acostum-

Digitized by Google

tumbran amassar, i vender pan cocido, ni fueren de calidad, que ayan de tener por trato el amassarlo, i venderlo, puedan por sì, ni por medio de Panaderos, ni de otras personas, ni mediante algun trato, pacto, ni partido, ni otra cautela, ni modo vender el dicho pan cocido, ni usar de semejante trato, ni grangeria, sopena que, el que lo contrario hiciere, sea desterrado de nuestra Corte, i cinco leguas, i del Lugar, donde fuere vecino, i sus terminos, i jurisdicion por tiempo de seis años precisos, i aya perdido, i pierda la quarta parte de sus bienes, aplicados la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez, que lo denunciaren, i executaren por iguales partes; i por la segunda vez, sea condenado en diez años de destierro precisos de estos nuestros Reinos, i perdimiento de la mitad de sus bienes, i por la tercera vez, en destierro perpetuo de ellos, i perdimiento de todos sus bienes, aplicados segun dicho es: i encargamos, i mandamos à las nuestras Justicias que executen las dichas penas, i que en la forma del proceder, guarden lo dispuesto por la lei 5. de este titulo.

Digitized by Google

LEI XI.

Acrescientase el precio de la cebada à 7. reales.

D. Phelipe II. Pragmatica en S. Lorenzo, publicada en Madrid año 1598.

SIN embargo de lo dispuesto por las leyes de este titulo se pueda vender cada hanega de cebada desde la cosecha del año de 1599. en adelante à siete reales, i no à mas precio, so las penas puestas en las dichas leyes, las quales en quanto à todo lo demàs en ellas contenido, quedan en su fuerza, i vigor.

LEI XII.

Se sube el precio del trigo à 18. reales, i la cebada à nueve.

D. Phelipe III. en el Pardo à 15. de Octubre de 1600. Pragm. D. Phelipe IV. en Madrid à 9. de Agosto de 1631.

DAmos licencia, i facultad para que, sin embargo de lo dispuesto por las leyes de este titulo, se pueda vender cada hanega de trigo à 18. reales, i de la cebada à 9. i no à mas precio, las quales en quanto à esto revocamos.

Digitized by Google

LEI XIII.

Que los Labradores puedan vender libremente el trigo, i cebada, i demàs semillas de sus cosechas al precio que pudieren.

D. Phelipe IV. en Madrid à 27. de Julio de 632. Cedula en la concession del servicio de Millones.

POR quanto por una nuestra lei, i Pragmatica publicada en 24. de Mayo del año passado de 1619. que es la lei 28. tit. 21. lib. 4. se dieron, i concedieron algunos privilegios à los Labradores, i se ampliaron, i declararon otros, que por leyes anteriores les estaban concedidos i se les diò licencia, i permision, para que sin embargo de las leyes, i Pragmaticas, que ponen precio fixo al trigo, i cebada, i otras semillas, pudiesen vender lo que procediesse de su cosecha al precio que quisiessen, como mas largamente consta de la dicha lei: i porque en su execucion se reconocieron algunos inconvenientes, por otra nuestra lei, i Pragmatica publicada en 11. de Septiembre de 1628. revocamos la dicha lei, para que los dichos Labradores no pudiessen usar de ella: i atendiendo à la suplicacion, que el Reino, junto en las Cortes, que se celebraron el año passado de 1632. nos hizo: ordenamos, i mandamos que los dichos Labradores, no embargante las leyes que tratan de la tassa, en que se han de vender las dichas semillas, i la Pragmatica del dicho año de 1628. puedan vender, i vendan el trigo, i cebada, i las demàs semillas de sus cosechas al precio que quisieren,

Digitized by Google

i pudieren, sin incurrir por ello en pena alguna, segun i como por la dicha lei, i Pragmatica de 24. de Mayo del año de 1619. se les permite.

LEI XIV.

Que no se pueda dàr trigo, ni cebada fiado, ni vendido, reservando el vendedor, ò el que lo prestò, en sì la eleccion de cobrarlo en la misma especie, ò en dinero, i en caso de eleccion, esta sea del comprador; i quando se vendiere fiado al precio, que corriere, còmo se ha de regular el precio, i què diligencias han de preceder.

D. Phelipe IV. año 1632. Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que agora, i de aqui adelante en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de los Adelantamientos de Burgos, Campos, i Leon las personas, que vendieren trigo, cebada, centeno, i otras semillas fiado, no puedan reservar en sì la eleccion de cobrarlo en dinero, ò en pan, sino que, si el contrato fuere emprestido, la restitucion aya de ser, i sea en el mismo genero; i si fuere venta, la paga aya de ser en dinero, sin que el comprador quede obligado à darlo en otra especie; i aviendo de aver eleccion, esta aya de ser del comprador; i que no se pueda vender fiado ningun trigo, cebada, centeno, ni otras semillas à pagarlo à mayores valias de los mercados, probadas por testimonio, sacado por el vendedor, ò por otra persona, sin citacion del comprador, sino que el precio aya de ser, ni el mayor, ni el menor, sino el mediano, que valiere en los qua-

Digitized by Google

quatro mercados continuos del mes, ò meses, que se señalaren por las partes; i para que se sepa el dicho precio, i valias, mandamos que las Justicias de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde se hicieren los mercados, de su oficio ante el Escrivano de Ayuntamiento, aviendo precedido informacion necessaria de ello, dexen declarado las dichas valias, i el Escrivano lo tenga de manifiesto, para dàr certificacion de ello, por las quales se ha de estàr, i estè; i el precio mediano, que resultàre de los dichos quatro mercados, sea al que los compradores tengan obligacion de pagar, i no mas; i las obligaciones, i contratos, que de otra manera se hicieren, no valgan, i se reduzcan à lo que por esta nuertra Cedula se ordena, i manda sopena que el vendedor, que contraviniere à lo susodicho, tenga perdido el pan, que revendiere, ò su valor, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador; i los Escrivanos no reciban las obligaciones, ni las otorguen contra lo que aqui se dispone, sopena de quatro años de suspension de oficio, i de cincuenta mil maravedis aplicados en la dicha forma.

LEI XV.

En que se deroga la tassa de Granos, i permite su libre Comercio en la forma que expressa.

D. Carlos III. en Madrid à 11. de Julio de 1765. por Pragmatica publicada en 15. del mismo.

EL infatigable desvelo, con que por todos medios me dedico constantemente à procurar à mis Pueblos, i Vassallos la mas perma-

Digitized by Google

nente felicidad, me ha hecho comprehender, que la variedad de los tiempos, i la diferente calidad de los terrenos de mis Reinos, no pueden permitir que subsista sin agravio de los Labradores, i Cosecheros, la tasa perpetua, i general de los Granos, que fija su precio hasta en los años mas estériles, en que las expensas, i gastos precisos del cultivo exceden del valor de la tassa, de que resulta la decadencia de la Agricultura; porque experimentando los Labradores despreciados sus frutos en los años abundantes, i que en los estèriles no sacan por la tasa el costo de sus gastos, i fatigas, se vèn oprimidos, i en estado de no poder continuar sus labores, i los Vassallos sin los Granos necessarios para su alimento, i sin recurso à su compra, por estàr prohibido el libre Comercio, i Mercaderes de Granos. Para ocurrir à estos graves inconvenientes, que cada dia impiden mas la abundancia del Reino, i debilitan la importancía de la Agricultura; he acordado no solo fomentar con mis auxîlios la condicion de los Labradores, sino tambien conciliar, en lo possible sus utilidades, con la abundancia, i beneficio, que exîge la causa pùblica. Con este objeto, digo de mi atencion, mandè al Consejo que exâminasse seriamente este asunto, i me consultasse su dictamen: i aviendolo executado con la solidéz, i zelo que acostumbra, oyendo antes à mis Fiscales, he resuelto conformandome en todo con lo que me propuso; i en su conseqüencia mando:

1 Que desde la publicacion de esta Pragmatica no se observe en estos mis Reinos la tassa de

Digitized by Google

de los Granos, i demàs semillas, no obstante las Leyes que la prescriben.

2 Quiero que sea libre su venta, i compra, para que assi en los años estèriles, como en los abundantes, sea igual, i reciproca la condicion de los vendedores, i compradores.

3 Con el deseo que mis Vassallos tengan todos los recursos licitos para beneficiar sus frutos, i proveerse oportunamente de los que necessiten, permito el libre Comercio de los Granos en todo el interior de mis Reinos, i concedo amplia facultad, i libertad à las personas legas que residen en ellos, assi Mercaderes, como otros qualesquiera que se dedicassen à este Comercio, para que puedan comprar, vender, i transportar de unas Provincias, i parages à otros los Granos, almacenarlos, i entrojarlos donde mejor les conviniesse.

4 Para evitar, que la malicia, i reprobada codicia de los hombres abuse de esta concession, convirtiendo en daño del Publico, lo que se dirige al bien comun; renuevo, i confirmo todas las Leyes, que prohiben los monopolios, los tratos ilicitos, i los torpes lucros, i quiero que se proceda rigorosamente à la egecucion de sus penas contra los que incurriessen en ellas; i mando que se remunére à los legitimos denunciadores con la quarta parte de lo que denunciaren ante la Justicia; i que las otras tres se apliquen al Juez, i pobres del Pueblo, donde se cometiesse el delito.

5 Assi los Mercaderes, como otros qualesquiera de los expresados que se dedicassen à este Comercio, han de tener precisamente Libros

Digitized by Google

bros bien ordenados, en que consten todas las porciones de Granos que han comprado, i vendido, como los tienen los Comerciantes de otros generos.

6 No han de poder formar, ni establecer Cofradia, Gremio, ò Compañia con pretexto alguno.

7 Los Almacenes, i Troges de los Comerciantes en Granos, han de ser pùblicos, i sujetos à socorrer, en caso de necessidad, à los Pueblos de la Comarca donde existiessen, con los Granos precisos para el abasto del pan cocido, i para sembrar, pagandoles de contado, i antes de salir de los Almacenes, i Troges, i à los precios corrientes en los mismos Pueblos, i sus Mercados: i no aviendolos, en los mas inmediatos, sin que se necessite otra justificacion, que la de un Testimonio del Escrivano de Ayuntamiento del Pueblo donde se celebren los Mercados.

8 Para el pago del dinero con que este año se socorra à los Labradores, con la obligacion de que lo satisfagan en grano à la cosecha, se ha de regular su precio por el corriente en la Cabeza de Partido, en los quince dias antes, ò despues de nuestra Señora de Septiembre, segun lo capitùlen.

9 En quanto à la extraccion de los Granos fuera del Reino, quiero que se observe la libertad concedida en los Decretos expedidos por mi amado hermano Don Fernando Sexto, en los años de mil setecientos cincuenta i siete: i en su consecuencia, concedo amplia facultad para que puedan extraherse los Granos del Reino, siem-

Digitized by Google

siempre que en los tres Mercados seguidos, que se señalan en ellos en los Pueblos inmediatos à los Puertos, i Fronteras, no llegue el precio del trigo; à saber, en los de Cantabria, i Montañas à treinta i dos reales la fanega: en los de Asturias, Galicia, Puertos de Andalucia, Murcia, i Valencia, à treinta i cinco reales; i en los de las Fronteras de tierra à veinte i dos reales.

10 Assimismo permito, que puedan introducirse Granos de buena calidad de fuera del Reino, entrojarlos, i almacenarlos dentro de seis leguas de los Puertos por donde entrassen; pero sin poder passarlos à las Provincias interiores del Reino, sino en el caso que en los tres referidos Mercados, que se celebren en las inmediaciones à los Puertos, i Fronteras, excedan los Granos del precio que vá señalado para la extraccion.

Por tanto encargo al Consejo mui estrechamente, que aplique todo su zelo del bien pùblico à la importancia de este assunto; i derógo, en caso necessario, las Leyes, i Decretos que uviere en contrario à lo que vá dispuesto. Todo lo qual quiero se observe, i guarde como Lei, i Pragmatica Sancion, hecha, i promulgada en Cortes, i que à este fin se dèn todas las ordenes, i providencias convenientes. Y contra su tenor, i forma unos, ni otros no paseis, ni consintais ir, ni pasar en manera alguna por deverse practicar esta mi Real deliberacion inviolablemente: la que se publique en Madrid, i en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, i Dominios, Puertos Secos, i Mojados en la forma acostumbrada, por convenir assi à mi Real ser-

Digitized by Google

servicio, causa pùblica, i conveniencia de mis Vassallos.

---

1 Vease la lei 25. tit. 21. lib. 4. cap. 6. *que les permite à los Labradores vender en pan cocido la mitad de lo que les sobrare de su cosecha en la forma alli referida.*

2 *Publicada la Lei antecedente, en que se mandò abolir la tassa de Granos, i establecer el libre Comercio de ellos, se hicieron diferentes representaciones à S. M. por algunos Intendentes, Corregidores, i otros Jueces de distintas Provincias, i Pueblos del Reino, exponiendo hallarse en necessidad de hacer repuestos de trigo para el abasto de pan de ellos, i solicitando Real permiso para valerse à este fin de los caudales de Proprios, i Arbitrios, i de otros pùblicos, con otras cosas, cuyas Representaciones se remitieron al Consejo con Real Orden de 11. de Agosto del mismo año de 1765. para que en su vista consultasse su parecer: I aviendolas reconocido, i exâminado con la mas sèria, i atenta reflexion; i oìdo sobre su contenido al Fiscal, consultò con fecha de 29. del mismo Agosto lo que tuvo por conveniente, proponiendo los medios que estimò mas oportunos para que se llevasse à efecto dicha Lei, i que lograssen los Pueblos, i Vassallos de estos Reinos las utilidades que de sus sábias reglas resultarán; en cuya vista, por Real Decreto de 16. de Octubre de dicho año, conformandose S. M. con el parecer del Consejo, se sirviò, entre otras cosas, encargarle mui particularmente el cuidado del cumplimiento de dicha Lei en todas las partes que contiene, i de que todos los Pueblos de estos Reinos estuviessen puntual-*

Digitized by Google

tualmente abastecidos de pan, dandole para ello todas las facultades correspondientes. I publicada en el Consejo esta resolucion, en su cumplimiento, i en inteligencia de lo ultimamente expuesto en su vista por el Fiscal, por Auto del Consejo pleno de 25. del mismo Octubre; se acordò, entre otras cosas, librar Real Provision, por la qual se mandò à todos los Corregidores, Intendentes, Governadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i demás Jueces, i Justicias, asi Realengos, como de Ordenes, Señorio, i Abadengos de estos Reinos, que en sus distritos, i jurisdiciones hagan cumplir, observar, i executar en todas sus partes la citada Lei de 11. de Julio, sin permitir que contra su tenor, i forma se vaya, ni permita, ir, ni passar, en manera alguna, observando las demàs reglas siguientes.

3 *Que en quantos casos ocurran de duda sobre su inteligencia, en todo, ò en parte, acudan, ù hagan que las partes acudan al Consejo en derechura, para que determine lo que corresponda en egecucion de la misma Lei; en inteligencia, de que si en algun caso uviere que adiccionar, lo consultarà à S. M. assegurado de los hechos, con la justificacion, è instruccion correspondiente.*

4 *Que si en alguna Ciudad, ò Pueblo del Reino fuere forzoso hacer algun Repuesto en algun caso, ù ocurrencia à costa de los caudales publicos, el Intendente, Corregidor, ò Juez de la tal Ciudad, ò Pueblo junto con el Ayuntamiento lo represente al Consejo, acompañando justificacion de todas, i de cada una de por sì de las circunstancias que obligan à semejante providencia, para que con la Instruccion formal que corresponde, el*

Con-

Consejo provea sobre ello con equidad, i justicia lo conveniente; evitando siempre los perjuicios, que con pretexto de estos Repuestos, fundados por lo comun en ponderaciones, i apariencias de utilidad comun, se suelen causar à los Vassallos.

5 *Que en las Capitales de las Provincias ò en otra qualquier Ciudad, Villa, ò Pueblo, donde se hagan Repuestos para el abasto pùblico, precediendo permiso del Consejo el precio del pan cocido, se arregle al coste de los Granos, i al que tengan los portes, pagandose uno, i otro à los precios corrientes, ò por ajustes voluntarios.*

6 *Que en los casos de alguna urgencia estremada, que no es regular acaezca, subsistiendo sin impedimento la libertad del Comercio de Granos, se recurra à los Comerciantes en ellos, conforme à la Lei, entendiendose como tales los Arrendadores de Rentas dominicales, decimales, ù otras, que coman los Granos solo para hacer este Comercio, i nunca contra los Labradores, ò proprietarios de los mismos Granos sin permisso expresso del Consejo.*

7 *Que en las Ciudades, ò Pueblos populosos, en que no hai cosechas de Granos bastantes para su abasto, i es preciso traerlos de acarreo, procuren de acuerdo con el Ayuntamiento, i Sindico del Comun ir estableciendo desde luego el numero de Panaderos, que baste à tenerlos surtidos, i abastecidos de pan sin escasez, con la precisa obligacion de aver de amassar, i vender cada uno de ellos la porcion diaria de pan correspondiente que se les señale; de modo, que aunque el trigo sea del Repuesto público, si el Consejo concediere licencia para hacerle, ò del Posito, lo amassen ellos de su cuenta, pagando su precio al Repuesto pú-*

bli-

Digitized by Google

blico, ò al Posito, para que de este modo no pueda aver quiebras en el panadeo, ni mala versacion de caudales publicos, pues todas se han de reducir à cobrar el precio del trigo en especie, à proporcion de como se vaya dando à los Panaderos; llevando un assiento de las partidas de Granos que à cada uno de ellos se le entreguen, i del precio.

8 *Que en la Ciudad, ò Villa principal de su respectivo distrito, donde no aya establecida Alhondiga, la establezcan, dando antes cuenta al Consejo; i en los Pueblos principales, en que se considere conveniente establecer Mercado publico, lo propongan al Consejo, teniendo consideracion à los dias, en que los aya en los Pueblos de diez leguas en contorno, para que en ellos se conduzcan libremente Granos à vender, con todas las circunstancias que mas faciliten el establecimiento firme de este Comercio; informando al mismo tiempo de las reglas que estimen mas oportunas para acordar en vista de todo lo conveniente.*

9 *Que en quanto à los acopios de los Positos, en conseqüencia de la Real Orden de* 11. *de Agosto del mismo año, comunicada al Consejo, se observe la dada por el Superintendente de los Positos del Reino, à todos los Administradores de dichos Positos, assi para que no se apresuren à hacer compra de Granos, ni despachar para ello Comissarios, ni hacer otros ruidosos esfuerzos; como para que à las Villas, i Lugares que no pudiessen efectivamente satisfacer el trigo, con que se les socorriò el año antecedente, de los mismos Positos se les espere à que lo executen mas oportunamente. En el concepto de averse prevenido de Real Orden al Superintendente de Positos, para que*

Digitized by Google

dè las que soliciten los Pueblos, à fin de emplear el fondo de ellos en la compra de Granos en aquellos que tuvieren positiva necessidad de ello, luego que lo avisassen, i se verificasse, pues hasta aora no se ha encontrado motivo para que esta providencia fuesse general.

10 *Ultimamente, que con arreglo à lo resuelta por S. M. en el citado Decreto de 16. de Octubre àcerca de la provision de la Tropa, acudan por la via reservada en quanto sobre ello ocurra; pero en la inteligencia, de que los Assentistas han de hacer sus compras como otro qualquiera particular; i solo en caso urgente, en que se considere, que al Soldado puede faltar el pan, i à la Cavalleria la cebada, se han dado ordenes por la misma via à los Intendentes, para que obliguen à dàr el trigo, i cebada à los Mercaderes, ò à otras personas que lo tengan, pagando una, i otra especie à los precios corrientes; i se mandò assimismo, que se arreglassen, cumpliessen, i executassen en todo estas Reales Ordenes, cuidando no se excediesse, ni abusasse de ellas; i caso que uviere algun excesso, ò demora de parte de los Assentistas, ò Administradores de Positos, en perjuicio del comun, lo representen al Consejo con justificacion.*

Sobre cuyos particulares, i para su observancia se librò Provision en 30. *de Octubre de* 1765.

FIN DEL TOMO TERCERO.

Digitized by Google

Digitized by Google

THE LIBRARY
UNIVERSITY OF CALIFORNIA
Santa Barbara

CJD
4999
S6L4
V.3

THIS BOOK IS DUE ON THE LAST D
STAMPED BELOW.

Series 9482

Google

UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY
A 000 912 007 2